



CODIGO CIVIL

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA.



OAJACA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO:



1828.

CODIGO CIVIL

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA.



OAJACA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO:

.....

1823.

**CÓDIGO CIVIL
PARA GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE
DE OAJACA
~1828~**

Edición facsimilar
con dos estudios introductorios por
Jaime Hernández Díaz
y
Luis Alberto Arrijo Díaz-Viruell

Carlos Sánchez Silva • Francisco José Ruiz Cervantes
Instituto de Investigaciones en Humanidades
Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca
Coordinadores/editores

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN**

LEONEL GODOY RANGEL
Gobernador Constitucional

JAIME HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretario de Cultura

**HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA**

DIPUTADO HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ
Presidente de la Gran Comisión del Honorable
Congreso del Estado de Oaxaca

DIPUTADO SAULO CHÁVEZ ALVARADO
Presidente de la Comisión Especial
para la Conmemoración del Bicentenario y Centenario
de la Independencia y de la Revolución Mexicana
del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

RAFAEL TORRES VALDEZ
Rector

FRANCISCO JOSÉ RUIZ CERVANTES
Presidente del Comité Universitario para los Festejos Centenarios
de la Guerra de Independencia y de la Revolución Mexicana

CARLOS SÁNCHEZ SILVA
Director del IIHUABJO

ÍNDICE



Primera edición, Oaxaca, México, 1828-1829
Edición facsimilar, Oaxaca, México, 2010

Coedición: UABJO, H. Congreso del Estado
de Oaxaca y Secretaría de Cultura del Estado
de Michoacán

© Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca,
Av. Universidad s/n, colonia Cinco Señores, C.P. 68120,
Oaxaca, Oaxaca

© H. Congreso del Estado de Oaxaca
Calle 14 Oriente No. 1, San Raymundo Jalpan,
C. P. 71248, Oaxaca, Oaxaca

© Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán
Isidro Huarte No. 545, colonia Cuauhtémoc,
C. P. 58020, Morelia, Michoacán

© Carlos Sánchez Silva y Francisco José Ruiz Cervantes,
por la presentación

© Jaime Hernández Díaz
y Luis Alberto Arrijoa Díaz-Viruell,
por los estudios introductorios

Diseño y formación: Color Digital

ISBN: 978-607-7751-26-7

Se permite la reproducción de los contenidos
editoriales de este libro solicitando se cite la fuente.

Se terminó de imprimir en el mes de julio de 2010 en
los talleres de Carteles Editores-Proveedora Gráfica de
Oaxaca, S.A. de C.V., oficinas ubicadas en Colón 605-3,
Centro, Oaxaca, Oaxaca.

PRESENTACIÓN

Por Carlos Sánchez Silva

y Francisco José Ruiz Cervantes

11

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA: 1827~1829

Por Jaime Hernández Díaz

17

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE DE OAXACA Y SU INSTRUMENTACIÓN EN LOS ESPACIOS RURALES, 1830~1835

Por Luis Alberto Arrijoa Díaz-Viruell

33

EDICIÓN FACSIMILAR

49

CÓDIGO CIVIL PARA GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA, 1828

51

CÓDIGO CIVIL LIBRO SEGUNDO PARA GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA, 1828

105

CÓDIGO CIVIL LIBRO TERCERO PARA GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA, 1829

133

PRESENTACIÓN

Por último, el gobierno omite el inculcar al congreso la urgente necesidad de la formación de los códigos, así civil como criminal, porque á su sabiduría no se oculta los gravísimos defectos, que la justicia resiente con una falta tan notable.

José Ignacio Morales,
Memoria que el Gobernador..., 1827, p. 15.

Carlos Sánchez Silva
y
Francisco José Ruiz Cervantes

IIHUABJO
Coordinadores/editores



Gracias a la unión de mutuos intereses académicos y editoriales, la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en colaboración con el H. Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de su Comisión Especial para la Conmemoración del Bicentenario y Centenario de la Guerra de Independencia y de la Revolución Mexicana y, de manera particular, con la Secretaría de Cultura del estado de Michoacán, hemos decidido reeditar *El primer Código Civil Oaxaqueño*, publicado originalmente entre los años de 1828-1829.

Originalmente este texto salió a la luz pública en tres libros, el primero como *Código civil para gobierno del estado de Oajaca*, Oajaca, Imprenta del gobierno, 1828, con 53 páginas, siendo gobernador José Ignacio Morales y secretario de gobierno Francisco López; por el poder legislativo aparecen firmando Pedro José Beltranena, presidente de la cámara de diputados, Luis Morales, presidente del senado, Antonio García Camacho, diputado secretario, y Francisco Ramírez de Aguilar, senador secretario; la segunda edición aparece con el siguiente pie de imprenta: *Código Civil. Libro segundo para gobierno del estado libre de Oajaca*, Oajaca, imprenta del Superior Gobierno, dirigida por Antonio Valdés y Moya, 1828, con 25 páginas, bajo el mando gubernamental de Joaquín Guerrero y fungiendo como secretario de gobierno Ignacio López Ortigoza; por el poder legislativo aparecen José Mariano Irigoyen, diputado presidente, Luis Morales, senador presidente, Francisco Monterrubio, diputado secretario, Francisco María Ramírez de Aguilar, senador secretario; y, finalmente, la tercera y última bajo el título de *Código Civil. Libro tercero. Para gobierno del Estado libre de Oajaca*, Oajaca, imprenta del gobierno, dirigida por Juan Oledo, 1829, con 118 páginas, durante la administración interina de Miguel Ignacio Iturrubarría y como secretario del gobierno el mismo Ignacio López Ortigoza, y por parte del poder legislativo: Mario Antonio Calvo como diputado presidente, José Lucas Almogobar, presidente del senado, Pedro José Beltranena, diputado secretario, y Juan José Canseco como senador secretario.¹

Esta nueva edición tiene la ventaja de hacerse cuando se cumplen más de ciento ochenta años de haber salido a la luz pública en su edición original. Ventaja que permite analizar con la perspectiva del tiempo su valor y trascendencia para entender cuáles son las circunstancias particulares que llevaron a que fuera en Oaxaca donde se imprimiera el primer código civil de Hispanoamérica y el tercero en el continente americano [Luisiana, 1803-1805, y Haití, 1825].²

¹ Véase en las ediciones originales, respectivamente, pp. 53, 25 y 118.

² Confróntese Alejandro GUZMÁN BRITO, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000.

Acompañan esta edición dos estudios introductorios que permiten comprender su vital importancia en el mundo hispanoamericano. El primero de ellos fue elaborado por el maestro Jaime Hernández Díaz, abogado y maestro en historia, cuya forma de abordar el tema nos permite conocer la palabra “código” desde su origen y definición para llegar al momento cuando pasó a formar parte consustancial del bagaje jurídico. Evolución que se da entre los siglos XVI y XVIII y donde se pasa del *pluralismo jurídico* a la *unidad jurídica*, proceso en el cual la pieza más conocida es el código napoleónico, pero no el primero ni el único: tema sobre del cual el maestro Hernández Díaz nos proporciona otros antecedentes en la legislación europea.

En este mismo orden de ideas, el autor sostiene que pese a que España no fue una cuna fértil en este terreno, los vientos renovadores llegados por la influencia francesa y la crisis imperial española de 1808, incidieron en la transición del “Antiguo Régimen” al nuevo desde el punto de vista jurídico. Vientos que se acentuaron con la instauración del sistema federal con *soberanía compartida* en la República Federal Mexicana, lo que permitió que cada entidad de la naciente república tuviera libertad para darse su propia legislación en su régimen interior. Esta definición política más la existencia en Oaxaca de todo una larga tradición en el campo de la jurisprudencia permitieron la elaboración del primer código civil de Hispanoamérica.

Si bien la promulgación de los tres libros que componen el citado *Código Civil* se llevó a cabo bajo las funciones del segundo congreso constitucional del estado de Oaxaca [julio de 1827-julio de 1829], lo cierto es que en Oaxaca existía toda una tradición jurídica que se remonta a los últimos años de la dominación española, a los intentos de promover la fundación de una universidad en esta misma época, a la participación en la alianza radical que culminó en el establecimiento del sistema federal como forma de gobierno, a la reforma educativa que creó el Instituto de Ciencias y Artes del Estado de Oaxaca en 1827 y, particularmente, a la existencia de personajes como Florencio del Castillo, Miguel Ignacio de Iturrubarría, José Juan Canseco, José María

Idiáquez, Ramón Ramírez de Aguilar, José Ignacio Morales, entre los principales promotores de este primer Código Civil oaxaqueño.³ Texto que si bien está inspirado en su similar napoleónico, le imprime, como el autor lo remarca, sus propias adaptaciones a la realidad local con el objeto de que se pudiera implementar en la larga y sinuosa geografía oaxaqueña.

Precisamente, el segundo estudio introductorio de la autoría del doctor Luis Alberto Arrijo Díaz-Viruell, académico del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán, es un primer intento por indagar cómo se aplicó en el medio rural oaxaqueño este primer código civil. La tesis de la cual parte Arrijo es la de cuestionar la afirmación que hace varios años esbozó Akuavi Adonon en su estudio titulado *El primer Código Civil en México. Código Civil de Oaxaca, 1827-1829*, en el sentido de que tuvo una limitada aplicación fuera del distrito del Centro y mucho menos en el accidentado mundo rural oaxaqueño. Arrijo se apoya fundamentalmente en testimonios depositados en el Archivo Judicial de Villa Alta y con lujo de detalles demuestra "...que la realidad oaxaqueña era más compleja; es decir, desde la Colonia hasta la República, los indios y no indios que radicaban en las villas y los pueblos se distinguieron por conducirse hábilmente entre la maraña de leyes y juzgados con el objeto de resolver sus diferencias, reivindicar sus derechos y plantear sus demandas ante el Estado". Para concluir que esta misma práctica la llevaron a cabo en la etapa republicana y donde no sólo usaron las bases legales del "Antiguo Régimen", sino que hicieron una mezcla de lo viejo con la codificación asentada en el "moderno" código civil oaxaqueño en los años que estuvo vigente, dando muestra de su habilidad para moverse en las turbulentas aguas del México republicano.

³ Véase al respecto: Akuavi ADONON VIVEROS, *El primer Código Civil en México. Código Civil de Oaxaca, 1827-1829*, México, Escuela Libre de Derecho, 1997, tesis para obtener el título de abogado, pp. 39-59; "Congresos del estado de Oaxaca, 1823-1992", mecanoscrito inédito, Archivo General del estado de Oaxaca; James R. FORTSON, *Los gobernantes de Oaxaca. Historia (1823-1985)*, México, J. R. Fortson y Cia., S. A. Editores, 1985; Daniela TRAFFANO, "De la educación superior en Oaxaca en el siglo XVIII" y Carlos SÁNCHEZ SILVA, "El establecimiento del federalismo y la creación del Instituto de Ciencias y Artes del Estado de Oaxaca" en Varios Autores, *Testimonios del cincuentenario*, Oaxaca, UABJO-Fundación Alfredo Harp Helú Oaxaca, 2006.

Cabe resaltar que ambos autores remarcan que en esta temprana etapa del Oaxaca republicano lo que distingue es el uso yuxtapuesto de la legislación de "Antiguo Régimen" con lo prescrito en el Código Civil, lo que permite asentar que nuestro país vivía un proceso de transición en su cultura jurídica. En este sentido, las soluciones que se daban en la vida legal cotidiana son un claro ejemplo de que una es la codificación y otra la práctica diaria para hacer valer el estado de derecho en un momento y espacio determinado. Por las circunstancias arriba señaladas, consideramos que estos estudios introductorios abren una rica veta para explorar la historia social y política ya que unen dos enfoques complementarios: analizar históricamente el entramado jurídico de una sociedad específica. Y nada mejor que acompañarlos con la reedición facsimilar del primer código civil de Hispanoamérica.

Finalmente, quisiéramos dar un doble reconocimiento a las instituciones y a las personas que hicieron posible este proyecto: por un lado, a la doctora María Isabel Grañén Porrúa, directora de la Biblioteca Francisco de Burgoa de la UABJO, por las facilidades que nos brindó para digitalizar este valioso texto que se encuentra debidamente resguardado en la dependencia a su cargo y, por el otro, al licenciado Claudio Sánchez Islas por su paciente y profesional labor en las tareas de digitalización y limpieza del manuscrito original.

**EL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO DE OAXACA:
1827~1829**

Jaime Hernández Díaz
Secretario de Cultura
Gobierno del Estado de Michoacán Ocampo



La Secretaría de Cultura del gobierno del estado de Michoacán une sus esfuerzos a la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y al H. Congreso del estado de aquella entidad federativa, para editar el *Código Civil* promulgado por primera vez entre 1827 y 1829, de gran interés por ser el primero en su tipo en la América Hispánica.

El Código que se publica forma parte de los acervos bibliográficos bajo resguardo de la Biblioteca Francisco de Burgoa, ubicada en el antiguo Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Oaxaca. Este código conforma un elemento importante de la cultura jurídica que nutrió la formación intelectual de don Benito Juárez García, prócer oaxaqueño. Su importancia rebasa con mucho el ámbito local, representando sus preceptos el inicio de un proceso

largo y difícil de sustitución del derecho que prevaleció en el México del "Antiguo Régimen" por la codificación del derecho, fenómeno que se prolongó durante todo el siglo XIX, y que sin embargo en el código oaxaqueño tiene una temprana manifestación.

En el marco del bicentenario del inicio de la lucha por la Independencia de nuestro país, esta publicación resulta de gran interés para la historia del derecho en México e Hispanoamérica en general. A lo largo de estos años las instituciones jurídicas se fueron transformando y configurando un derecho propio, sin duda, bajo la influencia de las diversas corrientes del pensamiento jurídico del mundo occidental. El texto que se publica con este esfuerzo institucional es poco conocido en general por las nuevas generaciones, esta edición viene a poner al alcance de los actuales estudiosos del derecho un texto pionero en la codificación mexicana.

Con la finalidad de orientar al lector y sin mayor pretensión, conviene hacer una breve explicación del fenómeno codificador y su expresión en la sociedad mexicana decimonónica.

El propio concepto de código en realidad es de muy larga antigüedad. En sus inicios no tenía en estricto sentido una connotación jurídica propiamente, proviene del latín *Codex* que significa libro, se le identificaba como un libro compacto, cosido por el lomo, forma que después también resultó adecuada para la foliación y cosido de los libros de carácter jurídico.

En la edad moderna el término código empezó a emplearse con una clara connotación jurídica. Se usaba para referirse a libros que contenían recopilaciones normativas que respondían a ciertas características con pretensiones de orden, materiales jurídicos nuevos o viejos reunidos por alguna autoridad, refiriéndose igualmente al contenido de estos libros como códigos. Finalmente y sobre todo a partir del siglo XVIII, como señala Giovanni Tarello

[...] se llamó código como un vocablo ya especializado, a un Libro de reglas jurídicas organizadas según un sistema (un orden) y caracterizadas por la unidad de materia vigente para toda la

extensión geográfica del área de unidad política (para todo Estado), dirigido a todos los súbditos o sujeto a la autoridad política estatal, querido y publicado por esta autoridad que abroga todo el derecho precedente sobre la materia por él regulada y por ello no integrable con materiales jurídicos antes vigentes, y destinado a durar por mucho tiempo.

La evolución del concepto se inscribe en un proceso que por lo menos se comprende del siglo XVI al XVIII. Para ponderar mejor los alcances del fenómeno codificador del derecho, se hace necesario entender las características del orden jurídico que prevaleció en la Europa Occidental por varios siglos. Destacaba en principio por su importancia la cultura del *ius commune*, conformado por el derecho romano y el derecho canónico. Del primero la recopilación de Justiniano que se había divulgado durante el medioevo era su fuente principal, y del segundo las diversas recopilaciones canónicas logrando su expresión más acabada con el *Corpus iuris canonici*.

Junto a este derecho existían otras expresiones jurídicas: el derecho real de los reinos nacientes, el derecho mercantil, la doctrina y la costumbre; por mencionar sólo algunas de las manifestaciones de un orden jurídico diverso y rico en sus expresiones. Se considera entonces que el rasgo principal de este orden jurídico fue el pluralismo jurídico. En este sentido, Manuel Antonio Hespanha afirma que:

Pluralismo jurídico, por tanto denota un estado de coexistencia de conjuntos diferentes de normas, con legitimidades y contenidos diversos, en un mismo espacio social. Tal situación difiere mucho de la actual, al menos por lo que respecta al derecho oficial: en nuestros días hay un orden jurídico, el estatal, que aspira a monopolizar la definición de todo el derecho, de tal modo que a cualquier otra fuente jurídica (por ejemplo, la costumbre o la jurisprudencia) se le atribuye una legitimidad en principio derivada, es decir, concedida por un mandato jurídico de carácter estatal.

En el movimiento humanista encontramos una temprana crítica a este orden jurídico, y a la forma de cómo se estudiaba el derecho romano por lo tanto. La idea en torno a la codificación se fue gestando en el seno del movimiento humanista desde el siglo XVI, en que se hablaba de sustituir

el *Corpus iuris civilis* por un nuevo cuerpo o código, no obstante, fue en el seno de la Escuela del Derecho Natural en la que se desplegó la idea de la codificación del derecho en un sentido moderno, si bien es cierto, siguiendo la antigua tradición aunque bajo un nuevo diseño jurídico. Así fue el alemán Godofredo Guillermo Leibniz (1646-1716), el primero en plantear un pensamiento novedoso de codificación. En uno de sus escritos sostuvo que:

Si las controversias existentes fueran decididas por la autoridad pública y se formara un nuevo cuerpo de derecho o ciertamente un novísimo código que, para decirlo con pocas palabras, fuese redactado completa, breve y ordenadamente, así la incertidumbre (es decir la oscuridad y la contradicción) y lo superfluo (a saber la repetición y la multitud de cosas inútiles) estarían ausentes.

La crítica iba dirigida al funcionamiento de ese orden jurídico de origen medieval que con el paso del tiempo se había convertido en un mundo caótico que propiciaba la incertidumbre, como bien lo reconoce uno de sus mejores estudiosos, Paolo Grossi. Este autor en una de sus obras más recientes afirma que:

Todavía en la mitad del siglo XVII, la ordenación del derecho medieval va arrastrándose cansadamente, desgastada en parte en el continente por las invasiones cada vez más masivas de normas autoritarias soberanas dentro de estados nacionales fuertes (sobre todo, como veremos en Francia). Es decir, permanecía vigente un acervo de costumbres, de opiniones doctrinales, de sentencias de jueces, que con el paso de los siglos se había convertido en una realidad caótica e indomeñable en el signo de la incertidumbre más total; una realidad que podía domeñar (y domeñaba) el arbitrio de los juristas, es decir, de los poseedores del saber técnico, y donde la confusión, la oscuridad, la indescifrabilidad chocaban precisamente con la exigencia de claridad, de certeza, de simplicidad, en suma, de líneas geométricas que habían surgido con fuerza en el post-humanismo jurídico.

Además de la configuración de esta idea codificadora en el seno de la Escuela del Derecho Natural Racionalista, durante el siglo XVIII, como parte del movimiento filosófico conocido con la denominación de Ilustración, se fue abriendo paso igualmente la idea de una correcta formulación de

las leyes, llegando a imaginarse la construcción de una verdadera "Ciencia de la Legislación" que influyó inclusive en la elaboración y denominación de algunas de las obras más relevantes de la época, por ejemplo el libro de Gaetano Filangieri titulado *Ciencia de la Legislación* publicado entre 1780-1785, en el que se recomendaba la forma como deberían elaborarse las leyes. Guzmán Brito afirma al respecto de este libro: "Dicha teoría general de la Legislación –de la cual formó su principal capítulo– concernía tanto a la técnica sobre la redacción de las Leyes cuanto al contenido ideal que éstas debían asumir".

Además de Filangieri, un autor inglés popularizó la idea de la sistematización del derecho a través de los códigos, nos referimos a Jeremías Bentham (1748-1832). Autor que introdujo el neologismo "codificación", de inmediata aceptación en los círculos ilustrados. En América, en las primeras décadas de la vida independiente, las obras de Bentham y Filangieri alcanzaron gran difusión e influencia entre los intelectuales de la época y desde luego en la idea de la codificación del derecho.

Esta corriente ilustrada proponía varios requisitos o elementos que deberían tener las leyes, así en contraste de la multitud de leyes que caracterizaban el sistema en el antiguo régimen consideraban que éstas deberían de ser pocas, claras, redactadas en un lenguaje no demasiado técnico y en idioma vernáculo (esto es, no en latín). Con esta orientación y en los términos de un estudioso de la codificación:

La ley debe ser precisa y concisa, desprovista de consideraciones, ratiocinios y fundamentaciones. La ley debe ser unívoca, de guisa de no dar pábulo a varias interpretaciones ni, en consecuencia a controversias. La ley debe ser general y abstracta formulada en el nivel de principios y debe huir, por ende de la casuística. La ley debe ser completa y sin lagunas, de modo de resolver todos los casos reales posibles. La ley debe ser ordenada y sistemática. La ley no debe dar lugar a interpretaciones.

Esta idea de contar con pocas leyes no debe llevarnos a equívocos, conviene precisar que aun los autores ilustrados de la época que estamos relatando usaban el concepto de

ley en el sentido de su uso en la época medieval, en la que se denominaba leyes a cada uno de los fragmentos de las constituciones imperiales compiladas en el Digesto o a las secciones de las Instituciones de la Compilación de Justiniano, lo que quiere decir que los partidarios de la Ciencia de la Legislación en el siglo XVIII, cuando se referían a leyes con pocos artículos, querían expresar en realidad, leyes breves.

La necesidad de la codificación del derecho se convirtió en un tema recurrente y popularizado entre los europeos, encontró elementos de impulso y desarrollo en los países germánicos y, en general, un ambiente propicio por la alianza que en la práctica se generó entre el pensamiento iusnaturalista, la idea de la Ciencia de Legislación y la Ilustración. La ilustración política, expresada a través del absolutismo, asumió tareas destinadas a promover el bienestar público, amplió los horizontes del quehacer público a la educación, la cultura y para alcanzar lo que llamaban la felicidad de la población, utilizaron como instrumento preferido la actualización del derecho:

El instrumento para lograr estos objetivos era la (buena legislación); [...], en consecuencia, los monarcas ilustrados consideraron como uno de los primeros capítulos de la promoción del bienestar público que atender precisamente el de la reforma de la legislación vigente, tan criticada, mediante una nueva legislación que se adaptara a los cánones de la razón, el derecho natural y la ciencia de la legislación. Ello condujo directa e inevitablemente a que la monarquía ilustrada asumiera la legislación y en especial la codificación como tarea suya.

El intento codificador del Derecho, ya no sólo como movimiento intelectual sino como acción concreta del poder público, se inició propiamente en Prusia con Federico II, quien mediante una orden de gabinete de 30 de diciembre de 1746, por medio de la que ordenaba componer un derecho general territorial alemán, que debería fundarse en la razón y en los estatutos territoriales, esta orden se cumplió parcialmente por el canciller Samuel Cocceji, mismo que publicó entre 1749 y 1751 las dos primeras secciones de su cuerpo jurídico, referido a las personas y las cosas y

parcialmente la tercera, sobre obligaciones. La muerte del canciller Cocceji y el inicio de la guerra de los siete años, suspendió los trabajos legislativos, sólo retomados hasta el año de 1774.

El impulso codificador de Federico II, se manifestó igualmente en Baviera en donde el Príncipe elector Maximiliano José III, emprendió una tarea de renovación de la legislación, publicándose en 1756 el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*, redactado en alemán, aunque con claras influencias de las recopilaciones justinianas, este código Bávaro es considerado como una obra de transición entre la forma antigua de la legislación nacional alemana y las modernas codificaciones iusnaturalistas.

El fenómeno de la codificación se extendió rápidamente en la cultura jurídica europea, produciéndose varios ejemplos de recopilación o codificación jurídica. El caso que marcó la pauta y cobró relevancia fue el proceso francés, mismo que fue de gran significación a partir de 1800, fecha en la que por Decreto del Primer Cónsul Bonaparte se designó una comisión encargada de elaborar un proyecto de código integrada por Tronchet, Maleville, Bigot-Préameneu de Portalis. Al cabo de cuatro meses esta comisión presentó su proyecto que fue sometido a diversas instancias para su discusión y observaciones, como por ejemplo los Tribunales de Casación y Apelación y posteriormente sometido a la sección legislativa del Consejo de Estado, introduciendo modificaciones al proyecto. Finalmente, discutido por el Consejo a partir del 17 de julio de 1801 a lo largo de 102 sesiones, 57 de las cuales fueron presididas por Napoleón, en la medida en que se daba su discusión

[...] se fue remitiendo por partes el proyecto, es decir como proyectos separados de leyes, a los órganos legislativos (Tribunado, Cuerpo Legislativo, Senado) y en tanto éstos las aprobaban eran publicadas también como leyes separadas, que en total fueron 36. Por Ley de 21 de marzo de 1804, se reunió en un solo cuerpo esas 36 leyes y el *Code Civil des Français*, más adelante denominado oficialmente *Code Civil Napoléon*, quedó así promulgado como totalidad.

Este Código Napoleón quedó conformado por 2,281 artículos, distribuidos en un breve Título Preliminar y 3

Libros. El primero referido a las personas, el segundo a los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad, y el tercero a las diferentes maneras de adquirir la propiedad:

[...] la materia de estos Libros es la siguiente: La del primero se refiere al individuo aislado y en sus relaciones de familia; la del segundo a las cosas en sí mismas y en cuanto objetos de dominio y de los derechos reales de usufructo (uso y habitación) y de servidumbres prediales; la del tercero, a los modos de adquirir el dominio: sucesiones, donaciones y testamentos, contratos, precedidos de una doctrina general del contrato y de una doctrina general de las obligaciones.

Más allá del significado de la nueva técnica de sistematización del derecho, que de suyo lo era, no representó para algunos autores grandes innovaciones en cuanto al contenido. El código simplemente reflejaba el contenido que venía desde la tradición jurídica romana. Por ejemplo, Abelardo Levaggi afirma que, "aunque la codificación moderna se presentó como una ruptura con la tradición romanista, esta fue sólo parcial, mucho más formal que material". Guzmán Brito ve a la codificación desde dos puntos de vista que considera sólo en apariencia contradictorios:

[...] primeramente, como una etapa del ciclo evolutivo del *ius commune*, de forma que "codificación del derecho" en realidad significa "codificación del derecho común"; enseguida, como una operación dirigida a sustituir al mismo *ius commune* como derecho vigente. La contradicción es solo aparente, porque la sustitución consistía en dejar fuera de vigor al *ius commune* en cuanto forma y al mismo tiempo en aprovecharlo en cuanto materia para los nuevos códigos.

No obstante estas concepciones sobre los alcances del contenido del derecho en el Código Napoleón, éste se convirtió rápidamente en un modelo a seguir y marcó la pauta en la formulación de la nueva cultura jurídica.

Por otra parte, conviene revisar las características que asumió el fenómeno codificador en el mundo hispánico para valorar adecuadamente la trascendencia del Código Oaxaqueño, motivo de esta introducción. No obstante que en España desde el movimiento humanista se realizó una crítica

dura al *Corpus Iuris Civilis* y se llegó a proponer su sustitución por figuras destacadas, de la talla de Juan Luis Vives, y no obstante los adeptos en el Siglo de las Luces como Melchor de Macanaz (1670-1760), quien aconsejaba al rey Felipe V establecer en sus estados la formación de un Código, el reino de España permaneció un tanto ajeno a la renovación.

La evolución y el desarrollo del concepto de código en España tiene una manifestación peculiar, inicialmente se abrió camino en el incipiente movimiento ilustrado que acogió con simpatía el derecho natural racionalista; sin embargo, al enfrentar este pensamiento obstáculos serios terminan por prevalecer concepciones tradicionales relativas a la organización de las leyes y el derecho en su conjunto. En los inicios Bartolomé Clavero rastrea la idea moderna de código en los esfuerzos por renovar los planes de estudio de las universidades españolas, de forma que, siguiendo la idea de que el concepto de código supone "método y precepto: el código debe ser sistemático, el código debe ser normativo; un orden no sujeto a método no es propio de un código; éste para merecer tal nombre debe atenerse a un método y ser norma", se localiza en la Ilustración española algunas ideas modernas referidas a la necesidad en España de un Código, como en el diseño del plan de estudios para la Universidad de Sevilla de 1768, que se conoce como "Plan de Olavide" por la

[...] desordenada distribución (de las materias en las facultades jurídicas) no puede haber aquel preciso enlace de principios y consecuencias... difícil sería en todo caso abordar con tales miras científicas el estudio del derecho vigente 'porque carecemos de código de leyes ordenadas y seguidas por principios y en forma de sistema' 'código nacional' cuya confección, por ello, habría de ser tarea primaria.

Precisamente en torno al método en la enseñanza del derecho se recomendaba el conocimiento del derecho natural para desterrar el escolasticismo tenebroso.

Del análisis realizado por Clavero, se desprende del pensamiento jurídico español durante el siglo XVIII distintas concepciones en torno al concepto de codificación, un caso ejemplar de ello son las ideas expresadas en el año

de 1762 por Mayens, quien "admitía entonces que el *código* podía ser tanto *un resumen del Derecho que usamos*, sin mayores requisitos, o aquella *idea nueva* más metódica; ambas empresas serían *códigos*".

La idea de codificación que se abría camino en España con el estudio del derecho natural se enfrentó muy pronto al cuestionamiento que hizo la Iglesia Católica del mismo al calificarlo como pensamiento herético, y al hecho mismo de que la idea de codificación sustentada por el iusnaturalismo racionalista apuntaba hacia una verdadera independencia del derecho con la religión:

Cuando en la Ilustración se insiste, frente a la *escolástica*, en el método o en la razón –o en *derecho natural* correspondiente el iusmetodismo o en el iusracionalismo–, se está reivindicando una autonomía para el derecho frente a cualquier religión, católica o protestante, frente a una religión que presentaba todavía en uno y otro caso, importantes implicaciones jurídicas, por no decir que remotamente, mediante la referida *escolástica*, seguía aún imperando en el orden jurídico, y no cabía desde luego concebir un código racionalmente metódico para un derecho doctrinalmente –religiosamente– heterónimo, para un derecho en el que, con ello, no cabía, ni aun tras todo el empeño legislativo de las monarquías ilustradas, una verdadera fundación constituyente como la que hubiera de requerir dicho establecimiento.

La debilidad con la que se aceptaba la idea de la codificación en España se aprecia a principios del siglo XIX, en la elaboración de la recopilación del derecho castellano al más puro estilo tradicional en una época en la que otros países se elaboraban los códigos modernos.

Entre la Revolución Francesa y la crisis del sistema establecido en España, entre 1789 y 1808, fechas de codificación en Francia, se produce aquí, como es bien sabido, la elaboración y promulgación de la *Recopilación de las Leyes de España*, la *Novísima Recopilación* de 1805 que era en lo fundamental obra de un jurista de nulas inclinaciones racionalistas: Reguera Valdelomar, obra que vino a ser tan fiel al sistema tradicional de acarreo histórico, de *recopilación*, que ni siquiera se le adornó con el título ilustrado de *código* que, durante el siglo XVIII más de una vez había proyectado la dinastía borbónica para el *cuero* normativo que ella habría de promulgar en España; a comienzos del siglo XIX se promulgaba aquí una recopilación como la de los Austrias, una recopilación del

más rancio sabor tradicional, y aun medieval, en su sistema y en su método, o en su carencia de ambos.

Las ideas ambiguas en torno a las leyes fundamentales y el derecho histórico español siguieron prevaleciendo en el seno de las Cortes de Cádiz, no obstante la idea de la codificación moderna parece prevalecer en la Constitución de Cádiz, al contemplar en el Título V dedicado a los tribunales y a la administración de justicia, específicamente en su artículo 258, que estableció como propósito que el código civil y criminal y el de comercio serían los mismos para toda la Monarquía, y tras la aprobación de este texto constitucional,

[...] la idea de código acabará finalmente significando, fuera de su uso más indistinto o menos riguroso que puede permanecer tanto entre historiadores como entre juristas, el concepto propio del método racionalista –*dogmático* preferirá luego decirse ante evidencias posteriores– e implicando la sanción definitiva de la radical modificación del sistema jurídico a cuya promoción histórica había asistido.

La idea de formar códigos generales se había expresado en las Cortes de Cádiz, si bien había quedado como propósito general en la Constitución del mismo nombre, esta idea se encontraba ya en ese momento muy extendida o aceptada por los círculos gobernantes en los inicios de la vida independiente mexicana. En nuestro país, derivado de las características que adoptó el federalismo, se dejó en los estados miembros de la federación la facultad para que cada estado expidiera sus propios códigos.

En la experiencia mexicana, se trataba de transformar el viejo derecho de origen virreinal que se había caracterizado por ser un orden jurídico de carácter plural, como lo señala Jaime del Arenal:

A diferencia del orden jurídico moderno que se implantó en nuestro país a lo largo del siglo XIX y que ha tenido como dato distintivo la supremacía de la ley y como manifestaciones más visibles el constitucionalismo y la codificación, el orden jurídico virreinal se caracterizó por un verdadero pluralismo jurídico. Si bien desde sus orígenes fue formulado por la Corona española a través de una amplísima gama de *especies* legislativas (ordenanzas, reales cédulas, instrucciones, pragmáticas, etcétera) dicho orden

también se constituyó por una diversidad de fuentes que tuvieron plena vigencia incluso frente y contra la ley promulgada por esa Corona. En este sentido es pertinente considerar la muy relativa supremacía del llamado Derecho Indiano frente a los distintos ordenamientos jurídicos vigentes en la sociedad novo hispana.

No obstante que la idea de la codificación del derecho, es decir, la creación de un código civil y un código penal se encontraba muy extendida en los círculos intelectuales y políticos, tarea en general compartida independientemente de la filiación política, muy poco sabemos del curso del debate en los primeros congresos nacionales mexicanos sobre todo el que más nos interesa para contextualizar la historia jurídica de nuestro país, el Congreso Constituyente de 1823-1824. María del Refugio González al respecto afirma que

[...] sabemos que de los proyectos generales de la Constitución hubo uno entre los artículos transitorios que proponía incorporar el tema de la expedición del código civil y que el 3 de octubre de 1824 la propuesta de que entre las atribuciones del congreso general estuviera la de dar el código civil, mereció el simple comentario de *está despachado* [...]

Uno de los aspectos que determinó las características del federalismo mexicano fue la idea de la doble soberanía que compartían los Estados de la Federación con la propia soberanía de carácter general, en consecuencia teniendo los estados la soberanía en lo concerniente a su régimen interior éstos tenían la facultad para expedir sus leyes civiles y criminales. Siguiendo esta concepción y los debates que se conocen en congresos posteriores hacen suponer que éste fue el criterio que prevaleció desde un inicio para dejar a los estados la facultad de expedir sus propias leyes y entre ellas por supuesto los códigos.

En efecto, la soberanía de los estados fue entendida en la más amplia acepción del término. Juan Cayetano Portugal, diputado por Jalisco, manifestó que se había acordado *cierta proposición que hizo un señor diputado para que se declarara pertenecer al Congreso Federal la facultad de dar a los estados un Código Civil*. Opinó que esto era *manifiestamente contrario a la libertad y soberanía de los mismos estados* y recordó que éstos eran independientes

y soberanos en lo que se refería a su administración interior, y debían dictar las leyes cuyo objeto fuera el orden civil y criminal; es decir, la materia de los Códigos civiles y penales, no habiendo lugar por parte del Congreso General para la confección de ellos.

En el marco de esta soberanía, los estados expidieron sus Constituciones, generándose un intenso proceso legislativo constitucional que produjo más de 20 constituciones en el periodo de 1824-1827. El siguiente paso consistió en la elaboración de las leyes que sustituyeran el antiguo derecho heredado de la Colonia, proceso que fue mucho más accidentado y lento por la complejidad del mismo, circunstancia que demostró la diversidad de situaciones locales que existían para la elaboración de las leyes en el país. En ese contexto los círculos ilustrados de algunos de los estados que accedían al poder legislativo propusieron la difícil tarea de elaborar los códigos civil y penal.

Durante el primer federalismo mexicano, únicamente tuvieron éxito en esta difícil tarea los estados de Oaxaca y Zacatecas. Otros estados trabajaron en la obra codificadora, en el estado de Jalisco se logró conformar un proyecto de la primera parte del código civil y en Guanajuato se celebró un concurso para su elaboración.

Es en este marco histórico jurídico en el que debemos ubicar la elaboración y promulgación de *El Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca*, que se edita ahora en este esfuerzo interinstitucional ya mencionado. Fue aprobado por Libros separadamente en el Congreso del Estado y promulgado por distintos gobernadores, así: *El Título preliminar* y el *Libro I: De las Personas*, fue aprobado por el Congreso de Oaxaca el 31 de octubre de 1827 y publicado por el gobernador José Ignacio de Morales por decreto número 29, el 2 de noviembre de 1827, este libro se encuentra integrado por 13 Títulos y está formado por 389 artículos. Prácticamente un año después el Congreso aprobó el *Libro II: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad*, el 2 de septiembre de 1828 y publicado por el decreto número 16 por el gobernador ciudadano Joaquín Guerrero, se encuentra integrado este libro por cuatro Títulos y abarca del artículo 390 al 570. Finalmente se publicó por

decreto número 39 emitido por el vicegobernador interino del Estado el *Tercer Libro: De los diferentes modos de adquirir la propiedad*. Aunque de una manera incompleta.

Raúl Ortiz Urquidi hace tiempo sostenía que este código "no es una copia servil y fácil, rastrera y cómoda del modelo inspirador" es decir del Código Napoleón, no obstante, por la estructura adoptada y el contenido del mismo no se puede desconocer la gran influencia que representó para su diseño el Código Napoleón

En realidad carecemos de estudios específicos sobre este código, sin embargo en las obras generales sobre el proceso de codificación hispanoamericano los autores coinciden en la gran influencia que ejerció sobre sus redactores el código Napoleón, por ejemplo, Alejandro Guzmán Brito afirma que:

Sus autores no otra cosa hicieron que traducir, muy fiel y literalmente, el texto francés, cuyo sistema y distribución, por lo demás, conservaron exactamente, aun cuando eliminaron muchas de las numerosas subdivisiones internas rubricadas que ofrece el original, fundiendo entre sí las respectivas materias que aparecían de ese modo separadas en dicho original. Solo se observan algunas modificaciones. Entre las principales, en el *Título preliminar*, un desarrollo del tema de la publicación de las leyes y demás normas, en el libro I, la omisión del tema de la nacionalidad y una presentación resumida de la materia de las inscripciones y actas del estado civil, adaptadas a su administración por los párrocos. También el régimen del matrimonio aparece modificado para ajustarlo al canónico. En el libro II no se aprecian modificaciones importantes, más que unas cuantas en tema de sucesión intestada. En el Libro III, los codificadores eliminaron todo lo relativo al régimen patrimonial del matrimonio. Por lo demás, este libro quedó inconcluso: sólo llega hasta el título del contrato de sociedad (compañía), de modo que omite la reglamentación de las siguientes materias: comodato, mutuo, depósito, mandato fianza, transacción, prenda, privilegios, hipotecas y prescripción.

Bartolomé Clavero no hace mucho tiempo advirtió las peculiaridades que se pueden encontrar en el *Título preliminar* donde se aprecian algunas diferencias que indican el esfuerzo de adaptación a la realidad, como la salvedad a la inexcusabilidad de ignorancia en la observancia de la ley por desconocimiento del castellano contenida en el artículo 8°.

Todo habitante del estado está obligado a instruirse de las leyes que sean concernientes a su estado, profesión o a sus acciones; y ninguno puede fundar su justificación en la ignorancia de una ley, que ha sido legalmente publicada. Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido después prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oído, si alegare, que antes de cometer la acción, no tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana, y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley. Después de cinco años contados desde la publicación de los códigos civil y penal, no se podrá alegar esta excepción.

Si bien es cierta una aspiración utópica de modificar la realidad de una manera rápida, el Código se hacía cargo de la enorme población indígena que existía en Oaxaca e incorporaba como una forma de inexcusabilidad de la ley el desconocimiento de la lengua castellana, que daba cinco años para superar la situación.

La publicación de este Código seguramente servirá para estimular a los estudiosos del derecho a la realización de un análisis más acabado del mismo, representando además una contribución para el mejor conocimiento de nuestra cultura jurídica.

**EL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO LIBRE DE OAXACA
Y SU INSTRUMENTACIÓN
EN LOS ESPACIOS RURALES,
1830~1835**

El establecimiento por fin de nuestros códigos cuya primera parte civil ya está fundada, reducen nuestra trabajosa y complicada legislación a aquel punto de sencillez y claridad que indispensablemente se requiere para el pronto y feliz despacho de nuestros negocios más preciosos y de nuestros intereses más amados...

Ignacio Morales, Gobernador del Estado de Oaxaca, 1827.

Luis Alberto Arrijoja Díaz-Viruell
El Colegio de Michoacán



Como ya se ha señalado antes, el primer código civil que se promulgó en México y en Hispanoamérica –y el tercero en el continente americano– fue el de Oaxaca; un instrumento jurídico inspirado en el *Código Civil* napoleónico, promulgado entre 1827 y 1829, y vigente hasta 1837, fecha en que la administración centralista de Ignacio de Goytia lo derogó. Si bien es cierto que su confección afianzó la iniciativa de los políticos oaxaqueños de reformular la legislación de antiguo régimen, también es verdad que apuntaló una nueva técnica para formular el derecho en leyes. Debo subrayar que el objetivo del código no fue cambiar la antigua legislación, pues la codificación en sí misma no fue sinónimo de transformación, tal vez lo fue en tanto las formas de conservar, manifestar y

fijar el derecho, pero no en cuanto a su contenido ya que la codificación fue un reflejo del derecho tradicional que había regido a las sociedades históricamente. Dado esto, no es casualidad que el código surgiera como un instrumento para sistematizar, corregir y racionalizar con un nuevo lenguaje el derecho de antiguo régimen. En este entendido, hay que reconocer en dicho código una aspiración del nuevo régimen republicano y un modo de exteriorizar los derechos individuales frente al Estado.¹

Ahora bien, conviene subrayar que por medio de la codificación se adaptaron distintos sectores del ordenamiento jurídico al régimen constitucional. En el caso de Oaxaca, el proceso coincidió con la redacción de la *Constitución Política del Estado Libre de Oajaca*, la *Ley Orgánica del Estado...*, la *Ley que Arregla la Administración de Justicia...* y los prolegómenos de la codificación criminal, y se distinguió por debatirse en dos horizontes. Uno consistió en retomar el derecho indiano, reformularlo con las ideas republicanas y amalgamarlo con la ciencia jurídica de los códigos europeos. El otro radicó en copiar los códigos promulgados en Europa y ajustar sus párrafos acorde con la realidad local. Como se sabe, los gobernantes oaxaqueños optaron por la segunda opción. De esa forma, asumieron los contenidos del código napoleónico de 1804 bajo el argumento de que se trataba de un instrumento consumado, legitimado y moderno. Es de advertir que este hecho no fue privativo de Oaxaca, pues otros estados e incluso países hicieron lo propio desde una etapa muy temprana, basta mencionar el caso de Luisiana en 1803-1805, Haití en 1825, Bolivia en 1830, Costa Rica en 1841, República Dominicana en 1845 y Perú en 1847; incluso, naciones europeas de gran tradición jurídica siguieron el mismo ejemplo, tal es el caso de Holanda en 1830, Rumania en 1863, Italia en 1865, Portugal en 1867 y España en 1889.²

¹ Juan BARÓ PAZOS, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1993, pp. 12-13.

² En el ámbito nacional, se sabe que estados como Zacatecas, Jalisco y Guanajuato tuvieron a la vista el código napoleónico e incluso les sirvió de inspiración para preparar borradores de sus instrumentos, mismos que promulgaron ya bien entrado el siglo XIX. Alejandro GUZMÁN BRITO, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000, pp. 138-139.

Elaborando una rápida revisión historiográfica, salta a la vista que la eminencia del código francés en América, en general, y en Oaxaca, en particular, puede explicarse a la luz de tres cuestiones. Primeramente, porque a principios del siglo XIX no existía un modelo codificador más viable que el francés, pues el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis* de 1756 y el *Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten* de 1794, ya sea por su lengua o por su tradición jurídica, quedaban muy distantes de las culturas hispanoamericanas. En segundo lugar, por la urgencia de tener un código que justificara ciertas acciones o posturas políticas, tal es el caso de Luisiana que necesitó un código civil para ingresar en la Unión Norteamericana y evitar la órbita de la *Common Law*; mientras que Oaxaca, proclamado como estado libre y soberano (1823) requirió de un código para validar su condición política; entretanto, República Dominicana promulgó su código al tiempo en que rompió el yugo que la mantenía atada a Haití. En tercer lugar, por la impaciencia de los políticos republicanos de corte napoleónico, con formas autoritarias y espíritu ilustrado, que buscaron adoptar un instrumento jurídico que integrara los nuevos conceptos del Estado de Derecho: libertad, igualdad y división de poderes.³

Así las cosas, el proyecto codificador napoleónico alcanzó éxito en Oaxaca entre 1827 y 1829, periodo en que el Congreso local aprobó y promulgó los tres libros que lo integraron: el 2 de noviembre de 1827, se publicó el *Título preliminar* y el *Libro I: De las personas*;⁴ el 4 de

³ Richard HOLCOMBIE KILBOURNE, *A History of the Louisiana Civil Code: the formative years, 1803-1839*, Baton Rouge, Louisiana State University, 1987, pp. 20-40; Alejandro GUZMÁN BRITO, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, pp. 152-153; "El tradicionalismo del código civil peruano de 1852", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n. 23, 2001; Bernardino BRAVO LIRA y Sergio CONCHA (editores), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica. La suerte de los derechos castellano y portugués en el Nuevo Mundo durante los siglos XIX y XX*, Chile, Universidad Santo Tomás, 1998; Carlos RAMOS NÚÑEZ, *El Código Napoleónico y su recepción en América Latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997; Antonio SANTOS JUSTO, "O Código de Napoleão e o Direito Ibero-Americano", *Boletim da Faculdade de Direito*, n. 71, Coimbra, 1995; René DAVID, *Rapport Général en Travaux de la Semaine Internationale de Droit. L'Influence du Code Civil dans le Monde*, Paris, Pedone, 1954.

⁴ Los títulos que integran dicho libro son los siguientes: I. De los derechos civiles y políticos; II. De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes; III. Del domicilio o vecindad; IV. De los ausentes; V. Del matrimonio; VI. Del divorcio; VII. De la paternidad y la filiación; VIII. De la adopción; IX. De la tutela oficiosa; X. De la patria potestad; XI. De la minoridad y la tutela; XII. De la emancipación; XIII. De la mayoría e interdicción.

septiembre de 1828 salió a la luz el *Libro II: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad*;⁵ mientras que el 14 de enero de 1829 se difundió el *Libro III: De los diferentes modos de adquirir la propiedad*.⁶ Si bien los autores copiaron fielmente los contenidos y las formas del *Código Civil*, también es verdad que incorporaron algunas modificaciones que consideraron pertinentes y propias de la realidad oaxaqueña. En el *Título preliminar*, por ejemplo, añadieron una serie de comentarios sobre la publicación de leyes y normas. En el *Libro I*, por su parte, eliminaron la cuestión de la nacionalidad, vincularon la temática de las actas civiles a la administración eclesiástica, incorporaron la definición de ciertos interdictos –como locos, imbéciles y pródigos–, fijaron límites de edad para la emancipación, igualaron los derechos para la gente con malformaciones y retrasos, etcétera; en el *Libro II* añadieron algunos párrafos sobre sucesiones intestadas y excluyeron artículos relativos a la distinción de bienes, usufructos y servidumbres; en el *Libro III* se eliminó lo relativo al régimen patrimonial del matrimonio y lo tocante a los comodatos, depósitos, mandatos, fianzas, transacciones, prendas, privilegios, hipotecas y prescripciones; no obstante, se definieron los conceptos de sucesión y heredero, establecieron límites de edad para fijar la incapacidad de disponer bienes heredados, argumentaron las diferentes clases de arrendamiento de ganado entre otras cosas.⁷

En cuanto a la instrumentación del código, se sabe por la investigación de Akuavi Adonon que los primeros procesos datan del año 1828 y proceden –en su inmensa mayoría– de los juzgados del distrito conocido como Centro. Es de advertir que esta investigación tiene el mérito de plantear una

revisión histórica de cómo se redactó, discutió e instrumentó el código oaxaqueño; asimismo, reconoce cuáles fueron las costumbres sociales que coadyuvaron u obstaculizaron el uso del mismo. En este orden, la autora plantea que el código tuvo poco influjo en las áreas rurales, especialmente por el gran número de indígenas que no hablaban español y –por ende– no comprendían sus principios jurídicos; de igual forma, vislumbra que la costumbre imposibilitó que los indios acudieran a los juzgados de primera instancia y validaran sus reclamos con apoyo del código. Sea de ello lo que fuera, lo cierto es que la realidad oaxaqueña era más compleja; es decir, desde la Colonia hasta la República, los indios y no indios que radicaban en las villas y los pueblos se distinguieron por conducirse hábilmente entre la maraña de leyes y juzgados con el objeto de resolver sus diferencias, reivindicar sus derechos y plantear sus demandas ante el Estado.⁸

Puestas las cosas en esta perspectiva, conviene preguntarse: ¿Quiénes conocieron del citado código en las áreas rurales de Oaxaca? ¿Cómo y con qué criterio lo instrumentaron? ¿Qué problemas se trataron en el marco de dicho ordenamiento?

**

Antes de explicar la manera en que se instrumentó el código en las villas y los pueblos oaxaqueños, conviene vislumbrar –rápidamente– las diversas instancias de gobierno

⁵ El libro se compone con los siguientes títulos: I. De las distinciones de los bienes; II. De la propiedad; III. Del usufructo, uso y habitación; IV. De la servidumbre.

⁶ Los títulos contenidos en este libro son los siguientes: I. De la distinción de bienes; II. De la propiedad; III. Del usufructo, el uso y la habitación; IV. De las sucesiones; II. De las donaciones entre vivos y los testamentos; III. De los contratos o de las obligaciones convencionales en general; IV. De las obligaciones que se forman sin convención; De la venta; VI. Del cambio; VII. Del contrato de locación; VIII. Del contrato de compañía.

⁷ Raúl ORTIZ-URQUIDI, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Editorial Porrúa, 1974, pp. 23-25; Akuavi ADONON VIVEROS, *El primer código civil en México. Código civil de Oaxaca, 1827-1829*, Tesis de licenciatura en Derecho, Escuela Libre de Derecho, 1997, pp. 51-52, 78-83.

⁸ Como una prueba fehaciente de lo sucedido en México, en general, véase Andrés LIRA, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (Antecedentes novohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971; *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México / El Colegio de Michoacán / CONACYT, 1983; "Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX", pp. 375-392, en José Luis SOBERANES (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984; "Letrados y analfabetas en los pueblos de indios de la ciudad de México: la historia como alegato para sobrevivir en la sociedad política", pp. 61-74, en *La memoria y el olvido. Segundo Simposio de Historia de las Mentalidades*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1985; Woodrow BORAH, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985; Daniela MARINO, *La modernidad a juicio: los pueblos de indígenas en la transición jurídica. Huixquilucan, Estado de México, 1856-1911*, Tesis de doctorado, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2004; "Nuestros hijos recibirán como legado esta cuestión... Los indígenas y el derecho en el siglo XIX (Estado de México)", pp. 42-58, en *TRACE*, n. 46, diciembre, 2004; "Ahora que Dios nos ha dado padre... El segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México", pp. 1353-1410, en *Historia Mexicana*, IV: 4, 2006.

que conocieron de la justicia civil y criminal en el ámbito rural. De entrada, debo mencionar que la Constitución oaxaqueña de 1825 estipuló que los supremos poderes estatales se ejercerían a lo largo de una geografía que comprendía todos los “departamentos, partidos y pueblos de la antigua intendencia y provincia de Oaxaca...”, estarían depositados en el gobernador del estado, los tribunales judiciales y la cámara de diputados, y se ejercerían por medio de funcionarios honorables y rectos.⁹ En este entendido, los departamentos fueron la expresión más clara del gobierno distrital y se integraron con dos o tres partidos que correspondieron a las viejas subdelegaciones coloniales. Los partidos, por su parte, fueron una muestra del gobierno regional y agruparon –a su vez– una inmensa cantidad de villas, pueblos, rancherías y diminutas localidades.¹⁰ Es importante subrayar que dichas instancias fueron dirigidas por funcionarios menores que dependieron directamente de los poderes estatales. Los gobernadores de departamento, por ejemplo, cuidaron la tranquilidad pública, la seguridad y los bienes de las personas, y la ejecución de órdenes y decretos en el ámbito distrital. Los jueces de primera instancia, por su parte, hicieron lo propio en los partidos, aunque sus facultades les permitieron conocer de causas civiles y criminales pero sin mezclarse en las actividades de policía y economía gubernativa. Entretanto, los alcaldes municipales, auxiliados de regidores, ejercieron los ramos de policía y economía interior, y cuidaron de la quietud, seguridad y régimen doméstico de los pueblos, obviamente, acotando sus funciones al campo correccional.¹¹

Si se toman en cuenta los elementos expuestos hasta aquí, puede decirse que el conocimiento de la justicia civil y criminal recayó en los jueces de primera instancia, un grupo de funcionarios que se encargó de averiguar los

⁹ Constitución política de 1825, arts. 1-5, 31-33.

¹⁰ Edgar MENDOZA GARCÍA, *Poder político y económico de los pueblos chocholtecos de Oaxaca: municipios, cofradías y tierras, 1825-1890*, Tesis de doctorado, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2004, p. 32.

¹¹ Constitución Política del Estado de Oaxaca, caps. XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, en Carlos SÁNCHEZ SILVA y Francisco José RUIZ CERVANTES, *Las constituciones políticas de Oaxaca, Oaxaca*, Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca / Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, 2001.

delitos públicos e imponer a sus autores las penas que la ley designaba; inclusive, atendieron lo relativo a “delitos menores y mayores”, y determinaron, “sin inclinarse a ningún lado, sino sólo pronunciar lo que la ley manda, a las partes los recursos que ella misma concede...”¹²

Centrando la atención en las causas civiles, estos jueces atendieron –regularmente– tres tipos de demandas: primeramente, aquellas cuyos montos iban de veinticinco a cien pesos y que implicaban juicios sumarios y escritos; en segundo lugar, las que rebasaban los cien pesos e involucraban juicios ordinarios y sentencias ejecutivas; en tercer lugar, los delitos por despojo de bienes a individuos, corporaciones y cuerpos especiales. De hecho, sus tareas fueron más allá de la actividad procesal y se vieron obligados a difundir leyes y decretos en el ámbito regional, instruir a la población en el conocimiento de la ley, cuidar las cárceles de los pueblos, informar sobre el estado de los reos, organizar y resguardar los archivos judiciales, y atender a todos los ciudadanos ávidos de justicia con “agrado, dándoles grata audiencia y oyéndolos con buen semblante y sin usar de términos desabridos...”¹³

En lo que respecta a las disposiciones civiles, el *Título preliminar* del código fue muy claro y especificó el proceder de los jueces en su ámbito territorial, constató la validez de sus ordenamientos y detalló las formas cómo debían aplicar la ley. No obstante, en la práctica, los provisos omitieron dichos preceptos y continuaron apegándose a lo estipulado en la *Ley que Arregla la Administración de Justicia...* de 1825. Lo anterior dio como resultado que, antes de emplazar un proceso civil, reconvinieran a las partes para integrar un juicio de conciliación y resolvieran los agravios con castigos y multas. En caso de que las partes no disiparan sus diferencias, se encargaron de correr traslados, realizar las

¹² Se entendía por delito menor o simple aquellos que no implicaban penas corporales, armas, ebriedad con escándalo, robos menores de cuatro reales, insultos de palabras, vagancia u ociosidad consuetudinaria, desórdenes deshonestos y juegos prohibidos. “Ley que arregla la administración de justicia en los tribunales del estado, [12 de marzo de 1825]”, cap. V, art. 58, en *Colección de Leyes y Decretos del Estado Libre de Oaxaca*, Oaxaca, Imprenta del Estado, 1879.

¹³ “Ley que arregla la administración de justicia en los tribunales del estado, [12 de marzo de 1825]”, cap. V, art. 76, en *Colección de Leyes y Decretos del Estado Libre de Oaxaca*, Oaxaca, Imprenta del Estado, 1879.

pesquisas indagatorias, integrar las respectivas audiencias y llevar los procesos hasta las sentencias ejecutorias. En caso de que existieran controversias, turnaron los asuntos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para seguir los estudios y las disposiciones procesales.

Con el objeto de ilustrar la manera en que dichos jueces instrumentaron el código civil, expondré una serie de ejemplos que proceden –en su mayoría– de los juzgados de Yalalag y Zoochila, comprendidos –a su vez– en el departamento de Villa Alta-Zoochila; una jurisdicción enclavada en la porción noreste del estado que se distinguió, históricamente, por el predominio de la población indígena y la preponderancia de los pueblos de indios sobre cualquier otro tipo de asentamiento o unidad productiva. Basta mencionar que en este amplio territorio coexistieron una villa de origen español –la villa de San Ildefonso de los Zapotecos– y 110 pueblos de indios, de los cuales 28 eran habitados por Zapotecos cajonos, 26 por Zapotecos nexitzos, 16 por Zapotecos bixanos, 30 por Mixes y 10 por chinantecos. Dichos pueblos constituyeron la entidad corporativa más representativa de la jurisdicción y fueron los principales poseedores de la tierra y generadores de la riqueza material, especialmente con su producción y comercio de grana cochinilla, mantas, algodón, vainilla y pita.

En lo que respecta a la población, existen evidencias de que la villa española nunca superó los trescientos habitantes a lo largo de su historia. En cambio, la población indígena anduvo entre los 45,000 y los 46,000 habitantes durante la primera mitad del siglo XIX. En este sentido, no es extraño que cualquier localidad tuviera una población más numerosa que la villa de San Ildefonso, pues en promedio un pueblo indígena superó las 300 personas; no obstante, otros pueblos duplicaron fácilmente esta cifra, tal es el caso de San Juan Yalalag, Santiago Choapan y San Juan Yaé.

Así las cosas, no es extraño que los procesos civiles estudiados implicaran –especialmente– a los indígenas que radicaban en el departamento de Villa Alta-Zoochila. El primer caso, por ejemplo, data de 1830, tiene como protagonistas a dos “ciudadanos” de San Cristóbal Lachirioag –Juan Andrés Contreras y José Diego– y versa sobre la tala de árboles fruta-

les. Según puede observarse, Juan Andrés Contreras denunció ante el juzgado de primera instancia de Zoochila que las autoridades municipales de Lachirioag habían ingresado –imprevistamente– en el solar de su casa con una orden del gobernador departamental para derrumbar “la mitad de dos árboles de mi pertenencia que dañaban la casa de José Diego...”; no obstante, al cabo de unos días, las citadas autoridades regresaron al solar para derribar completamente los árboles. Ante esto, el quejoso instó al juez de primera instancia para averiguar si estas acciones habían sido consentidas por el gobernador distrital, pues de lo contrario promovería una demanda civil contra “José Diego o ya los justicias de mi pueblo por si arbitrariamente procedieron...” Así, tras una serie de pesquisas, el juez percibió que no existía ningún “mandamiento superior” para derribar los árboles y que sólo “la malicia de José Diego pudo suponer que perjudicaba su casa los árboles...” Lo anterior dio paso a que Contreras promoviera una demanda contra José Diego y las autoridades municipales por los daños causados en el solar. No obstante, al tiempo de trasladarse el proceso, las autoridades de Lachirioag argumentaron que, dado que todos los recursos que coexistían en el solar estaban adscritos a las tierras comunes del pueblo, ellos podían proceder como su conciencia les dictara, pues como corporación municipal eran los propietarios absolutos de las tierras y bienes que los ciudadanos de Lachirioag usufructuaban.

Conviene recordar que las tierras comunales fueron aquellas que no siendo privativas de un individuo, pertenecieron o se entendieron, a favor de una colectividad de hombres o una corporación donde cada uno de sus miembros tenía igual derecho a servirse de ellas.¹⁴ En el caso de los

¹⁴ *Ordenanzas de tierras y aguas, o sea formulario geométrico-judicial para la designación, establecimiento, mensura, amojonamiento y deslinde de las poblaciones, y todas suertes de tierras, sitios, caballerías y criaderos de ganados mayores y menores, y mercedes de aguas: recopiladas a beneficio y obsequio de los pobladores, ganaderos, labradores, dueños, arrendatarios y administradores de haciendas, y toda clase de predios rústicos de las muchas y dispersas resoluciones dictadas sobre la materia y vigentes hasta el día en la República Mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1842, p. 5; *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid*, [Nueva Edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por don Juan B. Guim, doctor en ambos derechos y abogado en los tribunales del Reino de España], París, Librería de Rosa, Bouret y Compañía, 1851, pp. 364, 475.

pueblos oaxaqueños, dichas tierras se distinguieron por corresponder a dos aspectos esenciales. En primer lugar, estuvieron vinculadas –durante la Colonia– a la figura de la república de indios y –durante la etapa republicana– a los gobiernos municipales. En segundo lugar, vertebraron su concepción jurídica en la amortización, o sea en un *ratio iuris* que las hizo inalienables e intransferibles. En este sentido, toda una gama de tierras comunes quedaron adscritas a las corporaciones municipales, tales como el *fundo legal*, las *tierras de común repartimiento*, los *pastos y montes*, los *solares* y los *propios*.

Pese a las condiciones jurídicas existentes, José Andrés Contreras refutó a la corporación municipal diciendo que los árboles talados –uno de naranja y otro de *pipes*– eran de su propiedad y estaban excluidos de estos razonamientos legales, pues los había plantado desde “inmemorial tiempo” para beneficiarse de ellos. Si bien es cierto que Contreras defendió los árboles con razonamientos lógicos, también es verdad que la corporación municipal se sirvió de estas ideas y las relacionó con cuatro preceptos del código civil que –a la postre– justificaron sus acciones en el solar referido: primeramente, el que todos los “frutos naturales e industriales de la tierra... pertenecen al propietario...” (art. 418); en segundo lugar, que todo lo que se “une e incorpora...” a la tierra pertenece al propietario (art. 422); en tercer lugar, el hecho de que si el propietario de la tierra pedía la “supresión de plantaciones y construcciones, esta debe ser a expensas del que las hizo, sin derecho a indemnizaciones... y que si el propietario prefiere conservar estas plantaciones o construcciones, debe indemnizar al que las hizo del valor de los materiales...”; en cuarto lugar, que sólo los “árboles frutales que se secan... pertenecen al usufructuario...” (art. 465).

Con apoyo de estos preceptos, el juez corrió traslado a la república de Lachirioag para que dispusiera de los árboles talados e incluso de otros recursos naturales adscritos al solar de José Andrés Contreras.¹⁵ Tal vez lo más interesante

¹⁵ “José Andrés Contreras contra José Diego y la república de San Cristóbal Lachirioag, (1830)”, Archivo del Juzgado de Villa Alta (en adelante AJVA), *Civil*, leg. 45, exp. 15.

del caso es que el código civil validó la propiedad absoluta que tenían las corporaciones municipales sobre las tierras comunes, los solares y árboles que usufructuaban los vecinos de Lachirioag; inclusive, el mismo ordenamiento fue muy claro al referir en su artículo 415 que la “propiedad es el derecho de gozar y disponer las cosas de modo más absoluto, con tal que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes...”, mientras que en su apartado 452 estipuló que el “usufructo es el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece a otro, como el mismo propietario, pero con la obligación de conservar la sustancia de ella...”

El segundo caso corresponde al año de 1831, se refiere al incumplimiento de una deuda monetaria y tiene como protagonistas a don José María Pando –gobernador del distrito de Villa Alta– y don Justo Pastor –comerciante de Santa María Temascalapa–. Hasta donde puede observarse, el gobernador departamental promovió una demanda contra Pastor por adeudar un crédito y no “existir modo alguno para que satisfaga los cincuenta pesos que le restan del mismo...”¹⁶ Lo curioso del caso es que la demanda se planteó en términos de un “adeudo fraudulento” ya que el crédito se había “facilitado hace más de un año con el sólo objeto de beneficiar a Justo Pastor con cien pesos y sin exigirle en recompensa cosa alguna que la devolución del dinero...” Bajo estos términos, el gobernador se apoyó en el libro III del Código y exigió el pago inmediato del adeudo ya sea mediante fianza de persona abonada o remate de bienes del deudor. Tras una serie de pesquisas, el juez de primera instancia notificó que Justo Pastor no contaba con fiador y carecía de bienes para liquidar la deuda; no obstante, dictó una sentencia apegada al artículo 1148 en que, a falta de fiador y bienes, Pastor estaba obligado a trasladarse a la villa de San Ildefonso para trabajar en un taller del citado José María Pando y “abonar, conforme vaya trabajando, dos pesos con dos reales a la semana... hasta liquidar la deuda de cuarenta y nueve pesos que le resta...” Es importante decir que en el razonamiento de la sentencia, el juez aclaró

¹⁶ “José María Pando contra Justo Pastor por pesos, (1831)”, AJVA, *Civil*, leg. 46, exp. 8.

que el hecho de que Pastor se trasladara a la villa era en calidad de deudor y no de *servidumbre*, pues esta última se entendía en los artículos 507 y 508 del código civil como una carga impuesta o una heredad, para el uso y utilidad de otra heredad, cuyo origen se anclaba en la situación natural de los lugares, en las obligaciones impuestas por la ley o en las convenciones celebradas entre los propietarios, cosa que no guardaba correspondencia con el proceso examinado y, por tal motivo, limitaba las exigencias que pudieran recaer sobre Justo Pastor.

El tercer caso data de 1833, tiene como protagonistas a Lucas Mendoza, Rosa Pérez y Juan de Luna, "naturales" del pueblo de San Gaspar Xagalaci, y trata sobre la posesión de bienes heredados.¹⁷ A juzgar por las fuentes Lucas Mendoza y Rosa Pérez promovieron una demanda contra Juan de Luna por disponer indebidamente de todos los bienes que había heredado Rosa Pérez al tiempo en que murió su madre. Ante dicha acusación, el juez de primera instancia instó al alcalde municipal de Xagalaci para que procediera a realizar un juicio de conciliación entre las partes y, posteriormente, informar lo sucedido. En el marco del procedimiento, las autoridades municipales notificaron que las partes no habían llegado a un acuerdo debido a que "Lucas Mendoza y su mujer no quieren obedecer lo que ordena el juicio de conciliación..." Es de advertir que la persona demandada por Lucas Mendoza y Rosa Pérez era el abuelo materno de esta última, y el móvil central de la imputación radicaba en que dicho abuelo había vendido una casa y el acceso a un solar y tres milpas de sembradura que habían pertenecido a la madre de Rosa Pérez y que habían quedado en resguardo del citado abuelo hasta que Rosa se "convirtiera en doncella o se casara..." No obstante, las grandes carencias que experimentaron los pueblos serranos a principios del siglo XIX obligaron a Juan de Luna a vender el acceso a dichos bienes por la cantidad de cincuenta pesos, mismos que destinó para el "socorro de la manutención de esta Rosa nieta mía... por más de trece años..." Obviamente, ante dichas

¹⁷ "Lucas Mendoza y Juan de Luna por bienes, [1833]", AJVA, *Civil*, leg. 48, exp. 11.

explicaciones, Lucas Mendoza y Rosa Pérez interpusieron un segundo escrito en el que acusaron a Juan de Luna de corromper sus responsabilidades como albacea. No obstante, el abuelo recurrió a la municipalidad de Xagalaci y preparó una defensa sustentada en los mandamientos del libro III del código civil, en la cual argumentó que nunca había aceptado el cargo de albacea y mucho menos fungido como tal, pues a juzgar por el artículo 869 del código "ninguno podrá ser obligado a aceptar el cargo de albacea..." En este sentido, reveló que se había desempeñado como propietario absoluto y usufructuario de los bienes de su difunta hija, bienes que había acumulado con el paso del tiempo y distribuido entre sus hijos e hijas en vida. Ante estos argumentos, el juez de primera instancia falló una sentencia favorable a Juan de Luna, misma que sustentó con cuatro elementos del citado código: el primero de ellos refería que todo usufructuario se establecía por ley o por la voluntad de los hombres (art.453); el segundo indicaba que si el usufructuario tenía acceso y control sobre bienes que con el uso se deterioraran, tenía el pleno derecho a servirse de ellos para el mejor uso (art. 463); el tercero señalaba que como usufructuario no estaba obligado a reparar las cosas o bienes que se consumían o deterioraban por uso diario o vejez (art. 478); el cuarto y último indicaba que Juan de Luna gozaba de los derechos absolutos de dicho usufructo y como tal tenía la obligación de conservar la subsistencia del mismo, o en su caso legarlo a descendientes directos (art. 452).

A la luz de los casos expuestos, puede decirse que el código civil no sólo se instrumentó con regularidad en los espacios rurales de Oaxaca, sino también fue conocido y utilizado por la población indígena en diversas circunstancias. Pese al influjo que llegó a tener, conviene decir que –ocasionalmente– las autoridades judiciales atendieron causas que rebasaron dicho ordenamiento y que, a su vez, implicaron cierta confusión al tiempo de instrumentar la ley. En 1834, por ejemplo, varios ciudadanos del pueblo de Santo Domingo Cajonos –también conocido como Xagacia– se presentaron en el juzgado de primera instancia para denunciar que la noche del 8 de febrero unos hombres de San Pedro Cajonos

habían descargado su furia contra plantaciones de magueyes e incluso contra los oriundos de Xagacía que pasaban por el camino real, por el simple hecho de “haberse casado una mujer de dicho San Pedro con un hombre de nuestro pueblo...” Ante esta situación, el juez citó a las autoridades de cada pueblo con el objeto de realizar un juicio de conciliación o en su caso abrir un proceso contra los involucrados. Hasta donde puede observarse, luego de una reunión que estuvo llena de reclamos, las autoridades de San Pedro asumieron su responsabilidad y optaron por indemnizar los daños causados en el pueblo vecino.¹⁸ Lo más interesante del caso fue la manera en que el juez concluyó el expediente, aludiendo que luego de una serie de pláticas las partes involucradas terminaron sus diferencias y optaron por prescindir del código civil y apegarse al artículo 205 de la Constitución estatal, el cual dictaba que todos los habitantes “tienen derecho para terminar sus diferencias tanto en negocios civiles, como en injurias y agravios personales... por medio de árbitros de elección de las partes. Estas decisiones extrajudiciales de los árbitros, serán observadas religiosamente por los tribunales sin otra apelación ni recurso, a menos que las partes al hacer el compromiso se hayan reservado el derecho de apelar...”¹⁹ Así, las partes recibieron sus actas de acuerdo y liquidaron siete pesos en el juzgado por los conceptos de diligencias.

Otro caso que ilustra este tipo de hechos data de 1835 y tiene como protagonista a don Francisco María González, cura de la parroquia de San Juan Tabaá. Todo indica que el párroco promovió una demanda en el juzgado de primera instancia contra sus feligreses por el “adeudo recurrente e injustificado” de obvenciones parroquiales. Según las fuentes, el juez intentó procesar la demanda pero se percató que la parte ofendida era un ministro religioso que reclamaba, con posturas civiles, el cobro de recursos que se depositarían en las arcas de la iglesia. Ante esto, prefirió informarse si una demanda de esta naturaleza debía procesarse con ordenamientos propios de su instancia. Para ello, consultó

¹⁸ “Los naturales de Xagacía contra los naturales de San Pedro Cajonos por agravios, (1834)”, AJVA, *Civil*, leg. 53, exp. 26.

¹⁹ *Constitución política de 1825*, art. 205.

al licenciado José Manuel Arteaga, asesor y ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Revisando las notas del ministro Arteaga, salta a la vista que recomendó cuatro cosas antes de procesar dicha demanda.²⁰ En principio, refirió que tras revisar la legislación estatal consideraba que los únicos facultados para hacer efectivos los pagos de contribuciones, diezmos y obvenciones eran los funcionarios municipales, y en caso de no poder verificarlo lo harían los jueces competentes de primera instancia, considerando estos asuntos como negocios comunes y no criminales. En segundo lugar, reconvino que toda falta o agravio económico debía denunciarse por cualquier individuo, situación que no excluía a los ministros religiosos; inclusive, señaló que existían precedentes jurídicos para apoyar esta reflexión, pues una ley expedida por las Cortes españolas el 21 de mayo de 1821 señalaba que en todos los pleitos civiles donde participaran miembros del clero y militares el proceder inmediato era la “conciliación”. De esta manera, el ministro consideraba que –tanto activa como pasivamente– todos los hombres tenían derecho a denunciar un agravio económico y servirse de la justicia para encauzar su trámite. En tercer lugar, recomendó conocer minuciosamente la versión del cura y de los feligreses con el objeto de verificar el modo de instrumentar las leyes civiles y evitar errores. En este entendido, sugirió trasladar la denuncia en “juicio ordinario” si la cantidad adeudada pasaba de cien pesos, procesarla como “juicio sumario” si era menor a dicha cantidad, encauzarla como “juicio ejecutivo” si se presentaba instrumento que implicara un compromiso escrito de los feligreses, y llevarla como “juicio verbal” si el monto adeudado fuese modesto de valor. Finalmente, sugirió que

[...] en ningún caso proceda de plano a la ejecución de tales demandas ni mucho menos que se envíen comisionados que hagan efectivo el pago, pues las leyes prohíben que se eroguen esos gravámenes a los pueblos, y de esto da un testimonio bien claro el artículo 14 del capítulo 5 de la Ley Orgánica en su primera parte, pero si es muy conforme al espíritu la citada ley expedida por la

²⁰ “El cura párroco de San Juan Tabaá contra sus feligreses por pesos, (1835)”, AJVA, *Civil*, leg. 54, exp. 2.

actual legislatura que usted exhorte a los pueblos demandados a que de buena fe, en puntualidad y exactitud, paguen las obvenciones del padre cura demandante, en atención a que esto contribuye al sustento de los ministros del culto..."

Obviamente, el juez procedió apegado a las recomendaciones referidas y para su suerte obtuvo como resultado la inconformidad de un "cura querellante y deseoso de justicia..." y la indiferencia de una feligresía "conocedora de la ley y negada a cubrir las exigencias del señor cura..."

Haciendo una breve recapitulación, puede observarse que, a diferencia de lo que se ha planteado por la escasa historiografía especializada, el código civil oaxaqueño no sólo se instrumentó en las áreas rurales de Oaxaca, sino también fue del conocimiento del grueso de la población indígena. Como pudo observarse, se trató de un instrumento jurídico relativamente moderno cuya aplicación procesal recayó en los jueces de primera instancia. No obstante, como he tratado de probar con los casos enunciados, su aplicación del código se yuxtapuso a un sistema jurídico de antiguo régimen, dando como resultado que en la práctica procesal convivieran los nuevos postulados del código civil con los viejos ordenamientos emanados de la Constitución Gaditana, la *Ley que Arregla la Administración de Justicia en los Tribunales* e incluso las *Leyes Orgánicas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca*. Tal vez una posible explicación de esta yuxtaposición tuvo que ver con la herencia institucional y jurídica del colonialismo español —en cierta medida discorde con el espíritu de la codificación moderna—, con el tradicionalismo de la sociedad para la que fue pensado dicho código y con el conocimiento y el proceder de los juristas encargados de instrumentarlo. Por lo demás, sólo resta invitar al lector a adentrarse en el conocimiento del código y en las múltiples aristas de investigación que se desprenden del mismo.

EDICIÓN FACSIMILAR



CODIGO CIVIL

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA.



OAJACA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO:

1828.



EL CIUDADANO JOSE IGNACIO DE MORALES,
*Gobernador del Estado libre de Oajaca, á todos sus
habitantes, HAGO SABER: Que el Soberano Congreso
del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

DECRETO NUMERO 29.

El congreso segundo constitucional del estado ha tenido
á bien decretar el siguiente

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

De la publicacion, efectos y aplicacion de las leyes en general.

Art. 1.º Las leyes obligan en todo el territorio oaja-
queño en virtud de la promulgacion hecha por el gober-
nador del estado en el lugar de la residencia del gobierno.
Se observarán en cada pueblo del estado, desde el mo-
mento en que pueda ser conocida en él la promulgacion.

La promulgacion hecha por el gobierno, se reputará
conocida en todo el departamento de su residencia dos
dias despues de verificada, y en los otros departamentos
despues del mismo termino, aumentado de un dia por
cada cinco leguas, que diste la cabecera de cada departa-
mento del lugar en que se hizo la promulgacion.

2.º Los decretos que de algun modo puedan interesar
al orden público ó al bien general, serán igualmente pro-
mulgados por el gobernador del estado y con las mismas
formalidades que las leyes; y su promulgacion se reputará
conocida en los mismos espacios de tiempo que se han
designado para las leyes.

3.º Los decretos que solo interesan á uno ó pocos
individuos ó á alguna corporacion, se comunicarán sola-
mente á los interesados, y á las autoridades y oficinas á
quienes pueda corresponder su cumplimiento.

4.º Las leyes y los decretos en que se interesare el
bien publico, serán promulgados en la forma siguiente:

Un alcalde del pueblo en que se haga la promulgación, acompañado de un escribano publico ó del secretario de la municipalidad, recibirá la ley ó decreto en el palacio del gobierno de manos del secretario del despacho; y precedido de una escolta y con el sonido de un tambor y un clarín se dirigirá á la plaza principal y en cada uno de sus cuatro angulos leerá el escribano ó el secretario toda la ley ó decreto en voz alta, pausada y perceptible.

En seguida se fijará por ocho dias un ejemplar de la ley ó decreto, en la portada de las casas consistoriales, de modo que pueda leerse comodamente por todos, poniendose antes al calce la certificacion de haberse promulgado; y espresandose el dia y hora en que se hizo la promulgacion, firmada por el alcalde y escribano ó secretario que autorizó aquel acto.

5.º Las leyes administrativas se circularán á las autoridades y oficinas á quienes corresponda su cumplimiento, y á cada uno de los gobernadores de departamento.

Estos fijarán un ejemplar por ocho dias á lo menos en la portada de la casa municipal de la cabecera de su respectivo departamento.

6.º Las leyes judiciales se circularán á los tribunales y jueces de primera instancia, y estos ultimos pasarán un ejemplar al alcalde de la cabecera del partido, para que lo fije por ocho dias en la puerta de la casa municipal del mismo pueblo.

7.º La ley solo dispone para lo venidero, y no tiene efecto retroactivo: de consiguiente no puede ser aplicada á actos ó acontecimientos anteriores.

8.º Todo habitante del estado está obligado á instruirse de las leyes que sean concernientes á su estado, profesion, ó á sus acciones; y ninguno puede fundar su justificacion en la ignorancia de una ley, que ha sido legalmente publicada.

Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido despues prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oido, si alegare, que antes de cometer la accion, no tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana, y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley.

Despues de cinco años contados desde la publicacion de los codigos civil y penal, no se podrá alegar esta escepcion.

9.º Las leyes de policia y seguridad, obligan á todos los que habitan en el territorio del estado, aunque sean extranjeros.

10. Los bienes raices de cualquiera naturaleza que sean aun cuando sean poseidos por extranjeros, estan sujetos á las leyes del estado; sin perjuicio de las excepciones que se hagan por las leyes y por los tratados que el gobierno de la federacion celebrare con otras naciones.

11. Las leyes que miran al estado y capacidad de las personas, obligan á los oajaqueños, aunque residan en otro estado de la confederacion mejicana, ó en cualquiera pais extranjero.

12. El juez que reusare juzgar bajo pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley será castigado como culpable de no haber administrado la justicia.

13. No se pueden derogar por convenios particulares las leyes que interesan al orden publico, y á las buenas costumbres.

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

De los derechos civiles y politicos.

14. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano oajaqueño, la cual solamente se adquiere ó se pierde conforme á la ley constitucional.

15. Todo oajaqueño por naturaleza ó por la constitucion gozará de los derechos civiles, y cumplirá con las obligaciones que imponen las leyes.

16. Los seres animados nacidos de muger; pero sin forma ni figura humanas, no tienen ni derechos de familia, ni derechos civiles.

Pero mientras que viven estos monstruos, deben ser nutridos y conservados en cuanto sea posible por aquellos que tendrían obligacion de mantenerlos si hubiesen nacido con figura humana.

17. Los derechos de los dos sexos son los mismos á escepcion de las diferencias establecidas por las leyes.

18. Los extranjeros residentes en el estado, gozarán de los derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad. — En virtud de esta igualdad deben ser juzgados por las mismas leyes.

19. Los extranjeros residentes en el estado gozarán tambien de los derechos que se les concedan por los tratados que el gobierno de los estados unidos mejicanos haya celebrado y celebrare con las naciones á que pertenezcan.

20. La extranjera que contrahe matrimonio con oajaqueño seguirá la condicion de su marido.

21. Los oajaqueños pueden ser demandados ante la justicia del estado por las obligaciones que contrajeron en cualquier estado ó territorio de la federacion mejicana ó en pais extranjero.

22. En el codigo penal se espresarán cuales sean las penas infamantes, por las cuales se pierden las cualidades de ciudadano, y los derechos politicos anectos á ella; entó tanto se reputarán por tales la pena capital, la de presidio,

la condenacion á trabajos forzados por mas de cinco años, y la de ser espuesto á la verguenza pública.

23. Los procesados criminalmente quedan suspensos de los derechos de ciudadano, luego que por el congreso se declare haber lugar á la formacion de causa. En aquellos contra quienes no se haya hecho semejante declaracion, ni sea necesaria, desde que se provea el auto de prision.

24. Quedan suspensos de los derechos politicos por no estar inscriptos en el catalogo de ciudadanos:

Primero. Los jovenes que habiendo cumplido veinte y un años de edad, no se hayan presentado en sus respectivas municipalidades.

Segundo. Los que siendo requeridos espresamente por la municipalidad para ser inscritos en el catalogo se resistan espresamente á declarar su nombre á este fin, pero no quedan suspensos de los espresados derechos, aquellos que por negligencia de las municipalidades no estan inscritos en dicho catalogo.

25. Las municipalidades tienen obligacion de inscribir en el registro público á todos los que hallandose avecinados en la demarcacion de sus respectivos pueblos reúnen las cualidades que la constitucion requiere para gozar de los derechos de ciudadano, espresando sus nombres y apellidos, estado, profesion, empleo, industria ó modo de vivir.

26. Si dudasen si alguno de los vecinos carecen de alguna circunstancia de las que se requieren para gozar de los derechos de ciudadano averiguarán la verdad, haciendolos comparecer á su presencia para hacerles las obgerciones, oír sus descargos y recibir sus pruebas.

En seguida declararán si son ó no ciudadanos, inscribiendolos en caso afirmativo en el registro público.

27. Si alguno se sintiere agraviado de la providencia de la muunicipalidad, podrá ocurrir al juez de primera instancia de su domicilio, para deducir sus derechos en juicio contradictorio, y segun las instancias que se conceden en materias civiles; pero en todas ellas se oirá al síndico ó procurador de la municipalidad, que le declaró escluido del catalogo de los ciudadanos.

De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes.

28. El estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiacion ó paternidad, del casamiento y la muerte de los oajaqueños.

29. La declaracion del nacimiento del niño, se hará al cura por el padre de aquel, ó en defecto del padre por el facultativo, partera, ú otra de las personas que hayan asistido al parto: por defecto de todas estas bastará la declaracion de uno de los padrinos à quien le conste con certeza el nacimiento del niño.

Si la madre hubiere parido fuera de su domicilio, por defecto del padre, se hará esta declaracion por una de las personas, en cuya casa hubiese parido.

30. La partida del bautismo espresará el dia, lugar del nacimiento, y sexo del niño, el nombre que se le ponga, los nombres, abellidos, profesion y vecindad del padre y madre de los padrinos y de la persona que haya hecho la declaracion prevenida en el artículo anterior.

31 Si el niño no fuere hijo legitimo, aun cuando sea hijo natural, no se obligará à que se declare el nombre de su padre ni aun él de su madre, si hubiese inconvenientes. En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño será inscrito *hijo de padres no conocidos*; pero se espresará el nombre, apellido, profesion, y vecindad de la persona à cuyo cargo y vigilancia se ha confiado el niño, y se observarán ademas las otras formalidades prevenidas en el artículo 30.

32. El que hubiese encontrado un niño recién nacido, espuesto à las puertas de su casa, estará obligado à presentarlo à la parroquia, aun cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el dia y lugar en que haya sido encontrado, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le haya puesto, ó se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se espresarán en la partida del libro parroquial.

33. Las partidas de matrimonio espresarán:

Primero. Los nombres, apellidos, profesion, lugar del nacimiento y vecindad de los contrayentes.

Segundo. Si son mayores ó menores de la edad que se fija en el titulo del matrimonio.

Tercero. Los nombres, apellidos, profesion y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

Cuarto. El consentimiento de los padres, madres, abuelos, tutores, consejo de familia en los casos que la ley lo requiere.

Quinto. Si se ha practicado el acto respetuoso en el caso que la ley lo ecsije.

Sesto. El dia y lugar en que se haya celebrado el matrimonio.

Septimo. Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los testigos.

34. La partida de entierro comprenderá el nombre, apellido, profesion y vecindad del difunto, y el nombre y apellido de su consorte, en el caso de que el difunto fuese casado ó viudo.

35. En los hospitales, hospicios, colegios y otras casas públicas de cualquiera naturaleza que sean ^{conventos} ~~excepcion~~ de los conventos de monjas, y colegios de niñas, que vivan bajo clausura, los superiores, directores, rectores, ó administradores de dichas casas, estan obligados dentro de veinte y cuatro horas à dar parte de la muerte acaecida al ~~alcalde ó comisario de policia~~ ^{cura de la parroquia}.

36. Cuando hubiere indicios de muerte violenta, ó de circunstancias que den ocasion à sospecharla, el alcalde acompañado de un facultativo en medicina ó cirujia, donde lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y se informará de las circunstancias relativas à su muerte y del nombre, profesion, lugar del nacimiento, y domicilio del difunto.

37. Cuando alguno muriere en la carcel ó en otra casa de retencion ó de reclusion, se dará parte inmediatamente por el alcaide ó carcelero al alcalde, quien acompañado de un facultativo si lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y practicará las demas diligencias prevenidas en el artículo anterior.

TITULO TERCERO.

Del domicilio ó vecindad.

38. El domicilio ó vecindad de los oajaqueños está en el lugar donde tengan su principal habitacion.

39. La mudanza de domicilio se hace por trasladar su principal habitacion à otro lugar, con animo de fijar en él, su establecimiento.

40. Esta intencion se conocerà por una declaracion hecha tanto à la municipalidad del lugar que se dejare, como à la del lugar en que se hubiere trasladado el domicilio.

41. En falta de declaracion espresa, la prueba de la intencion dependerà de las circunstancias que indiquen la voluntad de trasladar y fijar su residencia.

42. El ciudadano llamado à una funcion pública temporal conservará el domicilio que tenia antes, si no ha manifestado intencion contraria.

43. La posesion de un empleo vitalicio, traslada inmediatamente el domicilio del empleado, al lugar donde debe egercer sus funciones.

44. La muger casada tiene el domicilio de su marido. El menor no emancipado, tiene el domicilio de su padre, madre, ó tutor. El mayor privado de la administracion de sus bienes tiene el domicilio de su curador.

45. Los que no reconocen un domicilio cierto, y que sirven ò trabajan habitualmente en casa ajena, tendrán el mismo domicilio que tiene la persona à quien sirven, ó en cuya casa trabajan mientras que permanezcan en la misma casa.

46. De las demandas y juicios sobre testamentos y herencias, conocerà el juez del domicilio del difunto.

47. Cuando un acto contubiere por las dos partes, ó una de ellas eleccion de domicilio para la egecucion de este mismo acto en otro lugar que el del domicilio real; las demandas relativas à este acto, podran intentarse y seguirse ante el juez del domicilio pactado.

TITULO CUARTO.

De los ausentes.

48. Si hubiere necesidad de proveer à la administracion del todo ò parte de los bienes de una persona que se presume ausente, y que no tiene procurador, ni apoderado el juez de primera instancia, requerido por alguna de las partes interesadas, ó en su defecto de oficio, proveerá lo que estime mas conveniente à la seguridad de dichos bienes. De la presuncion de ausencia.

49. Los sindicos de las municipalidades son encargados especialmente de velar en los intereses de las personas que se presumen ausentes y seran oidos en todas las demandas que se pongan contra aquellos.

50. El juez de primera instancia requerido por las partes interesadas, nombrará un vecino de probidad, para que represente al ausente, en inventarios, cuentas, participaciones y cualesquiera otras diligencias en las cuales pueda ser interesado.

51. Cuando una persona desapareciere del lugar de su domicilio y del de su residencia si fuesen distintos, y despues de cuatro años no hubiese noticia de su existencia, cualquiera parte interesada podrá pedir al juez de primera instancia que sea declarada la ausencia. De la declaracion de ausencia.

52. Para probar la ausencia el juez en vista de los documentos presentados, mandará que se haga una informacion con citacion del sindico de la municipalidad en el lugar del domicilio de la persona que se presume ausente y en el de la residencia, si fueren distintos.

53. El juez al sentenciar sobre la demanda, tomará en consideracion los motivos de la ausencia, y las causas que han podido impedir se tenga noticia del individuo que se presume ausente.

54. La sentencia de declaracion de ausencia, se pronunciará un año despues del auto en que se decretó la informacion.

55. El juez publicará por medio de los periodicos ó de carteles fijados por veinte dias à lo menos, los autos preparatorio y definitivo luego que hayan sido proveidos.

Delos efectos de la ausencia.

56. En los casos en que el ausente no haya dejado procurador para la administracion de sus bienes, sus herederos presuntos al tiempo de su desaparicion, ó de las últimas noticias de su existencia, podrán en virtud de la sentencia definitiva, que hubiere declarado la ausencia, hacerse poner en posesion provisional de los bienes, que pertenecian al ausente al tiempo de su desaparicion, con la obligacion de caucionar la seguridad de su administracion.

57. Si el ausente ha dejado procurador de sus bienes, sus herederos presuntivos no podrán pedir la declaracion de ausencia ni la posesion provisional, si no es despues de diez años contados desde el día de su desaparicion ó de las ultimas noticias de su existencia.

58. Lo mismo se practicará si la procuracion viniese á cesar, y en este caso se proveerá á la administracion de los bienes del ausente, en los mismos terminos prevenidos en los tres primeros articulos de este titulo.

59. Cuando los herederos presuntivos hubiesen obtenido la posesion provisional, y el ausente hubiese hecho testamento antes de su desaparicion, los legatarios, donatarios, y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de su muerte, podrán ejercerlos provisionalmente con la obligacion de dar la correspondiente caucion.

60. Los casados, despues de haberse declarado la ausencia, tienen la libertad de elegir la continuacion ó la disolucion provisional de la comunidad de bienes. En el primer caso podrán impedir la posesion provisional de los bienes del ausente y el ejercicio provisional de todos los derechos subordinados á la condicion de la muerte del autor, y tomar con preferencia la administracion de los bienes del ausente, con obligacion de caucionarlos suficientemente. En el segundo caso ejercerán todos sus derechos legales y convencionales, y serán puestos en posesion de la parte de los bienes de la comunidad que les corresponda, con obligacion de caucionar todo aquello que sea susceptible de restitution.

La muger que elija la continuacion de la comunidad, queda en libertad de renunciarla en seguida.

61. Si una persona casada ausente no ha dejado parien-

tes con derecho á heredarle, el conyunge presente podrá pedir la posesion provisional de los bienes del ausente.

62. La posesion provisional no será mas que un depósito, que dará á los que la obtuvieren la administracion de los bienes del ausente, haciendolos responsables de su manejo para con el dueño, en caso de que aparezca ó se tenga noticia de su existencia.

63. Los que obtuvieren la posesion provisional ó el esposo que elija la continuacion de la comunidad, entrarán en la administracion de los bienes del ausente, bajo inventario de todos los muebles y titulos pertenecientes al ausente que formará el juez de primera instancia con citacion del sindico.

El juez determinará si conviene vender el todo ó parte de los bienes muebles. En caso de venta el precio deberá ser empleado en alguna negociacion y del la misma suerte los frutos caidos.

En los mismos casos en que habla el articulo se hará un reconocimiento de los bienes raices del ausente, por un perito nombrado por el juez con el fin de averiguar el estado de dichos bienes. La relacion del perito será autorizada por el sindico.

Los gastos de inventarios y reconocimiento de peritos se pagaran de los bienes del ausente.

64. Los que á virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal que compete á los casados que eligieron la comunidad han gozado de los bienes del ausente, no estan obligados á darle á este mas que la quinta parte de las rentas si apareciere antes de diez años, contados desde el día de su desaparecimiento; y la decima si apareciere despues de diez años. Despues de 20 años de ausencia contados desde la misma epoca, la totalidad de las rentas pertenece á los poseedores ó administradores de dichos bienes.

65. Los administradores de los bienes del ausente en virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal no podran enagenar ni hipotecar los bienes raices del ausente,

66. Si desde el día de la desaparicion del ausente ó de las ultimas noticias de su existencia hubiesen transcurri-

do treinta años sin saberse de su paradero, ó si el ausente cumpliere cien años de edad, en cualquiera de estos dos casos, las cauciones seran chanceladas y los que tengan derecho podran pedir la particion de los bienes del ausente y la posesion definitiva del juez de primera instancia.

67. La sucesion del ausente comienza à tener lugar desde el dia de su muerte probada en favor de los herederos mas procsimos en esta epoca, y los que hubieren gozado de los bienes del ausente deberan entregarlos à los herederos, à escepcion de los frutos que hayan adquirido en virtud del articulo 64.

68. Si el ausente aparece ó si su existencia es averiguada aun despues de la posesion definitiva y particion de sus bienes, recobrarà y recibirá sus bienes en el estado en que se encontraren, el precio de los enagenados ó los bienes que provengan del empleo del precio de los vendidos.

69. Despues de la sentencia que declara la ausencia, cualquiera que tenga derechos que egercer contra el ausente, solo podrá intentarlos contra los que hubiesen sido puestos en posesion de los bienes del ausente ó que tuvieran la administracion legal de ellos.

70. Cualquiera que reclame el derecho que ha recibido en un individuo cuya existencia se ignora, deberá probar, que dicho individuo vivia al tiempo en que el derecho comenzó à existir; sin esta prueba se declarará sin lugar su demanda.

71. La sucesion ó herencia à la cual era llamado un individuo, cuya existencia no es conocida, corresponderá esclusivamente à aquellos, con los cuales hubiera tenido el derecho de concurrir, ó à aquellos en quienes habria recaido por su falta.

72. Las disposiciones de los articulos precedentes tendran lugar sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos, los cuales competeran al ausente ó à sus representantes, y solo se extinguirán por el transcurso del tiempo establecido para la prescripcion.

73. Mientras que el ausente no sea representado por procurador ó que el no egerza por sí mismo sus acciones, los que hubiesen recibido la herencia haran suyos los frutos adquiridos de buena fé,

74. Si el padre ha desaparecido dejando hijos menores la madre de estos egercerá todos los derechos del marido en cuanto à su educacion y à la administracion de sus bienes.

75. Si el padre desapareciere dejando hijos menores, y antes que su ausencia haya sido declarada legalmente, la madre de dichos hijos muriere, la tutela de los menores se conferirà por el consejo de familia al ascendiente mas cercano: en falta de ascendientes à un tutor provisional.

76. Lo mismo se practicarà en el caso, en que el consorte hubiese desaparecido, dejando hijos menores procrados de un matrimonio anterior.

77. Las disposiciones contenidas en los tres articulos antecedentes quedan sujetas à las reglas que se prescriben en el titulo de la menoría y de la tutela.

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

78. Los matrimonios celebrados segun el orden de nuestra santa madre iglesia, catolica apostolica romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

79. El hombre antes de los catorce años cumplidos, y la muger antes de los doce tambien cumplidos no deben contraer matrimonio.

80. El hijo legitimo que no ha cumplido veinte y cinco años, y la hija legitima que no ha cumplido veinte y tres, no deben contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres y madres.

81. En caso que haya disenso entre los dos, basta el consentimiento del padre.

82. Si uno de los dos hubiese muerto ó se hallase imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará el consentimiento del padre ò madre sobreviviente.

83. Si el padre ò la madre han muerto, ó se hallan en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los abuelos y abuelas los reemplazaràn: si hay disenso entre el abuelo y abuela de la misma linea, basta el consentimiento del abuelo.

84. Si hay disenso entre las dos lineas este empate basta para que haya consentimiento.

De la tutela de los hijos menores de un padre que na desaparecido.

35. Los hijos de familia mayores de veinte y cinco años cumplidos y las hijas mayores de veinte y tres también cumplidos, están obligados antes de contraer matrimonio à pedir por medio de un acto respetuoso y formal el consejo de su padre y el de su madre.

36. Si los dos hubiesen muerto ò se hallasen en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los hijos legítimos mayores de veinte y cinco años y las hijas legítimas de veinte y tres deberán pedir el consejo de sus abuelos y abuelas de ambas líneas.

37. Aun cuando los padres y abuelos en su caso negaren su consentimiento à este acto respetuoso, se podrá proceder à la celebración del matrimonio con la sola declaración de los contrayentes de haber practicado este acto por una vez à lo menos.

38. No habrá obligación de pedir consejo à los ascendientes à quienes debería hacerse este acto respetuoso en el caso en que se hallen ausentes y fuera del territorio de los estados unidos mejicanos.)

39. En los casos en que los hijos legítimos deben obtener el consentimiento de su padre y madre para contraer matrimonio y pedirles consejo por medio de un acto respetuoso, los hijos naturales legalmente reconocidos están obligados à obtener el consentimiento ó à pedir el consejo de su padre y madre solamente, para contraer matrimonio.

En caso de disenso entre los dos basta el consentimiento del padre.

90. El hijo que no ha sido reconocido legalmente y el que despues de haberlo sido ha perdido à su padre y madre ó cuyo padre y madre no pueden manifestar su voluntad, no deberán antes de la edad de veinte y un años cumplidos el hombre, y la muger antes de los diez y nueve también cumplidos contraer matrimonio, sin haber obtenido previamente el consentimiento de un alcalde del lugar de su domicilio, ó de un tutor *ad hoc* que le será nombrado por el sindico del pueblo,

91. Si no hubiesen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó si todos se encontrasen en la incapacidad de manifestar su voluntad, los hijos legítimos menores de veinte y un años no deben contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

92. Los padres, madres, abuelos y abuelas, alcalde, tutores, y el consejo de familia no están obligados à manifestar los motivos por los cuales niegan su consentimiento en sus respectivos casos, ni pueden ser obligados à prestarlo por autoridad alguna.

93. Se prohíbe todo juicio contencioso para averiguar la justicia ó injusticia de la denegación del consentimiento, y se declara inadmisibile toda demanda sobre esta materia.

94. El gobernador del estado podrá dar licencia para contraer matrimonio à los menores, à quienes se les hubiere negado el consentimiento de sus padres y madres, abuelos y abuelas, tutores y consejo de familia.

Al efecto el gobernador tomarà informe secreto para averiguar las circunstancias personales de los menores que pretenden casarse.

95. Sobre los impedimentos de matrimonios y formalidades que han de preceder y acompañar à su celebración se observarán las disposiciones del derecho eclesiastico.

96. Corresponde à la autoridad eclesiastica el conocimiento de los juicios sobre nulidad de los matrimonios.

97. El matrimonio que haya sido declarado nulo segun el derecho eclesiastico, producirà sin embargo los efectos civiles, tanto en favor de los esposos como de los hijos, cuando ha sido contraido de buena fé por ambos esposos.

98. Si la buena fé solo ecsistiese de parte de uno de los dos esposos, el matrimonio producirà los efectos civiles solamente en favor de este esposo y de los hijos procreados en el matrimonio.

99. En la sentencia sobre nulidad de matrimonios, el juez eclesiastico declarará si ha habido buena ò mala fé en su celebración de parte de los dos esposos, ó uno de ellos.

100. Los esposos se deben mutuamente fidelidad, auxilios y asistencia

101. El marido debe proteccion à su muger, la muger obediencia à su marido.

102. La muger está obligada à habitar con su marido, y à seguirle à donde èl tenga à bien residir, à menos que se le siga algun detrimento grave. El marido está obligado à habitar con su muger y à darle todo lo que sea necesario



Nulidades
sobre matri-
monios.

para las necesidades de la vida, en proporeion de sus facultades y de su estado.

103. La muger no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, aun cuando sea mercadera publica.

104. La autorizacion del marido no es necesaria cuando la muger es llamada à comparecer ante el juez en materia criminal, ó de policia.

105. Lá muger no puede dar, enagenar, hipotecar, adquirir á titulo gratuito ni oneroso sin la concurrencia de su marido ó su consentimiento por escrito.

106. Si el marido reusare dar la licencia á su muger para comparecer en juicio, el juez podrá autorizarla al efecto.

107. Si el marido reusare autorizar á su muger para la celebracion de un contrato ò para adquirir à titulo gratuito ú oneroso, el juez de su domicilio, despues de haber oido á su marido, podrá conceder ó negar su licencia á la muger para dichos actos.

108. La muger si fuese mercadera publica, puede obligarse sin autorizacion de su marido en todo lo que sea concerniente á su negociacion y en dicho caso obliga tambien à su marido. No se reputa mercadera publica, si no hace mas que vender por menudeo las mercaderias de su marido.

109. La muger divorciada y separada de la comunidad de bienes no necesita de la autorizacion de su marido para comparecer en juicio ni para celebrar cualesquiera contratos.

110. Si el marido esta interdicto ó declarado ausente el juez puede con conocimiento de causa autorizar á la muger sea para comparecer en juicio sea para contratar.

111. Si el marido es menor, la muger no puede comparecer en juicio ni contratar sin la autorizacion del juez.

112. Solo la muger, el marido, ó los herederos de ambos pueden obgetar la nulidad fundada en la falta de autorizacion de la muger.

113. La muger puede hacer testamento sin la autorizacion de su marido

Derechos y deberes de padres é hijos. 114. Los casados estan obligados á alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente á sus hijos.

115. Los hijos deben alimentar á su padre y madre y

cualesquiera otros ascendientes en linea recta, que esten en necesidad de recibir alimentos.

116. Los yernos y nueras, deben en las mismas circunstancias alimentos á sus suegros y suegras; mas esta obligacion cesa cuando la suegra ha pasado á segundas nupcias.

117. Las obligaciones que resultan de los dos articulos anteriores son reciprocas.

118. Los alimentos deben darse en proporeion de las necesidades del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.

119. Cuando el que ministra, ó el que recibe alimentos es colocado en un estado tal, que el uno no pueda continuar dandolos, ó que el otro no tenga necesidad de ellos, en el todo ó en parte, se puede pedir la exoneracion ó la reduccion.

120. Si la persona que está obligada á dar los alimentos alegare que no puede pagar la pension alimenticia, el juez podrá con conocimiento de causa mandar que reciba en su casa y alimente en ella al individuo á quien debe dar alimentos.

121. Solo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hallan en incapacidad de trabajar para adquirir su subsistencia, son acredores á los alimentos.

Los alimentos que se deben á los niños, se continuarán ministrando, hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida, ò hayan tomado estado, ò lleguen á la mayor edad, con tal que en este ultimo caso no esten en incapacidad de trabajar.

122. Esponsales son, una promesa mutua y libre, que hacen dos individuos de diferente sexo de contraer matrimonio manifestada esteriormente.

Esponsales.

123. Entre personas que se hallan ligadas con algun impedimento perpetuo que las inhabilite para contraer matrimonio, no puede haber esponsales validos.

124. Los esponsales nulos desde su celebracion, aunque cese despues el motivo de su nulidad, no son validos ni obligan; á menos que sean ratificados despues que cesó el impedimento.

125. Las reglas prescritas para que los hijos legitimos; ó los naturales legalmente reconocidos, no deban contra-

er matrimonio sin el consentimiento de su padre y madre abuelos, y consejo de familia, son aplicables á los mismos para la celebracion de esponsales.

126. Los esponsales deberán celebrarse ante un escribano publico, ó ante dos testigos que sean varones y mayores de veinte y un años.

127. No se admitirán demandas de esponsales, que no hayan sido celebrados con las formalidades prevenidas en los dos artículos antecedentes.

128. Los esponsales se disuelven por mutuo consentimiento de las partes: los celebrados por los impuberos en los que se hayan observado las formalidades de esta ley no podran disolverse hasta que las partes hayan llegado á la pubertad.

129. Los esponsales se disuelven tambien:

Primero: Por el ingreso en religion de una de las partes.

Segundo: Por el matrimonio contraido con tercera persona por alguna de las partes; pero en este caso si la otra no ha convenido será responsable de haber faltado al contrato esponsalicio.

130. No obligan los esponsales á la parte inocente en los casos siguientes.

Primero: Por enfermedad incurable ó contagiosa, ya sea que haya sobre venido á una de las partes despues de los esponsales, ya sea que haya precedido á ellos sin que fuese conocida de la otra parte.

Segundo: Por infamia, deformidad de alma ó de cuerpo, ó notable perdida de la fortuna, ó del honor, con tal que estas circunstancias ó cualesquiera de ellas sobre vengan á los esponsales.

Tercero: Por la infidelidad de cualquiera de las partes que tubiese copula carnal con tercera persona.

Cuarta: Por la ausencia á un pais lejano de una de las partes sin haber dado aviso, á la otra, ó aun cuando con el consentimiento de esta se haya ausentado, si la ausencia ha durado mas de tres años.

131. De los juicios sobre esponsales conocerá esclusivamente el tribunal eclesiastico; pero no admitirá demandas de esta naturaleza, sin que se le haga constar precisa-

mente que fue intentado el juicio de conciliacion, y que no hubo composicion entre las partes.

132. El juez civil conocerá de todos los efectos civiles que produzcan los esponsales, y tomará todas las providencias conducentes al efecto.

133. En el caso que sea necesario depositar á la desposada para explorar su voluntad, libre del influjo de sus padres y parientes, corresponde al tribunal eclesiastico decretar el deposito y señalar la casa donde deba residir provisionalmente la depositada.

134. Toda estipulacion que se hiciere en la celebracion de esponsales de una pena pecuniaria, ú otra cualquiera contra la parte que sin motivo justo reusare cumplir los esponsales; sera nula y no producira efecto alguno.

135. El que con palabra de casamiento violase á una doncella y se resistiese, sin motivo justo, á contraer el matrimonio, estará obligado á dotarla.

136. El juez civil designará la cantidad con que deba ser indemnizada la doncella, teniendo en consideracion para fijarla, las facultades del hombre y las circunstancias de la muger.

137. En el caso de que el delincuente carezca de facultades, para hacer la espresada indemnizacion, sera castigado con una prision desde tres meses hasta siete.

138. La parte que faltare al cumplimiento de los esponsales sin causa legitima, deberá perder el anillo ó cualquiera otra alaja que haya dado á la otra parte, y los presentes que le haya hecho de cualquiera naturaleza que sean.

139. En las mismas penas incurrirá la parte que por culpa suya diere lugar á la otra de retirar su promesa de esponsales.

140. La parte inocente podra demandar ante el juez civil las alajas ó presentes que haya dado á la otra parte que se reusa sin motivo á cumplir los esponsales, ó que dio motivo legal á su rompimiento y tambien la reparacion de los gastos que le hubiere hecho, y de los danos ciertos que le hubiesen venido en virtud de los esponsales.

141. El que habiendo contraido un empeño de esponsales; celebrase otros con una tercera persona, estos esponsales serán nulos y ademas la persona que los celebró

de mala fé perderá los presentes que haya hecho á la otra, y deberá devolver los que haya recibido de ella.

142. Pero si la persona libre tuvo conocimiento del empeño de los esponsales anteriores contraidos por la otra parte, los esponsales posteriores no producirán ni derechos ni obligaciones.

143. Los esponsales posteriores celebrados por una de las partes, dan á la otra, con quien fuéron celebrados los primeros, el derecho de retractarse y de escijir y retener los presentes dados ó recibidos.

TITULO SESTO.

Del divorcio.

144. Por divorcio se entiende solamente la separacion de marido y muger, en cuanto al lecho y habitacion, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal.

Divorcio
perpetuo.

145. El marido puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su muger. De la misma manera la muger puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su marido.

146. De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá esclusivamente el tribunal eclesiastico.

Pero este no podrá admitir dichas demandas, sin que se le haga constar que ha precedido el juicio de conciliacion y que las partes no se han avenido.

147. La accion de divorcio será estinguida por el perdon y reconciliacion de los esposos, verificada despues del adulterio; y aun cuando dicha reconciliacion haya sido hecha despues de intentada la demanda y aun en cualquiera estado en que se halle el juicio.

148. Sin embargo se podrá intentar nueva demanda de divorcio por otro adulterio cometido despues de la reconciliacion y perdon del anterior.

En este caso podrá alegarse el adulterio perdonado en apoyo de la nueva demanda.

149. Si el actor en divorcio niega la reconciliacion, el acusado estará obligado áprobarla.

150. Se estingue tambien la accion del divorcio por

adulterio si el acusado prueba que el actor ha cometido tambien adulterio, sobre el cual no ha recaido perdon.

151. La muger acusada ó actora en divorcio por adulterio puede dejar la habitacion de su marido durante el pleito, y pedir una pension alimenticia sobre los bienes de la comunidad, y en falta de estos sobre los del marido proporcionada á las facultades de este, y ademas los gastos del pleito.

El juez civil señalará la casa donde la muger deba residir y fijará la pension de alimentos que el marido debe provisionalmente pagarle.

152. La muger está obligada á justificar su residencia en la casa señalada por el juez, siempre que al efecto sea requerida. Por falta de esta justificacion el marido podrá rehusarle la pension alimenticia.

153. Los hijos continuarán provisionalmente al cuidado del padre, ya sea actor, ya sea acusado de adulterio; á menos que el juez civil á virtud de la demanda de la madre ó de los parientes ordenase otra cosa para el mayor bien de los hijos.

154. La muger casada ó actora por causa de adulterio podrá en cualquiera estado de la causa, comenzando desde la data en que se dió traslado de la demanda, escijir que sean inventariados por el juez ó alcalde de su domicilio los bienes muebles de la comunidad,

El marido responderá de estos bienes como un depositario de ellos.

155. Toda obligacion contraida por el marido que no sea necesaria para la administracion de los bienes de la comunidad, toda enajenacion de los bienes raices de la comunidad, hechas despues de la demanda del divorcio, serán declaradas nulas.

156. Fenecida la causa de divorcio se pasará testimonio de la sentencia ejecutoriada al juez civil del domicilio de los litigantes para los demas efectos á que haya lugar.

157. Declarado el divorcio perpetuo por sentencia ejecutoriada, solamente el consorte inocente podrá obligar al culpado, á reunirse de nuevo y vivir como casados.

158. Ademas de las penas que se establecerán en el codigo penal contra los adulteros, deben perder los condenados como tales todas las donaciones, que les hicieron.



antes del matrimonio los consortes inocentes, y estos podrán retener las que aquellos les hicieron,

179. Si al esposo que obtuvo el divorcio no quedasen bienes suficientes para subsistir, el juez podrá concederle sobre los bienes del consorte culpable, si los tubiere, una pensión alimenticia, que no podrá exceder de la tercera parte de las rentas de este.

Esta pensión será revocable en el caso que deje de ser necesaria.

160. Los hijos serán confiados al esposo que obtuvo el divorcio; á menos que el juez en virtud de la demanda de los parientes, ordenase para el mejor bien de los hijos, que todos ó algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo ó de otra tercera persona.

161. Cualesquiera que sea la persona á la que los hijos hayan sido confiados, el padre y la madre conservarán respectivamente el derecho de inspeccionar la mantención y educación de los hijos, y serán obligados á contribuir para estos objetos en proporción de sus facultades.

162. El marido y la muger podrán pedir divorcio temporal:

Primero: Porque uno de los consortes haya caído en herejía ó apostasia justificadas; pero en este caso si el consorte apostata ó herege se convierte, el católico está obligado á reunirse con él.

Segundo: Cuando la muger temiese ser complicada en los crímenes de su marido, que pudieran causarle la pérdida de su vida, de su honor, ó de sus bienes, porque corriese peligro de ser reputada complice de aquel.

Tercero: Por la locura ó furor de uno de los consortes, si el otro corriese peligro en su vida, ó de padecer otro daño muy grave; pero esto se entiende en el caso de que usando de precaución no pueda libertarse del peligro.

Cuarto: Por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obras, como golpes, heridas, ú otras considerables, sea en palabras ultrajantes y frecuentes transportes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varón constante.

La acción que proviene de esta cuarta causa, así como de las otras tres, compete no solo á la muger sino también al marido.

Divorcio
temporal.

163. Cuando cesase la causa que motivó el divorcio temporal, ó si el que causó los malos tratamientos diese seguridades de su enmienda, el consorte inocente está obligado á reunirse y continuar en su matrimonio.

164. El conocimiento de las causas de divorcio sea temporal ó perpetuo, corresponde al tribunal eclesiástico exclusivamente en lo relativo á la separación de los consortes y declaración del divorcio; pero no deberá admitir demandas de divorcio de cualquiera clase que sean, sin que se le haga constar que se celebró el juicio de conciliación y que en él no hubo avenimiento de las partes.

165. En los casos en que hay lugar á pedir el divorcio temporal, por causa de malos tratamientos y de injurias graves, ó el perpetuo por causa de adulterio, son libres los casados para ocurrir á sus respectivos curas á fin de que con los consejos y la persuasión se consiga su transacción, enmienda y reconciliación.

166. Las providencias á que diesen lugar las demandas y sentencias de divorcio temporal ó perpetuo corresponden exclusivamente al juez civil.

167. Las disposiciones prevenidas en este título en virtud de las demandas de divorcio por causa de adulterio, relativas al depósito de la muger, señalamiento de casa en que ella debe residir provisionalmente, obligación de justificar su residencia en ella, pensión alimenticia que el marido debe pagar á la muger, gastos del pleito y la designación de la persona, á quien los hijos del matrimonio deban ser confiados, son enteramente aplicables á las demandas de divorcio temporal.

168. En el caso de que la crueldad y malos tratamientos sean causados por la muger, el marido no estará obligado á darle de sus bienes pensión alguna para alimentos.

TITULO SEPTIMO.

De la paternidad y de la filiación.

169. El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido. Hijos legítimos.

Sin embargo éste podrá negar el hijo, si probare que en el tiempo transcurrido desde trescientos días antes del

nacimiento de este niño hasta ciento ochenta días antes del dicho nacimiento, el se hallaba, ya por causa de ausencia, ya por otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su muger.

170. El marido no podrá negar el hijo alegando su impotencia, si ha cohabitado con la muger en el periodo expresado en el artículo anterior.

171. Tampoco podrá negarlo por causa de adulterio, á menos que se le haya ocultado el nacimiento; en cuyo caso será admitido á proponer todos los hechos propios para justificar que él no es el padre.

172. El hijo nacido antes de ciento ochenta días, transcurridos despues del de la celebracion del matrimonio, no podrá ser negado por el marido en los casos siguientes:

Primero: Si tuvo conocimiento de la preñez de su muger antes del matrimonio.

Segundo: Si declaró en la parroquia al tiempo del bautismo que aquel niño era su hijo.

Tercero: Si se declara por un facultativo que el niño no puede vivir.

173. La legitimidad del niño nacido á los trescientos días despues del divorcio podrá ser disputado en juicio.

174. En los diversos casos en que el marido está autorizado para reclamar que él no es el padre del niño, deberá hacerlo dentro de un mes, contado desde el día del nacimiento, si él se hallaba presente, ó desde su regreso si estaba ausente en la época referida, ó desde el descubrimiento del fraude, si se le habia ocultado el nacimiento

175. Si el marido ha muerto antes de haber hecho su reclamacion; pero dentro del tiempo util para hacerla sus herederos, podrán disputar la legitimidad del niño en los mismos casos en que podria haberlo hecho el marido; pero solamente en los dos meses siguientes á la muerte de este.

176. La filiacion de los hijos legitimos se prueba por las partidas de nacimiento escritas en el libro de la parroquia, con tal que haya hecho la declaracion de ser hijo suyo el padre por si, ó por otra persona autorizada al efecto.

177. En defecto de este titulo basta la posesion constante del estado de hijo legitimo.

178. La posesion de estado se establece por una reunion de hechos que indiquen la relacion de filiacion y de parentesco entre un individuo y la familia, á la cual pretende pertenecer.

Los principales de estos hechos son: que el individuo ha llevado siempre el apellido del padre que pretende tener.

Que el padre lo ha tratado como á su hijo y que en calidad de tal ha provisto á su mantencion, educacion y establecimiento.

Que ha sido reconocido constantemente por tal en la sociedad.

Que ha sido reconocido por tal en la familia.

179. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da la partida de su nacimiento y la posesion conforme á este titulo.

Y reciprocamente ninguno puede disputar el estado de aquel que tiene una posesion conforme con su titulo de nacimiento.

180. En defecto de titulo y de posesion constante; ó si el hijo que pretende ser legitimo ha sido inscrito en el libro parroquial por hijo de padres no conocidos la prueba de la filiacion puede hacerse por testigos.

Sin embargo, esta prueba solo podrá ser admitida cuando hubiese un principio de prueba por escrito, ó cuando las presunciones ó indicios que resultan de hechos ciertos son de bastante, pero para determinar la admision.

181. El principio de prueba por escrito, resulta de los titulos de familia, de registros y de papeles domesticos del padre ó de la madre, de los actos publicos y aun privados emanados de una parte empeñada en el pleito ó que tuviera interes en el, si estubiese viva.

182. La prueba contraria podrá hacerse por todos los medios propios para fundar, que el reclamante no es hijo de la madre que pretende tener; ó aun cuando la maternidad sea probada, que el no es el hijo del marido de la madre.

183. La accion criminal contra un delito de supresion de estado no podrá empezar si no, despues de la sentencia definitiva sobre la cuestion de estado.

184. La accion de reclamacion de estado es imprescriptible respecto del hijo.

185. La acción no puede ser intentada por los herederos del hijo, que no ha reclamado, si no cuando el ha muerto en la menor edad ó en el primer año de su mayoría.

186. Los herederos podrán continuar esta acción cuando ella hubiese sido comenzada por el hijo á menos que haya desistido formalmente de ella, ó que hayan transcurrido tres años sin continuarla contados desde el último acto del proceso.

Hijos naturales.

187. Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales.

188. Estos hijos serán legítimos por el matrimonio subsecuente de su padre y madre, cuando estos los hayan reconocido legalmente antes de casarse ó los reconocieren en los tres primeros meses del matrimonio.

189. La legitimación puede tener lugar en favor de hijos muertos que han dejado descendientes legítimos y en este caso aprovecha á estos descendientes.

190. Los hijos legítimos por el matrimonio subsecuente tendrán el mismo derecho que si hubiesen nacido de este matrimonio.

191. El reconocimiento de un hijo natural cuando no se haya hecho en la parroquia por el padre al tiempo del bautismo se hará por una declaración verbal del padre y de la madre, ó de uno de los dos ante un alcalde y dos testigos. Esta declaración se firmará por el alcalde, el padre, la madre y los dos testigos si supieren hacerlo expresando que los que no firman es por que no saben escribir. El alcalde remitirá copia certificada de la declaración expresada á la parroquia para que se inserte en el libro de bautismos.

192. No podrán reconocerse por hijos naturales los procreados de un comercio incestuoso, adulterino ó sacrilego.

193. El reconocimiento del padre sin la confesión de la madre solo tiene efecto respecto del padre. El reconocimiento de la madre sin la confesión del padre solo tiene efecto respecto de la madre.

194. El reconocimiento hecho durante el matrimonio de un hijo natural procreado antes del matrimonio por uno de los consortes, y de otra persona que no sea el

otro consorte, no podrá dañar, ni á este, ni á los hijos nacidos de este matrimonio.

No obstante el dicho reconocimiento podrá producir su efecto despues del matrimonio, si no quedasen hijos procreados en él.

195. El hijo natural reconocido legalmente, no podrá reclamar en ningun caso derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos serán reglados en el título de las sucesiones.

196. Se prohíbe la averiguación de la paternidad:

Solo en el caso de raptó, cuando la época de este raptó es la misma que la de la concepción, el raptor podrá ser declarado padre del niño á virtud de la demanda de partes legítimas.

197. La averiguación de la maternidad es admitida.

El hijo que reclamare á su madre estará obligado á probar que él es idénticamente el niño que parió la madre que pretende tener.

No se admitirá la prueba por testigos, sino cuando hubiese un principio de prueba por escrito.

198. Ningun hijo adulterino, incestuoso, ni sacrilego será admitido á hacer la averiguación de la paternidad, ni aun de la maternidad.

TITULO OCTAVO.

De la adopción.

199. La adopción solo es permitida á las personas de uno y otro sexo que tengan mas de cincuenta años de edad, que en la época de la adopción no tengan descendientes legítimos, que no esten ordenados insacris y que por lo menos tengan quince años mas que los individuos que se proponen adoptar.

200. Ninguno puede ser adoptado por muchas personas si no es por marido y muger.

201. Ninguna persona casada pueda adoptar por si sola, á menos que sea con el consentimiento del otro consorte.

202. La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, á quien en su menor edad y por seis años

á lo menos, se le hubiesen dado auxilios no interrumpidos, ò en favor de alguno que hubiese salvado la vida al adoptante, ya en un combate, ya sacandole de las llamas, ó de las aguas.

En el segundo caso bastará que el adoptante sea mayor de mas edad que el adoptado, que no tenga descendientes legitimos, y si es persona casada, que su consorte consenta en la adopcion.

203. En ningun caso podrá tener lugar la adopcion antes de la mayoría del adoptado, á escepcion del caso del artículo 226. Si este teniendo aun á su padre y madre, ò á alguno de los dos, no ha cumplido veinte y cinco años, estará obligado á obtener el consentimiento para la adopcion de su padre y madre ó del que sobreviva. Si el que está para ser adoptado fuese mayor de veinte y cinco años, solamente estará obligado á pedir el consejo de sus padres.

204. La adopcion conferirá el apellido del adoptante al adoptado, quien lo añadirá al de su familia.

205. Sin embargo el adoptado permanecerá en su familia natural, y conservará todos sus derechos en ella.

206. La obligacion natural de darse reciprocamente alimentos en los casos determinados por la ley, continuará vigente entre el adoptado y su padre y madre naturales.

207. La obligacion de dar alimentos es comun y reciproca entre el adoptante y adoptado, cuando alguno de los dos tenga necesidad de ellos.

208. El adoptado no adquirirá derecho alguno de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante; pero tendrá los mismos derechos, que tendria si fuese hijo de matrimonio, para heredar al adoptante, aun cuando éste tubiere otros hijos de esta última cualidad nacidos despues de la adopcion.

209. Si el adoptado muriere sin descendientes legitimos las cosas que le fueron dadas por el adoptante ó herederos de este, y que ecsistiesen en la misma especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante ó á sus descendientes, con la obligacion de contribuir para el pago de las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero.

El resto de los bienes del adoptado pertenecerá á sus parientes naturales, y estos escluirán siempre respecto de

todos los objetos espresados en este artículo á los herederos del adoptante, que no sean sus descendientes.

210. Si viviendo el adoptante y despues de la muerte del adoptado, los hijos ò descendientes del adoptado muriesen sin dejar posteridad, el adoptante heredará todas las cosas que él habia dado al adoptado, como queda prevenido en el artículo anterior; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante, y de ninguna manera transmisible á sus herederos, aunque sean en linea descendiente.

211. La persona que se proponga adoptar, y la que quiera ser adoptada se presentarán ante el alcalde del domicilio del adoptante, quien asistido de un escribano ó de dos testigos recibirá por escrito la declaracion del consentimiento de uno y otro.

212. El alcalde fijará en la puerta de la casa consistorial un cartel en el que se avisará al publico la pretencion del adoptante y el consentimiento del adoptado; este cartel permanecerá fijado por espacio de un mes, y concluido este termino el alcalde pondrá á su calce certificacion de haberse fijado, y lo remitirá al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, para que se agregue á las diligencias.

213. Esta declaracion sera remitida en los diez dias siguientes al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, por conducto de una de las dos partes.

214. El juez de primera instancia reunido con dos alcaldes, ó donde no hubiera dos con el alcalde y un individuo de la municipalidad, se erigirá en tribunal. En seguida averiguará.

Primero: si concurren todas las circunstancias de la ley en las partes.

Segundo: si la persona que intenta adoptar goza de buena reputacion.

215. Despues de estas diligencias y sin otra forma de proceso el tribunal pronunciará sin espresar motivos su sentencia en estos terminos: *ha lugar ó no ha lugar á la adopcion.*

216. Los herederos del adoptante si juzgaren que la adopcion no es admisible, podrán presentar sus observaciones y documentos al juez.

217. En el mes siguiente á la primera sentencia el juez remitirá el expediente íntegro y las observaciones y documentos que hayan presentado los parientes del adoptante, á la primera sala de la corte de justicia.

218. Este tribunal dos meses despues del primer fallo en virtud del merito del expediente y de los documentos y observaciones que los parientes del adoptante pueden presentarle de nuevo, sin otra forma de proceso y sin expresar motivos, pronunciará su sentencia confirmando ó revocando la primera en estos terminos: *La primera sentencia se confirma: en consecuencia ha lugar á la adopcion: la primera sentencia se revoca: en consecuencia no ha lugar á la adopcion*

219. El adoptante sacará testimonio del expediente íntegro menos de los documentos ú observaciones presentadas por sus parientes: de las cuales en ningun caso se podrá dar conocimiento ni al adoptante ni al adoptado.

TITULO NOVENO,

De la tutela oficiosa.

220. Todo individuo de edad de mas de cincuenta años sin hijos ni otros descendientes legitimos podrá ser tutor oficioso de un menor obteniendo previamente el consentimiento del padre y madre del menor, ó de uno de ellos si el otro hubiere muerto, ó por muerte de los dos de un consejo de familia, ó en fin de la persona que haya recogido y mantenido por dos años consecutivos al menor: en defecto de todos los espresados, bastará el consentimiento de la municipalidad.

221. Una persona casada solamente podrá ser tutor oficioso con el consentimiento espreso del otro consorte.

222. Un alcalde del domicilio del menor instruirá las diligencias de la solicitud y consentimientos relativos á la tutela oficiosa.

223. Esta tutela tendrá lugar solamente en favor de niños menores de doce años.

224. La tutela oficiosa lleva siempre consigo la obligacion de alimentar al pupilo, educarlo y ponerlo en estado

de ganar su vida, sin perjuicio de otras estipulaciones que podran hacerse antes de declararse la tutela.

225. Si el pupilo tiene algunos bienes, aunque anteriormente estubiese puesto en tutela, pasaran al tutor oficioso la administracion de los bienes y la vigilancia de la persona del pupilo; mas en ningun caso podrá el tutor oficioso imputar sobre las rentas del pupilo los gastos de su manutencion y educacion.

226. Si el tutor oficioso despues de cinco años cumplidos contados desde el dia en que se declaró la tutela, temiendo que su muerte se verifique antes que llegue á la mayoría, le confiriase la adopcion por acto testamentario, esta adopcion será válida en este solo caso y con tal que el tutor oficioso muera sin dejar hijos legitimos.

227. En el caso de que el tutor oficioso muriere, sea antes de los primeros cinco años de la tutela, sea despues de este tiempo sin haber adoptado á su pupilo, se ministrarán á este, durante su menoría de los bienes dejados por aquel, los alimentos, cuya cuota y modo de efectuarlo, si no fueron designados por una convencion formal, serán reglados, ya amigablemente entre los representantes respectivos del tutor difunto y del pupilo, ya judicialmente en caso de contestacion.

228. Si habiendo llegado el pupilo á la mayoría, su tutor oficioso quisiere adoptarlo, y el primero consintiese, se procederá á la adopcion, segun las formalidades prescritas en el titulo antecedente y sus efectos serán en todos puntos los mismos.

229. Si tres meses despues de la mayoría del pupilo el tutor oficioso no lo hubiere adoptado y el pupilo no se encontrase en estado de ganar su vida con algun oficio ó profesion, el tutor oficioso podrá ser condenado á indemnizar al pupilo de su incapacidad para buscar los medios de subsistir.

Esta indemnizacion se egecutará en auxilios propios para proporcionarle un oficio, sin perjuicio de las estipulaciones que hayan sido hechas en prevision de este caso.

230. El tutor oficioso que hubiere tenido la administracion de algunos bienes de su pupilo, deberá dar cuenta de ellos en todo caso.

E



TITULO DECIMO.

De la patria potestad.

231. El hijo en toda edad debe honor y respeto á su padre y madre.

232. El permanece bajo la patria potestad, hasta su mayoría ò emancipacion.

233. Solo el padre egerce esta autoridad paternal durante el matrimonio. Por muerte ó ausencia del padre, la, egercerá la madre.

234. El hijo no puede dejar la casa paterna sin la licencia de su padre, y por muerte ò ausencia de este, sin la licencia de la madre; á menos que sea por su alistamiento voluntario en la milicia permanente, ó activa, despues de la edad de diez y seis años.

235. El padre y madre podra castigar los defectos de sus hijos con penas correccionales, pero sin cometer excesos de crueldad.

236. Si los hijos cometiesen desordenes que merezcan un castigo mas serio, su padre ò madre podran hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dara la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre ó madre; quienes quedaran obligados á ministrar al hijo arrestado los alimentos convenientes.

237. El padre ó la madre quedaran en libertad de abreviar el tiempo del arresto de sus hijos.

238. Si el hijo, que el padre ó la madre dispusiere que sea arrestado, no fuere del presente matrimonio, el alcalde con conocimiento de causa dará ó negará la orden de arresto.

239. Los padres y madres de hijos naturales reconocidos legalmente egerceran sobre estos la autoridad de corregirlos como queda prevenido en los articulos anteriores.

240. El padre, durante el matrimonio ó por muerte de uno de los cónyuges, el que sobre viva tendra el usufruto de los bienes de sus hijos, hasta que estos lleguen á la edad de la mayoría ó hasta su emancipacion.

241. Las cargas de este usufruto seran,

Primero: Aquellas á que estan obligados los usufructuarios.

Segundo: Los alimentos, mantencion y educacion de los hijos segun su fortuna.

Tercero: El pago de los reditos ó intereses de los capitales.

Cuarto: Los gastos de la ultima enfermedad y del funeral.

242. Este usufruto no tendra lugar en favor del padre ó de la madre, contra quien haya sido pronunciado el divorcio. Sesará tambien respecto de la madre que pase á segundas nupcias.

243. No gozaran el padre ni la madre del usufruto de los bienes, que sus hijos adquieran por una industria y trabajo que egerciesen separadamente de sus padres.

244. Tampoco tendran el usufruto de los bienes dados, ó legados á sus hijos, bajo la condicion espresa de que sus padres no gozaran de ellos.

TITULO UNDECIMO.

De la menoridad y de la tutela.

245. Menor es el individuo de ambos sexos que no tiene veinte y un años cumplidos.

246. La menoridad se divide en tres epocas, á saber, infancia, pubertad, impubertad. Los niños que aun no han cumplido siete años, se llaman infantes; los que han cumplido siete años y no han llegado á los catorce se llaman impuberes; los que habiendo cumplido catorce años no han llegado á los veinte y uno cumplidos se llaman puberes.

247. El padre durante el matrimonio es el administrador de los bienes propios de sus hijos menores.

248. El es responsable y debe dar cuenta de dichos bienes, y aun de las rentas de aquellos, sobre los cuales no goza del usufruto.

Despues de la muerte natural de uno de los conyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al padre ó madre, que sobre viva.

De la menoridad

De la tutela

249. Sin embargo el padre podra nombrar á la madre sobreviviente y tutora un consejero, sin cuyo dictamen ella no podra hacer acto alguno relativo á la tutela.

Si el padre especificare los actos, para los cuales nombra el consejero, la tutora estara habilitada para hacer los demas actos sin la asistencia del consejero.

250. El nombramiento de este consejero solo podra hacerse por acto testamentario.

251. Si al tiempo de la muerte del marido, la muger quedase embarazada, le sera nombrado un curador al vientre por el consejo de familia.

252. Despues del nacimiento del hijo, la madre sera su tutora, y el curador al vientre sera de derecho el curador.

253. La madre no esta obligada á aceptar la tutela de sus hijos, pero en el caso de reusarla, debera desempenar provisionalmente los deberes de tutora, hasta que haya sido nombrado un tutor.

254. Si la madre tutora quiere casarse, debe antes del acto del matrimonio, convocar el consejo de familia, quien decidirá, si la tutela debe serle conservada.

Por falta de esta convocacion ella perderá de derecho la tutela, y su nuevo marido sera responsable in solidum de todos los resultados de la tutela, que haya sido conservada indebidamente.

255. Cuando el consejo de familia, debidamente convocado, conservase la tutela á la madre, le dará necesariamente por cotutor al segundo marido: quien con su muger sera responsable del egercicio de la tutela posterior al matrimonio.

256. El derecho individual de elegir un tutor pariente ó extraño, solo pertenece al padre ó á la madre que sobreviva al otro consorte.

257. Este derecho solo puede ser egercido por acto testamentario y bajo las escepciones y modificaciones siguientes.

258. La madre que pasó á otras nupcias y que no fue conservada en la tutela de los hijos de su anterior matrimonio no puede nombrar tutor á sus espresados hijos.

259. Cuando la madre casada otra vez, y conservada en la tutela, hubiere elegido tutor para los hijos que tubo en

Tutela conferida por el padre ó por la madre.

su anterior matrimonio, esta eleccion, para que sea válida, debera ser confirmada por el consejo de familia.

260. El tutor elegido por el padre ó la madre no es obligado á aceptar la tutela; á menos que sea de la clase de las personas que á falta de esta eleccion especial, el consejo de familia podra obligar á admitir la tutela.

261. Cuando no ha sido nombrado tutor para el menor por el padre ó la madre que murio despues del otro consorte, la tutela pertenece de derecho al abuelo paterno del menor, por falta de este al abuelo materno. En defecto de los abuelos, corresponde á los demas ascendientes varones; pero prefiriendo siempre el ascendiente paterno al ascendiente materno del mismo grado.

262. Si en defecto de los abuelos paterno y materno del menor, se encontraren dos bisabuelos pertenecientes ambos á la linea paterna del menor, la tutela pasara de derecho al visabuelo que sea el abuelo paterno del padre del menor.

263. Si hubiere la misma concurrencia entre dos visabuelos de la linea materna, por falta de ascendientes paternos, se hará el nombramiento por el consejo de familia; pero necesariamente en uno de los dos visabuelos maternos.

264. Cuando un menor no emancipado, quedase sin padre ni madre, sin tutor elegido por el padre ó la madre, sin ascendientes varones de ambas lineas, como tambien cuando el tutor de uno de los modos espresados, se encontrase en el caso de las exclusiones, de las que se hablará despues, ó legitimamente escusado, se provera por un consejo de familia al nombramiento de un tutor.

265. Este consejo sera convocado á instancia de los parientes del menor, de sus acredores y aun de oficio por el alcalde del domicilio del menor: cualquiera persona tiene derecho para denunciar al alcalde el hecho, que diere lugar al nombramiento de un tutor.

266. El consejo de familia se compondra de cuatro parientes del menor en consanguinidad, ó afinidad; dos de la linea paterna y dos de la materna, y que sean los mas procsimos en cada linea.

El consanguineo sera preferido al afin del mismo grado,

Tuteia de los ascendientes.

Tutela concedida por el consejo defamilia.

y entre los consanguíneos del mismo grado, se preferirá el que tenga mas edad al que tenga menos.

267. Los hermanos carnales del menor, y los maridos de las hermanas carnales, son esceptuados de la limitacion del numero puesto en el articulo precedente.

Por manera, que si los hermanos y cuñados del menor fuesen cinco, seis ó mas, todos serán miembros del consejo de familia; el cual compondrán ellos solos con las viudas de los ascendientes, y con los ascendientes legitimamente excusados, si los hubiese.

268. Si los hermanos y cuñados fuesen en número inferior al de cuatro, serán llamados los otros parientes para completar el consejo.

269. Cuando los parientes consanguíneos ó afines, de una y de otra linea, vecindados en el lugar del domicilio del menor, se encontrasen en número insuficiente, el alcalde nombrará ciudadanos de probidad y que hayan tenido relaciones de amistad con el padre ò la madre del menor, hasta completar el número.

270. El dia en que deba reunirse el consejo, se fijará por el alcalde; pero de modo que haya siempre entre la citacion y el dia señalado para la reunion del consejo, un intervalo de tres dias à lo menos.

271. Los consanguíneos, afines, ò amigos convocados del modo dicho, estarán obligados á comparecer personalmente, ó à hacerse representar por un mandatario especial.

El apoderado no puede representar mas de una persona.

272. Todo consanguíneo, afín ó amigo convocado y que sin excusa legitima no compareciesen, incurrirán en una multa que no podrá exceder de diez pesos y será pronunciada sin apelacion por el alcalde.

273. Si hay excusa suficiente, y conviene esperar al miembro ausente, ó remplazarlo, en este caso como en cualquiera otro en que pueda convenir al interes del menor, el alcalde podrá diferir el consejo ó prorogarlo.

274. Este consejo se celebrará de derecho en la casa del alcalde, á menos que el mismo designe otro local para el efecto.

275. La presencia de tres miembros del consejo por lo menos, será necesaria para deliberar.

276. El consejo de familia será precidido por el alcalde, quien tendrá en el voz, sin voto, y solo en caso de empate tendrá voto decisivo.

277. El tutor obrará y administrará los bienes del menor como tal, desde el dia de su nombramiento, si se ha hecho en su presencia; si no desde el dia en que se le haya notificado en el domicilio del menor.

278. La tutela es una carga personal que no pasa á los herederos del tutor. Sin embargo, estos serán responsables de la administracion de su causante; y si son mayores estarán obligados á continuar en la tutela hasta el nombramiento de su nuevo tutor.

279. En toda tutela habrá un curador, nombrado por el consejo de familia. Del curador.

280. Sus funciones consistirán en obrar por los intereses del menor, cuando estos se hallan en oposicion con los del tutor.

281. Todo tutor, á escepcion del que sea nombrado para este cargo por el consejo de familia, deberá antes de entrar en las funciones de la tutela, hacer convocar para el nombramiento del curador un consejo de familia, compuesto como queda dicho en los articulos 266, 267, 268 y 269.

Si el se ha ingerido en la tutela antes de haber practicado esta formalidad, el consejo de familia convocado, ya sea á instancias de los parientes, acreedores ú otras partes interesadas; ya sea de oficio por el alcalde, podrá, si ha habido dolo de parte del tutor, destituirlo de la tutela, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas al menor.

282. En las otras tutelas la eleccion de curador se hará inmediatamente despues de la del tutor.

283. En ningun caso el tutor votará para el nombramiento del curador: el cual será tomado de la linea á la que no perteneciere el tutor.

284. El curador no remplazará de derecho al tutor, cuando la tutela quedare vacante, ò que sea abandonada por ausencia; pero deberá en este caso, bajo la responsabilidad de los daños que le resultasen al menor, provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

285. Las funciones del curador cesarán en la misma época que la tutela.

286. Las disposiciones siguientes, relativas à las causas que dispensan de la tutela, y à la incapacidad, exclusion y destitucion de dicho cargo, son aplicables à los curadores.

Sin embargo el tutor no podrá promover la destitucion del curador, ni votará en los consejos de familia que se convocaren para este objeto.

Causas que dispensan de la tutela.

287. Estan dispensados de la tutela por el tiempo en que ejercen sus funciones:

Primero: Los miembros de las dos camaras del congreso del estado.

Segundo: El gobernador del estado, y el secretario del despacho.

Tercero: Los ministros de la corte de justicia.

Cuarto: Los ciudadanos que ejercen algun empleo público en otro departamento, distinto de aquel en que se halla establecida la tutela.

288. Son igualmente dispensados de la tutela los militares que pertenecen al ejercito. Los que pertenecen à la milicia activa solo estan dispensados mientras que se hallan en servicio.

289. Tambien estan dispensados de la tutela los ciudadanos empleados en el gobierno de la federacion, ó que se hallen empleados por el dicho gobierno fuera del estado, mientras que permanecen en el ejercicio de sus funciones publicas.

290. Los ciudadanos espresados en los tres articulos antecedentes, que aceptaron la tutela anteriormente à sus empleos, ó servicios públicos, no serán admitidos à descargarse de ella por dichas causas. Solamente los empleados en el gobierno de la federacion, y los militares que pertenecen al ejercito, podran ser ecsonerados de la tutela aceptada con anterioridad à sus empleos.

291. Son dispensados de la tutela y tambien del consejo de familia los eclesiasticos.

292. Los ciudadanos que no tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad con el menor, no podrán ser obligados à aceptar la tutela.

293. Los parientes consanguineos ò afines del menor, hasta el cuarto grado inclusive, podran ser obligados à

aceptar la tutela, à menos que tengan alguna causa legal que los dispense de ella.

294. Todo individuo que tenga sesenta años cumplidos podrá reusar la tutela. El que hubiese sido nombrado antes de esta edad podrá, despues que haya cumplido sesenta y cinco, hacerse descargar de la tutela.

295. Todo individuo que padece una enfermedad grave ó habitual, justificada debidamente está dispensado de la tutela.

Podrá tambien hacerse ecsonorar de ella si esta enfermedad le vino despues de su nombramiento.

296. Dos tutelas son para cualequiera persona una escusa justa de aceptar la tercera.

297. El hombre casado aunque no tenga hijos y el viudo que tenga algun hijo lejítimo no podrán ser obligados à aceptar la segunda tutela à escepcion de la de sus hijos.

298. Los que tienen cinco hijos lejítimos son dispensados de toda tutela fuera de la de sus dichos hijos.

Los hijos muertos en el servicio militar se contarán siempre como vivos para causar esta dispensa.

Los otros hijos solamente serán contados para este objeto cuando hubiere dejado descendiente lejítimos actualmente ecsistentes.

299. La supervencion de hijos despues de la tutela no autoriza al padre para abdicarla.

300. Si el tutor nombrado se hallare presente à la deliberacion que le concede la tutela, estará obligado à esponer en el momento, bajo la pena de que sean declarados inadmisibles, sus reclamaciones ulteriores, sus escusas, sobre las cuales deliberará el consejo de familia.

301. Si el tutor nombrado no asistió à la deliberacion que le confirió la tutela, podrá hacer convocar al consejo de familia para que delibere sobre sus escusas.

302. Sus diligencias dirijidas à este objeto deberán comenzar dentro de tres dias utiles, contados desde la notificacion que se le haga de su nombramiento. Pasado este tiempo no serán admisibles.

303. Si el tutor nombrado no se hallase en el domicilio del menor à causa de algun viaje ó ocupasion, se esperará à que regrese para hacerle la notificacion de su nombramiento.

F

Si se temiese que su ausencia pueda ser prolongada por mas de un mes, el consejo de familia le participará sin perdida de tiempo el nombramiento de tutor verificado en él.

Si dentro de seis meses, contados desde el dia del nombramiento no se presentase el domicilio del menor quedará vacante la tutela.

Entre tanto el curador ejercerá provisionalmente el cargo del tutor bajo su responsabilidad, y cumplidos los seis meses convocará al consejo de familia para que haga nuevo nombramiento de tutor.

304. Los parientes que estén avecindados en un lugar que diste mas de cinco leguas del domicilio del menor, no podrán ser obligados á admitir la tutela.

305. Si no fuesen admitidas por el consejo de familia las escusas alegadas por el tutor nombrado, podrá este ocurrir al juez de primera instancia y demas tribunales para hacer esconorar de las tutelas; pero durante el pleito estará obligado á administrarla.

306. Si obtubiese la esconoracion, los que rechazaron las escusas serán condenados á las costas del pleito.

Por el contrario si fuese obligado á aceptar la tutela será condenado á las costas del pleito.

Incapaces y
escluidos de
la tutela.

307. No podrán ser tutores ni miembros de los consejos de familia:

Primero: Los menores á escepcion del padre y de la madre.

Segundo: Los interdictos.

Tercero: Las mugeres á escepcion de las ascendientes del menor.

Cuarto: Todos los que tengan un pleito, ó cuyo padre y madre y no tengan contra el menor.

308. La condenacion á una pena afflictiva é infamante, lleva consigo de derecho la esclucion de la tutela. Tambien causa la destitucion de la tutela en el caso de que haya sido conferido antes de la condenacion.

309. Están escluidos de la tutela, y aun pueden ser destituidos de ella.

Primero: Las personas de una conducta notoriamente relajada.

Segundo: Aquellos cuya conducta en la administra-

cion de la tutela manifestasen su incapacidad ó su inu-
delidad.

310. Todo individuo, que hubiese sido escluido ó destituido de una tutela, no podrá ser miembro de un consejo de familia.

311. Siempre que hubiese lugar á una destitucion de tutor será pronunciada por el consejo de familia, convocado á instancia del curador ó de oficio por el alcalde.

Este no podrá dejar de convocar el consejo de familia cuando sea requerido al efecto por uno ó muchos consanguineos, ó áfines del menor en grado de primo hermano ó mas procsimo.

312. Toda resolucion del consejo de familia que comprendiese la esclucion ó destitucion del tutor será motivada, y no podrá ser acordada, sino despues de haber oido ó citado al tutor.

313. Si el tutor se conformase con la resolucion, se hará mencion de su conformidad en la providencia, y el nuevo tutor entrará inmediatamente en sus funciones.

Si el tutor reclamase la resolucion, el curador la sostendrá ante el juez de primera instancia y demas tribunales.

314. El tutor escluido ó destituido puede en este caso poner la demanda, para hacerse declarar con derecho á la tutela.

315. Los consanguineos ó áfines que hubiesen requerido la convocacion del consejo, podrán intervenir como parte lejitima en la causa. La cual se rá instruida y sentenciada como negocio urgente.

316. El tutor tendrá cuidado de la persona del menor y lo representará en todos los actos civiles.

Administrará sus bienes como buen padre de familia, y responderá de las perdidas y daños que resultaren al menor por su mala administracion.

317. No puede el tutor comprar los bienes del menor ni tomarlos en arrendamiento.

318. En los diez dias siguientes al de la notificacion de su nombramiento, el tutor hará proceder inmediatamente al inventario de los bienes del menor, el cual se formará con asistencia del curador.

319. Si el menor debiese alguna cosa al tutor, este debe-

Administra-
cion de la tu-
tela.

ra declararlo en el inventario, bajo la pena de perder la deuda, sino hiciere la declaracion.

320. En el mes siguiente á la conclusion del inventario el tutor hará vender en publica almoneda con asistencia del curador y en presencia de un escribano, ó de un alcalde y despues de haberse fijado por ocho dias à lo menos carteles, en los que se hará saber al público la almoneda y el dia en que debe verificarse, todos los bienes muebles del menor, á escepcion de aquellos para cuya conservacion en especie le hubiese autorizado el consejo de familia.

321. El padre y la madre, mientras que gozan del usufruto legal de los bienes de su hijo menor, están dispensados de vender los muebles, si prefieren guardarlos para entregarlos en especie.

En este caso harán que se practiquen à su costa la evaluacion de dichos muebles por peritos nombrados por el curador, quienes prestarán juramento ante el alcalde de obrar en justicia.

El padre y la madre estarán obligados á pagar el precio de los muebles que no entregasen en especie

322. Al entrar en el ejercicio de toda tutela que no sea la de los padres y madres, el consejo de familia designará por un calculo prudente, y con arreglo al importe de los bienes del menor la suma á que podrán ascender los gastos anuales del menor; y tambien la que se deba pasar al tutor por la administracion de los bienes.

En el mismo acto el consejo de familia determinará, si el tutor está autorizado para auxiliarse en el desempeño de la tutela de uno ó muchos administradores particulares, asalariados: quienes en todo caso obrarán bajo la responsabilidad del tutor.

323. El tutor estará obligado á emplear la suma que componga el excedente de las rentas y venta de muebles, deducidos los gastos de la mantencion del menor, y de la administracion de sus bienes, dentro del preciso termino de seis meses; pasado este termino el tutor estará obligado a pagar los réditos de dicha suma, por no haberla empleado en algun negocio productivo.

324. El tutor, aun cuando lo sea el padre ó la madre, no puede tomar prestado para el menor, ni enagenar, ni hipotecar los bienes raices de la tutela, sin que sea autorizado para cualquiera de estos actos, por un consejo de familia.

Esta autorizacion solo será concedida ó por una necesidad absoluta, ó por una utilidad evidente.

En el primer caso el consejo de familia no dará su licencia, sino despues que se le haya hecho ver que el dinero, venta de muebles, y producto de las rentas no son suficientes.

En todo caso el consejo de familia señalará los bienes raices que deban ser vendidos de preferencia, y todas las condiciones que juzgase utiles para la venta.

325. El tutor deberá pedir y obtener del juez de primera instancia la aprobacion de las resoluciones del consejo de familia, relativas á facultarle para enagenar é hipotecar los bienes raices del menor.

326. La venta de dichos bienes raices se hará con citacion del curador en publica almoneda, autorizada por un escribano ó por un alcalde, y despues de haberse fijado en los parages públicos acostumbrados por tres semanas consecutivas dos carteles por lo menos, en los que se avise al público la venta y el dia del remate.

El alcalde certificará al calce de dichos carteles, que han sido fijados por el tiempo determinado.

327. Las formalidades esijidas por los articulos 324 y 325 para la enágenacion de los bienes del menor no se observarán en el caso, en que una sentencia hubiese ordenado el remate á instancia de un co-propietario *pro-indiviso*.

En este caso el remate se hará en la forma prescrita en el articulo precedente. Los estranos serán admitidos á hacer postura por su parte.

328. El tutor no podrá aceptar ni rechazar una herencia que ha recaido en el menor sin previa aprobacion del consejo de familia. La aceptacion deberá hacerse siempre bajo beneficio de inventario.

329. En el caso en que la herencia rechazada en nombre del menor no fuese aceptada por otro, podrá ser admi-

tida, ya por el tutor autorizado al efecto por una nueva resolucion del consejo de familia, ya por el menor que ha pasado á la mayoría, pero en el estado en que ella se encontrase al tiempo de recibirla, y sin poder atacar las ventas, ni otros actos que hayan sido hechos legalmente en el tiempo de la vacante.

330. La donacion hecha al menor no podrá ser aceptada por el tutor, si no es con la aprobacion del consejo de familia.

331. La donacion tendrá respecto del menor el mismo efecto que respecto del mayor.

332. Ningun tutor podrá intentar en justicia una accion relativa á los derechos del menor sobre bienes raices, ni consentir en una demanda, relativa á los mismos derechos, sin aprobacion del consejo de familia.

333. La misma aprobacion será necesaria al tutor para pedir la particion de una herencia; mas él podrá sin esta aprobacion contestar á una demanda de igual naturaleza, dirigida contra el menor.

334. Para que la particion tenga, respecto del menor, todo el efecto que tendria entre mayores, deberá hacerse judicialmente y ser precedida de una avaluacion hecha por peritos nombrados por el juez de primera instancia del lugar donde exista la testamentaria.

Los peritos despues de haber prestado ante el juez de primera instancia ó un alcalde comisionado por aquel, el juramento de cumplir bien su encargo, procederán á la division de la herencia y á la formacion de porciones iguales, las cuales serán sorteadas en presencia del mismo juez ó de un alcalde comisionado por él, quien hará la entrega de las porciones.

Cualquiera particion hecha de otro modo se considerará como provisional.

335. El tutor no podrá transigir en nombre del menor sin el consentimiento del consejo de familia. La transacion para que sea valida deberá ser aprobada por el juez de primera instancia.

336. El tutor que tubiese motivos graves de disgusto sobre la conducta del menor podrá dar sus quejas á un

consejo de familia, y si es autorizado por él, podrá pedir la reclusion del menor, conforme á lo que queda establecido sobre este asunto en el de la patria potestad.

337. Todo tutor, luego que cesa de serlo por cualquiera causa, está obligado á rendir la cuenta de su administración. Cuentas de la tutela.

338. Todo tutor, que no sea el padre ó la madre, puede ser obligado áun durante su cargo á presentar al curador un resumen de las partidas por mayor que manifiesten la situacion de la tutela, en las épocas que el consejo de familia tenga á bien fijar; pero el tutor no podrá ser obligado á presentar mas de un estado cada año.

Estos estados serán redactados y remitidos sin gastos en papel comun, y sin alguna formalidad judicial.

339. La cuenta definitiva de la tutela sera formada á espensas del menor, cuando el haya llegado á su mayoría, ú obtenido su emancipacion. El tutor adelantará los gastos de las cuentas.

340. Se pasarán en cuenta al tutor todas las partidas de gastos suficientemente justificadas.

341. Todo contrato entre el tutor y el menor celebrado despues de haber entrado este en la mayoría, será nulo, si no ha precedido la liquidacion y aprobacion de la cuenta definitiva de la tutela, diez dias por lo menos antes del contrato.

342. Si la cuenta da lugar á contestaciones, ellas serán seguidas y juzgadas como las otras contestaciones en materias civiles.

343. La suma á que ascendiere el alcance del tutor causará renditos desde la liquidacion de la cuenta.

Los renditos de lo que se debiese al tutor por el menor empezarán á correr desde el dia de la intimacion de pago que se hiciere despues de la conclusion de la cuenta.

344. Toda accion del menor contra su tutor, relativa á hechos de la tutela se prescribe por diez años, á contar desde la mayoría de aquel.

TITULO DUODECIMO.

De la emancipacion.

345. El menor es emancipado por el solo hecho de contraer matrimonio.

346. El menor no casado podra ser emancipado por su padre ó en defecto del padre por su madre, despues que haya cumplido diez y ocho años de edad.

Esta emancipacion se hara por la declaracion del padre ó de la madre, recibida por un alcalde, y autorizada por un escribano y en defecto de este por dos testigos.

347. El menor, huérfano de padre y madre, despues que haya cumplido diez y ocho años de edad, podra ser emancipado por el consejo de familia si lo juzgase conveniente.

En este caso la emancipacion se verificará por la declaracion del consejo de familia aprobada en el mismo acto por el alcalde que presidio el consejo.

348. Cuando el tutor no hubiere practicado diligencia alguna para la emancipacion del menor, de que se habla en el artículo precedente, y que uno, ó muchos consanguíneos, ó afines del menor en grado de primo hermano ó mas próximo, lo juzgasen capaz de ser emancipado, los espresados pariente ó parientes podran requerir al alcalde para que convoque el consejo de familia, á fin de que delibere sobre este asunto.

El alcalde deberá deferir á este requerimiento.

349. La cuenta de la tutela deberá darse al menor emancipado, acompañado de un curador especial, que le nombrara el consejo de familia.

350. El menor emancipado pasará por los arrendamientos, cuya duracion no excediese de nueve años contados desde la celebracion del contrato.

Recibirá sus rentas y hará todos los actos que sean de pura administracion sin derecho á la restitucion en dichos actos en todos los casos en que no lo seria un mayor de edad.

351. El menor emancipado no podra intentar una accion inmoviliaria, ni defenderse contra ella, ni dar ni recibir cuenta de un capital moviliario, sin la asistencia de su

curador especial, quien en el ultimo caso cuidará del empleo del capital recibido.

352. El menor emancipado no podra hacer empréstito bajo cualquiera pretesto, sin acuerdo del consejo de familia, aprobado por el alcalde.

353. No podra vender ni enagenar sus bienes raíces sin observar las formulas prescritas para el menor no emancipado, ni hacer con dichos bienes otros actos que los de pura administracion.

354. Respecto de las obligaciones que hubiere contraido el menor emancipado, por compra, venta, ú otro contrato, podran ser reducidas en caso de exceso grave. El juez al deliberar sobre este asunto, tomará en consideracion la buena ó mala fe de las personas que contrataron con el menor, y la gravedad del dano que resultare á este del cumplimiento del contrato.

355. Todo menor emancipado, cuyos empeños hayan sido reducidos en virtud del artículo anterior, podrá ser privado del beneficio de la emancipacion; la cual le será retirada por la misma autoridad y bajo las mismas formalidades con que le habia sido conferida.

El juez de primera instancia podra de oficio, y por su propia autoridad privar del beneficio de la emancipacion al menor de cualquiera manera que haya sido emancipado, cuyos contratos y obligaciones hayan sido reducidas; para cuyo efecto, tomará en consideracion la capacidad y conducta moral del menor.

356. Desde el dia en que la emancipacion hubiere sido revocada, el menor volverá á su anterior tutela y permanecerá en ella, hasta que haya llegado á la mayoría.

357. El menor emancipado que egerse el comercio se reputa mayor en todos los actos relativos á dicho comercio.

TITULO DECIMO TERCIO.

De la mayoría y de la interdiccion.

358. La mayoría se fija á los veinte y un años cumplidos.

Todo individuo que tenga esta edad es capaz de todos

G

Los actos de la vida civil, salvas las restricciones puestas en el título del matrimonio.

De la interdicción

359. Se llaman locos, furiosos, ó frenéticos los que están privados enteramente del uso de la razón.

360. Se llaman imbeciles los que no tienen la razón necesaria para conocer y apreciar las consecuencias de sus acciones.

361. Se llaman prodigos, aquellos que por gastos necios é inútiles, ó por una negligencia culpable, dañan considerablemente sus bienes, ó los empeñan en deudas.

362. El mayor que se halla en un estado habitual de locura, furor ó frenesí ó de imbecilidad debe ser interdicto, aun cuando en este estado tenga lucidos intervalos.

363. Todo pariente tiene derecho para promover la interdicción de su pariente.

El mismo derecho tiene uno de los conyuges respecto del otro.

364. En el caso de locura, furor, ó frenesí, si la interdicción no es promovida por un pariente ó por el otro conyuge, debe serlo por el síndico de la municipalidad: quien en el caso de imbecilidad puede también promoverla contra un individuo que no tiene ni marido, ni esposa, ni parientes conocidos.

365. Toda demanda de interdicción será puesta ante el juez de primera instancia.

366. Los hechos de imbecilidad, demencia ó furor serán articulados por escrito. Los que solicitasen la interdicción presentaran los testigos y los documentos.

367. El juez ordenará al consejo de familia formado según el modo establecido en el título de la menoridad y de la tutela, informe sobre el estado de la persona, cuya interdicción ha sido demandada.

368. Los que hubiesen promovido la interdicción no podrán componer parte del consejo de familia; sin embargo el marido ó la muger, y los hijos de la persona, cuya interdicción se ha solicitado, podrán ser admitidos sin voto en el consejo.

369. Después de haber recibido el informe del consejo de familia, el juez interrogará al demandado en presencia de un escribano, ó de dos testigos. Si no pudiese estar presente el demandado será interrogado por un alcalde de

su domicilio comisionado al efecto, y asistido de un escribano ó de dos testigos. En todos casos asistirá el síndico de la municipalidad al interrogatorio.

370. Después del primer interrogatorio, el juez, si hubiere lugar, nombrará un administrador provisional que cuide de la persona y de los bienes del demandado.

371. La sentencia sobre demanda de interdicción se pronunciará en audiencia pública, citadas las partes.

372. Si no se declarase definitivamente la interdicción, podrá sin embargo el juez, si las circunstancias lo escisier, ordenar que el demandado no pueda en adelante transijir, tomar ó pedir préstamo, recibir un capital moviliario, dar ni recibir cuentas, enagenar sus bienes raíces, ni gravarlos con hipotecas sin la asistencia de un consejo que le será nombrado en la misma sentencia.

373. En caso de apelación de la sentencia pronunciada en primera instancia, la sala de la corte de justicia podrá, si lo juzgase conveniente, interrogar de nuevo ú hacer interrogar por un comisionado á la persona cuya interdicción ha sido demandada.

374. Toda sentencia en que se declare la interdicción ó nombramiento de un consejo, será notificada á las partes, y además se insertará en los papeles públicos y se fijará por veinte días en las puertas del juzgado ó tribunal y en las de la casa municipal.

375. La interdicción ó nombramiento de un consejo tendrán su efecto desde el día de la sentencia que causa ejecutoria. Todos los actos posteriores á ella, otorgados por el interdicto, ó sin asistencia del consejo serán nulos de derecho.

376. Los actos anteriores á la interdicción, podrán ser anulados, si la causa de la interdicción existía notoriamente en la época, en que dichos actos fueron celebrados.

377. Después de la muerte de un individuo, sus actos no podrán ser atacados por causa de locura ó imbecilidad, á menos que su interdicción hubiese sido declarada ó promovida antes de su muerte; ó á no ser que la prueba de locura ó imbecilidad resulte del acto mismo que es atacado.

378. Después de la sentencia de interdicción que causa ejecutoria, se procederá al nombramiento de un tutor y de un curador según las reglas prescritas en el título de la minoridad y de la tutela. El administrador provisional cesará en sus funciones y dará cuenta al tutor, si el mismo no lo fuese.

379. El marido es de derecho el tutor de su mujer interdicta.

380. La mujer podrá ser nombrada tutora de su marido interdicto. En este caso el consejo de familia ordenará la forma y condiciones de la administración, salvos los recursos a la justicia de parte de la mujer que se creyese dañada por las disposiciones de la familia.

381. Ninguno a escepcion de los conyuges de los ascendientes y descendientes estará obligado a conservar la tutela de un interdicto por más de diez años: concluido este termino, el tutor podrá pedir y deberá tener su rem-plazo.

382. El interdicto se compára al menor en cuanto a su persona y en cuanto a sus bienes. Las leyes sobre las tutelas de los menores se aplicarán a la tutela de los interdictos.

383. Las rentas de un interdicto deben emplearse con preferencia en suavizar su suerte y abreviar su curacion según su enfermedad y el estado de su fortuna, el consejo de familia determinará si debe ser curado en su casa, ó en un hospital, o si será trasladado a otro lugar.

384. Cuando el hijo de un interdicto pretendiere casarse, la dote ó la anticipacion de la herencia y las otras convenciones matrimoniales serán ordenadas por el consejo de familia, con aprobacion del alcalde.

385. La interdiccion cesa con las causas que la motivaron. No obstante la interdiccion no será levantada si no es observando las formalidades prescritas para imponerla. El interdicto solo podrá reasumir el ejercicio de sus derechos, después de la sentencia que levantó la interdiccion.

De los pro-
digos.

386. Se puede prohibir a los prodigos litigar, transijir, pedir ó dar prestado; recibir un capital moviliario, dar y recibir cuentas; enagenar sus bienes raices, ni gravarlos

con hipotecar, sin la asistencia de un consejo que le nombrará el juez.

387. La prohibicion de proceder sin la asistencia de un consejo judicial, puede ser promovida por aquellos que tienen derecho de pedir la interdiccion. Esta demanda debe ser instruida y sentenciada de la misma manera que la de la interdiccion.

388. La prohibicion de proceder sin la asistencia de un consejo judicial, solo puede ser levantada, observando las formalidades prevenidas para imponerla.

389. Ninguna sentencia en materia de interdiccion ó de nombramiento de consejo judicial, en cualquiera instancia que sea, debe pronunciarse sin la audiencia del sindico de la municipalidad del domicilio del demandado.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del congreso de Oajaca á 31 de octubre de 1827.—*Pedro José Beltranena*, presidente de la cámara de diputados.—*Luis Morales*, presidente del senado.—*Antonio Garcia Camacho*, diputado secretario.—*Francisco Maria Ramirez de Aguilar*, senador secretario.

Por tanto mando a todas las autoridades que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Dado en Oajaca á 2 de noviembre de 1827.

José Ignacio de Morales,

Francisco Lopez,

Srio.





CODIGO CIVIL

LIBRO SEGUNDO

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA.



OAJACA.

IMPRESA DEL SUPERIOR GOBIERNO:

Dirigida por Antonio Valdés y Magall.

.....

1828.

EL CIUDADANO JOAQUIN GUERRERO
Gobernador del Estado libre de Oajaca á todos sus habitantes hago saber: que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue.

DECRETO NUMERO 16.

El congreso segundo constitucional del estado ha tenido ha bien decretar el siguiente

LIBRO SEGUNDO

DEL CODIGO CIVIL.

De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.

TÍTULO PRIMERO.

De la distincion de los bienes.

- ARTÍCULO 390.** Todos los bienes son muebles ó raíces.
391. Los bienes son raíces ó por su naturaleza ó por su destino, ó por el objeto al cual se aplican.
392. Los fundos de tierras y los edificios son raíces por su naturaleza.
393. Los molinos de agua y los trapiches fijos, y que hacen parte del edificio, son tambien raíces por su naturaleza.
394. Las cosechas pendientes y los frutos de los arboles, aun no cortados, son igualmente raíces. Pero si dichos frutos ó granos han sido cortados ó desprendidos de los arboles ó matas, aunque no hayan sido recojidos son muebles. Si solamente una parte de la cosecha ha sido cortada; esta sola parte es mueble.
395. Las maderas y leña cortada son muebles.
396. Los animales que el dueño de una heredád dá al terrasguero, arrendatario, ó colono, para el cultivo de la tierra, ya hayan sido ó no apreciados, se reputan por raíces.

De los raíces.

EL CIUDADANO JOAQUIN GUERRERO
Gobernador del Estado libre de Oajaca á todos sus habitantes hago saber: que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue.

DECRETO NUMERO 16.

El congreso segundo constitucional del estado ha tenido ha bien decretar el siguiente

LIBRO SEGUNDO

DEL CODIGO CIVIL.

De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.

TÍTULO PRIMERO.

De la distincion de los bienes.

ARTÍCULO 390. Todos los bienes son muebles ó raíces.

391. Los bienes son raíces ó por su naturaleza ó por su destino, ó por el objeto al cual se aplican.

De los raíces.

392. Los fundos de tierras y los edificios son raíces por su naturaleza.

393. Los molinos de agua y los trapiches fijos, y que hacen parte del edificio, son tambien raíces por su naturaleza.

394. Las cosechas pendientes y los frutos de los arboles, aun no cortados, son igualmente raíces. Pero si dichos frutos ó granos han sido cortados ó desprendidos de los arboles ó matas, aunque no hayan sido recojidos son muebles. Si solamente una parte de la cosecha ha sido cortada; esta sola parte es mueble.

395. Las maderas y leña cortada son muebles.

396. Los animales que el dueño de una heredad dá al terrasguero, arrendatario, ó colono, para el cultivo de la tierra, ya hayan sido ó no apreciados, se reputan por raíces.

ces, mientras que permanescan afectos al fundo por razon del contrato.

Los que dieren en arrendamiento á otras personas que no sean el tarrasguero, ó colono de la hacienda, son muebles:

397. Las cañerías que sirven para conducir las aguas á una casa ú á otra heredad, con raices, y hacen parte del fundo de que son dependientes.

398. Los objetos que el propietario de una heredad ha colocado en ella para el servicio y cultivo de la misma, son raices por su destino.

Por consiguiente son raices por destino, cuando han sido colocados por el propietario para el servicio y cultivo de la finca, los animales destinados á la labranza, los arados, rejas, y demás utensilios aratorios.

Las semillas dadas á los arrendatarios ó terrasgueros.

Las palomas de los palomares,

Los conejos de las madrigueras,

Las colmenas de miel,

Los peses de los estanques,

Las prensas, calderas, alambiques, cuvas, y tonales.

Los utensilios necesarios para el servicio de molinos ingenios.

Son tambien raices por destino todos los efectos muebles que el propietario ha colocado en la finca para que permanescan en ella perpetuamente.

399. Se juzga que el propietario ha colocado en su heredad efectos muebles para que permanescan en ella perpetuamente, cuando han sido asegurados con yeso, cal, ó argamasa, ó cuando no pueden ser desprendidos sin quebrarse ó deteriorarse, ó sin quebrar ó deteriorar as partes del fundo al cual estan unidos.

Por esta regla se vendrà en conocimiento cuando las vidrieras, pinturas y otros adornos son muebles ó raices.

En cuanto á las estatuas, se consideran como raices, cuando están colocadas en un nicho formado espresamente para recibirlas, y aunque puedan ser quitadas sin fractura ni deterioro.

400. Son raices por el objeto al cual se aplican el usufruto de los bienes raices, las servidumbres, las acciones que se dirigen á reclamar un bien raiz.

401. Los bienes muebles son por su naturaleza ó por la disposicion de la ley.

402. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un lugar á otro, ya sean animados, ó inanimados.

403. Son muebles por determinacion de la ley las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades pagaderas en dinero ó en efectos muebles, las acciones ó intereses en las compañías de renta, comercio, ó industria, aunque los bienes raices dependientes de estas empresas pertenezcan á las compañías.

Estas acciones ó intereses se reputan muebles respecto de cada asociado solamente, mientras que dura la sociedad.

Son tambien muebles por determinacion de la ley, las rentas perpetuas ó vitalicias, ya sean sobre el estado ó sobre particulares.

404. Los barcos que navegan en el interior del estado y generalmente todas las maquinas que no estan fijadas por medio de pilares ó postes, y que no hagan parte de la casa, son muebles; no obstante el embargo ó secuestro de alguno de estos objetos puede ser sometido á causa de su importancia á fórmulas particulares, como se esplicará en el código de procedimientos civiles.

405. Los materiales de un edificio arruinado, los reunidos para redificar uno nuevo, son muebles, hasta que sean empleados en una construccion.

406. La palabra mueble empleada sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adiccion ni designacion, no comprende el dinero contante, las piedras preciosas, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de ciencias, artes y oficios, la ropa blanca, los caballos, equipajes, armas, y granos, vinos y otros generos para el consumo de las casas; tampoco comprende lo que hace el objeto de un comercio.

407. La espresion *muebles que amueblan una casa* solo comprende los muebles destinados al uso y al adorno de sus salas y aposentos, como la vateria de cocina, las camas, sillas, mesas, vidrieras, colgaduras, relojes, pinturas estatuas y otros objetos de esta naturaleza.

No se comprenden en el menaje, ó muebles de una

De los muebles.

casa amueblada, las colecciones de pinturas, estatuas que están en galerías ó piezas particulares, ni las bibliotecas, colecciones de minerales, bejetales, máquinas é instrumentos de física.

408. La venta ó donacion de una casa amueblada, solamente comprenden los muebles que la amueblan, segun se ha declarado en el artículo antecedente.

409. Le venta ó donacion de una casa con todo lo que se encuentra en ella, no comprende el dinero contante, ni las deudas activas, ni otros derechos, cuyos títulos pueden hallarse depositados en la casa; pero todos los demas efectos muebles son comprendidos.

De las modificaciones de la propiedad. 410. Los particulares tienen la libre disposicion de los bienes que les pertenecen, bajo las modificaciones establecidas por las leyes.

Los bienes que pertenecen al estado son administrados, y solo pueden ser enagenados segun las reglas particulares establecidas para el efecto.

411. Los caminos carreteros ó de erradura á cargo del estado, los rios navegables ó flotables, y generalmente todas las porciones del territorio ojaqueño que no sean susceptibles de propiedad privada, son consideradas como dependientes del dominio del estado.

412. Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueran sin herederos, ó cuyas herencias son abandonadas, pertenecen al estado mientras que no sean validamente enagenados.

413. Los bienes comunales son aquellos cuya propiedad ó productos pertenecen á los habitantes de una ó muchas poblaciones, ó á las comunidades religiosas.

414. Se puede tener sobre los bienes, ó un derecho de propiedad, ó un simple derecho de usufruto, uso ó habitacion, ó solamente de servidumbre,

TÍTULO SEGUNDO.

De la propiedad.

415. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes ó por los reglamentos.

416. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, si no es por causa de utilidad pública, y mediante una justa y previa indemnizacion.

417. La propiedad de una cosa, mueble ó inmueble, da derecho sobre todo lo que produce y sobre todo lo que se le une por agregacion, bien sea natural, bien sea artificialmente. Este derecho se llama derecho de acrecer.

418. Los frutos naturales é industriales de la tierra, los frutos civiles, la multiplicacion de los animales, pertenecen al propietario por derecho de acrecer. Del derecho de acrecer.

419. Los frutos producidos por la cosa pertenecen al propietario con la carga de pagar los gastos de las labores, trabajos y semillas hechos por tercera persona.

420. El simple poseedor solamente hace suyos los frutos en el caso que posea de buena fé; si es poseedor de mala fé esta obligado á volver los frutos con la cosa al propietario que la reclama.

421. El poseedor es de buena fé, cuando posee como propietario, en virtud de un título que trasmite la propiedad, y del cual título ignora los vicios.

Deja de ser poseedor de buena fé desde el momento en que estos vicios le son conocidos.

422. Todo lo que se une y se incorpora á la cosa, pertenece al propietario segun las reglas que se establecen á continuacion.

123. La propiedad del suelo lleva consigo la propiedad de abajo y encima.

El propietario puede hacer sobre el suelo todas las plantaciones y construcciones que tenga por convenientes, salvas las excepciones establecidas en el título de servidumbres.

Tambien puede hacer debajo todas las construcciones y escavaciones que quiera, y sacar de estas escavaciones todos los productos que puedan suministrar, salvas las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos de las minas y de policia.

424. Todas las construcciones, plantaciones y obras sobre un terreno, ó debajo de él, se presumen hechas por el propietario á sus espensas, y pertenecerle en propiedad, si no se prueba lo contrario; sin perjuicio de la pro-



riedad que un tercero haya adquirido ó adquiriera por prescripcion, ya de un subteraneo bajo el edificio de otro, ya de cualquiera otra parte del edificio.

425. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones y obras, con materiales que no le pertenecen, debe pagar su valor. Tambien puede ser condenado á daños é intereses si hay lugar, pero el propietario de los materiales no tiene derecho para quitarlos.

426. Cuando las plantaciones, construcciones, y obras han sido hechas por un tercero y con materiales suyos sin consentimiento del propietario de la heredad, este tiene derecho, ó de retenerlos ó de obligar á este tercero á quitarlos.

Si el propietario de las tierras pide la supresion de las plantaciones, y construcciones, esta debe ser á espensas del que las hizo, sin derecho á alguna indemnizacion: tambien puede ser condenado á daños é intereses, si hay lugar, por el perjuicio que puede haber resultado al propietario del suelo.

Si el propietario prefiere conservàr estas plantaciones y construcciones, debe indemnizar al que las hizo del valor de los materiales, y del precio del trabajo sin consideracion al mayor ó menor aumento del valor que la heredad ha podido recibir. No obstate si las plantaciones, construcciones y obras han sido hechas por un tercero despojado juridicamente, que no haya sido condenado á la restitution de los frutos, atendida su buena fé, el propietario no podrá pedir la supresion de dichas obras, plantaciones y construcciones; pero el tendrá la eleccion, ó de pagar el valor de los materiales, y el precio del trabajo invertido en la obra, ó de pagar una suma igual al valor que ha tenido de aumento la finca.

427. Los terrenos y acresentamientos que se forman sucesiva é imperceptiblemente en las riveras de un rio ó de un arroyo, se llaman *aluvion*.

428. La aluvion aprovecha al propietario de la rivera contigua, con la obligacion de dejar el paso de á pie ó camino conforme á los reglamentos.

429. Lo mismo sucede con la rivera ó terreno que se descubre, cuando las aguas de un rio se retiran insensiblemente, de una de sus margenes inclinandose acia à la

otra: la rivera descubierta pertenece al propietario por el derecho de aluvion, sin que el dueño de la rivera opuesta pueda reclamar el terreo que ha perdido.

430. La aluvion no tiene lugar respecto de los lagos y estanques, cuyo propietario conserva siempre el terreno que la agua cubre cuando está á la altura del desagüe del estanque, aunque el volumen del agua disminuya.

431. Reciprocamente el propietario del estanque no adquiere derecho alguno sobre las tierras que sus aguas puedan cubrir en las cresientes extraordinarias.

432. Si un rio grande ó pequeño, quitare por una avenida repentina una parte considerable y que puede ser reconocida de un campo contiguo de la rivera, y la lleva acia á la rivera opuesta, el propietario de la parte substraida puede reclamar su propiedad, pero debe poner su demanda dentro del primer año: pasado este tiempo no será admisible, á menos que el propietario de la tierra á la cual fué unida la parte substraida, no hubiere tomado posesion de esta.

433. Las islas, islotes, terrenos que se forman en la madre de los rios navegables pertenecen al estado, si no hay título ó prescripcion contraria.

434. Las islas y terrenos que se forman en los rios no navegables, pertenecen á los propietarios de la rivera de aquel lado en que la isla ha sido formada. Si la isla no se ha formado en un solo lado, pertenece á los propietarios de las dos riveras, y la linea que se supone trasada en medio del rio dividirá estas dos propiedades.

435. Si un rio formandose un brazo nuevo cortare ó abrasare el campo contiguo é hisiere de él una isla, el propietario de dicho campo conserva su propiedad, aun cuando la isla haya sido formada por un rio navegable.

436. Si un rio navegable ó no, tomare nuevo curso abandonando su antigua madre, los propietarios de las tierras nuevamente ocupadas adquieren a título de indemnizacion la antigua madre abandonada, cada uno en la porcion del terreno que se le ha quitado.

437. Las palomas, conejos, peses que pasan á otro palomar, madriguera ó estanque, pertenecen al propietario de

estos objetos, con tal que no hayan sido atraídos por fraude ó artificio.

Del derecho de acrecer relativamente á las cosas muebles.

438. El derecho de acrecer cuando tiene por objeto dos cosas muebles pertenecientes á dos distintos dueños, está subordinado enteramente á los principios de la equidad natural.

Las reglas siguientes servirán de ejemplo al juez para determinar en los casos no previstos, según las circunstancias particulares.

439. Cuando dos cosas pertenecientes á diferentes dueños se han unido de modo que forman un solo todo, pero que sin embargo son separables de suerte que la una puede subsistir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la cosa que forma la parte principal, con la obligación de pagar el valor de la cosa que ha sido usada.

440. Se reputa por parte principal aquella á la cual la otra ha sido unida para el uso, adorno ó complemento de la primera.

441. No obstante, cuando la cosa unida es mucho más preciosa que la cosa principal; y cuando aquella ha sido empleada sin saberlo el propietario, este puede pedir que la cosa unida sea separada para que le sea devuelta, aun cuando pueda resultar de la separación algún deterioro de la cosa á la que había sido unida.

442. Si de dos cosas unidas para formar un solo todo, la una no puede ser considerada, como la accesoria de la otra, aquella se reputa principal que tuviere mayor valor ó mayor volumen, si los valores son con poca diferencia iguales.

443. Si un artesano ú otra persona ha empleado una materia que no le pertenece para formar una cosa de una nueva especie, sea que la materia pueda ó no tomar su primera forma, el que era propietario de ella, tiene el derecho de reclamar la cosa que ha sido formada satisfaciendo el precio del trabajo.

444. No obstante, si el trabajo fuere de tal manera importante que excediese en mucho el valor de la materia empleada, la industria sería entonces reputada la parte principal, y el artífice tendría el derecho de retener la cosa trabajada, satisfaciendo el precio de la materia al propietario.

445. Cuando una persona ha empleado en parte el material que le pertenecía, y en parte la que no le pertenecía para formar una cosa de una especie nueva, sin que la una ni la otra de las dos materias haya sido enteramente destruida; pero de modo que no puedan separarse sin inconveniente, la cosa es común á los dos propietarios en razón, en cuanto al uno de la materia que le pertenecía, en cuanto al otro, en razón compuesta de la materia que le pertenecía, y del precio de su trabajo.

446. Cuando una cosa ha sido formada por la mezcla de muchas materias pertenecientes á diferentes propietarios; pero de las cuales ninguna pueda reputarse, como la materia principal, si las materias pueden ser separadas, aquel que haya ignorado la mezcla puede pedir la división.

Si las materias no pueden ser separadas sin inconveniente, los dueños de ellas adquieren en común la propiedad en proporción de la cantidad, de la cualidad, y del valor de las materias pertenecientes á cada uno de ellos.

447. Si la materia perteneciente á uno de los propietarios, fuese muy superior á la otra por la cantidad y el precio, en este caso el propietario de la materia superior en valor podría reclamar la cosa proveniente de la mezcla, pagando á la otra el valor de su materia.

448. Cuando la cosa queda común entre los propietarios de las materias de que ha sido formada, debe ser vendida en pública almoneda para utilidad común, prefiriéndose por el tanto á dichos propietarios.

449. En todos los casos en que el propietario cuya materia ha sido empleada sin su consentimiento, para formar una cosa de otra especie, puede reclamar la propiedad de esta cosa, él tiene la elección de pedir la restitución de su materia en la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y bondad ó su valor.

450. Aquellos que emplearen materias pertenecientes á otros y sin su consentimiento, podrán ser condenados á daños é intereses, si hubiere lugar, sin perjuicio de la acción criminal que pueda intentarse contra ellos.

451. Si el animal que pertenece á uno, es fecundado

B

por otro de distinta especie y propiedad, el fruto que resulte, corresponde al propietario de la hembra.

Este deberá satisfacer al dueño del macho la cantidad convenida, si la fecundación se ha hecho con el consentimiento de ambos propietarios.

En el caso de que la fecundación se haya hecho sin consentimiento del dueño del macho, el propietario de la hembra debe pagarle la tercera parte del valor del fruto que tenga, cuando este haya cumplido un año.

TÍTULO TERCERO.

Del usufructo, del uso y de la habitación.

Del usufructo.

452. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece á otro, como el mismo propietario; pero con la obligación de conservar la substancia de ellas.

453. El usufructo se establece por la ley, ó por la voluntad del hombre.

454. El usufructo puede ser establecido, ó puramente, ó por cierto tiempo, ó bajo condición.

455. El puede ser establecido sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles.

De los derechos del usufructuario

456. El usufructuario tiene el derecho de gozar de toda especie de frutos, ya naturales, ya industriales, ya civiles, que puede producir el objeto del que tiene el usufructo.

457. Los frutos naturales son aquellos que provienen del producto espontáneo de la tierra. El producto y la multiplicación de los animales, son también frutos naturales.

Los frutos industriales de una finca son aquellos que se obtienen por medio de su cultivo.

458. Los frutos civiles son los alquileres de las casas, los intereses de cantidades de dinero dadas con causa de réditos, y la renta de las heredades puestas en arrendamiento.

459. Los frutos naturales ó industriales pendientes de las ramas, ó de las raíces en el momento en que el usufructo comienza, pertenecen al usufructuario.

Los que se hallan en el mismo estado, en el momen-

to en que acaba el usufructo, pertenecen al propietario sin obligación de una ni de otra parte de satisfacer los trabajos y semillas; pero también sin perjuicio de la porción de los frutos que podía adquirir un colono parcial, si este existía en el principio ó en la cesación del usufructo.

460. Los frutos civiles se reputan adquirirse diariamente, y pertenecen al usufructuario á proporción de la duración de su usufructo. Esta regla se aplica al precio de los arrendamientos á rentas, á los alquileres de casas, y á los demás frutos civiles.

461. Si el usufructo comprende cosas de las cuales no se pueda hacer uso sin consumirlas, como la plata, los granos, los licores; el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, pero con la obligación de volverlas en igual cantidad, calidad y valor, ó su justo precio al fin del usufructo.

462. El usufructo de una renta vitalicia dá también al usufructuario el derecho de percibir los caídos correspondientes al tiempo del usufructo, sin estar obligado á alguna restitución.

463. Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse enteramente se deterioran poco á poco por el uso, como la ropa blanca, muebles de una casa, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas para el uso á que son destinadas, y solo está obligado á volverlas al fin del usufructo en el estado en que se encontraren, con tal que no hayan sido deterioradas por dolo ó por culpa.

464. Si el usufructo comprende tierras pobladas de árboles ó matas, como sotos, bosques, montes altos ó bajos; el usufructuario está obligado á observar el orden y cuota de los cortes conforme á ordenanza, ó al uso constante de los propietarios, sin derecho de ser indemnizados él, ni sus herederos, por los cortes ordinarios que no hubiere hecho durante su usufructo.

465. Los árboles frutales que se secan, aun aquellos que son arrancados ó destrosados por un accidente, pertenecen al usufructuario, con la obligación de reemplazarlos con otros.

466. El usufructuario puede gozar por sí mismo, arrendar á otro ó vender ó ceder á título gratuito su dere-

cho de usufructo. Si lo arrienda debe conformarse con las épocas en que los arrendamientos deben ser renovados y en cuanto à su duracion, con las reglas establecidas para el marido respecto de los bienes de la muger.

467. El usufructuario goza del usufructo del aumento sobrevenido por aluvion, al objeto del que es usufructuario.

468. Goza de los derechos de servidumbre de tránsito, y generalmente de todos los derechos de que puede gozar el propietario, y como los goza el mismo propietario.

469. Goza tambien del mismo modo que el propietario, de las minas y canteras que se hallan en explotacion al tiempo en que tubo principio el usufructo.

Pero no tiene derecho à las minas ni canteras que aun no se han comensado à explotar, ni al terreno que podria ser descubierto mientras que dura el usufructo.

470. El propietario no puede de manera alguna dagnar à los derechos del usufructuario; de su parte el usufructuario cuando sesa el usufructo, no puede reclamar alguna indemnizacion por las mejoras que pretendiere haber hecho, aun cuando el valór de la cosa haya sido aumentado.

Sin embargo él, ó sus herederos pueden quitar las vidrieras, pinturas y otros adornos que el mismo hubiese hecho colocar, pero con la obligacion de reponer los lugares en su primer estado.

471. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se hallan; pero no puede entrar en el goze sino despues de haber hecho formar un inventario de los muebles, y un estado de las raices sujetos al usufructo, en presencia del propietario, ó despues de haber sido citado debidamente para el efecto.

472. El dá fianza de gozar del usufructo como buen padre de familia, à menos que haya sido dispensado de esta obligacion por el acto constitutivo del usufructo: sin embargo el padre y madre en el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor, ó donante, bajo reserva de usufructo, no estan obligados à dar fianza.

473. Si el usufructuario no encuentra fianza, los bienes raices, deben ser arrendados; las sumas comprendi-

De las obligaciones del usufructuario.

yas en el usufructo deben ponerse à rédito, los gèneros d los efectos se venderán, y su precio debe ser puesto igualmente à rédito.

Los réditos de estas sumas y las rentas de los arrendatarios, pertenecen en este caso al usufructuario.

474. Por defecto de fianza de parte del usufructuario, el propietario puede ecsijir que los muebles que perecen con el uso, sean vendidos y que su precio se ponga à réditos: entonces el usufructuario goza del rédito durante su usufructo. Sin embargo el usufructuario podrá pedir, y los jueces podrán mandar segun las circunstancias que se deje à àquel una parte de los muebles necesarios para su uso, bajo su simple caucion juratoria; y con la obligacion de entregar otros iguales ó su justo precio à la estincion del usufructo.

475. La tardanza en dar la fianza, no priva al usufructuario de los frutos à los cuales tiene derecho; ellos le son debidos desde el momento en que el usufructo comenzó à tener lugar.

476. El usufructuario solo está obligado à hacer las reparaciones necesarias para la conservacion.

Las grandes reparaciones son à cargo del propietario, à menos que hayan sido ocasionadas por falta de las reparaciones de conservacion despues de haber comenzado el usufructo; en cuyo caso el usufructuario está tambien obligado à ellas.

477. Las grandes reparaciones son las de las paredes maestras, y de los techos, la reposicion de vigas, y tejados enteros.

La de diques y paredes de sostén, y de cerco por entero: Todas las otras reparaciones son de conservacion.

478. Ni el propietario ni el usufructuario, estan obligados à redificar ni reparar lo que se ha caido por vejés ó lo que sca destruido por caso fortuito.

479. El usufructuario está obligado durante su usufructo à todas las cargas anuales de la heredad, tales como las contribuciones y las demás que en el uso se reputan, como cargas de los frutos.

480. Respecto de las cargas que pueden ser impuestas sobre la propiedad durante el usufructo, el propietario y el usufructuario contribuyen à ellas del modo siguiente.

El propietario está obligado à pagarlas, y el usufructuario debe pagarle los réditos.

Si son adelantados por el usufructuario, él tiene el derecho de repetir el capital al fin del usufructo.

481. El legado hecho por un testador de una renta vitalicia, ó de una pensión de alimentos, debe ser cumplido en su totalidad por el legatario universal del usufructo, y por el legatario à título universal del usufructo, en la proporción de su goce sin alguna repetición de su parte.

482. El usufructuario à título particular no está obligado à las deudas, à las cuales está hipotecada la finca.

Si fuere obligado à pagarlas, tendrá su recurso contra el propietario, salvo lo dispuesto en el título de donaciones entre vivos, y por testamentos.

483. El usufructuario ó universal ó à título universal debe contribuir con el propietario al pago de las deudas del modo siguiente.

Se hace la evaluación de la heredad sujeta al usufructo, en seguida se fija la contribución à las deudas en razón de este valor.

Si el usufructuario quiere anticipar la suma por la que la heredad debe contribuir, el capital debe serle restituido al fin del usufructo sin rédito alguno.

Si el usufructuario no quiere hacer esta anticipación, el propietario tiene la elección ó de pagar esta suma y en este caso el usufructuario debe pagar los réditos durante el usufructo, ó de hacer vender una porción de los bienes sujetos al usufructo.

484. El usufructuario solo está obligado à los gastos de los pleitos que se versan sobre el usufructo, y à las demás condenaciones à que podrán dar lugar dichos pleitos.

485. Si durante el usufructo, un tercero hiciere alguna usurpación sobre las heredas, ó de otro modo atentare à los derechos del propietario, el usufructuario está obligado à denunciarlo à este, por falta de este aviso, es responsable à los daños que puedan resultar al propietario, como sucedería si el mismo lo deteriorase.

486. Si el usufructo está establecido sobre un animal que perece sin culpa del usufructuario, este no está obligado à volverle otro, ni à pagarle su precio.

487. Si el rebaño en el cual se ha establecido un usufructo, perece enteramente por enfermedad ó por otro accidente y sin culpa del usufructuario; este solo está obligado à darle cuenta al propietario de los cueros, ó de su valor.

Si el rebaño no perece enteramente, el usufructuario está obligado à reemplazar solamente con las crías, las cabezas de los animales que han perecido.

488. El usufructo se extingue:

Por la muerte del usufructuario,

Por espiración del tiempo por que fué concedido,

Por la consolidación, ó la reunión en una misma persona de las cualidades de usufructuario y de propietario,

Por el no uso de derecho por el espacio de veinte años,

Por la pérdida total de la cosa sobre la cual se hallaba establecido el usufructo.

489. El usufructo puede tambien cesar por el abuso que el usufructuario hace de su goce, ya deteriorando las fincas, ya dejándolas perecer por falta de cuidado en conservarlas.

Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en las contestaciones ó pleitos para la conservación de sus derechos, los mismos pueden ofrecer la reparación de los deterioros causados, y dar garantías para lo venidero.

Los jueces pueden segun la gravedad de las circunstancias, ó pronunciar la extinción absoluta del usufructo, ó solo ordenar que el propietario vuelva à entrar en el goce del objeto gravado con el usufructo, bajo la obligación de pagar anualmente al usufructuario ó à sus acreedores una suma determinada hasta el instante en que el usufructo deba cesar.

490. El usufructo que no es concedido à individuos particulares, no puede durar mas de treinta años.

491. El usufructo concedido hasta que un tercero haya cumplido una edad determinada, dura hasta esta época, aun cuando el tercero haya muerto antes de la edad fijada, à menos que se haya espresado lo contrario.

492. La venta de la cosa sujeta à usufructo, no altera el derecho del usufructuario; él continua gozando de su usufructo, si nó lo ha renunciado formalmente.

Fin del usufructo.

493. Los acreedores del usufructuario pueden hacer anular la renuncia que este hubiere hecho, en perjuicio de ellos.

494. Si una sola parte de la cosa sujeta à usufructo es destruida, el usufructo se conserva sobre lo que permanece.

495. Si el usufructo es establecido sobre un edificio y este fuere destruido por un incendio, ú otro caso fortuito, ó se cayere por vejes, el usufructuario no tendrá derecho de gozar ni del suelo ni de los materiales.

Pero si el usufructo se hallaba establecido sobre una heredad de la cual hacia parte el edificio, el usufructuario gozará del suelo y de los materiales.

496. Los derechos del uso y de la abitacion se establecen y pierden del mismo modo que el usufructo.

497. No se puede gozar de ellos sin dar previamente caucion y sin hacer estados è inventarios como en el usufructo

498. El usuario y el que tiene un derecho de habitacion deben gozar de sus respectivos derechos como buenos padres de familia.

499. Los derechos de uso y de habitacion se reglan por el título que los ha establecido, y conforme á sus disposiciones reciben mas ó menos estencion.

500. Si el título no se explica sobre la estencion de estos derechos, ellos son reglados del modo siguiente.

501. El que tiene el uso de los frutos da una heredad, solo puede ecsijir la parte que sea necesaria para sus necesidades, y las de su familia.

Tambien puede ecsijir un aumento, para las necesidades de los hijos que le han sobrevenido despues de la concesion del uso.

502. El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho à otro.

503. El que tiene un derecho de habitacion en una casa, puede permanecer en ella con su familia, aun cuando no se hubiera casado en la época en que este derecho le fu e concedido.

504. El derecho de habitacion se limita á lo que es necesario para la habitacion de aquel á quien este derecho ha sido concedido, y de su familia.

Del uso y de la habitacion

505. El derecho de habitacion no puede ser cedido ni arrendado.

506. Si el usuario consume todos los frutos del fundo, ó si ocupa la totalidad de la cosa, está sujeto á los gastos del cultivo, á las reparaciones de conservacion y al pago de las contribuciones como el usufructuario.

Si solo toma una parte de los frutos, ò no ocupa mas que una parte de la casa, él contribuye á prorrata de lo que goza.

TÍTULO CUARTO.

De las servidumbres.

507. Una servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de otra heredad, perteneciente á distinto propietario.

508. La servidumbre no establece alguna preeminencia de una heredad sobre otra.

509. La servidumbre trae su origen, ò de la situacion natural de los lugares, ò de las obligaciones impuestas por la ley, ó de las convenciones celebradas entre los propietarios.

510. Las heredades inferiores están sujetas á las que están mas elevadas, para recibir las aguas que corren de ellas naturalmente, sin cooperacion de la mano del hombre.

El propietario de la heredad inferior no puede levantar diques que impidan el curso de dichas aguas, á menos que se dirijan à hacerles variar de direccion, sin perjuicio de la heredad superior.

El propietario de la heredad superior no puede hacer cosa alguna que agrave la servidumbre de la heredad inferior.

511. El que tiene una fuente ó manantial de agua en su heredad, puede usar de ella à su voluntad, salvo el derecho que el propietario de la heredad inferior pueda haber adquirido por título ò por prescripcion.

512. La prescripcion en este caso no puede adquirirse, sino por un goze no interrumpido por el tiempo de veinte años contados desde el momento en que el pro-

Servidumbres que se derivan de la situacion de los lugares.

pietario de la heredad inferior ha hecho y terminado obras manifiestas destinadas, para facilitar la caída y re curso del agua en su propiedad.

513. El propietario de la fuente no puede mudar su curso cuando él suministra á los habitantes de una pobla cion grande ó pequeña, el agua que les es necesaria; pe ro si los habitantes no han adquirido ó prescripto el uso, el propietario puede reclamarles una indemnizacion, la cual será tazada por peritos en razon del daño que se le siga.

514. Cuando el agua corriente, que sea del dominio de particulares, pasare contigua á una heredad, el due ño de esta podrá servirse de ella á su tránsito, para re gar sus tierras, pero sin causar algun perjuicio al propie tario del agua.

Aquel cuya heredad es atravesada por dicha agua, puede usar de ella en el espacio que corre dentro de su propiedad; pero con la obligacion de volverla á la sa lida de su tierra á su curso ordinario.

515. Si se movieren pleitos entre los propietarios, á los cuales estas aguas pueden ser útiles, los jueces y tribuna les deben conciliar en sus sentencias, el interés de la agri cultura con el respeto debido á la propiedad; y en todos los casos deben ser observados los reglamentos particu lares sobre el curso y el uso de las aguas.

516. Todo propietario puede obligar á su vecino al deslinde y amojonamiento de sus propiedades conti guas. Los gastos de dicha obra son comunes.

517. Todo propietario puede serrar su heredad, sal va la escepcion puesta en el art. 543.

518. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó comunal ó la utilidad de los particulares.

519. Las establecidas para la utilidad pública, tienen por objeto la construccion de caminos y otras obras públicas ó comunales.

Todo lo que mira á esta especie de servidumbre, se determina por las leyes ó reglamentos particulares.

520. La ley sujeta á los propietarios á diferentes obli gaciones, á los unos respecto de los otros, sin necesidad de convencion alguna.

De las ser vidumbres establecidas por la ley.

Estas obligaciones son relativas á la pared y cer cas divisorias, á las vistas sobre la propiedad del vecino, á los caños ó alvañales de los techos al derecho de trán cito.

521. Toda pared que separa dos edificios, se presu me medianera, si no hay título ó pruebas de lo contra rio.

522. La reparacion y redificacion de una pared me dianera, son á cargo de todos los que tienen derecho á ella, y con proporcion al derecho de cada uno.

Sin embargo todo coopropietario de una pared me dianera, puede ecsimirse de contribuir á su reparacion y redificacion abandonando el derecho de medias, con tal que la pared medianera no sostenga un edificio que le pertenezca.

523. Todo coopropietario puede colocar en la pared medianera soleras ó vigas en todo el espesor de la pa red, menos dos pulgadas. Sin perjuicio del derecho que tiene el vecino de hacer rebajar la viga hasta la mitad de la pared, en el caso que él mismo quiera poner vi gas en el mismo lugar ó fabricar en él una chimenea.

524. Todo coopropietario puede hacer levantar la pa red medianera; pero él solo debe pagar el gasto de la elevacion, y las reparaciones de conservacion, sobre la al tura de la cerca comun.

525. Si la pared medianera no esta en estado de so portar la elevacion, el que quiera levantarla debe hacer la recdificar desde su simiento á sus espensas; y el esce so de espesor debe tomarse de su lado.

526. El vecino que no ha contribuido á la elevacion puede adquirir el derecho de medias, pagando la mitad del gasto que ha costado, y el valór de la mitad del su elo ocupado por el aumento del espesor, si lo hay.

527. Todo propietario contiguo á una pared, tiene de recho de hacerla medianera en todo ó en parte, pagan do al dueño de la pared la mitad de su valor, ó la mi tad del valor de la porcion que él quiere volver media nera, y la mitad del valór del suelo sobre el cual está edificada la pared.

528. Ningun vecino puede practicar en una pared me dianera algun agujero, ni apoyar en ella alguna obra

De la pared y cerca me dianeras.

sin el consentimiento del otro copropietario; y si este se negase, sin haber hecho reglar por medio de peritos los medios necesarios para que la nueva obra no dañe á los derechos del otro.

529. Cada uno puede obligar á su vecino para contribuir á la edificación y reparacion de la cerca que hace la separacion de sus casas y solares, situados en la capital y pueblos del estado: la altura de la cerca se fijará segun los reglamentos que formen las respectivas municipalidades.

530. Cuando los diferentes pisos ó cuerpos de una casa pertenecen á diversos propietarios, si los títulos de propiedad no ordenan el modo con que deben hacerse las reparaciones y redificaciones, estas se practicarán del modo siguiente.

Las paredes maestras y el techo son á cargo de todos los propietarios, cada uno en proporcion del valor del cuerpo que le pertenece, el propietario de cada cuerpo hace el suelo de su respectivo piso.

El propietario del primer cuerpo hace la escalera que conduce á él; el propietario del segundo hace la que conduce á su casa comenzando del primer cuerpo, y asi de los demás.

531. Cuando se redifica una pared medianera ó una casa, las servidumbres activas y pasivas se continúan respecto de la nueva pared ó de la nueva casa, pero sin que se puedan agravar y con tal que la redificacion se haga antes que se adquiera la prescripcion.

532. Toda sanja ó cerca entre dos heredades cercadas por todos lados, se presume medianera; si no hay título ó pruebas de lo contrario.

533. La sanja ó cerca medianera, debe ser conservada á espensas comunes.

534. Se prohíbe plantar árboles altos ó bajos en los citios inmediatos á una finca de distinto propietario, si no es á la distancia designada por los reglamentos particulares: por falta de reglamentos: los árboles grandes deben plantarse á la distancia de cinco varas de la linea divisoria de las dos heredades, y los árboles pequeños á la distancia de una vara de la misma linea.

535. El vecino puede escigir que los árboles y valla-

dos que se plantaren á menor distancia, sean arrancados. Aquel, sobre cuya propiedad se estienden las ramas de los árboles del vecino, puede obligar á este á cortar dichas ramas.

Si son las raices las que se estienden sobre su heredad, tiene derecho de cortarlas él mismo.

536. Los árboles que se encuentran en la cerca medianera son tambien medianeros, y cada uno de los dos propietarios tiene derecho de requerir que sean derribados.

537. El que hace cavar un poso ó lugares comunes serca de una pared medianera ó no medianera,

El que quiere construir serca de ella una chimenea, fragua ú horno, ó arrimar á ella un establo, ó establecer á su inmediacion un almacén de sal ó montón de materias corrosivas, está obligado á dejar la distancia prevenida por los reglamentos de la materia, ó á hacer las obras prescriptas, por los mismos reglamentos, para precaver dañar al vecino.

538. Ningun vecino puede sin el consentimiento del otro practicar en la pared medianera alguna ventana ó abertura de cualquiera manera que sea, aunque se cierre con vidriera fija.

539. El propietario de una pared no medianera contigua á la heredad de otro, puede practicar en dicha pared luces ó ventanas, con tal que se sierren con rejas de hierro, y vidrieras fijas, y que dichas rejas disten unas de otras cuatro pulgadas á lo mas.

540. Estas ventanas ó luces no pueden fabricarse sino á la altura de dos varas y una cuarta, sobre el suelo de la sala, si está al nivel de la calle, y vara y tres cuartas sobre el piso en los cuerpos altos.

541. No se pueden fabricar para mirar, ni valcones, ni otros semejantes miradores sobre la heredad de su vecino, si no es á distancia de dos varas entre la pared en que se practica y la heredad agena.

542. Todo propietario debe fabricar sus techos de manera que las aguas llovedisas corran sobre su terreno, ó sobre el camino público, pero no puede hacerlas caer sobre la propiedad de su vecino.

543. El propietario cuya heredad está metida dentro

De la distancia y de las obras intermedias ordenadas para ciertas construcciones.

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

De los techos

Del derecho de tránsito.

de otra, y que no tiene salida al camino público, puede reclamar un tránsito sobre la heredad de sus vecinos para el cultivo y aprovechamiento de su propia heredad, con la obligación de una indemnización en proporción del daño que pueda ocasionar.

544. El tránsito debe practicarse, por lo regular, del punto por donde el paso sea más corto de la heredad encerrada al camino público. No obstante puede fijarse en el lugar que cause menos daño al vecino.

545. La acción en indemnización en el caso previsto por los dos artículos anteriores es prescriptible; y debe continuarse el tránsito aunque no sea admisible la acción de pedir indemnización.

546. Es permitido á los propietarios establecer sobre sus propiedades, ó en favor de ellas las servidumbres que tengan por conveniente con tal que los servicios establecidos no sean impuestos ni á la persona ni en favor de la persona sino solamente contra una heredad, y en favor de una heredad; y con tal que dichos servicios no sean contrarios al orden público ni á las buenas costumbres.

El uso y la estención de las servidumbres establecidas de este modo se gobiernan por el título que las constituye, en defecto de título por las reglas siguientes.

547. Las servidumbres se establecen, ó para el uso de los edificios, ó para las heredades de tierras.

Las de la primera especie se llaman *urbanas*, ya estén situados en la ciudad ó en el campo los edificios, á los cuales se deben.

Las de la segunda especie se llaman *rurales*.

548. Las servidumbres son continuas ó discontinuas.

Las continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser continuo, sin necesidad de hecho actual del hombre: tales son el curso de las aguas, las goteras, los caños, las vistas, y otras de esta especie.

Las servidumbres discontinuas son aquellas que para que sean ejercidas necesitan del hecho actual del hombre, como los derechos de posesión ó tránsito, el de sacar agua de un pozo, el de pasturaje y otros semejantes.

549. Las servidumbres son manifiestas ó no manifiestas.

Las manifiestas son las que se anuncian con obras exteriores: tales como una puerta, una ventana, una cajería.

Las servidumbres no manifiestas son aquellas que no tienen señal exterior de su existencia, como por ejemplo, la prohibición de edificar sobre cierto terreno ó de no edificar más que determinada altura.

550. Las servidumbres continuas y manifiestas se adquieren por título, ó por la posesión de veinte años.

551. Las servidumbres continuas no manifiestas, y las servidumbres discontinuas manifiestas ó no manifiestas solamente pueden establecerse por títulos.

La posesión aun inmemorial no basta para establecerlas; sin embargo no pueden atacarse las servidumbres de esta naturaleza y de cualquiera otra que se hayan adquirido hasta el presente por las leyes que han estado vigentes.

552. El destino de padre de familia vale por título, respecto de las servidumbres continuas y aparentes.

553. Solo hay destino de padre de familia cuando se prueba que las dos heredades actualmente divididas, han pertenecido al mismo propietario; y que por él las cosas se han puesto en el estado, del cual resulta la servidumbre.

554. Si el propietario de dos heredades entre las cuales existe un signo aparente de servidumbre dispone de una de ellas, sin que el contrato contenga alguna convención relativa á la servidumbre, esta continúa existiendo activa ó pasivamente en favor ó en contra de la heredad enagenada.

555. El título constitutivo de la servidumbre respecto de aquellas que no se pueden adquirir por la prescripción, solamente puede ser reemplazado por un título que reconozca la servidumbre, y emanado del propietario de la heredad sujeta.

556. Cuando se establece una servidumbre, se presume que se concede todo lo que es necesario para usar de ella.

Así la servidumbre de sacar agua de la fuente de otro, importa necesariamente el derecho de tránsito.

Como se establece la servidumbre.

De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.

De los derechos del propietario de un predio, al cual se debe alguna servidumbre.

557. Aquél á quien es debida una servidumbre tiene derecho de hacer todas las obras necesarias para su uso y conservacion.

558. Estas obras deben hacerse por sus espensas y no á las del propietario de la heredad sujeta, á menos que el título del establecimiento de la servidumbre no diga lo contrario.

559. En el caso en que el propietario del fundo sujeto, esté encargado por el título de hacer á sus espensas las obras necesarias para el uso ó conservacion de la servidumbre, él puede librarse siempre de la carga, abandonando la heredad sujeta al propietario de la heredad á la cual se debe la servidumbre.

560. Si la heredad á cuyo favor se ha establecido la servidumbre, viene á dividirse, la servidumbre permanece en favor de cada porcion, pero sin que se agrave la condicion de la heredad sujeta. Así por ejemplo si se trata de un derecho de tránsito, todos los copropietarios están obligados á ejercerlo por el mismo lugar.

561. El propietario de la heredad deudora de la servidumbre nada puede hacer que se dirija á disminuir su uso ó á hacerlo mas incómodo.

Así el no puede mudar el estado de los lugares, ni trasportar el ejercicio de la servidumbre á un lugar diferente de aquel en que ella fué primitivamente asignada.

Sin embargo, si esta asignacion primitiva ha venido á ser mas honerosa al propietario de la heredad sujeta, ó si le impide hacer reparaciones ventajosas á su propiedad, él podrá ofrecer al propietario de la otra heredad un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no podrá reusarle.

562. De su parte el que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de ella sino conforme á su título, sin poder hacer ni en la heredad que debe la servidumbre, ni en la heredad á que se debe, mudanza alguna que agrave la condicion de la primera.

563. Las servidumbres cesan, cuando las cosas se encuentran en tal estado que no se puede hacer uso de ellas.

564. Ellas reviven si las cosas se establecen de modo que se puedan usar; á menos que haya transcurrido un

tiempo suficiente para hacer presumir la extincion de la servidumbre, así como se dispone en el artículo 566.

565. Toda servidumbre se extingue cuando la heredad á quien se debe y la que la debe se reunen en las mismas manos.

De la extincion de las servidumbres.

566. La servidumbre se extingue por el no uso en el espacio de veinte años.

567. Los veinte años comienzan á correr segun las diversas especies de servidumbres, desde el dia en que se ha cesado de gozar de ellas cuando se trata de servidumbres descontinuas, ó desde el dia en que se ha practicado un acto contrario á la servidumbre, cuando se trata de servidumbres continuas.

568. El modo de la servidumbre puede prescribirse como la misma servidumbre, y en los mismos términos.

569. Si la heredad en cuyo favor se ha establecido la servidumbre pertenece á muchos propietarios, el goze de uno impide la prescripcion respecto de todos.

570. Si entre los copropietarios se encuentra uno contra quien no ha podido correr la prescripcion, como un menor, este habrá conservado el derecho de todos los demás.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, y dispondrá se publique, imprima y circule.—Dado en el palacio del Congreso de Oajaca á 2 de setiembre de 1828.

José Mariano Irigoyen, Diputado Presidente.—Luis Morales, Senador Presidente.—Francisco Monterrubio, Diputado Secretario.—Francisco Maria Ramirez de Aguilar Senador Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el precedente decreto en todas sus partes.—Dado en Oajaca á 4 de setiembre de 1828.

Joaquin Guerrero.

*Ignacio Lopez Ortigosa,
Secretario.*



CODIGO CIVIL

LIBRO TERCERO.

PARA GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE

DE

OAJACA.



OAJACA:

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

Dirigida por el C. Juan Olédo.

1829.



**EL CIUDADANO MIGUEL IGNACIO DE ITUR-
RIBARRIA: Vice-Gobernador interno del Estado
libre de Oajaca á todos sus habitantes, HAGO SABER:
que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien
decretar lo que sigue:**

DECRETO NUMERO 39.

**El Congreso segundo constitucional del estado ha te-
nido á bien decretar los siguientes 8 titulos**

DEL

LIBRO TERCERO

DEL

CODIGO CIVIL.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Disposiciones Generales.

Art. 571. La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesion, por donacion entre vivos ó testamentaria y por el efecto de las obligaciones.

572. La propiedad se adquiere tambien por agregacion ó incorporacion, y por prescripcion.

573. Los bienes que no tienen dueño pertenecen al estado.

574. Hay cosas que no son de dominio alguno, y cuyo uso es comun á todos.

Las leyes de policia arreglan el modo de gozar de ellas.

575. La facultad de cazar, ó de pezcar tambien se arregla por leyes particulares.

576. La propiedad de un tesoro pertenece al que lo encuentra en su propia heredad: si el tesoro es en contrato en la heredad ajena, pertenece por mitad al que lo ha descubierto, y al propietario de la heredad.

Tesoro es toda cosa oculta ó enterrada, sobre la cual nadie puede justificar su propiedad y que se descubre por un puro efecto de casualidad.

577. Los derechos sobre los efectos arrojados al mar, sobre los objetos que el mar arroja de cualquiera naturaleza que sean sobre las plantas y yerbas que crecen en las plallas del mar, tambien se arreglan por leyes particulares.

Del mismo modo se arreglan las cosas perdidas cuyo dueño no es representado.

TITULO PRIMERO.

De las Sucesiones.

578. La sucesion es una institucion civil, por la cual la ley transmite á una persona designada con anticipacion la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado.

579. Las sucesiones comienzan ó tienen su principio efectivo por la muerte natural de la persona á quien se succede.

580. Si muchas personas respectivamente llamadas á la sucesion la una de la otra, perecen en un mismo acontecimiento, sin que se pueda reconocer cual ha muerto primero, la presuncion de la supervivencia, se determina por las circunstancias del hecho, y en su defecto por el vigor de la edad ó del sexo.

581. Si los que han perecido á un mismo tiempo tenían menos de quince años, el de mayor edad se presume haber sobrevivido.

Si todos tenían mas de sesenta años, el de menor edad se presume haber sobrevivido.

Si unos tenían menos de quince años, y otros mas de sesenta; los primeros se presumen haber sobrevivido.

582. Si los que han perecido en un mismo desastre tenían quince años cumplidos y menos de sesenta; el varon se presume haber sobrevivido, cuando hay igualdad de edad ó que la diferencia no pase de un año.

Si eran del mismo sexo la presuncion de su pervivencia que dá principio á la sucesion en el orden de la naturaleza, debe ser admitida: así el mas joven se presume haber sobrevivido al de mayor edad.

583. La ley arregla el orden de succeder entre los he-

deros legitimos: en su defecto los bienes pasan á los hijos naturales legalmente reconocidos, por falta de estos al conyuje sobreviviente; y si no lo hay al estado.

584. Los herederos legitimos se apoderan y poseen de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto bajo la obligacion de cumplir todas las cargas de la sucesion: los hijos naturales, el consorte sobreviviente y el estado deben hacerse poner en posesion por el juez segun las fórmulas que se establecerán mas adelante.

585. Para succeder, es necesario ecsistir en el instante en que la sucesion tiene principio.

Por tanto, son incapaces de succeder.

Primero. El que aun no ha sido concebido en dicho instante.

Segundo: El niño que ha vivido 24 horas despues de nacido.

586. Los extranjeros solamente son admitidos á succeder en los bienes que sus parientes extranjeros ó oajaqueños, posén en el territorio del estado en los mismos casos y del mismo modo que los oajaqueños succeden á sus parientes que posén bienes en los paices de dichos extranjeros, conforme lo dispuesto en el título del goze y privacion de los derechos civiles.

587. Son indignos de succeder, y como tales excluido de a. sucesiones.

Primero: El que fuese condenado por haber dado ó intentado dar la muerte al difunto.

Segundo: El que ha puesto contra el difunto una acusacion por delito que merece pena capital, y que ha sido condenado por falso calumniante.

Tercero: El heredero mayor de edad, que teniendo noticia del asesinato del difunto, no lo hubiese denunciado á la justicia.

588. La falta de la denuncia no se puede objetar á los ascendientes y descendientes del homicida ni á sus parientes en afinidad por línea recta ni á su esposo ni á su esposa ni á sus hermanos, ni hermanas á sus tíos ni tias ni á sus sobrinos ni sobrinas.

589. El heredero excluido de la sucesion por causa

De las cualidades que se requieren para succeder.

de indignidad, está obligado á volver todos los frutos y rentas de que ha gozado desde el instante en que tuvo principio la sucesion.

590. Los hijos del indigno, viniendo á la sucesion por sí mismos ó en su cabeza, y sin el auxilio de la representacion, no estan escludidos por el delito ó falta de su padre; pero este no puede en ningun caso reclamar, sobre los bienes de esta sucesion, el usufruto que la ley concede á los padres y madres sobre los bienes de sus hijos.

Disposiciones generales sobre los diversos ordenes de sucesiones.

591. Las sucesiones se conceden á los hijos y descendientes legitimos del difunto, á sus ascendientes legitimos y á sus parientes colaterales tambien legitimos en el orden y segun las reglas siguientes.

592. La ley no concidera la naturaleza ni el origen de los bienes para arreglar la sucesion de ellos.

593. En cualquiera línea la sucesion recahe en el heredero ó herederos mas procsimos en grados, salbo el caso de la representacion como se dirá despues.

594. La procsimidad de parentesco se establece por el número de generaciones: cada generacion se llama un grado.

595. La serie de grados forma la línea: se llama línea recta la serie de grados entre personas que decinden unas de otras: línea colateral la serie de grados entre personas que no decinden unas de otras; pero que todas descienden de un padre comun.

Se dibide la línea recta, en línea recta descendiente, y línea recta ascendiente.

La primera es la que liga á la cabeza con los que decinden de ella; la segunda es la que liga á una persona con aquellos de quien ella decinde.

596. En línea recta, se cuentan tantos grados cuantas generaciones hay entre las personas: así el hijo está respecto del padre en primer grado, el nieto en segundo; y respectivamente el padre y el abuelo respecto del hijo y del nieto.

597. En línea colateral, los grados se cuentan por las generaciones, comenzando desde uno de los parientes hasta el padre comun exclusive, y desde este hasta el otro pariente

Así dos hermanos están en segundo grado; y el tio y sobrino en tercero; los primos hermanos en cuarto; así de los demás.

598. La representacion es una ficcion de la ley, cuyo efecto es hacer entrar á los representantes en el lugar, grado, y derechos del representado.

De las representaciones.

599. La representacion tiene lugar hasta el infinito en línea recta decendiente.

Ella se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de un hijo muerto anteriormente, ya sea que los hijos del difunto habiendo muerto antes que él, los descendientes de dichos hijos se encuentren entre sí en grados iguales ó desiguales.

600. La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes; el mas procsimo escluye siempre al mas lejano de cualquier línea que este sea.

601. En línea colateral la representacion se admite en favor de los hijos de los hermanos ó hermanas del difunto, quienes concurren á sucederles con sus tios ó tias. Pero si el difunto no ha dejado hermanos sino solo sobrinos estos lo suceden no por representacion; sino por su propio derecho como parientes mas sercanos que están en igual grado.

602. En todos los casos en que se admite la representacion, la particion se hace por estirpe. Si una misma estirpe ha producido muchas ramas, la subdivision se hace tambien por estirpe en cada rama, los miembros de la misma rama parten entre sí por cabeza.

603. No se representan las personas vivas sino solamente las muertas.

Pero se puede representar á un individuo á cuya sucesion se ha renunciado.

604. Los hijos ó sus descendientes suceden á su padre y madre, abuelos, abuelas, ú otros ascendientes sin distincion de sexo ni de primogenitura, y aunque hayan sido procreados de distintos matrimonios.

De las sucesiones de los descendientes.

Ellos suceden en iguales porciones; y por cabeza cuando están en primer grado, suceden por linaje cuando bienen por representacion.

De las sucesiones de-feridas á los acendientes.

605. Cuando el padre y madre de una persona muerta sin posteridad le han sobrevivido, la sucesion entera es deferida con esclucion de todos los colaterales al padre y á la madre, quienes la dividen entre sí por iguales partes.

Si solo el padre, ó solo la madre, le han sobrevivido toda la herencia corresponde al sobreviviente.

606. Cuando otros acendientes, que no sean el padre ni la madre de una persona muerta sin posteridad le han sobrevivido, son llamados á sucederle los que se encuentran en grado mas procsimo de cualquier línea que sean, con esclucion de todos los demas acendientes y colaterales.

607. Si hubiere acendientes de igual grado en ambas líneas, la sucesion se divide por mitad: una para los acendientes de la línea paterna, y otra para los acendientes de la línea materna.

Los acendientes del mismo grado en una misma línea suceden por cabeza en la porcion deferida á su línea.

608. Los acendientes suceden con esclucion aun de los otros mas sercanos, en las cosas dadas por ellos á sus hijos, ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los objetos donados ecsisten en especie.

Si dichos objetos han sido enagenados, los acendientes recojen el precio de ellos.

Tambien suceden en la accion que podria competir al donatario para volverlos á tomar.

De las sucesiones colaterales

609. En el caso de que una persona haya muerto sin posteridad y sin dejar acendientes: sus hermanos, hermanas, ó los descendientes de unos y otros son llamados á la sucesion con esclucion de todos los demas colaterales.

Los hermanos suceden por cabeza; pero los sobrinos cuando concurren á heredar con algunos de aquellos, suceden por representacion.

610. La herencia que ha recaido en hermanos se divide entre ellos por iguales porciones, si todos son del mismo matrimonio. Si fueren de distintos la herencia se partirá en otras tantas porciones cuantos sean.

los hermanos, contandose por dos cada hermano entero. Los hermanos enteros suceden en una porcion doble de la que corresponde á cada medio hermano.

611. Por defecto del padre y madre y de otros acendientes en ambas líneas, asi como de hermanos y de hijos de ellos, la sucesion de una persona muerta sin posteridad pertenece á su pariente ó parientes colaterales de ambas líneas que sean mas procsimos en grado al difunto.

El pariente que se encuentre en grado mas procsimo sucede en la totalidad de la herencia con esclucion de los demas colaterales del difunto de ambas líneas.

Si hay concurrencia de parientes en el mismo grado, aunque sean de distintas líneas, ellos dividen por cabeza la sucesion.

612. Los parientes colaterales mas hayá del octavo grado no suceden.

613. Los hijos naturales no son herederos; la ley solo les concede derechos sobre los bienes de su padre ó madre muertos, cuando han sido reconocidos legalmente por hijos naturales. La ley no les concede derecho alguno sobre los bienes de los parientes en línea recta ó trasversál de su padre ó madre.

614. El derecho del hijo natural legalmente reconocido; sobre los bienes de padre ó madre muerta se arregla del modo siguiente.

Si el padre ó la madre ha dejado descendientes legítimos, este derecho es de un tercio de la porcion hereditaria que el hijo natural habria tenido si hubiera sido hijo legítimo. Cuando el padre ó madre no han dejado descendientes legítimos; pero sí acendientes, ó hermanos, ú otros parientes colaterales hasta el octavo grado, el hijo natural legalmente reconocido tiene derecho al tercio del total de la herencia de su padre ó madre, ó de los dos si fué por ambos reconocido legalmente.

615. El hijo natural legalmente reconocido tiene derecho á la totalidad de los bienes, cuando su padre ó madre no dejan parientes en grado succcible.

De las sucesiones irregulares de los hijos naturales.

616. En caso de muerte del hijo natural, sus hijos ó descendientes legítimos pueden reclamar los derechos concedidos á aquel por los artículos precedentes.

617. El hijo natural reconocido legalmente ó sus descendientes legítimos están obligados á deducir de la porcion que tienen derecho de heredar de su padre ó madre, todo lo que han recibido del uno ó de la otra, y que estaria sugeto á ser colacionado conforme las reglas que se establecerán adelante en el presente título.

618. Se prohíbe á los hijos naturales toda reclamacion cuando han recibido de su padre ó madre vivos dos terceras partes de lo que les pertenece conforme los artículos precedentes, con declaracion espresa de parte de su padre ó madre, que su intencion es reducida al hijo natural legalmente reconocido á la porcion que ellos le han asignado.

En el caso en que esta porcion fuere inferior á las dos terceras partes de lo que debe corresponder al hijo natural, este solo podrá reclamar la cantidad necesaria para completar esta cantidad.

619. La sucesion del hijo natural muerto sin posteridad se devuelve al padre ó á la madre que lo ha reconocido legalmente; ó por mitad á los dos si ha sido reconocido por uno y por otra.

620. Si hubieren muerto anteriormente el padre ó madre del hijo natural, los bienes que este haya recibido de los dos ó de alguno de ellos pasan por su muerte sin posteridad á sus hermanos legítimos ó á sus representantes.

621. Los hijos naturales que no han sido reconocidos legalmente por su madre; pero que pueden probar plenamente quien es su madre, aun cuando no presenten alguna prueba por escrito, se reputarán por legítimamente reconocidos y gozarán de los mismos derechos que se les conceden en este título.

622. La ley solo concede alimentos á los hijos adulterinos, inestuosos ó sacrilegos: quienes ni pueden abrigar la paternidad, ni la maternidad, ni ser reconocidos legalmente por su padre ni madre.

623. Estos alimentos deben ser reglados conforme lo

dispuesto en los artículos 118, 119, 120 y 121 de este código.

624. Cuando el difunto no deja parientes en grado sucesible, ni hijos naturales legalmente reconocidos, la sucesion de aquel corresponde al consorte sobreviviente.

625. En defecto del consorte sobreviviente, la sucesion recahe en el estado.

626. El consorte sobreviviente y el administrador de la hacienda pública que pretenden tener derecho á la sucesion, están obligados á hacer que se pongan sellos y que se practique el inventario bajo las formalidades prescriptas para la aceptacion de las herencias bajo beneficio de inventario.

627. Los mismos deben pedir la posesion al juez de primera instancia del distrito, en que el difunto tenia su domicilio. El juez no puede determinar sobre la demanda sino despues de haber fijado carteles en los lugares acostumbrados, que manifiesten al público que tal herencia se halla vacante por falta de parientes en grado sucesible, y despues de haber oido al síndico de la municipalidad del lugar del domicilio del difunto.

628. El consorte sobreviviente está á demás obligado á dar caucion suficiente para asegurar la restitution de la herencia en el caso que se presenten herederos del difunto en el intervalo de tres años: pasado este tiempo la fianza es chanzelada.

629. El consorte sobreviviente ó el administrador de la hacienda pública que no practicaren las formalidades que les han sido respectivamente señaladas, podrán ser condenados á daños y perjuicios en favor de los herederos, si fueren representados.

630. Las disposiciones de los cuatro artículos que preceden inmediatamente á éste, son comunes á los hijos naturales legalmente reconocidos llamados á la totalidad de la herencia por falta de parientes.

631. Una sucesion puede ser aceptada simplemente ó bajo beneficio de inventario.

632. Ninguno está obligado, á aceptar una herencia que la recaede en él.

B

De los derechos del consorte sobreviviente y del estado.



De la aceptacion de las herencias.

633. Las mugeres casadas no pueden aceptar válidamente una herencia sin la autorizacion de su marido, ó del juez, conforme lo dispuesto en el título del *matrimonio*.

634. Las sucesiones que han recaído en menores é interdictos no podrán ser válidamente aceptadas, sino conforme á las disposiciones de los títulos *de la minoridad y de la tutela, de la emancipacion, y de la interdiccion*.

635. El efecto de la aceptacion retrocede al dia en que la sucesion tubo su principio efectivo.

636. La aceptacion puede ser espresa ó tácita: ella es espresa, cuando se toma el título ó la cualidad del heredero en un acto auténtico y pibado; ella és tácita cuando, el heredero hace un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar y para el que no tendria derecho si nõ fuese heredero.

637. Los actos solamente concervatorios de vigilancia y de administracion provicional, no son actos de la aceptacion de herencia, á menos que se haya tomado el título ó la cualidad de heredero.

638. La donacion, venta, ó traslacion que hace de sus derechos hereditario uno de los coherederos, bien sea á un extraño, bien sea à todos sus coherederos ó alguno de ellos, lleva consigo la aceptacion de la sucesion.

639. Resulta lo mismo.

1.º De la renuncia; aunque sea gratuita que hace uno de los herederos en favor de uno ó muchos de sus coherederos.

2.º Por la renuncia que hace en favor de todos sus coherederos, indistintamente cuando recibe el precio de su renuncia.

640. Cuando un individuo en quien ha recaído una sucesion, ha muerto sin haberla rechazado, ó sin haberla aceptado espresa ó tácitamente, sus herederos pueden aceptarla ó rechazarla por sí mismos.

641. Si estos herederos no están de acuerdo en aceptar ó rechazar la sucesion, ésta debe ser aceptada bajo beneficio de inventario.

642. El mayor de edad no puede atacar la acep-

tacion espresa ó tácita que hizo de una sucesion, sino en el caso en que ésta aceptacion haya sido consecuencia del dolo ó fraude con que fué engañado; tampoco puede reclamar en tiempo alguno bajo pretesto de leccion ecepto solamente el caso en que la sucesion se encuentre rebajada en mas de la mitad. por el descubrimiento de un testamento desconocido en el momento de la aceptacion.

643. La renuncia de una sucesion no se presume en caso alguno: ella solo puede hacerse espresamente ante un escribano público del partido á que corresponde el lugar del domicilio del difunto, y por falta de escribano ante el juez de primera instancia del mismo partido, y se inscribirá sobre un registro particular destinado al efecto.

644. El que renuncia se reputa que jamas ha sido heredero de la sucesion rechazada.

645. La porcion del renunciante acrece para sus coherederos. Si él es solo, ellá pasa al grado subsecuente.

646. Nunca hay representacion de un heredero que ha renunciado: si el renunciante es el único heredero en su grado, ó si todos sus coherederos renuncian, los hijos aceptan ó renuncian por sí mismos la herencia, y suceden por cabeza.

647. Los acreedores de un individuo que renuncia con perjuicio de los derechos de ellos, pueden hacerse autorizar por el juez para aceptar la sucesion recaída en su deudor, en el lugar y puesto de este.

En este caso, la aceptacion no aprovecha al heredero que renunciò sino á sus acreedores, y hasta la concurrencia solamente de sus créditos.

648. La facultad de aceptar ó de repudiar una herencia se prescribe por el transcurso del tiempo requerido para la mas larga prescripcion de los derechos inmobiliarios.

649. Mientras que la prescripcion del derecho de aceptar no se adquiere contra los herederos, que han renunciado, estos tienen la facultad de aceptar todavia la sucesion, si ella no ha sido ya aceptada por otros here-

De la renuncia de las sucesiones.

deros; sin perjuicio de los derechos que pueden ser adquiridos por un tercero sobre los bienes de la herencia; ya por la prescripción, ya por otros actos validamente celebrados; con el curador de la sucesión vacante.

650. No se puede, aunque sea por contrato de matrimonio ni por otro motivo alguno, renunciar á la sucesión de una persona viva, ni enagenar los derechos eventuales que se pueden tener á dicha sucesión.

651. Los herederos que hayan gastado ú ocultado efectos de una sucesión: pierden la facultad de renunciarla: ellos permanecen herederos puros y simples, no obstante su renuncia sin poder pretender alguna parte en los objetos gastados ú ocultados.

652. La declaración de un heredero, que el no toma esta cualidad sino bajo el beneficio de inventario, debe hacerse ante un escribano público del partido á que corresponde el lugar que fué el domicilio del difunto, ó por falta de escribano ante el juez de primera instancia del mismo partido: dicha declaración debe sentarse en el registro destinado para recibir los actos de renuncia á las sucesiones.

653. Esta declaración solo tiene efecto en tanto que es precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión; practicado con las formalidades legales y dentro del tiempo que se determinará á continuación.

654. El heredero tiene tres meses para hacer el inventario, contados desde el día en que tuvo su principio la sucesión.

Tiene además, para deliberar sobre su aceptación ó renuncia el plaso de cuarenta días, que comienzan á correr desde el día en que espiró el trimestre concedido para el inventario ó desde el día de la conclusión del inventario, si fué terminado antes de los tres meses.

655. Sin embargo si existiesen en la sucesión objetos que puedan perecer ó deteriorarse, ó cuya conservación causare muchos gastos, el heredero puede en calidad de habil para suceder, y sin que se pueda inferir de su parte una aceptación, hacerse autorizar por el juez del partido, ó por un alcalde del domicilio, del difunto para la venta de estos efectos.

Del beneficio de inventario.

Esta venta debe practicarse ante un escribano público ó ante el alcalde del dicho domicilio, observándose las demás formalidades que se prescribirán en el código de procedimientos civiles, y entre tanto, las prescriptas por las leyes vigentes.

656. Durante el plaso para hacer el inventario y para deliberar, el heredero no puede ser obligado á tomar esta cualidad ni ser condenado judicialmente, si él renuncia á la espiración del término ó antes, los gastos hechos por él legitimamente hasta esta época, son á cargo de la sucesión.

657. Cumplidos los plastos para hacer el inventario y para deliberar, el heredero en caso de ser demandado puede pedir un nuevo plaso que el juez podrá conceder ó reusar segun las circunstancias, y despues de haber oido al demandante.

658. Las costas causadas en el caso del artículo precedente son á cargo de la sucesión si el heredero justifica, ó que él no tuvo conocimiento de la muerte, ó que los plastos han sido insuficientes; por falta de esta justificación, el heredero es responsable á las costas.

659. El heredero conserva sin embargo, despues de la espiración del término concedido para deliberar y aun despues de el que el juez le conceda, la facultad de hacer inventario y de constituirse heredero beneficiario con tal que anteriormente no haya hecho acto alguno de heredero ó que no exista contra él sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que lo condene en calidad de heredero puro y simple.

660. El heredero que se ha hecho culpable de ocultación, ó que ha omitido á sabiendas y de mala fe comprender en el inventario efectos pertenecientes á la sucesión, pierde el beneficio de inventario.

661. El efecto del beneficio de inventario es dar al heredero la ventaja,

Primero: De no ser obligado al pago de las deudas de la sucesión sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que él ha percibido, y aun de poderse descargar del pago de las deudas, cediendo todos los bienes de la sucesión á los acreedores y legatorios.

Segundo: De no confundir sus bienes personales con los de la sucesion, y de conservar contra ella el derecho de reclamar el pago de sus créditos.

662. El heredero beneficiario está encargado de administrar los bienes de la sucesion, y debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

Por su demora en presentar su cuenta, y por no haber satisfecho á esta obligacion, puede ser obligado sobre sus bienes personales.

Sin embargo, despues de la liquidacion de la cuenta, solamente puede ser obligado sobre sus bienes personales hasta la concurrencia de la suma en que se encontrare alcanzado.

663. El heredero beneficiario solo es responsable con sus bienes personales por las faltas graves en la administracion de los bienes de la sucesion de que está encargado.

664. Él no puede vender los muebles de la sucesion, si no es en almoneda pública ante un escribano público ó ante el alcalde de su domicilio y despues de haberse anunciado al público la venta por medio de carteles fijados en los parajes públicos por nueve dias consecutivos.

Si presenta los bienes en especie, solo está obligado al deterioro causado por su negligencia.

665. No puede vender los inmuebles ó raices, sino es observando las formalidades que se prescribirán en el código de procedimientos, y por ahora las prescriptas por las leyes vigentes y sin perjuicio del derecho de los acreedores hipotecarios que se han hecho conocer.

666. Está obligado, si los acreedores ú otras personas interezadas lo ecsijen, á caucionar el valor de los muebles comprendidos en el inventario, y la parte del precio de los inmuebles que no está afecta á los créditos hipotecarios.

Si no diere esta fianza los muebles serán vendidos y su precio depocitado, así como la porcion del precio de los inmuebles libres de hipoteca, para ser empleados en el cumplimiento de las cargas de la sucesion.

667. Si hay acreedores que se opongan, el heredero

beneficiario debe pagar en el órden y modo reglados por el juez.

Si no hay acreedores que se opongan, él paga los acreedores, y á los legatarios á medida que ellos se presenten.

Los acreedores que no se oponen y que no se presentan sino despues de la liquidacion de la cuenta y pago del alcance, solo pueden ejercer el recurso contra los legatorios.

Este recurso, en uno y otro caso se prescribe por el transcurso de tres años, contados desde el dia de la liquidacion de la cuenta y del pago del alcance.

668. Los gastos de sellos, si se hubieren puesto, de inventario y de cuentas son á cargo de la sucesion.

669. Cuando despues de la conclusion de los terminos designados para hacer inventario y para deliberar, no se presentare alguna persona que reclame una sucesion que no hubiere heredero de ella conocido, ó que los herederos conocidos la hubieren renunciado, esta sucesion se reputa vacante.

670. El juez de primera instancia del lugar del domicilio del difunto nombrará, un curador para dicha sucesion en virtud de la demanda que le hagan las partes interezadas ó del requerimiento del alcalde ó del síndico de la municipalidad del lugar del referido domicilio.

671. El curador de una sucesion vacante está obligado antes de todo, á hacer que se averigüe el estado de ella por medio de un inventario: él ejerce y defiende los derechos: responde á las demandas puestas contra ella: administra sus bienes, con la obligacion de depocitar el numerario que se encuentre en la sucesion, así como las cantidades provenientes de la venta de muebles ó inmuebles en la tesoreria general del estado.

672. Las disposiciones del presente título sobre las formalidades del inventario, sobre el modo de administracion y sobre las cuentas á que está obligado el heredero beneficiario, son con mayor razon comunes á los curadores de las sucesiones vacantes.

673. Ninguno puede ser obligado á permanecer in-

De las sucesiones vacantes.

De las particiones.

diviso; y la particion puede ser siempre provocada, no obstante las prohibiciones y convensiones contrarias.

Sin embargo se puede convenir en suspender la particion por un tiempo limitado: ésta convension no puede obligar por mas de cinco años pero ella puede ser renovada.

674. La division puede ser pedida aun cuando uno de los coherederos hubiere gozado separadamente de parte de los bienes de la sucesion, sino ha habido un acto de particion, ó posesion suficiente para adquirir la prescripcion.

675. La accion para la particion, que compete á los coherederos menores ó interdictos, puede ser ejercida por sus tutores, autorizados especialmente por el consejo de familia.

Respecto de los coherederos ausentes, dicha accion pertenece á los parientes puestos en posesion.

676. El marido puede sin la concurrencia de su mujer provocar la particion de los bienes muebles ó raices de una herencia que ha recaido en ella.

677. Si todos los herederos son mayores de edad y se hallan presentes, no es necesario sellar los efectos de la sucesion, y la particion puede hacerse en el modo y forma que las partes interezadas juzguen conveniente.

Si todos los herederos no se hallan presentes ó si hay entre ellos menores ó interdictos, deben sellarse á la mayor brevedad los objetos de la sucesion, ya sea á requerimento de los herederos, ya sea de oficio por el juez de primera instancia ó por un alcalde del lugar del domicilio del difunto.

678. Los acreedores tambien pueden requerir la fijacion de sellos en virtud de un título ejecutivo.

679. Luego que el sello haya sido puesto, todos los acreedores pueden formar oposicion á él aunque ellos no tengan título ejecutivo.

Las formalidades para quitar los sellos y formacion de inventarios se determinarán en el código de procedimientos civiles, arreglandose entre tanto á las leyes vigentes

680. De la accion para partir una herencia, de las contestaciones que se formen en el curso de las operaciones, así como de cualquiera otras demandas relativas á las particiones y á las sucesiones, conocerá el juez de primera instancia del domicilio del difunto.

681. Si uno de los coherederos resistiere consentir en la particion, ó si se suscitaren contestaciones, ya sea sobre el modo de proceder á ella, ya sea sobre el modo de determinarla, el juez de primera instancia decide como en asunto sumario, ó comisiona, si hay lugar, para las operaciones de la particion á uno de los aicaldes del domicilio del difunto, y con presencia del informe de este, el juez decide el artículo de la contestacion.

682. La avaluacion de los bienes raices debe hacerse por peritos elegidos por las partes interezadas, ó en su defecto nombrados de oficio.

683. La tazacion de los peritos debe presentar las bases de los precios que se han puesto: debe indicar si el objeto avaluado puede ser facilmente dividido; y de que modo, y fijar en fin en caso de division cada una de las partes que se pueden formar de dicho objeto, y su valor respectivo.

684. La tazacion de los muebles, si no se ha practicado antes de un inventario arreglado, debe hacerse por personas inteligentes y por sus justos precios.

685. Cada uno de los coherederos puede pedir su parte en especie de los muebles ó inmuebles de la sucesion; no obstante si hay acreedores que se opongan, ó si la mayoría de los coherederos juzgan necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la sucesion, los bienes muebles deben ser vendidos en pública almoneda.

686. Si los raices no pueden partirse cómodamente, debe procederse á su venta en pública almoneda, ante el juez de primera instancia.

Sin embargo las partes, si todas son mayores de edad pueden consentir que el remate se haga ante el alcalde del pueblo en cuyo territorio se haya situado el inmueble, ó ante un escribano elegido por las partes, y en cuya eleccion todas están de acuerdo.

C



687. despues de la tazacion y venta de los muebles é inmuebles se procede á liquidar el cuerpo general de bienes, á formar de él las porciones hereditarias de cada uno de los coherederos.

688. Cada coheredero colaciona en el cuerpo de bienes, segun las reglas que se establecerán en este mismo título, las donaciones que se le han hecho y las sumas de que es deudor.

689. Si la colacion no se hace en especie, los otros coherederos pueden apartar una porcion igual del cuerpo de bienes en objetos de la misma especie en cuanto sea posible, cualidad y bondad que los objetos no colacionados en especie.

690. Despues de esta separacion se procede á formar del cuerpo de bienes que ha quedado otras tantas porciones iguales como hay herederos coparticipes, ó estirpes coparticipes.

691. En la formacion y composicion de las porciones ó hijuelas se debe evitar en cuanto se pueda despedazar las heredades y labores; conviene hacer entrar en cada hijuela si es posible, la misma cantidad de muebles, de inmuebles, de derecho y de créditos de la misma naturaleza y valor.

692. La desigualdad de las hijuelas en especie se compensa por una indemnizacion ya en renta ya en dinero.

Las hijuelas ó porciones hereditarias se hacen por uno de los coherederos si ellos pueden convenir entre sí en la eleccion, ó si el que ellos habian escogido acepta la comision: en caso contrario las hijuelas se hacen por un contador nombrado por el juez.

693. Las hijuelas se estraen por suerte; pero antes de proceder á su estraccion, cada coparticipe puede reclamar sobre su formacion.

694. Las reglas establecidas para la division del cuerpo de bienes de una sucesion, deben observarse igualmente en la subdivision que se hace entre los individuos que heredan en estirpe.

695. Si no se hallan presentes todos los coherederos ó si entre ellos hay interdictos, ó menores aunque sean emancipados la particion debe hacerse ante el juez

segun las reglas prescriptas por los artículos 677, y siguientes hasta el presente inclusive. Si hay muchos menores que tengan intereses opuestos en la particion, debe darse á cada uno un tutor especial y particular.

696. Si en el caso del artículo antecedente hay lugar á remate, este debe hacerse con las formalidades prescriptas para la enagenacion de los bienes de los menores. Los estraños deben ser siempre administrados á hacer postura en estas almonedas.

697. Las particiones hechas conforme á las reglas que se han designado, sea por los tutores autorizados por un consejo de familia, sea por menores emancipados asistidos de sus curadores, sea en nombre de ausentes ó nó presentes, son definitivas: solo serán provicionales por la inobservancia de las reglas prescriptas.

698. Cualquiera persona aunque sea pariente del difunto, que no es su heredero, y á la cual un coheredero hubiese cedido su derecho á la sucesion, puede ser separada de la particion, ya por todos los coherederos, ya por uno solo reintegrándole el precio de la seccion.

699. Despues de la particion, debe entregarse á todos los coparticipes los títulos pertenecientes á los objetos que les han cabido en sus respectivas hijuelas.

Los títulos de una heredad ó finca dividida deben permanecer en poder del heredero que tenga en ella la mayor parte, con la obligacion de franquearlos á sus coparticipes, cuando sea requerido por ellos.

Los títulos comunes á toda la heredad no dividida se entregan á uno de los coherederos que todos ellos elijan para ser el depositario, con la obligacion de franquearlos cuando sea requerido á cada uno de sus coparticipes. Si hay dificultad en la eleccion, el juez elige el depositario.

700. Todo heredero aun beneficiario debe colacionar con sus coherederos todo lo que ha recibido del difunto por donacion entrevivos directa ó indirectamente: no puede retener los dones ni reclamar los legados que le fueron hechos por el difunto, á menos que dichos dones y legados le hayan sido hechos espresamente como mejora ó con dispensa de la colacion.

De las colaciones.

701. En el caso mismo en que los dones y legados hubiesen sido hechos como mejora ó con dispensa de colacion, el heredero llegando á la particion no puede retenerlos si no es hasta la concurrencia de la cuota disponible: el excedente está sujeto á la colacion.

702. El heredero que renuncia á la sucesion puede no obstante retener las donaciones entre vivos, ó reclamar los legados que le fuereu hechos, hasta la concurrencia de la porcion disponible.

703. El donatario que no hera heredero presuntivo al tiempo de la donacion; pero que se encuentra llamado á la herencia en el momento en que se abrió la sucesion está igualmente obligado á la colacion, á menos que el donante le haya dispensado de ella.

704. Las dadas y legados hechos al hijo de una persona que se encuentra llamada á la sucesion en la época de la muerte del difunto, siempre se reputan hechos con dispensa de la colacion.

El padre viniendo á la sucesion del donante no está obligado á colacionar dichos dones y legados.

705. De la misma manera el hijo que viene en su cabeza á la sucesion del donante, no está obligado á colacionar la dadas hecha á su padre aun cuando hubiese aceptado la sucesion de este, pero si el hijo sucede por representacion, debe colacionar todo lo que se habia dado á su padre aun en el caso en que hubiese rechazado la sucesion.

706. Las dadas y legados hechos al marido de una muger heredera ó á la muger de un marido llamado á la sucesion, se reputan hechos con dispensa de colacion.

Si las dadas y legados se hacen mancomunadamente á marido y muger, de los cuales uno solamente es llamado á la sucesion este colaciona la mitad; si las dadas se hacen al consorte llamado á la sucesion, éste debe colacionarles en su totalidad.

707. La colacion solamente se hace en la sucesion del donante.

708. La colacion se debe hacer de todo lo que se ha empleado en el establecimiento de uno de los coherederos, ó en el pago de sus deudas.

709. Los gastos de alimentos, mantencion, educacion, aprendizaje, los gastos ordinarios de equipaje, los de vodas y presentes de costumbre no deben ser colacionados.

710. Tampoco deben colacionarse las utilidades que el heredero ha podido sacar de los contratos celebrados con el difunto, si estos contratos no presentaban alguna ventaja indirecta cuando fueron hechos.

711. No se deben colacionar las utilidades provenientes de las compañías hechas sin fraude entre el difunto y uno de sus coherederos cuando las condiciones se han arreglado por una escritura pública.

712. El inmueble que ha perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto á ser colacionado.

713. Los frutos é intereses de las cosas colacionables no deben entrar en el cuerpo de bienes, sino desde el dia en que tuvo principio la sucesion.

714. La colacion solamente se debe por el coheredero á su coheredero; ella no es debida á los legatarios ni á los acreedores de la sucesion.

715. La colacion se hace en especie ó en deduccion.

716. Se puede escijir en especie respecto de los raices, siempre que el inmueble donado no haya sido enajenado por el donatario, y que haya en la sucesion otros inmuebles de la misma especie, valor, y bondad, con que se puedan formar las hijuelas con poca diferencia iguales para los otros coherederos.

717. La colacion no tiene lugar sino en deduccion, cuando el donatario ha enajenado el inmueble antes que tubiera su principio la sucesion; y debe hacerse la deduccion del valor del inmueble en la época de la muerte del difunto.

718. En todos los casos el donatario tiene derecho á los gastos que han mejorado la cosa y aumentado su valor que tiene al tiempo de la particion.

719. Es tambien acreedor el donatario á los gastos necesarios que ha hecho para la conservacion del fundo, aunque no lo haya mejorado.

720. El donatario por su parte es responsable de las

pérdidas y deterioros que han disminuido el valor de fundo, por su manejo, ó por su culpa y negligencia.

721. En el caso en que el fundo ha sido enagenado por el donatario, las mejoras ó rebajas hechas por el comprador deben ser reguladas conforme á los tres artículos precedentes.

Cuando la colacion se hace en especie, los bienes se reúnen á la maza de la sucesion francos y libres de todas las cargas creadas por el donatario; pero los acreedores hipotecarios pueden intervenir en la particion para oponerse á que la colacion se haga en perjuicio de sus derechos.

722. Cuando la donacion de un inmueble hecha á uno llamado á la sucesion con dispensa de la colacion, excediere á la porcion disponible, la colacion del exceso se hace en especie, si la separacion de este excedente puede practicarse comodamente.

En el caso contrario, si el excedente es de mas de la mitad del valor del inmueble, el donatario debe colacionar el inmueble en su totalidad, sin perjuicio de sacar de la maza el valor de la porcion disponible: si esta porcion excediere á la mitad del valor del inmueble, el donatario puede retenerlo en su totalidad, con la obligacion de recompensar á sus coherederos en dinero ó de otro modo.

723. El coheredero que hace la colacion en especie, de un inmueble puede retener la posesion de él hasta el reembolso efectivo de las sumas que le son debidas por gastos ó mejoras.

724. La colacion de los muebles se hace deduciendo su valor que tenian al tiempo de la donacion segun el estado apreciativo anexo al acto y por falta de este estado, segun una avaluacion hecha por peritos.

725. La colacion del dinero donado se hace deduciendo igual suma del numerario de la sucesion.

En caso de insuficiencia, el donatario puede ser dispensado de colacionar el numerario abandonando hasta la debida concurrencia los muebles y en defecto de ellos los inmuebles de la sucesion.

726. Los coherederos contribuyen entre sí para el

Del pago de las deudas.

pago de las deudas y cargas de la sucesion, cada uno en proporcion de lo que percibe de ella.

727. El legatario á título universal contribuye con los herederos á prorrata de su emolumento; mas el legatario particular no está obligado á las deudas y cargas, sin perjuicio de la accion hipotecaria contra el inmueble legado.

728. Cuando los bienes raices de una sucesion son gravados con una hipoteca especial, cada uno de los coherederos puede exigir que los censos sean reducidos y que los raices queden libres antes que se proceda á la formacion de hijuelas.

Si los coherederos dividen la sucesion en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado debe ser apreciado en la misma tasa que los otros inmuebles, deduciendo el capital de la renta del precio total; el heredero en cuya hijuela cae este inmueble, queda el solo cargado del servicio de la renta, y debe libertar de ella á sus coherederos.

729. Los herederos están obligados á las deudas y cargas de la sucesion personalmente por su parte y porcion igual, ó hipotecariamente por el todo; salvo su recurso, ya contra sus coherederos, ya contra los legatarios universales por la parte con que unos y otros deben contribuir á dichas cargas y deudas.

730. El legatario particular que ha pagado la deuda con que estaba gravado el inmueble legado, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores á título universal.

731. El coheredero ó sucesor á título universal, que por razon de una hipoteca, ha pagado mas de la parte que le corresponde para la deuda comun, no tiene recurso contra los otros coherederos ó sucesores á título universal, sino por la parte que cada uno de ellos debe satisfacer personalmente aun en el caso, en que el coheredero que ha pagado la deuda se haya hecho subrogar en los derechos de los acreedores; pero sin perjuicio de los derechos de un coheredero que por el efecto del beneficio de inventario, hubiese conservado la facultad de reclamar el pago de su crédito personal como cualquiera otro acreedor.

732. En caso de insolencia de uno de los coherederos ó sucesores á título universal, su parte en la deuda hipotecaria se reparte entre todos los demás.

733. Los títulos ejecutivos contra el difunto son igualmente ejecutivos contra el heredero personalmente, sin embargo los acreedores no podrán intentar la ejecución sino ocho días después de haber manifestado dichos títulos al heredero en su domicilio.

734. En todo caso ellos pueden pedir contra todo acreedor la separación de los bienes del difunto de los de el heredero.

735. Este derecho no se puede ejercer, cuando hay noción en el crédito contra el difunto, por haber sido aceptado el heredero por deudor.

736. El mismo derecho se prescribe relativamente á los muebles por el transcurso de tres años.

Respecto de los inmuebles, la acción continúa mientras que existen en poder del heredero.

737. Los acreedores del heredero no son admitidos á pedir la separación de los bienes del difunto de los de el heredero contra los acreedores de la sucesión.

738. Los acreedores de un coparticipante, para evitar que la partición se haga en detrimento de sus derechos pueden exigir que se proceda á ella en su presencia: tienen el derecho de interbenir en sus gastos; pero no pueden atacar una partición ya concluida á menos que se haya procedido á ella en su ausencia: no obstante el haber exigido formalmente que la partición se practicara en su presencia.

739. Cada coheredero se reputa que ha sucedido solo, é inmediatamente, en todos los efectos comprendidos en su hijuela, ó en los que le han tocado en el remate y que jamás ha tenido la propiedad de los otros efectos de la sucesión.

740. Los coherederos permanecen respectivamente garantados los unos así á los otros, de las turbaciones y evisiones, que proseden solamente de una causa anterior á la partición.

La garantía no tiene lugar, si la especie de evisión sufrida ha sido aceptada por una cláusula particular ó expresa del acto de partición; ella cesa si por su culpa el coheredero sufre la evisión.

De los efectos de la partición y de la garantía de las hijuelas.

741. Cada uno de los coherederos está obligado personalmente en proporción de su parte hereditaria, á indemnizar á su coheredero de la pérdida que le ha causado la evisión.

Si uno de los coherederos se encuentra insolvente, la porción á la cual está obligado debe repartirse con igualdad entre el garantado y todos los coherederos solventes.

742. La garantía de la solvencia del deudor de una renta, solamente puede ejercerse en los cinco años primeros que siguen á la partición. No hay lugar á garantía por causa de insolencia del deudor, cuando ésta ha sobrevenido después de concluida la partición.

743. Las particiones pueden recindirse por causa de evidencia ó de dolo.

También puede haber lugar á la acción cuando uno de los coherederos justifica una lección de más de una cuarta parte en su perjuicio. La simple omisión de un objeto de la sucesión no da lugar á la acción de recindir sino solamente á un suplemento al acto de la partición.

744. La acción de recindir se admite contra todo acto que tiene por objeto hacer cesar la división entre los coherederos aunque fuese calificado de venta, cambio, ó transacción, ó de cualquiera otra manera.

Pero después de la partición ó del acto que tiene el lugar de ella, la acción para recindir, no es admisible contra la transacción hecha sobre las dificultades reales que presentaba el primer acto, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado.

745. La acción de recindir no se admite contra una venta hecha sin fraude del derecho hereditario á uno de los coherederos, por sus otros coherederos ó por uno de ellos de su cuenta y riesgo.

746. Para juzgar si ha habido lección, se aprecian los objetos según su estado en la época de la partición.

747. El demandado sobre acción puede detener el curso de la demanda é impedir una nueva partición, ofreciendo y entregando al demandante el suplemento de su porción hereditaria, ya en numerario ya en especie.

748. El coheredero que ha enagenado su hijuela en

De la acción en materia de partición.

D

todo ó en parte no es admitido á intentar la accion de rescindir por dolo ó violencia, si la enagenacion que el ha hecho es posterior al descubrimiento del dolo ó á la cesacion de la violencia.

TÍTULO SEGUNDO.

De las donaciones entre vivos y de los testamentos.

Disposicio- 749. No se podrá disponer de los bienes á título nes genera- gratuito, sino por donacion entre vivos ó por testamen- tes. to, y bajo las reglas que se establecen en este título.

750. La donacion entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja en el acto é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

751. El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de existir de la totalidad ó parte de sus bienes, y la cual disposicion puede revocar.

752. Se prohiben todas las sustituciones bajo cualquiera denominacion con que han sido llamadas en el derecho antiguo.

De consiguiente toda disposicion por la cual el donatario, el heredero instituido, ó el legatario estubiere encargado de restituir á un tercero la donacion, herencia ó legado, en el todo ó en parte será nula, aun respecto del donatario, del heredero instituido ó del legatario.

753. La disposicion por la cual un tercero seria llamado á percibir el don, herencia ó legado, en el caso en que el donatario, el heredero instituido, ó el legatario no los aceptaren ó fueren incapaces ó murieren antes que el testador, no será mirada como una, sustitucion, y será válida.

754. Tampoco se reputará como una sustitucion y se tendrá por válida la disposicion entre vivos ó testamentaria por la cual el usufructo de una cosa mueble ó raiz se ha dado á uno y la propiedad de la misma á otro.

755. Se prohiben todos los fideicomisos universales y particulares; y solamente se permite el fideicomiso en

cargado al donatario, heredero instituido, ó legatario para satisfacer alguna obligacion de conciencia que el donante ó testador quiera que se reserve.

756. En toda disposicion entre vivos ó testamentaria, las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, se reputarán como no escritas.

757. Para hacer una donacion entre vivos ó un testamento es necesario estar en su entero juicio y sana razon.

758. Cualquiera persona puede disponer y recibir, ya por donacion entre vivos, ya por testamento, á escepcion de las que la ley declara incapaces de uno ó de otro.

759. El menor de catorce años es incapaz de disponer de uno ó de otro modo.

760. El menor que ha llegado á la edad de catorce años no podrá disponer si no es por testamento, y solamente de la mitad de la porcion de bienes que la ley permite al mayor disponer.

761. La muger casada no podrá donar entre vivos sin la asistencia ó consentimiento especial de su marido, ó sin ser autorizada al efecto por el juez, conforme lo dispuesto en el título del matrimonio.

Pero no tendrá necesidad ni del consentimiento del marido, ni de la autorizacion del juez para disponer con toda libertad, por testamento.

762. Para ser capaz de recibir por donacion entre vivos basta ser concebido en el momento de la donacion.

Para ser capaz de recibir por testamento basta ser concebido en la época de la muerte del testador.

No obstante la donacion ó el testamento solo tendrán su efecto en el caso que el niño haya vivido veinte y cuatro horas despues de su nacimiento.

763. El menor, aunque haya llegado á la edad de catorce años cumplidos, no podrá disponer, aun por testamento, en provecho de su tutor.

El menor, que ha llegado á la mayor edad, no podrá disponer, ni por donacion entre vivos, ni por testamento, en favor de aquel que hubiese sido su tutor, si no ha sido antes dada y liquidada la cuenta de la tutela.

Se exceptuan de los dos casos comprendidos en es-

De la capacidad de disponer y de recibir por donacion entre vivos y por testamento.



te artículo, los ascendientes de los menores que son ó han sido sus tutores.

764. Los hijos naturales no podrán recibir por donacion entre vivos ni por testamento, mas de lo que les está concedido en el título de las sucesiones.

765. Los médicos, cirujanos y boticarios que hubiesen asistido a una persona en la enfermedad de la cuál muere, no podrán aprovecharse de las disposiciones entre vivos ó testamentarias que hayan sido hechas en su favor en el curso de dicha enfermedad.

Se exceptúan de esta regla.

Primero: Las disposiciones remuneratorias hechas á título particular, con proporcion á las facultades del disponente y á los servicios prestados.

Segundo: Las disposiciones universales en caso de parentésco hasta el cuarto grado inclusive, con tal que el muerto no tenga herederos en linea recta; á no ser que aquel en cuyo provecho se ha hecho la disposicion sea del número de dichos herederos.

Las mismas reglas contenidas en el presente artículo se observarán respecto del sacerdote que confesó al enfermo en su última enfermedad, estendiéndose la prohibicion á la comunidad ó corporacion á que pertenece dicho sacerdote.

766. Toda disposicion en favor de un incapaz de recibir, será nula ya se le disface bajo la forma de un contrato honeroso, ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas.

Se reputan por personas interpuestas, el padre y madre, los hijos y descendientes, y el esposo ó la esposa de la persona incapaz.

767. Solamente se podrá disponer en favor de un extranjero en los casos en que este extranjero podria disponer en favor de un mejicano.

De la porcion de bienes disponibles.

768. Las disposiciones, ya por donacion entre vivos, ya por testamento no podrán exceder de la mitad de los bienes del disponente si en su muerte solo deja un hijo legítimo, del tercio si deja dos hijos, del cuarto, si deja tres ó mas.

769. Se comprehenden en el artículo precedente ba-

jo el nombre de hijos legítimos los descendientes legítimos en cualquier grado que sean, no obstante los nietos y demás descendientes, soloson contados por el hijo que representan en la sucesion del disponente.

770. Las liberalidades por acto entre vivos ó por testamento, no podrán exceder la mitad de los bienes, si en defecto de hijos ó descendientes el difunto deja uno ó muchos ascendientes, ya en ambas lineas, ya en una sola.

Los bienes así reservados en provecho de los ascendientes, serán recojidos por ellos en el orden en que la ley los llama á suceder.

771. Por falta de ascendientes y descendientes, las liberalidades por actos entre vivos ó testamentarios, podrán agotar la totalidad de los bienes.

772. Si la disposicion por acto entre vivos ó por testamento, es de un usufruto ó de una renta vitalicia, cuyo capital excede la cuota disponible, los herederos legítimos y forzosos tendrán la opcion, ó de ejecutar esta disposicion, ó de abandonar la propiedad de la cuota disponible.

773. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados, sea á cargo de renta vitalicia, sea á fondo perdido ó con reserva de usufruto á uno de los herederos en linea recta, se imputará sobre la porcion disponible; y el excedente, si lo hay, será colacionado. Esta imputacion y esta colacion, no podrán ser demandadas por los otros coherederos en linea recta que hubiesen consentido en estas enajenaciones, ni en caso alguno por los herederos en linea transversal.

774. La cuota disponible podrá ser donada en todo ó en parte, ya por acto entre vivos, ya por testamento á los hijos ú otros herederos del donante, sin que estén obligados los donatarios ó legatarios que vienen á la sucesion á colacionarla, con tal que la disposicion haya sido hecha espresamente á título de mejora, ó fuera de parte.

La declaracion que la donacion ó el legado es á título de mejora ó fuera de parte, podrá hacerse, ya por el acto que contenga la disposicion, ya posteriormente en la forma de las disposiciones entre vivos ó testamentarias:

De la reduccion de las donaciones y legados.

775. Las disposiciones ya entre vivos, ya á causa de muerte que excedieren la cuota disponible, seran reducibles á esta cuota al tiempo en que la sucesion tiene su principio.

776. La reduccion de las disposiciones entre vivos, solamente podrá ser pedida por los herederos legítimos y forsozos, ó por sus causantes. Los donatarios, los legatarios, ni los acreedores del difunto, no podrán pedir esta reduccion ni aprovecharse de ella.

777. La reduccion se hace formando una maza de todos los bienes existentes en la muerte del donante ó testador: se reunen á ella ficticiamente aquellos de que se ha dispuesto por donacion entre vivos segun el estado que tenian en la época de las donaciones y segun el valor que tienen al tiempo de la muerte del donante. Se calcula sobre todos estos bienes despues de haber deducido de ellos las deudas, cual sea, con respecto á la clase de herederos que deja la cuota de que ha podido disponer.

778. Nunca habrá lugar á reducir las donaciones entre vivos, sino despues de haber agotado el valor de todos los bienes comprendidos en las disposiciones testamentarias, y cuando hubiere lugar á esta reduccion, ella se practicará comenzando por la última donacion, y así subiendo de las últimas á las mas antiguas.

779. Si la donacion entre vivos reducible ha sido hecha á uno de los herederos, este podrá retener sobre los bienes donados, el valor de la porcion que le perteneceria como heredero en los bienes no disponibles, si son de la misma naturaleza.

780. Cuando el valor de las donaciones entre vivos excediere ó igualare la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias sobre los bienes disponibles serán nulas.

781. Cuando las disposiciones testamentarias excedieren, ya á la cuota disponible, ya á la porcion de esta cuota que quedare despues de haber deducido el valor de las donaciones entre vivos, la reduccion se hará sin hacer distincion entre los legados universales y particulares.

782. No obstante, en todos los casos en que el testador hubiere declarado espresamente que quiere tal lega-

do sea cumplido con preferencia á los demás, esta preferencia tendrá lugar y dicho legado no será reducido, sino en tanto que el valor de los otros no satisfaga la porcion reservada por la ley á los herederos legítimos.

783. El donatario restituirá los frutos de lo que excediere á la porcion disponible contando desde el dia de la muerte del donante, si la demanda para la reduccion se ha hecho en el primer año transcurrido desde el dia de la muerte del dicho donante; de otro modo la restitution de los frutos se hará desde el dia de la demanda.

784. Los raices que se pueden recobrar por el efecto de la reduccion, serán entregados sin carga de deudas ó hipotecas creadas por el donatario.

785. Los herederos legítimos podrán ejercer la accion sobre reduccion ó reivindicacion contra un tercero poseedor de bienes raices que fueron primeramente donados y despues enajenados por los donatarios; de la misma manera y en el mismo orden que contra los mismos donatarios. Esta accion deberá ser ejercida segun el orden de las fechas de las enajenaciones comenzando por la mas moderna.

786. Todos los actos que contengan donacion entre vivos cuyo valor llegare á cien pesos ó pasare de esta suma, serán autorizados por un escribano público, ó por un juez de primera instancia, y por falta de uno y otro por un alcalde del lugar del domicilio del donante ó del donatario bajo pena de nulidad, y se dejará una minuta de la escritura en el protocolo.

787. La donacion entre vivos no empeñará al donante, ni producirá efecto alguno, sino desde el dia en que hubiese sido aceptada espresamente.

La aceptacion podrá hacerse por un acto posterior y público del cual se dejará una constancia; mas entonces la donacion solo tendrá efecto, respecto del donante, desde el dia en que le sea notificado el acto que contiene dicha aceptacion.

788. Si el donatario es mayor de edad la aceptacion debe ser hecha por él, ó en su nombre por la persona que tenga su poder especial para aceptar la donacion hecha,

De las donaciones entre vivos.

o un poder general de aceptar las donaciones que le fueren hechas ó que se le pudieren hacer.

789. La muger casada no podrá aceptar una donacion sin el consentimiento de su marido, ó en caso de que este lo niegue, sin autorizacion de la justicia, conforme lo dispuesto en el título del *matrimonio*.

790. La donacion hecha aun menor no emancipado, ó á un interdicto deberá ser aceptada por su tutor segun se dispone en los títulos de la minoridad de la tutela y de las emancipaciones.

El menor emancipado podrá aceptar con la asistencia de su curador.

No obstante el padre y madre del menor emancipado ó no emancipado, ó los otros asendientes aunque no sean ni tutores ni curadores del menor podrán aceptar por él.

791. El sordo mudo que supiere escribir podrá aceptar por sí mismo ó por su procurador.

Si no sabe escribir, la aceptacion debe hacerse por un curador nombrado á este efecto segun las reglas establecidas en el título de la minoridad y de la tutela.

792. Las donaciones hechas en favor de establecimientos piadosos ó de beneficencia pública, serán aceptadas por los administradores de dichos establecimientos autorizados competentemente ó por el ordinario eclesiastico ó por las municipalidades.

793. La donacion legalmente aceptada será perfecta por solo el consentimiento de las partes; y la propiedad de los objetos donados se trasladará al donatario sin necesidad de otra entrega.

794. Cuando se hiciere donacion de bienes susceptibles de hipotecas, la escritura que contiene los actos de donacion y aceptacion, así como la notificacion de la aceptacion que se hubiere practicado por acto separado, deberán presentarse y tomarse razon de ellos en el oficio de hipotecas.

795. Esta presentacion se hará por el marido, cuando los bienes han sido donados á su muger; y si el marido no cumple esta formalidad, la muger podrá practicarla sin necesidad de autorizacion.

Cuando la donacion se hubiere hecho á menores, interdictos, ó á establecimientos públicos se hará por los tutores, curadores, ó administradores, la presentacion de la escritura al oficio de hipotecas.

796. El defecto de presentacion podrá ser objetado por cualquiera persona interezada, á escepcion de aquellas que están encargadas de hacer la presentacion, ó sus causantes y del donante.

797. Los menores, los interdictos, las mugeres casadas, no podrán pedir la restitution contra el defecto de aceptacion de las donaciones, ó de la presentacion de la escritura de dichas donaciones, sin perjuicio de sus recursos, si hubiere lugar contra sus tutores ó maridos.

798. La donacion entre vivos solo podrá comprender los bienes presentes del donante; si comprendiere los bienes por haber, será nula respecto de estos.

799. Toda donacion entre vivos hecha bajo condiciones cuya ejecucion depende de la sola voluntad del donante, será nula.

800. Será igualmente nula la donacion hecha bajo la condicion de cumplir otras deudas ó cargas que las que ecsistian en la época de la donacion ó que se hallan espresadas, ya en el acto de la donacion; ya en el acto que debería ser anexo á ella.

801. En caso que el donante se halla reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donacion, ó de una suma determinada sobre los bienes, donados si muere sin haber dispuesto de dicho efecto, ó de dicha suma el uno y la otra pertenecerán á los herederos del donante no obstante cualquiera cláusula y estipulacion contrarias.

802. Toda donacion de efectos muebles para que sea valida, debe agregarse á la minuta de la donacion un estado apreciativo de los efectos donados firmado por el donante, y por el donatario ó por los que aceptan en su nombre.

803. Es permitido al donante reservarse en su provecho, ó disponer á favor de otro el goce ó usufruto de los bienes muebles ó raices donados.

804. Cuando la donacion de efectos muebles se hu-

E

biere hecho con reserva de usufruto, el donatario estará obligado al fin del usufruto, á tomar los efectos donados existentes en especie, en el estado en que se hallen; y tendrá accion contra el donante ó sus herederos, en cuanto á los objetos no existentes, por el valor que les hubiese sido dado en el estado apreciativo.

805. El donante podrá estipular el derecho de volver á tomar los objetos donados, ya por la muerte de solo el donatario ya por la muerte del donatario y sus descendientes.

Este derecho solo podrá ser estipulado en favor de la persona del donante.

806. El efecto del derecho de volver á tomar los bienes donados, será resindir todas las enagenaciones de dichos bienes, y hacerlos volver libres de todas cargas é hipotecas. Se exceptuan de esta disposicion la hipoteca de la dote, y de las donaciones proternupeias, si no son suficientes los demás bienes del consorte donatario.

807. Las donaciones entre vivos no podrán ser revocadas, sino por falta de cumplimiento de las condiciones, bajo las cuales fueron hechas, ó por causa de ingratitude ó por causa de haberle sobrevenido hijos, al donante.

808. En el caso de la revocacion por falta de ejecucion de las condiciones, los bienes volverán á entrar en poder del donante libres de todas cargas é hipotecas puestas por el donatario, y el donante tendrá contra los poseedores de los bienes raices donados, todos los derechos que tendría contra el mismo donatario.

809. La donacion entre vivos solamente podrá ser revocada por causa de ingratitude en los casos siguientes, Primero: Si el donatario ha atentado contra la vida del donante.

Segundo: Si ha cometido crueldades, delitos ó injurias graves contra el donante.

Tercero: Si le ha reusado los alimentos.

810. La revocacion por inejecucion de las condiciones ó por ingratitude, jamás tendrá lugar de pleno derecho.

811. La demanda para revocar la donacion por causa de ingratitude, deberá intentarse dentro de un año, contando desde el dia en que el delito fué imputado al donatario, ó desde el dia en que el delito pudo ser conocido por el donante.

Esta revocacion no podrá ser pedida por el donante contra los herederos del donatario, ni por los herederos del donante contra el donatario, á menos que en este último caso la accion haya sido intentada por el donante, ó que este haya muerto en el año en que fué cometido el delito.

812. La revocacion por causa de ingratitude no perjudicará ni á las enagenaciones hechas por el donatario, ni á las hipotecas ni á otras cargas reales que el hubiese impuesto sobre el objeto de la donacion, con tal que dichas enagenaciones, hipotecas ó cargas sean anteriores á la demanda para revocar la donacion.

En el caso de revocacion, el donatario será condenado á restituir el valor de los objetos enagenados ó gravados con respecto al estado que tengan al tiempo de la demanda, y á los frutos contando desde el dia de dicha demanda.

813. Las donaciones proternupeias solamente serán revocables por causa de ingratitude.

814. Toda donacion entre vivos hecha por personas que no tienen hijos ni descendientes vivos al tiempo de la donacion, de cualquier valor que sean estas donaciones, y bajo cualquier título que se hayan hecho, y aunque hayan sido mútuas ó remuneratorias, y aun las que hayan sido hechas en favor del matrimonio por otras personas que no sean los ascendientes de los consortes, ni por el un consorte al otro, serán siempre revocables de pleno derecho por haber sobrevenido al donante un hijo legitimo aunque sea póstumo ó por la legitimacion de un hijo natural por el matrimonio sucesiente, si nació despues de la donacion.

815. Esta revocacion tendrá lugar; aun cuando el hijo del donante, ó de la donante haya sido concebido al tiempo de la donacion.

816. La donacion permanecerá igualmente revocable aun cuando el donatario haya entrado en posesion de los bienes donados y aunque haya sido dejado en ellos por el donatario despues que le sobrevino el hijo; pero el donatario solo estará obligado á restituir los frutos percibidos por él, de cualquiera naturaleza que ellos

sean, desde el día en que el nacimiento del niño ó su legitimación por matrimonio sucescente le hayan sido notificados suicientemente, aun cuando la demanda para volver á tomar los bienes donados se haya intentado posteriormente, á esta notificación.

817. Los bienes comprendidos en la donacion revocada de pleno derecho, vuelven á entrar en el patrimonio del donante, libres de todas las hipotecas y cargas puestas por el donatario, sin que puedan quedar sujetos aun succidiariamente, á la restitucion de la dote de la muger del donatario, ni á otras convenciones matrimoniales.

818. Las donaciones así revocadas no podrán revivir, ni tener de nuevo su efecto por la muerte del hijo del donante, ni por algun acto confirmativo; y si el donante quiere donar los mismos bienes al mismo donatario despues de la muerte del hijo por cuyo nacimiento la donacion fué revocada, deberá ejecutarlo por una nueva disposicion.

819. El donatario, sus herederos ó causantes ú otros poseedores de las cosas donadas, no podrán oponer la prescripcion para hacer valer la donacion revocada por la superveniencia del hijo, sino despues de una posesion de treinta años los cuales comensarán á correr desde el día del nacimiento del último hijo del donante, aunque sea póstumo; y sin perjuicio de las interrupciones de derecho.

De las disposiciones testamentarias.

820. Cualquiera persona podrá disponer por testamento, ya sea bajo el título de institucion de heredero, ya sea bajo el título de legados, ya bajo toda otra determinacion propia para manifestar su voluntad.

821. Un testamento no podrá ser hecho en el mismo acto por dos ó muchas personas, bien sea en provecho de un tercero, bien sea como disposicion recíproca ó mútua.

822. Un testamento podrá ser abierto ó cerrado.

823. El testamento abierto ó nuncupativo es aquel que se otorga ante un escribano público y en presencia de tres testigos que sean vecinos del lugar donde se hace el testamento, ó de cuatro testigos si todos ó alguno de ellos no son vecinos.

824. El testamento nuncupativo debe ser dictado por el testador y escrito por el escribano tal como ha sido dictado. Acavado de escribir lo leerá el testador ó mandará leer íntegro á la persona que elija en presencia de los testigos y se debe hacer mencion en el testamento de haberse dado esta lectura y de hallarse conforme con su contenido el testador.

825. Este testamento deberá ser firmado por el testador: si declara que no sabe ó no puede firmar, se hará mencion espresa de su declaracion en el testamento así como de la causa que le impide firmar.

826. El testamento deberá ser firmado por todos los testigos; no obstante fuera de la capital bastará que sea firmado por dos de ellos.

827. Por falta de escribano público podrá otorgarse el testamento nuncupativo ante el juez de primera instancia del partido, ó ante un alcalde constitucional del pueblo donde resida el testador, observandose todas las demás formalidades prevenidas en los cuatro artículos antecedentes.

El juez de primera instancia registrará inmediatamente en el protocolo que tenga á su cargo, los testamentos autorizados por él, ó hará que sean registrados en el protocolo del escribano público del partido si lo hubiere.

Los alcaldes remitirán dentro de tercero día al juez de primera instancia del partido á que correspondan las minutas originales de los testamentos que hubieren autorizado para que sean registradas en el protocolo seguido por el escribano público ó por el juez.

828. Solamente los escribanos públicos, y por su falta los jueces de primera instancia, podrán compulsar los testamentos; y de ninguna manera podrán hacerlo los alcaldes.

829. No podrán tomarse para testigos de un testamento nuncupativo ó abierto los herederos, ni los legatarios bajo cualquiera título que lo sean, ni los parientes consanguíneos ó á fines de unos y otros hasta el cuarto grado inclusive, ni los escribientes ó amanuenses de los escribanos jueces ó alcaldes ante quienes se otorgan los testamentos.

830. Cuando el testador quisiere hacer un testamento

Cerrado ó secreto estará obligado á firmar sus disposiciones, ya sea que el mismo las haya escrito, ó que las haya hecho escribir por otro. El testador presentará al escribano y delante seis testigos á lo menos el papel que contiene sus disposiciones cerrado con una cubierta y sellado, ó lo hará cerrar y sellar en presencia del escribano y de los mismos testigos; y declarará en el acto que el contenido en este papel es su testamento escrito y firmado por él, ó escrito por otro, y firmado por el mismo testador: el escribano estenderá el acto de otorgamiento que será escrito sobre el mismo papel ó sobre la cubierta: este acto será firmado por el testador y por todos los testigos y autorizado por el escribano todo lo dispuesto en este artículo se hará acto continuo y sin interrupcion; y en caso que el testador por un impedimento sobrevenido despues de la firma del testamento, no pueda firmar el acto del otorgamiento, se hará mencion de la declaracion que él hubiere hecho, sin que sea necesario en este caso, aumentar el número de los testigos.

831. Si el testador no sabe firmar ó si él no ha podido hacerlo cuando hizò escribir sus disposiciones, sera llamado al acto del otorgamiento un testigo mas, fuera de los otros seis prevenidos por el artículo presedente, el cual firmará el acto de otorgamiento con los otros testigos, y se hará mencion en él, de la causa por la cual este testigo ha sido llamado.

832. Los que no saben ó no pueden leer, no podrán hacer testamentos cerrados.

833. En caso que el testador no pueda hablar però que pueda oír y escribir, podrá hacer testamento cerrado, con la obligacion de que el testamento sea enteramente escrito fechado y firmado de su mano, que lo presente al escribano, y testigos, y que en el acto del otorgamiento escriba en presencia de aquellos, que el papel que él presente es su testamento: despues de lo cual el escribano estenderà el acto del otorgamiento, en el cual se hará mencion que el testador ha escrito estas palabras en presencia del escribano y de los testigos, y se observará á demas todo lo que está prevenido en el artículo 830.

834. Los testigos para presenciar los testamentos abiertos ó cerrados deberán ser varones mayores de edad, mejicanos que no sean vagos ni condenados á penas infamantes.

835. Las formalidades á las cuales están sugetos los diversos testamentos por las disposiciones del presente artículo deben observarse bajo pena de nulidad.

836. Las disposiciones testamentarias son, ó universales ó á título universal, ó á título particular.

Cada una de estas disposiciones ya sea hecha bajo la denominacion de institucion de heredero, ya sea bajo la denominacion del legado, producirá su efecto segun las reglas que se establecen á continuacion para la institucion de heredero, para los legados á título universal, y para los legados particulares,

837. La institucion de heredero es la disposicion testamentaria por la cual el testador dá á una ó muchas personas la universalidad de los bienes que dejara en su muerte.

838. Cuando al tiempo de la muerte del testador hay herederos legítimos á los cuales es reservada por la ley una cantidad de los bienes de aquel, estos herederos se apoderan de pleno derecho de todos los bienes de la sucesion; y el heredero instituido está obligado á pedirles la entrega de los bienes comprendidos en el testamento.

839. No obstante en los mismos casos el heredero instituido tendrá el goce de los bienes comprendidos en el testamento, desde el dia de la muerte, si el requerimiento de entrega se ha hecho en el año despues de la dicha muerte; sino desde el dia de la demanda intentada ante el juez, ó desde el dia en que la entrega se haya consentido voluntariamente.

840. Cuando al tiempo de la muerte del testador no hubiese herederos de él á los cuales se haya reservado por la ley una cuota de sus bienes, el heredero instituido se apoderará de ellos de pleno derecho por la muerte del testador sin estar obligado á pedir la entrega.

841. Todo testamento cerrado será presentado al juez de primera instancia del partido en el cual el testador tenia su último domicilio, quien en presencia de un escribano público, y por falta de este ante dos testigos lo abri-

De la institucion de herederos y de los legados en general.

De la institucion de herederos.



rá y pondrá por escrito la diligencia de la presentación de la apertura, y del contenido del testamento: el cual hará que sea depositado en un escribano público del mismo partido si lo hubiere; ó en caso contrario lo registrará en el protocolo que el mismo juez llevare.

842. En el caso de que el testamento sea cerrado, el heredero instituido estará obligado á pedir al juez de primera instancia la posesion de los bienes de la herencia.

843. El heredero instituido cuando hay heredero legítimo á quien la ley reserva una cuota de los bienes, estará obligado á las deudas y cargas de la sucesion del testador, personalmente por su parte y porcion, é hipotecariamente por el todo; y el mismo estará obligado tambien á cumplir todos los legados, salvo el caso de reduccion así como se ha dispuesto en los artículos 781 y 782.

Del legado á título universal,

844. El legado á título universal es aquel por el cual el testador lega una cuota, parte de los bienes de que la ley le permite disponer, tal como una mitad, un tercio, una cuarta parte, ó todos sus muebles ó todos sus raices, ó una cuota fija de todos sus bienes raices ó de todos sus bienes muebles.

Cualquiera otro legado hecho en otros términos forma una disposicion á título particular.

845. Los legatarios á título universal estarán obligados á pedir la entrega á los herederos á quienes se reserva por la ley una cuota de los bienes; por falta de estos á los herederos instituidos; y en defecto de estos á los herederos llamados en el orden establecido en el título de las sucesiones.

846. El legatario á título universal estará obligado, como el heredero instituido, á las deudas y cargas de la sucesion del testador, personalmente por su parte y porcion, é hipotecariamente por el todo.

847. Cuando el testador solamente hubiere dispuesto de una cuota de la porcion disponible, y que lo hubiere hecho á título universal; este legatario estará obligado á cumplir los legados particulares á prorrata con los herederos legítimos.

848. Todo legado puro y simple dará al legatario desde

el día de la muerte del testador un derecho á la cosa legada, derecho transmisible á sus herederos ó causantes. De los legados particulares.

No obstante el legatario particular no podrá ponerse en posesion de la cosa legada ni pretender sus frutos ó intereses, sino desde el día de su requerimiento de entrega hecho segun el órden establecido por el artículo 845. ó desde el día en que ésta entrega fuere consentida voluntariamente.

849. Los intereses ó frutos de la cosa legada pertenecen al legatario desde el día de la muerte del testador aun cuando no haya intentado demanda en justicia.

Primero: Cuando el testador hubiere declarado espresamente su voluntad á este intento en el testamento.

Segundo: Cuando se hubiere legado una renta vitalicia ó una pensión á título de alimentos.

850. Los gastos de la demanda sobre la entrega serán á cargo de la sucesion pero sin que por esto pueda resultar reduccion de la cuota reservada á los herederos legítimos.

851. Los herederos del testador ú otros deudores de un legado estarán obligados personalmente á cumplirlo, cada uno á prorrata de la porcion que les cupiere en la sucesion.

Los mismos estarán obligados hipotecariamente por el todo hasta la concurrencia del valor de los bienes raices de la sucesion de que sean poseedores.

852. La cosa legada será entregada con los accesorios necesarios, y en el estado en que se encontraren en el día de la muerte del testador.

853. Cuando el que ha legado la propiedad de un bien raiz, lo ha aumentado despues por medio de adquisiciones, aunque sean contiguas no harán parte del legado sin una nueva disposicion.

Los adornos, las construcciones nuevas hechas sobre fundo legado, ó la continuacion de una cerca comenzada harán parte del legado de la cosa principal sin necesidad de nueva disposicion.

854. Si antes ó despues del testamento la cosa legada ha sido hipotecada por el testador por una deuda suya ó de un tercero, ó si ella ha sido gravada por él mismo con un usufruto, el que debe cumplir el legado

F

no está obligado à libertarla de los gravámenes á menos que haya sido encargado de hacerlo por disposicion expresa del testador.

855. Cuando el testador hubiere legado la cosa de otro, el legado será nulo, ya sea que el testador haya conocido, ó nó, que dicha cosa no le pertenecía.

856. Cuando el legado se hiciere de una cosa indeterminada, el heredero no estará obligado á darla de la mejor calidad, ni podrá ofrecerla de la peor.

857. El legado hecho al acreedor no se reputará como pago de su crédito, ni el legado hecho al doméstico como compensacion de sus salarios.

858. El legatario á título particular no estará obligado de la sucesion, salva la reduccion del legado como se dirá adelante.

859. El testador podrá nombrar uno ó muchos albaceas ó ejecutores testamentarios.

860. El testador podrá darles la ocupacion de todo ó de una parte de sus muebles; pero no podrá durar mas de un año y un dia contado desde su muerte. Si no los ha nombrado tenedores de sus bienes, ellos no podrán ecsijirlo.

861. El heredero podrá hacer cesar la ocupacion, entregando á los albaceas una suma suficiente para el pago de los legados de cosas muebles.

862. El que no puede obligarse no puede ser albacea.

863. La muger casada no podrá aceptar la ejecucion testamentaria sin consentimiento de su marido.

864. El menor no podrá ser albacea sin la autorizacion de su tutor ó curador.

865. Los albaceas harán poner cellos si hay herederos menores, interdictos ó ausentes.

Harán formar en presencia del heredero presuntivo, ó despues de haberlo citado devidamente, el inventario de los bienes de la sucesion.

Provocarán la venta de muebles por falta de dinero suficiente para cumplir los legados.

Cuidarán que el testamento sea ejecutado; y podrán en caso de contestacion judicial sostener la validés del testamento.

De los albaceas.

Deberán al fin del año contando desde el dia de la muerte del testador dar cuenta de su gestion.

866. El cargo del albacea no pasará á sus herederos.

867. Si hay muchos albaceas que hayan aceptado el cargo, uno solo podrá gestionar en defecto de los otros y todos serán responsables in solidum de la cuenta de los bienes que les hubiesen sido confiados á menos que el testador haya dividido sus funciones, y cada uno se haya limitado á la de su atribucion.

868. Los gastos hechos por el albacea en todas las funciones de su cargo inclusa la cuenta serán á cargo de la testamentaria.

869. Ninguno podrá ser obligado á aceptar el cargo de albacea; pero una vez aceptado no se podrá renunciar.

870. Los testamentos no podrán ser revocados en todo ó en parte si no es por un testamento posterior que contenga la declaracion de la mudanza de voluntad.

871. Los testamentos posteriores que no revocaren espresamente los precedentes, solamente anularán en estos aquellas disposiciones que sean incompatibles con las nuevas, ó que sean contrarias á ellas.

872. La revocacion hecha en un testamento posterior tendrá todo su efecto, aunque éste nuevo acto quede sin ejecucion por la incapacidad del heredero instituido ó del legatario, ó por haberse recusado la herencia ó legado.

873. Toda enagenacion aun la hecha por cambio ó por venta con la facultad de retrovendicion, que hiciere el testador del todo ó parte de la cosa legada, llevará consigo la revocacion del legado en cuanto á lo que ha sido enagenado, aunque la enagenacion posterior sea nula y aunque el objeto haya vuelto á entrar en poder del testador.

874. Toda disposicion testamentaria será caduca si aquel en cuyo favor fué hecha no ha sobrevivido al testador.

875. Toda disposicion testamentaria hecha bajo una condicion dependiente de un acontecimiento incierto

De la revocacion de los testamentos.

será caduca, si el heredero instituido ó el legatario mueren antes del cumplimiento de la condicion

876. La condicion que segun la intencion del testador no hace mas que suspender la ejecucion de la disposicion no impedirá al heredero instituido ó legatario de tener un derecho adquirido y que pueden transmitir á sus herederos.

877. El legado será caduco, si la cosa legada há perecido totalmente durante la vida del testador.

Lo mismo será, si ha perecido despues de la muerte, sin culpa del heredero, aunque este haya sido moroso en entregarla cuando ella hubiera debido perecer igualmente en el poder del legatario.

878. La disposicion testamentaria será caduca, cuando el heredero instituido ó el legatario la renunciaren, ó fueren, incapaces de aceptarla.

879. Habrá lugar al acrecentamiento en favor de los legatarios en el caso en que el legado fuere hecho á muchos mancomunadamente.

El legado se reputará hecho mancomunadamente cuando se hiciere por una sola y misma disposicion, y que el testador no asigne la parte de cada uno de los co-legatarios en la cosa legada.

880. Se reputará hecho tambien mancomunadamente cuando una cosa que no es susceptible de ser dividida sin deteriorarse, hubiere sido donada por el mismo acto á muchas personas.

881. Las mismas causas que segun el artículo 808. y las dos primeras disposiciones del artículo 809. autorizan la demanda para la revocacion de la donacion entre vivos, serán admitidas para la demanda dirigida á revocar las disposiciones testamentarias.

882. Si esta demanda se fundare sobre una injuria grave hecha á la memoria del testador, deberá intentarse dentro de un año contado desde el dia del delito.

De las particiones hechas por los ascendientes entre sus descendientes.

883. El padre madre y otros ascendientes podrán hacer entre sus hijos y descendientes la distribucion y particion de sus bienes.

884. Estas particiones podrán ser hechas por actos entre vivos ó testamentarios, con las formalidades, condi-

ciones ó reglas prescriptas para las donaciones entre vivos y testamentarias.

Las particiones hechas por donaciones entre vivos no podrán tener por objeto sino los bienes presentes.

885. Si todos los bienes que el asendiente dejare en el dia de su muerte no han sido comprendidos en la particion, estos bienes que no han sido comprendidos en ella se dividirán conforme á la ley.

886. Si la particion no fuere hecha entre todos los hijos que existieren en la época de la muerte de los descendientes de los hijos muertos anteriormente, la particion será nula y no tendrá efecto alguno. En este caso se hará una nueva particion en la forma legal.

887. La particion hecha por el asendiente podrá ser atacada por causa de leccion de mas de la cuarta parte; podrá serlo tambien en el caso en que resultare de la particion y de las disposiciones hechas en virtud de mejora que uno de los co-participes tenga una ventaja mayor que la que la ley le permite.

888. El hijo que por una de las causas espresadas en el artículo precedente atacare la particion hecha por el asendiente deberá hacer la anticipacion de los gastos del avaluo, y los sufrirá en definitiva así como las costas del pleito si su reclamacion no es fundada.

889. Toda donacion entre vivos aunque hecha por contrato de matrimonio á los esposos ó al uno de ellos, será sometida á las reglas prescriptas en este título para las donaciones entre vivos y á las siguientes.

De las donaciones por contrato de matrimonio.

890. Los padres y madres, los otros ascendientes, los parientes colaterales y los esposos, y aun los estraños podrán hacer donaciones por contrato de matrimonio, á los dos esposos, ó al uno de ellos.

891. La donacion hecha por contrato de matrimonio solo será irrevocable despues de verificado el matrimonio.

892. Las donaciones hechas por contrato de matrimonio no podrán ser atacadas, ni declaradas nulas bajo pretesto de falta de aceptacion.

893. El hombre antes de casarse podrá donar á demás de los presentes de costumbre la décima parte de sus

De las disposiciones en tre esposos antes ó durante el matrimonio.

bienes en calidad de arras à la muger con quien ha pactado contraer matrimonio.

Esta donacion no será irrevocable sino por la verificacion del matrimonio.

894. El menor para hacer la donacion de que habla el artículo anterior debe obtener el consentimiento de aquellas personas de quienes debe obtenerlo para celebrar el matrimonio.

895. Durante el matrimonio el marido podrá disponer por testamento ó por donacion entre vivos en favor de su muger, ó esta en los mismos modos en favor de aquel de todo lo que el uno ó la otra podrian disponer en favor de un extraño.

896. Las donaciones hechas entre casados durante el matrimonio, aunque calificadas entre vivos, serán siempre revocables.

La revocacion podrá hacerse por la muger sin ser autorizada al efecto por el marido ni por el juez.

Estas donaciones no se revocarán por la supervenencia de hijos.

897. Los esposos no podrán durante el matrimonio hacerse ni por acto entre vivos, ni por testamento alguna donacion mútua y recíproca por un solo mismo acto.

TÍTULO TERCERO.

De los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.

Disposiciones preliminares.

898. El contrato es una convencion por la cual una ó muchas personas se obligan, así á una ó muchas otras á dar; hacer ó no hacer alguna cosa.

899. El contrato es bilateral cuando los contratantes se obligan reciprocamente unos así á otros.

900. Es unilateral cuando una ó muchas personas son obligadas así á una ó otras muchas, sin que de parte de estas últimas haya empeño alguno.

901. Es comutativo cuando cada una de las partes se empeña á dar ó hacer una cosa que se reputa como de

Cuando el equivalente consiste en la suerte de la ganancia ó de la pérdida para cada una de las partes en virtud de un acontecimiento incierto el contrato es aleatorio.

902. El contrato de beneficencia es aquel en el cual una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita.

903. El contrato á título honoroso es el que sujeta á cada una de las partes á dar ó hacer alguna cosa.

804. Los contratos, ya tengan una denominacion propia, ya no la tengan se sujetan á las reglas generales que se prescriben en el presente título.

Las reglas particulares para ciertos contratos se establecen en los títulos relativos á cada uno de ellos; y las reglas particulares al comercio se establecen en el código de este nombre.

905. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un contrato.

El consentimiento de la parte que se obliga.

Su capacidad de contratar.

Un objeto cierto que forme la materia del empeño.

Una causa lícita en la obligacion.

906. No hay consentimiento válido si ha sido dado con error, ó si ha sido arrancado por violencia ó sorpresa causada por dolo.

907. El error solamente es causa de nulidad del contrato cuando recahe sobre la misma sustancia de la cosa que es objeto de él.

No es una causa de nulidad cuando recahe sobre la persona con quien se ha tenido intencion de contratar, á menos que la consideracion de esta persona sea la causa principal de la convencion.

908. La violencia ejercida con el que ha contratado la obligacion es una causa de nulidad aunque ella haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo provecho ha sido hecha la convencion.

909. Hay violencia cuando ella es por su naturaleza capaz de hacer impresion en una persona racional, y que le puede inspirar el temor de esponer su persona ó

De las condiciones esenciales para la validacion de los contratos.

Del consentimiento.

igual valor de lo que se dá ó de lo que se hace por ella su fortuna à un mal grave y presente.

En esta materia se tiene consideracion á la edad al sesco y à la condicion de las personas.

910. La violencia es una causa de nulidad del contrato no solamente cuando ha sido ejercida sobre la parte contratante sino tambien cuando ha sido ejercida en su esposo ó esposa, en sus descendientes ó ascendientes.

911. El solo temor reverencial, así á el padre, la madre, ú otro ascendiente sin que haya habido violencia no basta para anular el contrato.

912. Un contrato no puede ser atacado por causa de violencia si despues de ella ha cesado, este contrato ha sido aprobado, ya espresa ya tácitamente, ya dejando pasar el tiempo de la restitution fijado por la ley.

913. El dolo es una causa de nulidad de contrato cuando las maniobras practicadas por una de las partes son tales, que, es evidente, que sin estas maniobras la otra parte no hubiera contratado.

No se presume, y debe ser provado.

914. La convencion hecha con error, violencia ó dolo, no es nula de pleno derecho, ella da solamente lugar á una accion sobre nulidad ó rescision en el caso y modo que se explicará en los artículos desde 1096 hasta 1105 inclusive del presente titulo.

915. La lesion no vicia las convenciones sino en ciertos contratos ó respecto de ciertas personas, así como se explicará en los artículos citados.

916. Nadie puede empeñarse ni estipular en su propio nombre sino por sí mismo.

917. No obstante se puede contratár por un tercero, prometiendole la ratificacion de este; sin perjuicio de la indemnizacion contra el que ha prometido hacer ratificar el contrato si el tercero reusa mantener el empeño.

918. Tambien se puede estipular en provecho de un tercero, cuando tal es la condicion de una estipulacion que se hace por sí mismo, ó de una donacion que se hace á otro. El que ha hecho esta estipulacion no puede revocarla, si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de ella.

919. Siempre se reputa haber estipulado para sí y para sus herederos y causantes, á menos que lo contrario

se haya espresado ó resulte de la naturaleza de la convencion.

920. Cualquiera persona puede contratar si no es declarada incapaz por la ley.

921. Los incapaces de contratar son.

Los menores

Los interdictos

Las mugeres casadas en los casos espresos por la ley

Y generalmente todos aquellos à quienes la ley ha prohibido ciertos contratos

922. El menor, el interdicto, y la muger casada solamente pueden atacar por causa de incapacidad sus empeños en los casos previstos por la ley.

Las personas capaces de empeñarse no pueden alegar la incapacidad del menor, del interdicto, ó de la muger casada, con quienes han contratado.

923. Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar hacer, ó á no hacer.

924. El simple uso de la simple posesion de una cosa puede ser, como la cosa misma, el objeto de un contrato.

925. Solamente las cosas que están en el comercio de los hombres pueden ser el objeto de las convenciones.

926. Es necesario que la obligacion tenga por objeto una cosa à lo menos determinada en cuánto á su especie.

La cuota de la cosa puede ser incierta, con tal que pueda ser determinada.

927. Las cosas futuras pueden ser objeto de una obligacion.

Sin embargo no se puede renunciar á una sucesion futura ó que no ha comensado, ni hacer sobre ella estipulacion alguna; aunque sea con el consentimiento de la persona de cuya sucesion se trata.

928. La obligacion sin causa, ó con una causa falsa no puede tener efecto alguno.

929. La convencion no es menos válida aunque la causa no haya sido espresada.

930. La causa es ilícita, cuando ella es prohibida por la ley, cuando es contraria á las buenas costumbres ó al orden público.

G

De la capacidad de las partes contratantes.

Del objeto y materia de los contratantes.

De la causa.

De efecto de las obligaciones. 931. Las convenciones legalmente formadas hacen verces de ley para los que las han hecho.

Elas no pueden ser revocadas sino por el consentimiento mutuo de los contratantes ó por las causas que la ley autoriza.

Elas deben ser ejecutadas de buena fé.

932. Las convenciones obligan no solamente á lo que se espresa en ellas sino tambien á todos los resultados que la equidad, el uso ó la ley dan á la obligacion segun su naturaleza.

De la obligacion de entregar. 933. La obligacion de entregar la cosa lleva consigo no solamente la de hacer la entrega efectiva de ella sino la de conservarla hasta el acto de la entrega, bajo la pena de indemnizar al acreedor de los daños que se le hayan seguido.

934. La obligacion de valer en la conservacion de la cosa, yá el contrato tenga por objeto la utilidad de una de las partes, ya tenga por objeto su utilidad comun, sujeta al que esté encargado de ella á poner en su conservacion todos los cuidados de un buen padre de familia.

Esta obligacion es mas ó menos estensa relativamente á ciertos contratos, cuyos efectos, bajo este respeto, se esplican en los títulos que tratan de ellos particularmente.

935. La obligacion de entregar la cosa es perfecta por el solo consentimiento de las partes contratantes.

Ella hace al acreedor propietario de la cosa y la pone á su riesgo desde el instante en que ha debido ser entregada aunque la entrega no haya sido practicada á menos que el deudor sea moroso en entregarla, en cuyo caso la cosa queda al riesgo de este ultimo.

936. El deudor se constituye moroso, sea por una intimacion ó por otro acto equivalente sea por el efecto del contrato, cuando en él se ha pactado, que sin necesidad de acto alguno y por sola la espiracion del plaso, el deudor será reputado moroso.

937. Los efectos de la obligacion de entregar un inmueble se arreglan en el título de la venta y en el de privilegios é hipotecas.

938. Si la cosa que hay obligacion de entregar á dos personas sucesivamente es puramente mueble, aquella

de las dos que ha sido puesta en posesion real, es preferida y permanece propietaria de ella, aunque su título sea posterior en fecha, con tal que la posesion sea de buena fé.

939. Toda obligacion de hacer ó de no hacer se resuelve en daños é intereses, en caso de inejecucion de parte del deudor.

940. No obstante el acreedor tiene derecho de pedir que lo que se haya hecho por contravencion al empeño sea destruido; y puede hacerse autorizar para destruirlo á espensas del deudor, salvo su derecho para reclamar daños é intereses si hubiere lugar.

941. El acreedor puede tambien en caso de inejecucion ser autorizado para hacer ejecutar él mismo la obligacion á espensas del deudor.

942. Si la obligacion es de no hacer, el que contraviene á ella, estará obligado á daños é intereses por el solo hecho de la contravencion.

943. Los daños é intereses no son debidos sino cuando el deudor es moroso en cumplir su obligacion á escepcion del caso en que la cosa que el deudor estaba obligado á entregar ó hacer no podia ser entregada ni hecha sino en un cierto tiempo util que ha dejado pasar.

944. El deudor es condenado, si hay mérito, al pago de daños é intereses, ya en razon de no haber ejecutado la obligacion, ya á causa de la demora en la ejecucion, siempre que él no justifique que la falta de ejecucion proviene de una causa estraña que no puede serle imputada, aunque no haya alguna mala fé de su parte.

945. No hay lugar á algunos daños é intereses cuando por consecuencia de una fuerza mayor ó de un caso fortuito, el deudor ha sido impedido para dar ó hacer lo que estaba obligado, ó ha hecho lo que le estaba prohibido.

946. Los daños é intereses debidos al acreedor son en general los que resultan de las pérdidas que él ha sufrido, y de las ganancias de que ha sido privado; sin perjuicio de las escepciones y modificaciones siguientes.

947. El deudor solamente está obligado á los daños é intereses que se han previsto ó que se han podido producir al tiempo del contrato, cuando la obligacion no es ejecutada por su dolo.

De la obligacion de hacer ó no hacer.

De los daños é intereses que resultan de la falta de ejecucion de las obligaciones.

948. En el caso en que la inejecucion del contrato resulte de dolo del deudor, los daños e intereses no deben comprender respecto de la pérdida sufrida por el acreedor y de la ganancia de que ha sido privado, sino lo que es un resultado inmediato y directo de la inejecucion del contrato.

949. Cuando se ha pactado en el contrato que aquel que falte á ejecutarlo, pague cierta suma à título de daños e intereses no se puede designar á la otra parte una cantidad mas grande ni menor.

950. En las obligaciones que se limitan al pago de una cierta cantidad los daños e intereses que resultan de la demora en la ejecucion, no consiste en otra cosa que en la condenacion á los intereses ó réditos fijados por la ley salvadas las reglas particulares del comercio y de la fianza.

Ellos solos se deben desde el dia de la demanda, excepto el caso en que la ley los hace correr de pleno derecho.

951. Los intereses caidos de capitales pueden producir intereses ó réditos ó por una providencia judicial, ó por una convencion especial; con tal que asi en el uno como en el otro caso se trate de réditos debidos á lo menos por un año entero.

De la interpretacion de las convenciones.

952. En las convenciones se debe buscar cual ha sido la intencion comun de las partes contratantes, mas bien que detenerse en el sentido literal de los términos.

953. Cuando una clausula es susceptible de dos sentidos, se debe entender mas bien en aquel con el cual puede tener algun efecto, que en el sentido con el cual no podria producir alguno.

954. Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á la materia del contrato.

955. Lo que es ambiguo se interpreta por lo que está en uso en el pais donde el contrato ha sido celebrado.

956. Se deben suplir en el contrato las clausulas que están en uso, aunque ellas no sean espresadas.

957. Todas las clausulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando á cada una el sentido que resulta del acto entero.

958. En duda la convencion se interpreta contra el que ha estipulado y en favor del que ha contrahido la obligacion.

959. Por generales que sean los términos en los cuales una convencion ha sido concebida ella no comprende sino las cosas sobre las cuales aparece que las partes se han propuesto contratar.

960. Cuando en un contrato se ha espresado un caso para la esplicacion de la obligacion, no se juzga, que se ha querido restringir por esto, la estension que el empeño recibe de derecho en los casos no espresados.

961. Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, no danan á un tercero, y solo le aprovechan en el caso previsto por el artículo 918.

Del efecto de las convenciones respecto de terceros.

962. No obstante los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor á escepcion de los que esclusivamente son inherentes á la persona.

963. Los acreedores pueden tambien atacar en su nombre los actos hechos por su deudor en fraude de sus derechos.

Sin embargo ellos deben, en cuanto á sus derechos espresados en el título de las sucesiones y en el del contrato de matrimonio, conformarse con las reglas que se prescriben en dichos títulos.

964. La obligacion es condicional cuando se le hace depender de un acontecimiento futuro é incierto, ya suspendiendola hasta que se verifique el acontecimiento, ya invalidandola segun que el acontecimiento se verifique ó no se verifique.

De las obligaciones condicionales.

965. La condicion casual es la que depende de la suerte y que de ninguna manera está en poder del acreedor ni del deudor.

966. La condicion protestativa es la que hace depender la ejecucion del contrato de un acontecimiento que está en el poder de una ó de la otra de las partes contratantes hacer que se verifique ó impedirlo.

967. La condicion mista es la que depende á la vez de la voluntad de una de las partes contratantes, y de la voluntad de un tercero.

968. Toda condicion imposible ó contraria á las buenas costumbres ó prohibida por la ley es nula y hace nulo el contrato que depende de ella.

969. La condicion de no hacer una cosa imposible no

hace nula la obligacion contrahida bajo esta condicion.

970. Toda obligacion es nula cuando se ha contrahido bajo una condicion potestativa de parte de la persona que se obliga.

971. Toda condicion debe ser cumplida del modo que las partes verosimilmente han querido y entendido que lo fuese.

972. Cuando una obligacion es contrahida bajo la condicion que un acontecimiento se verifique en tiempo determinado, ésta condicion se juzga que ha faltado cuando el tiempo ha espirado sin que el acontecimiento se verifique. Si no hay tiempo determinado la condicion puede ser cumplida; y solamente se reputa fallida, cuando conste ciertamente que el acontecimiento no se verificará.

973. Cuando una obligacion se contrahe bajo la condicion que un acontecimiento no se verificará en un tiempo dado, esta condicion es cumplida, cuando este tiempo ha espirado, sin que se haya verificado el acontecimiento: lo es igualmente, si antes del plaso se llega á saber ciertamente que el acontecimiento no se verificará; pero si no hay tiempo determinado ella no es cumplida sino cuando se sepa con certeza que el acontecimiento no se verificará.

974. La condicion se reputa cumplida cuando el deudor obligado sobre ella ha impedido su cumplimiento.

975. La condicion cumplida tiene su efecto retroactivo al dia en que el empeño fué contrahido. Si el acreedor ha muerto antes del cumplimiento de la condicion sus derechos pasan á su heredero.

976. El acreedor puede antes que la condicion sea cumplida ejercer todos los actos relativos á la conservacion de su derecho.

De la condicion suspensiva. 977. La obligacion contrahida bajo una condicion suspensiva es la que depende de un acontecimiento futuro é incierto, ó de un acontecimiento actualmente verificado; pero todavia desconocido de las partes.

En el primer caso la obligacion no puede ser ejecutada sino despues del acontecimiento.

En el segundo caso la obligacion tiene su efecto desde el dia en que ha sido contrahida.

978. Cuando la obligacion ha sido contrahida bajo

una condicion suspensiva la cosa que hace la materia de la convencion queda de cuenta y riesgo del deudor el cual no es obligado á entregarla si no es en el caso del cumplimiento de la condicion.

Si la cosa ha perecido enteramente sin la culpa del deudor, la obligacion es estinguida.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del deudor; el acreedor tiene la eleccion ó de anular la obligacion, ó de ecsijir la cosa en el estado en que se encuentra, sin disminucion de precio.

Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor el acreedor tiene el derecho ó de anular la obligacion, ó de ecsijir la cosa en el estado en que se encuentra con daños é intereses.

979. La condicion revocatoria es la que cuando se cumple produce la revocacion de la obligacion, y que vuelve las cosas al mismo estado como si la obligacion no hubiese ecsistido. De la condicion revocatoria.

Ella no suspende la ejecucion de la obligacion; obliga solamente á el acreedor á restituir lo que ha recibido en el caso en que no se verifique el acontecimiento previsto por la condicion.

980. La condicion revocatoria se supone siempre en los contratos vilaterales en el caso que una de las partes no satisfaga su empeño.

En este caso el contrato no se anula de pleno derecho, la parte á la que no se ha satisfecho el empeño tiene la eleccion ó de obligar á la otra á la ejecucion del contrato cuando es posible ó de pedir que se anule con daños é intereses.

La revocacion se debe pedir ál juez quien puede conceder al demandado un plazo moderado segun las circunstancias.

981. El plazo difiere de la condicion, en que aquel no suspende el empeño, y solamente retarda la ejecucion. De las obligaciones á plazo.

982. Lo que es debido á plazo no se puede ecsijir antes que se cumpla; pero lo que se ha pagado con anticipacion no se puede repetir.

983. El plaso se presume siempre estipulado en favor

del deudor, á menos que resulte de la estipulacion, ó de las circunstancias que se ha convenido tambien en favor del acreedor.

984. El deudor no puede reclamar el veneficio del plazo cuando ha hecho quiebra, ó cuando por su conducta ha disminuido las seguridades que habia dado por el contrato á su acreedor.

De las obligaciones alternativas.

985. El deudor de una obligacion alternativa es libertado por la entrega de una de las dos cosas que eran comprendidas en la obligacion.

986. La eleccion pertenece al deudor si no se ha concedido espresamente al acreedor.

987. El deudor puede libertarse entregando una de las dos cosas prometidas pero él no puede obligar al acreedor á recibir una parte de la una, y una parte de la otra.

988. La obligacion es pura y simple aunque contrahida de un modo alternativo; si una de las dos cosas prometidas no podia ser objeto de la obligacion.

989. La obligacion alternativa viene á ser pura y simple, si una de las cosas prometidas perece y no puede ser entregada, aunque sea por culpa del deudor. El precio de esta cosa no se puede ofrecer en su lugar.

Si las dos cosas han perecido, y una de ellas pereció por culpa del deudor, este debe pagar el precio de la última que ha perecido.

990. Cuando en los casos previstos por el artículo precedente la eleccion se habia dejado por el contrato al acreedor, ó la una de las cosas ha perecido solamente; y entonces si es sin culpa del deudor, el acreedor debe tener la que queda; si es por culpa del deudor, el acreedor puede pedir la cosa que queda ó el precio de la que ha perecido, ó las dos cosas; y entonces, si el deudor es culpable respecto de las dos, ó aun respecto de la una de ellas, solamente el acreedor puede pedir el precio de la una y de la otra á su arbitrio.

991. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que se constituyera moroso, la obligacion estinguida conforme al artículo 1,094.

992. Los mismos principios se aplican á los casos en

que haya mas de dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa.

993. La obligacion es solidaria entre muchos acreedores cuando el título dá espresamente á cada uno de ellos el derecho de pedir el pago del total del crédito, y que el pago hecho á uno de ellos liberte al deudor aunque el veneficio de la obligacion sea partible y dividible entre los diversos acreedores. De las obligaciones solidarias,

994. Está en la eleccion del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, mientras que no haya sido prevenido por las instancias de uno de ellos.

No obstante la condonacion hecha por uno de los acreedores solidarios, no liberta al deudor sino respecto de la parte de dicho acreedor.

995. Todo acto que interrumpa la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los otros acreedores.

996. Hay solidaridad de parte de los deudores, cuando son obligados á una misma cosa, de modo que cada uno puede ser obligado por la totalidad, y que el pago hecho por uno solo liberte á los otros respecto del acreedor.

997. La obligacion puede ser solidaria aunque uno de los deudores esté obligado de un modo diverso que el otro al pago de la misma cosa: por ejemplo, si es uno obligado condicionalmente al pago que el empeño del otro es puro y simple, ó si el uno ha conseguido un plazo que nó es concedido al otro.

998. La solidaridad no se presume, es menester que sea espresamente estipulada.

Esta regla cesa en los casos en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposicion de la ley.

999. El acreedor de una obligacion contrahida solidariamente puede dirigirse al deudor que él quiera escojer; sin que éste pueda oponerle el beneficio de la division.

Las instancias hechas contra uno de los deudores no impiden al acreedor el ejercer otras contra los otros.

1,000. Si la cosa debida ha perecido por culpa ó durante la morosidad de uno ó muchos deudores solidarios los otros codeudores no están descargados de la obligacion de pagar el precio de la cosa; pero estos no están obligados á daños é intereses.

H.



El acreedor puede solamente pedir los daños é intereses tanto contra los deudores por cuya culpa pereció la cosa, como contra los que eran morosos en entregarla.

1,001. Las instancias hechas contra uno de los deudores solidarios interrumpen la prescripciom respecto de todos.

1,002. La demanda de los réditos intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los réditos respecto de todos.

1,003. El coodeudor solidario demandado por el acreedor puede oponer todas las escepciones que resultan de la naturaleza de la obligacion y todas las que le son personales, así como las que son comunes á todos los coodeudores.

Pero no puede objetar las escepciones que son puramente personales á alguno de los otros coodeudores.

1,004. Cuando uno de los deudores viene á ser heredero único del acreedor, ó cuando el acreedor viene á ser el único heredero de uno de los deudores, la confucion no estingue el crédito solidario, sino en cuanto á la parte y porcion del deudor ó del acreedor.

1,005. El acreedor que consiente en la division de la deuda respecto de uno de los coodeudores, conserva su accion solidaria contra los otros, pero bajo la deduccion de la parte del deudor á quien ha descargado de la solidaridad.

El acreedor que recibe la parte respectiva de uno de los deudores, sin reservar en la carta de pago la solidaridad ó sus derechos en general, no renuncia á la solidaridad sino respecto de este deudor.

El acreedor no se reputa que remite la solidaridad al deudor cuando recibe de él una cantidad igual á la porcion á que está obligado, si la carta de pago no expresa que es por su parte.

Lo mismo se entiende de la simple demanda formada contra uno de los coodeudores por su parte si este no ha consentido en la demanda, ó si no ha sido condenado en juicio.

1,006. El acreedor que recibe la porcion que cabe á uno de los coodeudores en los réditos debengados de la deuda sin reserva de sus derechos no pierde la solidaridad sino

con respecto á los réditos é intereses devengados y no por lo que hace á los futuros ni en cuanto á el capital á menos que el pago dibidido se haya continuado por diez años consecutivos.

1,007. La obligacion contrahida solidariamente así á el acreedor se divide de pleno derecho entre los deudores, quienes son obligados entre sí cada uno por su parte y porcion.

1,008. El coodeudor de una deuda solidaria que ha pagado por entero no puede repetir contra los otros sino la parte y porcion de cada uno de ellos.

Si uno de ellos se encuentra insolvente la pérdida que ocasiona su insolvencia se reparte igualmente entre todos los otros coodeudores solventes y el que ha hecho el pago.

1,009. En el caso en que el acreedor ha renunciado á la accion solidaria con respecto de uno de los deudores, si uno ó muchos de los otros coodeudores vienen á ser insolventes la porcion de estos será repartida á prorrata entre todos los deudores, aun entre los descargados anteriormente de la solidaridad por el acreedor.

1,010. Si el negocio por el cual la deuda ha sido contrahida solidariamente solo era conserniente á uno de los obligados solidarios, este estará obligado á toda la deuda por delante de los otros coodeudores quienes solamente serian considerados relativamente á él como sus fiadores.

1,011. La obligacion es divisible ó indivisible en tanto que tiene por objeto ó una cosa que en entrega ó un hecho que en su ejecucion es ó no es suceptible de division, ya material ya intelectual. Delasobligaciones divisibles é indivisibles.

1,012. La obligacion es indivisible aunque la cosa ó el hecho que es su objeto sea divisible por su naturaleza si la relacion bajo la cual es considerada en la obligacion, no la hace suceptible de ejecucion parcial.

1,013. La solidaridad estipulada no dá á la obligacion el caracter de indivisibilidad.

1,014. La obligacion que es suceptible de division debe ser ejecutada entre el acreedor y el deudor, como si ella fuese indivisible. La divisibilidad no tiene aplicacion con respecto á los herederos que no pueden pedir la deuda, ó que no

están obligados á pagarla, sino con respecto á las partes de que se han apoderado, ó á que están obligados como representantes del acreedor ó del deudor.

1,015. El principio establecido en el artículo precedente admite escepcion respecto de los herederos del deudor.

Primero: En el caso de que la deuda es hipotecaria.

Segundo: Cuando es de un cuerpo cierto.

Tercero: Cuando se trata de la deuda alternativa de cosas à eleccion del acreedor de las cuales la una es indivisible;

Cuarto: Cuando uno de los herederos es solo obligado por el título á la ejecucion.

Quinto: Cuando resulta yà sea de la naturaleza del empeño ya de la cosa que hace su objeto, ya del fin que ha sido propuesto en el contrato, que la intencion de los contratantes ha sido que no se pudiese pagar parcialmente la deuda.

En los tres primeros el heredero que posee la cosa debida, ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó sobre el fundo hipotecado salvo el recurso contra sus herederos. En el cuarto caso el heredero solo obligado à la deuda, y en el quinto caso cada heredero puede ser tambien demandado por el todo salvo su recurso contra los coherederos.

1,016. Cada uno de los que ha contrahido mancomunadamente una deuda indivisible, es obligado por el todo aunque la obligacion no se haya contrahido sólidamente.

1,017. La misma regla se aplica à los herederos de un individuo que ha contrahido igual obligacion.

1,018. Cada heredero del acreedor puede ecsijir en su totalidad la ejecucion de la obligacion indivisible.

El solo no puede hacer la condonacion de la totalidad de la deuda ni recibir el precio en lugar de la cosa. Si uno de los herederos ha remitido por sí solo la deuda, ó recibido el precio de la cosa, su coheredero no puede pedir la cosa indivisible sin perjuicio de sus recursos.

1,019. La cláusula penal es aquella por la cual una persona para asegurar la ejecucion de un contrato se obliga à alguna cosa de inejecucion.

1,020. La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal.

De las obligaciones con cláusulas penales.

Pero la nulidad de esta no abatida la obligacion principal.

1,021. El acreedor en lugar de pedir la pena estipulada contra el deudor constituido moroso, quede intentar la ejecucion de la obligacion principal.

1,022. La cláusula penal es la compensacion de daños é intereses que sufre el acreedor de la inejecucion de la obligacion principal.

El no puede pedir á la vez el principal y la pena, à menos que ésta haya sido estipulada por la simple tardanza,

1,023. Sea que la obligacion primitiva contenga, sea que no contenga un plazo en el cual deba ser cumplida, solamente se incurre en la pena cuando el que está obligado, ya à entregar, ya á recibir, ya á hacer es constituido moroso.

1,024. La pena puede ser modificada por el juez cuando la obligacion principal se ha ejecutado en parte.

1,025. Cuando la obligacion primitiva contrahida con una cláusula penal es de una cosa indivisible se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los herederos del deudor, y ella puede ser ecsijida, ya en su totalidad contra el que ha hecho la contravencion, ya contra cada uno de los coherederos por su parte y porcion hipotecariamente por el todo salvo su recurso contra el que ha dado motivo à la pena.

1,026. Cuando la obligacion primitiva contrahida bajo una pena esdivisible, incurre solamente en ella el heredero del deudor que contraviene à dicha obligacion, y por la porcion solamente de que era deudor en la obligacion principal; sin que resulte accion contra los que la han ejecutado.

Se exceptúa de esta regla el caso en que la cláusula penal, siendo puesta con la intencion que el pago no pudiese hacerse parcialmente, un coheredero ha impedido la ejecucion de la obligacion en su totalidad. En dicho caso la pena entera puede ecsijirse contra aquel, y contra los otros coherederos solamente por su porcion, salvo el recurso de estos.

1,027. Las obligaciones se estinguen.
Por el pago.

De la estin-
cion de las o-
bligaciones.



Por la novacion,
 Por la condonacion voluntaria,
 Por la compensacion.
 Por la confusion.
 Por la pérdida de la cosa,
 Por la nulidad ó resision,
 Por el efecto de la condicion revocatoria que queda
 ya esplicada en este título.

Y por la prescripcion que será objeto de un título particular.

1,028. Todo pago supone una deuda, lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto á ser repetido.

La repeticion no es admitida respecto de las obligaciones naturales que se han cumplido voluntariamente.

1,029. Una obligacion puede ser cumplida por cualquiera persona interesada en ella tal como un codeudor, ó un fiador.

La obligacion puede tambien ser cumplida por un tercero que no es interesado en ella, con tal que este obre en nombre y pago del deudor, ó que si obra en su propio nombre no se subrogue á los derechos del acreedor.

1,030. La obligacion de hacer no puede ser cumplida por un tercero contra la voluntad del acreedor cuando este último tiene interes que ella sea cumplida por el mismo deudor.

1,031. Para pagar válidamente es menester ser propietario de la cosa dada en pago y capaz para enagenarla.

No obstante el pago de una suma en dinero ó otra cosa que se consume por el uso no puede ser demandada contra el acreedor que la ha consumido de buena fé aunque el pago se haya hecho con una cosa por el que no era su propiedad, ó incapaz de enagenarla.

1,032. El pago debe hacerse al acreedor ó al que tenga su poder ó que esté autorizado por la justicia ó por la ley para recibir por él.

El pago hecho al que no tiene poder de recibir por el acreedor, es válido, si este lo ratifica, ó si se aprovecha de él.

1,033. El pago hecho de buena fé al que está en posesion del crédito, es válido, aunque el poseedor sea en seguida despojado judicialmente de dicho crédito.

1,034. El pago hecho al acreedor no es válido, si él era incapaz de recibirlo; á no ser que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en provecho del acreedor.

1,035. El pago hecho por el deudor á su acreedor en perjuicio de su embargo ó de una oposicion, no es válido respecto de los acreedores embargantes ú oponentes: estos pueden segun su derecho obligarle á pagar de nuevo, salvo, en este caso solamente su recurso contra el acreedor.

1,036. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun mayor.

1,037. El deudor no puede obligar al acreedor para que reciba en parte el pago de una deuda aun divisible.

El juez sin embargo puede en consideracion á las circunstancias del deudor, y usando de este poder con una grande circunspeccion, conceder plazos moderados para el pago, y sobre ser á la ejecucion de la instancia permaneciendo todas las cosas en su estado.

2,038. El deudor de un cuerpo cierto y determinado es libertado por la entrega de la cosa en el estado en que se encuentra al tiempo de la tradicion, con tal que los deterioros que han sobrevenido á ella no vengan por su culpa, ni por la de las personas de que es responsable, ó que no haya sido moroso antes de dichos deterioros.

1,039. Si la deuda es de una cosa que solamente es determinada en cuanto á su especie, el deudor no estará obligado; para ser libertado, á darla de la mejor especie; pero no podrá ofrecerla de la mas mala.

1,040. El pago debe ser ejecutado en el lugar designado por el contrato. Si no ha sido designado el lugar, el pago, cuando se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe hacerse en el lugar donde se hallaba al tiempo de la obligacion, la cosa que hace el objeto de ella.

Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

1,041. Los gastos de los comprobantes del pago son á cargo del deudor.

1,042. La subrogacion en los derechos del acreedor en favor de una tercera persona que le paga, es, ó convencional ó legal.

1,043. Esta subrogacion es convencional:

Primero: Cuando el acreedor recibiendo su pago de un tercero lo subroga en sus derechos, acciones, privilegios ó hipotecas contra el deudor: esta subrogacion debe ser expresa y hecha en el mismo tiempo que el pago.

Segundo: Cuando el deudor toma prestada una suma para pagar con ella su deuda y para subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Es necesario para que sea válida esta subrogacion que el acto del préstamo y la carta de pago sean autorizados por un escribano público, ó por un alcalde donde no haya escribano; que en el acto del préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el recibo se declare que el pago se ha hecho con el dinero ministrado á este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogacion se obra sin la concurrencia de la voluntad del acreedor.

1,044. La subrogacion tiene lugar de pleno derecho.

Primero: En favor del que siendo él mismo acreedor paga á otro acreedor, que le es preferible á causa de sus privilegios é hipotecas.

Segundo: En favor del comprador de un inmueble que emplea el precio de él en el pago de los acreedores á los cuales ésta heredad se hallaba hipotecada.

Tercero: En favor del que siendo obligado con otros ó por otros al pago de la deuda tenia interes en satisfacerla.

Cuarto: En favor del heredero beneficiario que ha pagado con su propio dinero las deudas de la sucesion.

1,045. Las subrogaciones establecidas por los artículos precedentes tienen lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores; pero ellas no pueden dañar al acreedor cuando solamente ha sido pagado en parte; en este caso él puede ejercer sus derechos por lo que se le queda debiendo con preferencia á aquel de quien solo ha recibido un pago parcial.

1,046. El deudor de muchas deudas cuando hace algun pago tiene el derecho de declarar, cual es la deuda que intenta satisfacer.

1,047. El deudor de una deuda que produce interes ó réditos no puede, sin el consentimiento del acreedor imputar el pago sobre el capital con preferencia á los ré-

ditos devengados. El pago hecho sobre el capital y réditos; pero que no es íntegro se imputa primeramente sobre los réditos.

1,048. Cuando el deudor de diversas deudas ha aceptado un recibo por el cual el acreedor ha imputado el pago sobre una de estas deudas especialmente el deudor no puede pedir la imputacion sobre una deuda distinta á menos que haya habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

1,049. Cuando el recibo no expresa alguna imputacion, el pago no debe ser imputado sobre la deuda que el deudor tenia por entonces mas interes en satisfacer entre las demas; sino sobre la deuda de plazo vencido, aunque menos honerosa que las demás.

Si las deudas son de igual naturaleza, la imputacion se hace sobre la mas antigua. En igualdad de todas circunstancias se hace proporcionalmente la imputacion.

1,050. Cuando el acreedor reusa recibir el pago, el deudor puede hacerle ofrecimientos reales, y por la resistencia del acreedor en aceptarlos consignar la cantidad ó la cosa ofrecida.

Los ofrecimientos reales seguidos de una consignacion libertan al deudor y se reputan respecto de aquel como pago, cuando son hechos válidamente y la cosa á si consignada queda de cuenta y riesgo del acreedor.

1,051. Para que los ofrecimientos reales sean válidos es necesario.

Primero: Que sean hechos al acreedor capaz de recibir ó á su apoderado.

Segundo: Que sean hechos por una persona capaz de pagar.

Tercero: Que sean de toda la cantidad que se debe de los réditos devengados, de los gastos líquidos, y de una suma para los gastos no líquidos, sin perjuicio de completarla.

Cuarto: Que se haya cumplido el plazo; si fué estipulado en favor del acreedor.

Quinto: Que la condicion bajo la cual fué contrahida la deuda, se haya verificado.

Sesto. Que los ofrecimientos sean hechos en el lugar en-

que se ha convenido para el pago y que si no hay convenio especial sobre lugar del pago, sean hechos ó á la persona del acreedor ó en su domicilio, ó en el domicilio escogido para la ejecucion del contrato.

Setimo: Que los ofrecimientos se hagan por un escribano público ú otra persona autorizada para estos actos.

1,052. No es necesario para la validés de la consignacion que sea autorizada por el juez; pues basta.

Primero: Que haya sido precedida de una intimacion hecha al acreedor, y que contenga la indicacion del dia, hora y lugar en que la cosa ofrecida será depocitada.

Segundo: que el deudor sea desprendido ó desapropiado de la cosa ofrecida poniendola en el deposito indicado por la ley para recibir las concignaciones, con los réditos devengados hasta el dia del deposito.

Tercero: Que el escribano ó el oficial ministerial practique las diligencias que comprendan los ofrecimientos reales, la resistencia que ha hecho el acreedor de recibirlos, ó de su falta de comparecencia, y en fin del deposito

Cuarto: Que en caso de no comparecencia de parte del acreedor se le notifiquen las diligencias del deposito con intimacion de que saque la cosa depocitada.

1,053. Los gastos de los ofrecimientos reales y de la consignacion son acargo del acreedor si son válidos.

1,054. Mientras que la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, el deudor puede retirarla, y si en efecto la retira, sus codeudores ó sus fiadores no son libertados.

1,055. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que ha declarado sus ofrecimientos y su consignacion buenos y válidos, no puede aun con el consentimiento del acreedor retirar su consignacion en perjuicio de sus codeudores ó fiadores.

1,056. El acreedor que ha consentido que el deudor retirase su consignacion, despues de haber sido declarada válida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ejercer para el pago de su crédito, los privilegios é hipotecas que eran afectos á él.

1,057. Si la cosa debida es un cuerpo determinado que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor debe requerir al acreedor para que lo llebe por acto notificado á su persona ó en su domicilio ó en el domicilio fijado para la ejecucion del contrato.

Hecho este requerimento, si el acreedor no lleva la cosa y el deudor tiene necesidad del lugar que ella ocupa, este podrá obtener de la justicia el permiso de ponerla en deposito en otro lugar.

1,058. La cesion de bienes es la resignacion que hace un deudor de todos sus bienes á sus acreedores cuando se encuentra fuera de estado de pagar sus deudas. De la cesion de bienes.

1,059. La cesion de bienes es voluntaria ó judicial.

1,060. La cesion de bienes voluntaria es la que los acreedores aceptan voluntariamente y que no tiene otro efecto que el que resulta de las estipulaciones mismas del contrato celebrado entre ellos y el deudor.

1,061. La cesion judicial es un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado y de buena fé al cual es permitido para que su deuda no pase del caracter de civil y tenga por consiguiente la libertad de su persona, de hacer ante la justicia la entrega de todos sus bienes á sus acreedores, no obstando cualquiera estipulacion contraria.

1,062. La cesion judicial no confiere la propiedad á los acreedores, y les dá solamente el derecho de hacer vender los bienes en su provecho y de percibir los réditos hasta la venta.

1,063. Los acreedores no pueden reusar la cesion judicial, si no es en los casos exceptuados por la ley.

Ella liberta al deudor de la captura prision.

Por lo demás no liberta al deudor sino hasta el valor de los bienes cedidos; y en el caso en que hayan sido insuficientes, si el deudor adquiere de nuevo otros, está obligado á completar el pago de sus deudas.

1,064. La novacion se obra de tres maneras.

Primero: Cuando el deudor contrahe así á su acreedor una nueva deuda, que se substituye á la antigua, la cual es estinguida. De la novacion.



Segundo: Cuando un nuevo deudor se substituye al antiguo el cual es descargado por el acreedor.

Tercero: Cuando por el efecto de un nuevo empeño un nuevo acreedor se substituye al antiguo respecto del cual es descargado el deudor.

1,065. La novacion no se puede obrar si no es entre personas capaces de contratar.

1,066. La novacion no se presume; es necesario que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto.

1,067. La novacion por la substitution de un nuevo deudor puede hacerse sin la concurrencia del primer deudor.

1,068. La delegacion por la cual un deudor da al acreedor otro deudor que se obliga así al acreedor, no produce novacion si el acreedor, no ha declarado espresamente que descargaba á su deudor, que hizo la delegacion.

1,069. El acreedor que ha descargado al deudor por quien se ha hecho la delegacion, no tiene recurso contra este deudor si el delegado viene á ser insolvente á menos que el acto no contenga una reserva especial, ó que el delegado no estubiese ya fallido claramente ó quebrado en el momento de la delegacion.

1,070. La simple indicacion hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar no produce novacion.

Lo mismo es de la simple indicacion hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

1,071. Los privilegios e hipotecas del antiguo crédito no pasan al que le es substituido, á menos que el acreedor los haya reservado espresamente.

1,072. Cuando la novacion se hace por la substitution de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivos del crédito no pueden pasar sobre los bienes del nuevo deudor.

1,073. Cuando la novacion se hace entre el acreedor y uno de los deudores solidarios los privilegios e hipotecas del antiguo crédito solamente se pueden reservar sobre los bienes del que contrahe la nueva deuda.

1,074. Por la novacion hecha entre el acreedor, y uno de los deudores solidarios, los codeudores son libertados.

La novacion practicada respecto del deudor principal liberta á los fiadores.

No obstante si el acreedor ha escijido en el primer caso la anuencia de los codeudores, ó en el segundo la de los fiadores, el antiguo crédito subsiste, si los codeudores ó los fiadores reusan acceder al nuevo acomodamiento.

1,075. La entrega voluntaria de documento original y privado y que forma el título, hecho por el acreedor al deudor hace prueba de que el deudor ha sido liberado. De la remision de la deuda.

1,076. La entrega voluntaria de la escritura pública que forma el título hace presumir el perdon de la deuda ó el pago sin perjuicio de la prueba contraria.

1,077. La entrega del título original contenida en un documento privado ó de una escritura pública comprensiva del título á uno de los deudores solidarios tiene el mismo efecto en favor de sus codeudores.

1,078. La condonacion convencional en favor de uno de los deudores solidarios liberta á todos los otros á menos que el acreedor haya reservado espresamente sus derechos contra estos últimos.

En este último caso el acreedor solo puede repetir la deuda despues de haber deducido la parte de aquel á quien hizo la condonacion.

1,079. La entrega de la cosa dada en prenda y seguridad no basta para hacer presumir el perdon de la deuda.

1,080. La condonacion convencional concedida al deudor principal liberta á los fiadores.

La concedida al fiador no liberta al deudor principal.

La concedida á uno de los fiadores no liberta á los otros

1,081. Lo que el acreedor ha recibido de un fiador para descargarlo de su fianza debe ser imputado sobre la deuda y producir el descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

1,082. Cuando dos personas son deudoras la una á la otra se obra entre ellas una compensacion que estingue De la compensacion.

las dos deudas, del modo y en los casos expresados á continuacion.

1,083. La compensacion se obra de pleno derecho por la sola fuerza de la ley á un sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen recíprocamente en el instante en que comienzan á ecsistir á la vez hasta la concurrencia de sus cuotas respectivas.

1,084. La compensacion solamente tiene lugar entre dos deudas que tienen por objeto una suma de dinero ó cantidad determinada de cosas de la misma especie, y que son igualmente líquidas y ecsigibles.

1,085. El plazo dado por gracia no es un obstaculo para la compensacion.

1,086. La compensacion tiene lugar cualesquiera que sean las causas de las deudas; exceptuados los casos siguientes.

Primero: De la demanda sobre restitucion de una cosa de la que el propietario ha sido injustamente despojado.

Segundo: De la demanda sobre restitucion de un deposito y de un préstamo para el uso.

Tercero: De una deuda que tiene por causa alimentos.

1,087. El fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero el daudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

El deudor solidario tampoco puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe á su codeudor.

1,088. El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion que un acreedor ha hecho de sus derechos aun tercero no puede oponer el cesionario la compensacion que hubiera podido oponer antes de la aceptacion al cedente.

La cesion que no ha sido aceptada por el deudor; pero que le ha sido notificada, no impide la compensacion de los créditos posteriores á dicha notificacion.

1,089. Cuando dos deudas no son pagaderas en el mismo lugar se puede oponer la compensacion solamente con descuento de los gastos de la entrega.

1,090. Cuando hay muchas deudas compensables á cargo de una misma persona, se siguen para la com-

pensacion las reglas establecidas para la imputacion de pagos en el artículo 1,049.

1,091. La compensacion no tiene lugar en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero.

1,092. Cuando las cualidades de deudor y de acreedor se reunen en la misma persona se hace una confucion de derecho que estingue los créditos.

1,093. La confusion que se obra en la persona del deudor principal, aprovecha á sus fiadores.

La que se obra en la persona del fiador no produce la estincion de la obligacion principal.

La que se obra en la persona del acreedor no aprovecha á sus codeudores solidarios sino en cuanto á la porcion de que él era deudor.

1,094. Cuando el cuerpo cierto y determinado que era objeto de la obligacion perece espuesto fuera del comercio ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su ecsistencia, la obligacion es estinguida si la cosa ha perecido ó se ha perdido sin culpa del deudor y antes que el fuese moroso.

Aun cuando el deudor es moroso, si no es responsable, á los casos fortuitos la obligacion se estingue en el caso en que la cosa hubiera igualmente perecido en poder del acreedor si le hubiera sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortuito que se alega por él.

De cualquiera manera que la cosa robada haya perecido ó se haya perdido no dispensa al que la robó de la restitucion del precio.

1,095. Cuando la cosa ha perecido ó ha sido perdida sin culpa del deudor, este está obligado á ceder á su acreedor los derechos ó acciones que tenga para ser indemnizado de la pérdida de dicha cosa.

1,096. En todos los casos en que la accion sobre nulidad ó rescision de un contrato, no se limita á un tiempo menor en virtud de una ley particular, esta accion dura diez años.

Este tiempo no corre en caso de violencia sino desde el dia en que ella ha cesado, en caso de error ó de dolo en el dia en que han sido descubiertos; y conser-

De la confucion.

De la pérdida de la cosa debida.

De la nulidad ó rescision de los contratos.

pecto à los actos celebrados por mugeres casadas no autorizadas desde el día de la muerte del marido.

El tiempo no corre respecto de los actos celebrados por los interdictos, sino desde el día en que se levanta la interdiccion, y con respecto à los actos de los menores, desde el día en que empieza la mayoría.

1,097. La simple lecion da lugar à la rescision en favor del menor no emancipado, contra toda especie de contrato, y en favor del menor emancipado, contra todos los contratos que ceseden los límites de su capacidad, determinada ya en los títulos de la minoria y de la emancipacion.

1,098. El menor no tiene derecho à la restitucion por causa de lesion, cuando esta resulta de un acontecimiento casual é imprevisto.

1,099. La simple declaracion de mayoría hecha por el menor, no le priva de su derecho à la restitucion.

1,100. El menor comerciante, ó artesano, no tiene derecho à la restitucion por los empeños que ha contraido en razon de su comercio ó de su arte.

1,101. El menor no tiene derecho à la restitucion por las obligaciones que le resultan de su delito, ó casi delito.

1,102. El menor no se admite à repetir contra el empeño que habia formado en su minoria, cuando lo ha ractificado en su mayoría, ya sea que este empeño fuese nulo en su forma, ya sea que estubiese sugeto à restitucion.

1,103. Cuando los menores, los interdictos, ò las mugeres casadas, se admiten en virtud de estas cualidades à pedir la restitucion, el reintegro de lo que se habria pagado, en virtud de sus empeños, durante la minoria, la interdiccion ó el matrimonio, no puede ser escusado; à menos que no se pruebe que lo que se ha pagado ha redundado en provecho de los referidos.

1,104. Los mayores solamente tienen derecho à la restitucion por causa de lesion en los casos y bajo las condiciones espresadas en el presente código.

1,105. Cuando las formalidades requeridas respecto de los menores ó de los interdictos, ya para la enagenacion

de los bienes raices, ya en una particion de herencia, han sido observadas, ellas se consideran con relacion à estos actos, como si los hubieran celebrado en la mayoría ó antes de la interdiccion.

1,106. El que reclama la ejecucion de una obligacion debe provirla.

Recíprocamente el que se pretende libertado debe justificar el págo ó el hecho que ha producido la estincion de su obligacion.

1,107. Las pruebas de las obligaciones y de su estincion son las escrituras, los testigos, las presunciones, la confeccion de parte, y el juramento.

1,108. La escritura pública es la que ha sido autorizada por un escribano público, ò por otro funcionario facultado para cartular y con las solemnidades requeridas por derecho.

1,109. La escritura que no es pública por incapacidad del oficial ante quien ha pasado ó por defecto de las fórmulas y solemnidades esenciales, vale como escritura privada si ha sido firmada por las partes ó à nombre de ellas.

1,110. La escritura pública hace plena fé del contrato que contiene entre las partes contratantes y sus herederos ó causantes.

No obstante, en caso de que se acuse de falcedad en lo principal ó en algun incidente, los tribunales podrán, segun las circunstancias, suspender provicionalmente la ejecucion de la obligacion, cuya falcedad se arguye.

1,111. La escritura ya sea pública ó privada hace fé entre la partes aun de lo que se espresa en ella en términos enunciativos con tal que la indicacion tenga una relacion directa con la disposicion principal ó contrato. Las indicaciones estranas al contrato solo pueden servir de un principio de prueba.

1,112. El escrito bajo signos privados que se llama escritura privada reconocido y confesado por verdadero, tiene entre los que lo han subscrito y entre sus herederos y causantes la misma fé que la escritura pública.

1,113. Aquel à quien se opond una escritura priva-

J

De la prueba de las obligaciones y del pago.

De la prueba literal ó de ley escritural.



da está obligado á confesar ó á negar formalmente e documento y su firma.

Sus herederos ó causantes pueden declarar que no conocen la letra ni la firma de su autor.

1,114. En el caso en que la parte niegue su firma ó en que sus herederos ó causantes declaren no conocerla, la verificación debe ser ordenada en justicia.

1,115. Los documentos privados que contienen contratos bilaterales no son válidos, si no se hacen otros tantos originales como hay partes que tengan un interes distinto en ellos.

Basta un original para todas las personas que tienen el mismo interes.

Cada original debe hacer mencion del número de los originales que se han hecho

No obstante la falta de mencion de que los originales han sido hechos dobles, triples &c. no puede oponerse por aquel que ha ejecutado por su parte el contrato contenido en el documento.

1,116. Las escrituras privadas por las cuales se deroga una escritura pública solo tienen su efecto entre las partes contratantes; pero no pueden producir alguno contra terceras personas

1,117. La fecha ó data de las escrituras privadas no puede dañar á una obligacion contenida en una escritura pública.

1,118. Los libros de los mercaderes no hacen prueba contra las personas no mercaderes sin perjuicio á lo que se dispone respecto del juramento.

1,119. Los libros de mercaderes hacen prueba contra ellos, pero el que quiera valerse de ella debe pasar por lo que dichos libros contienen en contra de su pretencion.

1,120. Los apuntes y papeles domésticos no hacen un título ni prueba en favor del que los ha escrito. Pero hacen fé contra él.

Primero: En todos los casos en que espresan formalmente un pago recibido.

Segundo: Cuando contienen espresa mencion que la

nota se ha hecho para que sirva de título en favor del individuo en cuyo provecho espresa una obligacion.

1,121. La nota escrita por el acreedor, á continuacion, en el margen, ó en el dorso de un título que ha permanecido siempre en su poder, hace fé cuando dicha nota propende á establecer la libertad del deudor.

1,122. Los testimonios compulsados por escribano público ó por otro funcionario autorizado al efecto, cuando el título original subsiste no hacen fé sino de lo que se contiene en el título original cuya presentacion siempre se puede ecsijir.

1,123. Cuando el título original no ecsiste, los testimonios legalizados suficientemente hacen fé segun las distinciones siguientes.

Primero: Los primeros testimonios espeditos por el mismo escribano al tiempo que autorizó el acto hacen la misma fé que el título original.

Segundo: Las cópias ó testimonios sacados del original por la autoridad del juez ó magistrados presentes las partes ó debidamente citadas; ó los que han sido sacados en presencia de las partes y con su consentimiento recíproco hacen la misma fé que el título original.

Tercero: Los testimonios que sin la autoridad del juez ó magistrado, ó sin el consentimiento y citacion de las partes hubieren sido sacados de la minuta ecsistente en el protocolo por el escribano que autorizó el acto, ó por uno de sus sucesores ó por otro oficial público que en calidad de tal sea depositario del protocolo podrán en caso de haberse perdido el original hacer fé cuando sean antiguos. Se consideran como antiguos cuando tienen mas de treinta años de haberse compulsado; pero si tienen menos de treinta años solo pueden servir de un principio de prueba por escrito.

Cuarto: Los testimonios sacados de otros testimonios sin el consentimiento de las partes podrán considerarse como un principio de prueba por escrito.

1,124. Para todo contrato de que resultare la enagenacion de bienes raices, cuyo valor sea de mil pesos ó mas deberá hacerse escritura pública, pasada ante un escribano, ó ante el juez del partido.

De las copias de los títulos.

De la prueba de testigos.

1,125. En los contratos para enagenar bienes raíces cuyo valor no llegare á mil pesos: y en los contratos de bienes muebles de valor de mil o mas pesos, cuya ejecucion ó pago se diferan por mas de seis meses, deberá hacerse escritura pública, ó privada, firmada por las partes ó por otras personas a su nombre.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo que disponen las leyes del comercio.

1,126. La escritura pública ó privada que se ecsije en los dos artículos anteriores es como una prueba del contrato; y no como una fórmula esencial cuya falta inválida el acto; ecepto de ciertos contratos que para que sean válidos deben ser redactados por escrito como se ordena en los títulos particulares de dichos contratos.

1,127. No se admitirá la prueba por testigos contra lo contenido en las escrituras públicas, ó privadas reconocidas por verdaderas; á menos que sea contra alguna indicacion inconexa y estrana á la disposicion principal contenida en la escritura.

1,128. Tambien se admitirá la prueba por testigos cuando la escritura sea atacada de falcedad ó de nulidad por inobservancia de las fórmulas y requisitos ó por incompetencia del oficial ante quien pasó la escritura.

1,129. En todos los casos en que debe hacerse escritura pública ó privada se admitirá la prueba por testigos cuando hubiere un principio de prueba por escrito.

Se llama así todo escrito ó apunte que emánc de aquel contra quien se ha puesto la demanda ó de su representante, y que hace verosimil el hecho alegado.

1,130. La prueba por testigos es admisible.

Primero: En las obligaciones que hacen de los cuasi-contratos, y de los delitos, ó cuasidelitos.

Segundo: En los depósitos hechos en caso de incendio, ruina, ó tumulto; y en los hechos por viajeros en sus posadas.

Tercero: En las obligaciones contrahidas en caso de accidentes imprevistos, en que no se pudieron hacer escrituras.

Cuarto: Cuando el acreedor ha perdido el título que le serbia de prueba literal por consecuencia de un accidente imprevisto.

Quinto: Cuando el acreedor no ha podido procurarse una prueba literal, de la obligacion que se ha contrahido con él.

Sesto: En todos los casos en que la ley no ecsije expresamente la prueba literal para la validès del acto.

1,131. Las presunciones son consecuencias que la ley ó el juez deduce de un hecho conocido á otro desconocido.

De las presunciones.

1,132. La presuncion legal es la que en virtud de una ley especial es inherente á ciertos actos: tales son.

Primero: Los actos que la ley declara nulos por que se presumen hechos en favor de sus disposiciones.

Segundo: Los casos en los cuales la ley declara, que la propiedad ó la libertad de la deuda resultan de ciertas circunstancias determinadas.

Tercero: La autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada.

Cuarto: La fuerza que la ley atribuye á la confesion de la parte ó á su juramento.

1,133. La autoridad de la cosa juzgada solo tiene lugar respecto del objeto de la sentencia.

Es menester que la cosa demandada sea la misma que la demanda se funde en la misma causa, que la demanda sea entre las mismas partes, y formada por ellas, y contra ellas bajo la misma cualidad.

1,134. La presuncion legal dispensa de toda prueba á aquel en cuyo provecho ecsiste.

Ninguna prueba se admite contra la presuncion de la ley, cuando ella anula ciertos actos ó niega la accion en justicia á menos que la ley haya reservado la prueba contraria y sin perjuicio de lo que se dispone sobre la confesion judicial y el juramento.

1,135. Las presunciones que no se establecen por la ley, se dejan á las luces y á la prudencia del juez: quien solamente debe admitir presunciones graves, y solo en los casos en que la ley admite las pruebas testimoniales á menos que el acto sea atacado por causa de fraude ó de dolo.

1,136. La confesion de la parte es ó estrajudicial ó judicial.

De la confesion de la parte.

1,137. El alegato de una confesion estrajudicial puramente verbal es inútil, siempre que se trata de una demanda en la que no sería admitida la prueba testimonial.

1,138. La confesion judicial es la declaracion que hace ante la justicia la parte ó su apoderado especial.

Ella hace plena fé contra el que la ha hecho.

No puede ser dividida contra él.

No puede ser revocada, si no es que se pruebe que ha sido consecuencia de violencia ó de un error de hecho.

Pero no podrá ser revocada bajo pretexto de un error de derecho.

Del juramento: 1,139. El juramento judicial es de dos especies.

Primero: El que una parte ecsije á la otra para hacer depender de él la sentencia de la causa y se llama decisivo.

Segundo: El que es ecsijido de oficio por el juez á la una ó la otra de las partes.

1,140. El juramento decisivo puede ser ecsijido sobre cualquiera especie de litis; pero solamente sobre un hecho personal de la parte á la cual se le ecsije.

1,141. El puede ser ecsijido en cualquiera estado de la causa y aunque no ecsista ningun principio de prueba de la demanda ó de la escepcion sobre la cual es provocado.

1,142. Aquel á quien el juramento es ecsijido que lo reusa, y no, consiente en prestarlo á su adversario debe sucumbir en su demanda ó en su acepcion.

1,143. El juramento no puede ser ecsijido cuando el hecho sobre que versa, no es de las dos partes, sino puramente personal del que lo ecsije.

1,144. La parte que ha ecsijido el juramento no puede retratarse cuando el adversario ha declarado que está pronto á hacer este juramento.

El juramento no forma prueba sino en favor ó en contra de el que lo ha ecsijido y sus herederos ó causantes.

No obstante el juramento ecsijido por uno de los

acreedores solidarios al deudor, no liberta à este sino solamente en cuanto á la parte de dicho acreedor.

El juramento ecsijido al deudor principal liberta igualmente á los fiadores.

El ecsijido á uno de los deudores solidarios aprovecha á los codeudores.

Y el ecsijido al fiador aprovecha al deudor principal.

En estos dos últimos casos el juramento del codeudor solidario ó del fiador no aprovecha á los otros codeudores ni al deudor principal, sino cuando ha sido ecsijido sobre la deuda, pero no sobre el hecho de la soildaridad. ó de la fianza,

1,145. El juez puede pedir á una de las partes el juramento ó para hacer depender de él, la desicion de la causa, ó solamente para determinar la cantidad de la condenacion.

1,146. El juez no puede pedir de oficio el juramento ya sobre la demanda ya sobre la acepcion que se alega contra ella, sino bajo las dos condiciones siguientes.

Primera: Que la demanda ó la escepcion no sean plenamente justificadas.

Segunda: Que la demanda ó la escepcion no sean enteramente destituidas de pruebas.

Fuera de estos dos casos el juez debe admitir ó rechazar pura y simplemente la demanda.

1,147. El juramento sobre el valor de la cosa demandada no puede pedirse por el juez al demandante sino cuando sea imposible averiguar de otro modo este valor.

TÍTULO CUARTO.

De las obligaciones que se forman sin convencion.

1,148. Ciertas obligaciones se forman sin que intervenga una convencion, ni de parte del que se obliga, ni de parte de aquel el cual es obligado.

Unas resultan de solo la autoridad de la ley. Otras



nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado.

Las primeras son obligaciones formadas involuntariamente; tales como aquellas que resultan entre propietarios vecinos, ó entre los tutores y otros administradores que no puedan reusar las funciones que les son deferidas por la ley.

Los empeños que nacen de un hecho personal de la persona que se encuentra obligada, resultan ó de los cuasicontratos, ó de los delitos ó cuasidelitos. Estos forman la materia del presente título.

De los cuasicontratos.

1,149. Los cuasicontratos son los hechos puramente voluntarios del hombre, de los cuales resulta una obligación así á un tercero, y algunas veces una obligación recíproca de las dos partes.

1,150. Cuando voluntariamente se maneja el negocio de otro, sea que el propietario conozca la gestión sea que la ignore, el que lo maneja contrahe el empeño tácito de continuar la gestión que ha comenzado, y de acabarla hasta que el propietario se halle en estado de proveer por sí mismo al negocio; debe también encargarse de todos los gastos de este mismo negocio.

Se somete á demas á todos las obligaciones que resultan de un mandato espreso que le hubiera dado el propietario.

1,151. El está obligado á continuar su gestión aun cuando el dueño muera antes que el negocio sea concluido hasta que el heredero haya podido tomar su dirección.

1,152. El está obligado á poner en la administración todos los cuidados de un buen padre de familia.

No obstante las circunstancias que lo han conducido á encargarse de el negocio, pueden autorizar á los jueces para moderar los daños é intereses que resultarían de las faltas ó de la negligencia del administrador.

1,153. El dueño del negocio que ha sido bien administrado ó gestionado debe cumplir los empeños que el administrador ha contraído en su nombre, indemnizarle de todos los empeños personales que ha contraído, y pagarle todos los gastos útiles ó necesarios que ha hecho.

1,154. El que recibe por error ó á sabiendas lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á la persona de quien lo recibe indebidamente.

1,155. Cuando una persona que por error se creia deudora, ha pagado una deuda, tiene derecho de repetir la contra el acreedor:

Sin embargo este derecho cesa en el caso en que el acreedor ha destruido su título á consecuencia del pago sin perjuicio del recurso de la persona que ha pagado contra el verdadero deador.

1,156. Si ha habido mala fé de parte del que ha recibido está obligado á restituir, tanto el capital como los frutos desde el dia del pago.

1,157. Si la cosa indevidamente recibida es un raíz ó un mueble, el que la ha recibido se obliga á restituirla en la misma especie, si existe; ó su valor si ha perecido ó se ha deteriorado por su culpa. Es también responsable de su pérdida por caso fortuito, si la ha recibido de mala fé á menos que la cosa hubiera igualmente perecido por el mismo accidente en poder del propietario.

1,158. Si el que ha recibido de buena fé, ha vendido la cosa, solo debe restituir el precio de la venta.

1,159. Aquel á quien la cosa es restituida, debe ser responsable aun respecto del poseedor de mala fé de todos los gastos necesarios y útiles que se han echo para la conservacion de la cosa.

1,160. Cualquiera hecho del hombre que cause á otro un daño, obliga á aquel por cuya culpa ha sucedido á repararlo.

1,161. Cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por un hecho suyo sino también por su descuido ó por su imprudencia.

1,162. Todos son responsables no solamente del daño que se ha causado por sus propios hechos, sino también de los causados por el hecho de las personas de las que deben responder, ó de las cosas que tienen bajo su custodia.

El Padre, y la Madre despues de la muerte del marido, son responsables del daño causado por sus hijos menores que habitan con ellos.

K.

De los delitos y cuasidelitos.

Los amos y los administradores de los daños causados por sus domésticos y operarios en las funciones en que han sido empleados por aquellos,

Los maestros y los artesanos del daño causado por sus discípulos y aprendices en el tiempo en que están bajo su vigilancia.

Los Padres y Madres, maestros y artesanos, no son responsables si prueban que ellos no han podido impedir el hecho que da lugar á la responsabilidad.

1,163. El propietario de un animal ó el que se sirve de él mientras que está destinado á su úso es responsable del daño que el animal ha causado ya estubiese el animal bajo su custodia, ya se hubiese escapado ó perdido sin perjuicio de las costumbres de los lugares.

1,164. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina cuando ella ha sucedido á causa de la falta de conservacion ó del vicio de su construccion.

TITULO QUINTO.

De la venta.

De la naturaleza de la venta. 1,165. La venta es un contrato, por el cual el uno se obliga á entregar una cosa y el otro á pagarla.

Este contrato puede hacerse verbalmente, ó bajo escritura pública ó privada.

1,166. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere de derecho la propiedad, desde que se ha convenido con el vendedor en la cosa y su precio, aunque no haya sido entregada la cosa, ni el precio pagado.

1,167. La venta puede hacerse pura y simplemente, ó bajo condicion, ya suspensiva, ya recisoria.

Puede tener tambien por objeto dos ó mas cosas alternativas.

En todos estos casos, su efecto se arregla por los principios generales establecidos en el título de los contratos y de las convenciones en general.

1,168. Cuando los géneros ó mercancías no se venden por junto, sino pesadas, contadas ó medidas, la venta no se reputa perfecta de modo que las cosas vendidas permanescan á riesgo del vendedor, hasta que hayan sido pesadas, contadas ó medidas; pero el comprador puede pedir la entrega de ellas, ó los daños é intereses, si hay lugar á ellos en caso de inejecucion del contrato.

1,169. Si por el contrario las mercancías han sido vendidas por junto, la venta es perfecta, aunque las mercancías no hayan sido pesadas, contadas, ó medidas.

1,170. Respecto del vino, y de otras cosas que se gustan antes de comprarlas, no hay venta, en tanto que el comprador no las haya gustado y aprobado.

1,171. La venta hecha á la prueba siempre se presume que ha sido hecha bajo una condicion suspensiva.

1,172. La promesa de venta vale tanto como la venta cuando hay en ella consentimiento recíproco de las dos partes sobre la cosa y su precio.

1,173. Si la promesa de vender se ha hecho con arras, cada uno de los contratantes es árbitro para desistir de ella en esta forma,

El que las há dado perdiendolas, y el que las há recibido restituyendo el duplo de ellas.

1,174. El precio de la venta debe ser determinado y consentido por las partes.

1,175. Los gastos de escrituras y otros ascensorios á la venta son á cargo del comprador.

1,176. Todos aquellos á quienes la ley no se lo prohíbe, pueden comprar y vender. Quien puede comprar y vender.

1,177. El contrato de venta no tiene lugar entre marido y muger, sino es en el caso, en que hallandose separados judicialmente uno de los dos ceda algunos bienes al otro en pago de sus derechos; sin perjuicio del recurso de los herederos de las partes contratantes, si hay alguna ventaja indirecta.

1,178. No pueden adjudicarse, ni comprar, bajo pena de nulidad, por sí mismos, ni por interpósitas personas.

Los tutores, los bienes de la tutela que tienen á su cargo.

Los mandatarios, los bienes que están encargados de vender.

Los empleados de las municipalidades y los administradores los bienes de los comuneros ó de los establecimientos públicos confiados a sus cuidados.

Los empleados públicos, los bienes del estado que se venden por su ministerio.

1,179. Los jueces, escribanos, procuradores, defensores, y cualesquiera otros curiales, no pueden ser socios de los pleitos, derechos y acciones litigiosas que son de la competencia del juzgado ó tribunal en el cual ejercen sus funciones, bajo pena de nulidad, gastos, daños é intereses.

De las cosas que pueden ser vendidas. 1,180. Todo lo que está en el comercio y que no sea contrario á las buenas costumbres, puede ser vendido, cuando las leyes no han prohibido su enagenacion.

1,181. La venta de la cosa ajena es nula, y puede dar lugar á daños é intereses, cuando el comprador há ignorado que la cosa fuese ajena.

1,182. No se puede vender la sucesion de una persona viva, aun con su consentimiento.

1,183. Si en el momento de la venta la cosa vendida pareciere en su totalidad, la venta será nula.

Si una parte solamente de la cosa ha perecido, queda al arbitrio del comprador desistir del contrato, ó pedir la parte conservada, haciendo determinar el precio por tasacion.

De las obligaciones del vendedor. 1,184. El vendedor está obligado á explicar claramente á quello á que se obliga.

Todo pacto obscuro ó ambiguo se interpreta contra el vendedor.

1,185. Este tiene dos obligaciones principales, la de entregar, y la de garantizar la cosa que vende.

De la entrega. 1,186. La entrega es la traslacion de la cosa vendida al poder y posesion del comprador.

1,187. La obligacion de entregar los bienes raices es satisfecha de parte del vendedor, cuando él ha entregado las llaves, si se trata de un edificio, ó cuando él ha entregado títulos de propiedad del inmueble vendido.

1,188. La entrega de los efectos muebles se hace:

Ó por la adiccion real.

Ó por la entrega de las llaves, de los edificios en que se hayan encerrados.

Ó por solo el consentimiento de las partes, si la tradicion no puede hacerse realmente en el momento de la venta.

Ó si el comprador los tenía ya en su poder bajo otro título.

1,189. La entrega de los derechos incorporales se hace, ó por la tradicion de los títulos, ó por el uso que hace de ellos el comprador, con consentimiento del vendedor.

1,190. Los gastos de la entrega son a cargo del vendedor, y los de su transporte á cargo del comprador si no hay estipulacion contraria.

1,191. La entrega debe hacerse en el lugar en que existia la cosa vendida al tiempo de la venta si no se há estipulado otra cosa.

1,192. Si el vendedor faltare á hacer la entrega en el tiempo convenido entre las partes, el comprador podrá á su arbitrio pedir la anulacion de la venta, ó ser puesto en posesion de la cosa, si la demora proviene solamente de parte del vendedor.

1,193. En todo caso el vendedor debe ser condenado á daños é intereses, si resulta algun perjuicio al comprador, de la falta de la entrega en el tiempo convenido.

1,194. El vendedor no está obligado á entregar la cosa, si el comprador no paga el precio de ella, y si no se le ha concedido un plazo para el pago.

1,195. Tampoco estará obligado á la entrega, aun cuando haya concedido un plazo para el pago, si despues de la venta el comprador ha caído en estado de quiebra de suerte que el vendedor se encuentre en peligro iminente de perder el precio, á menos que el comprador le dé fianza de pagar en el plazo.

1,196. La cosa debe ser entregada en el estado en que se encuentra en el momento de la venta.

Desde este dia todos los frutos pertenecen al comprador.

1,197. La obligacion de entregar la cosa compren-



de sus accesorios y todo lo que se ha destinado á su uso perpetuo.

1,198. El vendedor está obligado á entregar la capacidad tal como se ha pactado en el contrato bajo las modificaciones siguientes.

1,199. Si la venta de un bien raiz se ha hecho con indicacion de su estension en razon de tanta medida, el vendedor está obligado á entregar al comprador, si éste lo escijese, la cantidad espresada en el contrato.

Pero si no le fuere posible entregar toda la cantidad, ó si el comprador no lo escijese, el vendedor estará obligado á sufrir una rebaja proporcional del precio.

1,200. Si por el contrario, en el caso del artículo precedente se encontrare una capacidad mas grande que la espresada en el contrato, el comprador tiene la eleccion ó de pagar el aumento proporcional del precio, ó de desistir de el contrato, si el exceso es de una vigesima parte sobre la capacidad declarada.

1,201. En todos los demas casos, ya la venta se haya hecho de un cuerpo cierto y determinado, ya ella tenga por objeto fundos distintos y separados, ya sea que comiense por la medida, ó por la designacion del objeto vendido segun la medida la espresion de esta medida no dá lugar á algun aumento de precio, en favor del vendedor, por el excedente de la medida, ni á rebaja alguna de precio, en favor del comprador por disminucion de la medida sino en tanto que la diferencia de la medida real á la espresada en el contrato sea de una vijecima parte en mas, ó en menos, con respecto á la medida total de los objetos vendidos; si no hay estipulacion contraria.

1,202. En los casos en que segun el artículo precedente hay lugar al aumento de precio el comprador tiene la eleccion ó de desistir del contrato, ó de ministrar el aumento de precio:

1,203. En todos los casos en que el comprador tiene derecho; de desistir del contrato, el vendedor está obligado á restituirle á demas, del precio, si él lo ha recibido, los gastos de este contrato.

1,204. La accion sobre aumento de precio de parte del vendedor, y la sobre-diminucion de precio ó sobre la rescision del contrato que competen al comprador deben

intentarse dentro de un año, contado desde el dia del contrato, bajo pena de caducidad,

1,205. Si se han vendido dos fundos por el mismo contrato, y por un solo y mismo precio con designacion de la medida de cada uno y se encontrare menos capacidad en el uno y mayor en el otro, se hace compensacion hasta la debida concurrencia y la accion sobre aumento, ó sobre rebaja de precio, no tiene lugar uno segun las reglas que se han establecido en los seis artículos anteriores.

1,206. La cuestion de saber sobre cual entre el vendedor y comprador, debe recaer la perdida ó el deterioro de la cosa vendida antes de la entrega se decide por las reglas establecidas en el título *de los contratos y de las obligaciones convencionales en general*.

De la garantía.

1,207. La garantía que el vendedor debe al comprador, tiene dos objetos: el primero es la posesion pasifica de la cosa vendida; el segundo los defectos ocultos de dicha cosa.

1,208. Aunque al tiempo de la venta no se haya hecho alguna estipulacion sobre la garantía, el vendedor está obligado de derecho á garantizar al comprador de la eviccion que pueda sufrir en la totalidad ó parte de objeto vendido, ó de las cargas pretendidas sobre este objeto y no declaradas en la venta.

1,209. Las partes pueden por convenciones particulares aumentar esta obligacion de derecho, ó disminuir su efecto: ellas pueden tambien pactar que el vendedor no sea sometido á alguna garantía.

1,210. Aunque se ha dicho que el vendedor no estará sometido á alguna garantía, cuando así se estipulare por las dos partes él permanece siempre obligado á la que resulte de un hecho que le es personal: toda estipulacion contraria es nula.

1,211. En el mismo caso de estipulacion de no garantía, el vendedor en caso de eviccion está obligado á la restitucion del precio; á menos que el comprador haya cono-cido al tiempo de la venta el peligro de la eviccion y que se haya comprometido á correr el riesgo.

1,212. Cuando la garantía ha sido prometida ó que no se ha hecho estipulacion alguna sobre ella, si el com-

prador sufre la evicción él tiene el derecho de pedir contra el vendedor.

Primero: La restitución del precio.

Segundo: La de los frutos, cuando es obligado á volverlos al propietario del objeto vendido.

Tercero: Los gastos hechos por el comprador en la demanda de garantía contra el vendedor.

Cuarto: En fin los daños é intereses, así como los gastos del contrato.

1,213. Cuando en la época de la evicción, la cosa vendida se encuentra disminuida de valor, ó considerablemente deteriorada, sea por negligencia del comprador, sea por accidentes de fuerza mayor, el vendedor siempre está obligado á restituir la totalidad del precio.

1,214. Pero si el comprador ha sacado provecho de los deterioros hechos por él, el vendedor tiene el derecho de retener sobre el precio una suma igual á dicho provecho.

1,215. Si la cosa vendida se encuentra aumentada de precio en la época de la evicción independiente el hecho del comprador, el vendedor está obligado á pagarle lo que vale mas del precio de la venta.

1,216. El vendedor está obligado á reintegrar por sí ó por quien ha ganado la evicción al comprador todas las reparaciones y mejoras útiles que él hubiere hecho en el fundo.

1,217. Si el vendedor hubiere vendido de mala fé el fundo ageno, estará obligado á reintegrar al comprador todos los gastos aun voluctuosos ó de gusto, que éste hubiere hecho en el fundo.

1,218. Si el comprador solo sufre la evicción en una parte de la cosa, y que esta sea de tal naturaleza, relativamente al todo, que no la hubiere comprado sin la parte de que ha sido despojado jurídicamente, él puede hacer anular la venta.

1,219. Si en el caso de la evicción de una parte del fundo vendido, la venta no fuere anulada, el valor de la parte de que se ha despojado jurídicamente al comprador será reintegrado á éste segun la abaluación en la época de la evicción, y no proporcionalmente al precio

total de la venta ya haya aumentado ó disminuido de valor la cosa vendida.

1,220. Si la heredad vendida se encontráre gravada, sin que al tiempo de la venta se haya hecho alguna declaración con servidumbres no aparentes, y que estas sean de tal importancia que den lugar á presumir que el comprador no habria comprado, si hubiera sido instruido de ellas, él puede pedir la rescisión del contrato, sino prefiere contentarse con una indemnización.

1,221. Los demás casos que pueden dar lugar á daños é intereses, en favor del comprador á causa de la inejecución de la venta, se deben decir segun las reglas generales establecidas en el título de los *contratos ó de las obligaciones convencionales en general*.

1,222. La garantía por causa de evicción cesa cuando el comprador se ha dejado condenar por sentencia que causa ejecutoria, sin referir á su vendedor, si este prueba que él tenia medios suficientes para hacer rechazar la demanda.

1,223. El vendedor está obligado á la garantía en razon de los defectos ocultos de la cosa vendida que la hacen impropia para el uso al cual se destina, ó que disminuye de tal manera este uso que el comprador no la hubiera adquirido, ó solo habria dado un precio menor, si los hubiera conocido.

De los defectos de la cosa vendida.

1,224. El vendedor no está obligado á los vicios manifiestos de la cosa vendida y que ha podido conocer por sí mismo el comprador.

1,225. El vendedor está obligado á los vicios ocultos aun cuando él no los haya conocido, á menos que en este caso haya estipulado que no queda obligado á garantía alguna.

1,226. En el caso de los artículos 1,223 y 1,225 el comprador tiene el derecho, ó de dar la cosa y hacer restituir el precio ó de conservar la cosa y hacer volver una parte del precio, que será tasada por peritos.

1,227. Si el vendedor conocía los vicios de la cosa está obligado, á demás de la restitución del precio que ha

L

recivido por ella, á indemnizar al comprador de los daños é intereses.

1,228. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa solo estará obligado á restitution del precio, y á reintegrar al comprador los gastos ocasionados por la venta.

1,229. Si la cosa que tenia vicios ha perecido por consecuencia de su mala calidad, la pérdida es á cargo del vendedor: quien estará obligado á restitution del precio, y á las otras indemnizaciones esplicadas en los dos artículos precedentes.

Pero la pérdida causada por caso fortuito, será siempre de cuenta del comprador.

1,230. La accion que resulta de los vicios ocultos redivitorios, debe ser intentada por el comprador dentro de un breve término, segun la naturaleza de dichos vicios; y no se podrá admitir en caso alguno dicha accion pasados ocho dias despues de la venta.

1,231. La accion de que se habla en el artículo precedente no tiene lugar en las ventas hechas por autoridad de la justicia.

De las obligaciones del comprador.

1,232. La principal obligacion del comprador es pagar el precio en el dia y lugar determinado por la venta.

1,233. Si nó se han determinado estas circunstancias al tiempo de la venta, el comprador debe pagar en el lugar y en el tiempo, en que debe hacerse la entrega.

1,234. El comprador debe el interes del precio de la venta hasta el pago del capital, en los tres casos siguientes.

Si asi se ha pactado al tiempo de la venta.

Si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otras rentas.

Si el comprador ha sido reconvenido para el pago.

En este ultimo caso el redito no corre sino despues de la intimacion y como indemnizacion de daños é intereses.

1,235. Si el comprador fuere turbado ó tiene justo motivo de temer el serlo por una accion hipotecaria ya sobre reivindicacion, él podrá suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion, ó se haya dado fianza suficiente ó á menos que se haya estipu-

lado que no obstante la turbacion, el comprador pagará el precio.

1,236. Si el comprador no pagare el precio el vendedor podrá pedir la rescision de la venta.

1,237. La rescision de la venta de raices debe pronunciarse á consecuencia de la demanda, si el vendedor está en peligro de perder la cosa y el precio.

Si no ecsistiere este peligro el juez podrá conceder al comprador un plazo mas ó menos largo segun las circunstancias.

Pasado este plazo sin que el comprador haya pagado, se pronunciará la rescision de la venta.

1,238. Si al tiempo de la venta de raices se ha estipulado, que por falta del pago, del precio, en el término convenido, la venta se rescindiria de pleno derecho el comprador puede sin embargo pagar despues del cumplimiento del plazo con tal que no se haya constituido moroso por medio de una intimacion pero despues de esta intimacion el juez no puede concederle plazo alguno.

1,239. En materia de venta de mercancías y efectos muebles, la venta se rescindirá de pleno derecho y sin requerimiento, en favor del vendedor despues del término convenido para el pago.

1,240. Ademas de las causas de nulidad ó de rescision ya esplicadas en este título y de las que son comunes á todos los contratos, la venta puede ser rescindida por el ejercicio de la facultad de rescate, y por la lesion en el precio.

De la rescision de la venta.

1,241. La facultad de rescate ó de retrovendicion es un pacto por el cual el vendedor se reserva el derecho de volver á tomar la cosa vendida, mediante la restitution del precio y el reintegro de lo que se dispone en el artículo 1,254.

De la retrovendicion.

1,242. La facultad de rescatar la cosa vendida no puede estipularse por un término que pase de cinco años.

Si se ha estipulado por un término mas largo debe reducirse al de cinco años.

El término fijado es riguroso y no puede ser prolongado por el juez.

1,243. Si el vendedor no ha ejercido su accion de vol.

vera comprar en el término prescrito el comprador queda propietario y revocable.

1,244. El término corre contra cualquiera persona, aun que sea menor.

1,245. El vendedor con pacto de retrovención puede ejercer su acción contra un segundo comprador, aun cuando la facultad de volver a comprar no haya sido declarada en el segundo contrato.

1,246. El comprador con pacto de retrovención ejerce todos los derechos de su vendedor; y puede prescribir así contra el verdadero dueño como contra los que pretendiesen derechos ó hipotecas sobre la cosa vendida.

1,247. El mismo puede oponer el beneficio de la escusión ó del orden á los acreedores de su vendedor.

1,248. Si el comprador con pacto de volver á vender una parte indivisa de una heredad se ha adjudicado la totalidad en virtud de un remate provocado contra él, puede obligar al vendedor que quiera usar del pacto á rescatar el todo.

1,249. Si muchos han vendido mancomunadamente y por un solo contrato una heredad que tenían en comunidad, cada uno puede ejercer la acción de volver á comprarla pero solo en cuanto la parte que tenía en ella.

1,250. Cuando un individuo que ha vendido por sí solo una heredad ha dejado muchos herederos, cada uno de estos coherederos puede usar de la facultad de volver á comprar pero solo en cuanto á la parte que tiene en la sucesión.

1,251. En los casos de los dos artículos precedentes el comprador puede exigir que todos los co-vendedores, ó todos los coherederos sean citados á fin de que haya entre ellos una conciliación para volver á tomar toda la heredad; y si ellos no se concilian el comprador será absuelto de la demanda.

1,252. Si la venta de una heredad perteneciente á muchos no se ha hecho mancomunadamente sino que cada uno ha vendido la parte que tenía en ella, ellos pueden ejercer separadamente la acción de volver á comprar la porción que les pertenecía.

En este caso el comprador no puede obligar al que ejerciere la acción de esta manera á comprar el todo.

1,253. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la acción de retrovención no puede ser ejercida contra cada uno de ellos sino es por su parte, ya la cosa vendida haya sido dividida entre ellos, ya permanezca indivisa.

Pero si se ha hecho la partición de la herencia, y la cosa vendida ha caído en su totalidad en la hijuela de uno de los herederos, la acción de volver á comprar puede ser intentada contra él por el todo.

1,254. El vendedor que usa del pacto de retrovención debe reintegrar no solamente el precio, sino también los gastos de la venta, las reparaciones necesarias y las que han aumentado el valor del fundo, hasta la suma de este aumento. El no puede entrar en posesión sino después de haber satisfecho á todas estas obligaciones.

Cuando el vendedor reingresa en su heredad por el efecto del pacto de retrovención, la vuelve á tomar esenta de todas las cargas é hipotecas con que el comprador la hubiese gravado: pero está obligado á ejecutar los arrendamientos hechos sin fraude por el comprador.

1,255. Si el vendedor ha sido dañado en más de la mitad del justo precio tiene el derecho de pedir la rescisión de la venta aun cuando él hubiese espresamente renunciado en el contrato á la facultad de pedir esta rescisión y aun cuando él hubiese declarado vender con esta rebaja.

1,356. Para averiguar si hay lesión en más de la mitad del justo precio es menester avaluar la cosa vendida segun su estado y su valor en el momento de la venta.

1,257. La demanda para rescindir la venta de un bien raíz no es admisible después de pasados dos años, contados desde el día de la venta.

Tampoco se admitirá la demanda para rescindir la venta de un mueble pasados treinta días después del contrato.

Estos términos corren contra las mugeres casadas, las ausentes los interdictos y las menores descendientes del vendedor.

Estos términos corren también, y no se suspenden en el tiempo estipulado por el pacto de retrovención.

De la lesión en el precio.



1,258. La prueba de la leccion solamente será admitida por el juez en el caso en que los hechos articulados sean bastante verosímiles y bastante graves para hacer presumir la leccion.

1,259. Esta prueba solo podrá hacerse por un informe de tres peritos quienes estarán obligados á conferenciar entre sí y á formar un solo dictamen á pluralidad de votos.

1,260. Si hay dictámenes diferentes no será permitido hacer conocer de que dictamen ha sido cada perito.

1,261. Los tres peritos serán nombrados de oficio, á menos que las partes se convengan en nombrar á todos tres mancomunadamente.

En el caso en que se admita la accion sobre rescision á causa de la leccion, el comprador tiene la facultad ó de volver la cosa recibiendo el precio que ha pagado por ella ó de guardarla pagando el suplemento del justo precio, bajo la deducion del decimo del precio, total.

El tercer poseedor tiene el mismo derecho, salva su garantía contra su vendedor.

1,262. Si el comprador prefiere guardar la cosa pagando el suplemento del precio reglado en el artículo precedente, debe pagar el interez del suplemento desde el dia de la demanda sobre rescision.

Si el prefiere volverla y recibir el precio debe dar los frutos desde el dia de la demanda.

Pero si no ha percivido algunos frutos no está obligado, á pagar el interes del suplemento ni otra cosa.

1,263. La rescision por causa de leccion no tiene lugar en favor del comprador.

1,264. Tampoco tiene lugar en todas las ventas que por la ley deben hacerse por autoridad del juez de 1.^a instancia.

1,265. Las reglas dadas para el pacto de retrovencion en los casos en que muchos han vendido mancomunada ó separadamente, y para á aquel en que el vendedor, ó el comprador ha dejado muchos herederos debe igualmente observarse en el ejercicio de la accion sobre rescision de la venta.

1,266. Si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin pérdida.

De la licitacion.

O si en una particion hecha amigablemente de bienes comunes, se encontraren algunos que ninguno de los coo-participes pueda ó quiera tomar.

La venta se hará en almoneda pública, y el precio del remate será dividido entre los coo-propietarios; á menos que estos siendo mayores y presentes prefieran venderla privadamente.

1,267. Cada uno de los coo-propietarios tiene derecho de pedir que los estraños sean llamados á la licitacion; y ellos son llamados necesariamente por la ley cuando uno de los coo-propietarios es menor ó ausente.

1,268. En la licitacion deben observarse las formalidades prescritas en el título *de las sucesiones* y que se prescribieran en el código de procedimientos civiles, observandose entre tanto las leyes vijentes.

1,269. En la traslacion de un crédito, de un derecho, ó de una accion contra un tercero, la entrega se hace entre el cedente y el cesionario por la tradicion del título.

1,270. El cesionario no es posesionado respecto de los terceros si no por la notificacion hecha al deudor de la traslacion del credito, derecho, ó accion.

No obstante el cesionario puede ser igualmente posesionado por la aceptacion hecha por el deudor en una escritura pública de la traslacion del credito, accion ó derecho.

1,271. Si antes que el cedente ó cesionario hayan notificado al deudor la traslacion, este hubiere pagado al cedente, será validamente libertado.

1,272. La venta ó cesion de un credito comprende los acesorios del credito, como la fianza privilegio é hipoteca.

1,273. El que vende un credito ú otro derecho incorporal, debe garantizar la ecsistencia de dicho credito ó derecho al tiempo de la traslacion, aunque se haya hecho sin garantía.

1,274. Pero no debe responder de la solvencia del deudor sino cuando se há empeñado espresamente á ello, y hasta la concurrencia solamente del precio que se ha sacado del credito.

De la traslacion de créditos y otros derechos incorporales.

1,275. Cuando el há prometido la garantía de la solvencia del deudor, esta promesa solo se entiende de la solvencia actual, y no se entiende al tiempo venidero, si el cedente no lo ha estipulado espresamente.

1,276. El que vende una herencia sin especificar los objetos que la componen, ò está obligado á garantizar mas que su cualidad de heredero.

1,277. Si el se había aprobechado de los frutos de algun fundo, ó recibido el importe de algun credito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la misma está obligado á reintegrar al comprador los frutos ó sumas percividas de la sucesion, si al tiempo de la venta no ha reservado espresamente lo que ha percivido.

1,278. El comprador debe por su parte reintegrar al vendedor lo que este ha pagado por las deudas y cargas de la sucesion, sino hay estipulacion contraria.

1,279. Aquel contra quien se ha cedido un derecho litigioso puede libertarse del ceccionario reintegrando á este el mismo precio de la cesion, con los gastos, costos y réditos contados desde el dia en que el ceccionario pagó el precio de la cesion que se le hizo.

1,280. Se reputa litigiosa una cosa desde que ha sido demandada y él demandado la resiste.

1,281. La disposicion del artículo 1,279 cesa en los tres casos siguientes.

Primero: Cuando la cesion se ha hecho á un coheredero ó coo-propietario del derecho cedido.

Segundo: cuando se ha hecho á un acreedor en pago de lo que se le devia.

Tercero: cuando se ha hecho al poseedor de la heredad sujeta al derecho litigioso.

TITULO SESTO.

Del cambio.

1,282. El cambio es un contrato por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

1,283. El cambio se hace y perfecciona por solo el consentimiento, de la misma manera que la venta.

1,284. Si uno de los coo-permutantes ha recibido la cosa á él dada en cambio, y probare en seguida que el otro no es propietario de dicha cosa, no podrá ser obligado á entregar la que él ha prometido, sino solamente á bolver la que ha recibido.

1,285. El coo-permutante que ha sufrido la eviccion de la cosa que ha recibido en cambio, tiene la eleccion de pedir daños é intereses, ó de repetir la misma cosa que él dió.

1,286. La recision por causa de lesion no tiene lugar en el contrato del cambio.

1,287. Todas los demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican tambien al de cambio.

TÍTULO SETIMO

Del contrato de locacion.

1,288. Hay dos especies de locacion: la de cosas; y la de obras. Disposiciones generales

1,289. La locacion de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer gozar á la otra de una cosa por algun tiempo, y mediante cierto precio que esta se obliga á pagarle.

1,290. La locacion de obras es un contrato, por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa en favor de la otra, á virtud de un precio convenido entre ambas.

1,291. Estas dos clases de locacion se subdividen en muchas especies particulares.

Se llama *alquiler* al precio de la locacion de casas y de bienes muebles.

Renta: el precio que se paga por el arrendamiento de las heredades rurales.

Flete: el precio del transporte de las cosas de un lugar á otro.

Jornal ó Salario: el precio del trabajo ò del servicio.

M

La empresa de una obra por ajuste ó destajo es un contrato de locacion, cuando la materia para fabricarla es ministrada por aquel para quien se hace la obra

1,292. Se llama *locador* el propietario que dá el uso de la cosa ó el que hace la obra por una cantidad de terminada; y *conductor ó locatario* el que paga el precio de uso, ó de la obra.

El conductor de una cosa para su habitacion se llama *inquilino*; y *arrendatario ó colono* el conductor de un fundo rústico.

1,293. Los arrendamientos de los bienes del estado, de los comunes de los pueblos, y de establecimientos públicos estan sujetos á los reglamentos particulares.

1,294. Se pueden alquilar ó arrendar cualesquiera bienes muebles ó raices.

1,295. Se puede celebrar el contrato de locacion, ó por escrito ó verbalmente.

1,296. Si el celebrado verbalmente no ha recibido alguna ejecucion, y una de las partes lo niega, la prueba por testigos no puede ser admitida, por pequeño que sea el precio; y aunque se alegue que se dieron arras.

El juramento solamente puede ser cesijido al que niega el contrato.

1,297. Cuando hubiere contestacion sobre el precio de la locacion verbal cuya ejecucion ha comensado y que no cesitiere recibo ni otro documento el propietario ó locador debe ser creído sobre su juramento; si el locatario no prefiere pedir que se abalúe por peritos: en cuyo caso los gastos del abalúo son á su cargo, si la estimacion excede el precio que él habia declarado.

1,298. El conductor tiene el derecho de sub-arrendar, y aun de ceder su arrendamiento á otro, si no le ha sido prohibida esta facultad.

Ella puede ser prohibida en todo ó en parte.

La clausula sobre esta prohibicion es siempre rigorosa.

1,299. Los arrendamientos de bienes raices pertenecientes á menores, interdictos, ó mugeres casadas no pueden celebrarse por mas de nueve años, si acabado este periodo se celebrare nuevo arrendamiento aunque sea por otro

De la locacion de cosas.

nueve años. el nuevo arrendamiento será recindido y quedara sin efecto, luego que el menor, el interdicto ó la muger casada hayan adquirido la libertad de administrar por si mismos sus bienes.

1,300. El arrendador ó propietario está obligado por la naturaleza del contrato; y sin que haya necesidad de alguna estipulacion particular.

Primero: A entregar al conductor la cosa alquilada.

Segundo: A mantener esta cosa en estado de servir en el uso ó destino para que fué alquilada.

Tercero: A hacer gozar de ella pacificamente al conductor durante el tiempo del arrendamiento.

1,301. El dueño está obligado á entregar la cosa en buen estado de reparaciones de toda especie.

Debe hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones que puedan ser necesarias, y que no sean á cargo del conductor.

1,302. Debe tambien garantizar al conductor de todos los vicios ó defectos de la cosa alquilada que impiden el uso de ella, aun cuando él no los hubiere conocido al tiempo del arrendamiento.

Si de estos vicios ó defectos resultare alguna pérdida para el conductor, el locador está obligado á indemnizarle de ella,

1,303. Si en el tiempo del arrendamiento la cosa arrendada ó alquilada es destruida en su totalidad por caso fortuito, la locacion cesa de pleno derecho; pero si solo es destruida en parte el conductor puede segun las circunstancias, pedir ó una rebaja del precio ó la rescision del arrendamiento. En ambos casos no hay lugar á alguna indemnizacion.

1,304. El arrendador no puede en el tiempo del arrendamiento cambiar la forma de la cosa arrendada ó alquilada.

1,305. Si en el tiempo del arrendamiento la cosa alquilada ó arrendada tiene necesidad de reparaciones urgentes y que no pueden decirse hasta su conclusion, el conductor ó inquilino debe sufrir cualquiera incomodidad que le causen, y aunque se prive mientras que se hacen dichos reparos de una parte de la cosa arrendada.



Pero si estas reparaciones duraren mas de treinta dias, el precio de la locacion será disminuido à proporcion del tiempo y de la parte de la cosa locada de que fuere privado.

Si las reparaciones son de tal naturaleza que hagan inevitable hasta la parte que es necesaria para el alojamiento del inquilino y de su familia; este podrá hacer recindir la locacion-

1,306. El locador no está obligado à garantizar al conductor de la turbacion que un tercero haga por simples vias de hecho a su goze, sin pretender por otra parte algun derecho sobre la cosa locada; en este caso el conductor debe defenderse en su propio nombre y reprimir por los medios legales à los que atacan su goze personal.

1,307. Si por el contrario el arrendatario ha sido turbado en su goze à virtud de una accion concerniente à la propiedad del fundo, tiene derecho à una rebaja proporcional de la renta ó alquiler, con tal que la turbacion y el impedimento hayan sido denunciados al propietario.

1,308. Si los que han turbado por vias de hecho el uso de la cosa arrendada pretenden tener algun derecho à ella; ó si el conductor es citado en justicia para ser desposeido de la totalidad ó de una parte de la cosa, ó para sufrir el ejercicio de alguna servidumbre, debe avisarlo al locador; y quedará libre del pleito nombrando al propietario, por el cual posé el uso de la cosa.

1,309. El conductor tiene dos obligaciones principales.

Primera: Usar de la cosa como buen padre de familia, y segun el destino que le ha sido dado por la locacion; ó en defecto de convencion espresa, segun el destino que se presume de las circunstancias.

Segundo: Pagar el precio de la locacion en los plazos convenidos.

1,310. Si el conductor emplea la cosa locada en otro uso distinto de aquel para que le habia sido destinada, ó del que pueda resultar un daño para el locador, este puede segun las circunstancias hacer recindir la locacion.

1,311. Si se ha hecho una descripcion del estado de

las cosas entre el locador y conductor, este debe volverlas tales como las ha recibido, segun dicha descripcion; excepto lo que ha perecido ó se ha deteriorado por vejes ó por una fuerza mayor.

1,312. Si no se ha hecho la descripcion de que habla el artículo anterior se presume que el conductor ha recibido los bienes en buen estado, y debe bolverlos en el mismo, sin perjuicio de la prueba contraria.

1,313. El conductor es responsable de las degradaciones ó pérdidas que sufra la cosa durante su goze, à menos que pruebe que ellas han sobrevenido sin su culpa.

1,314. Es tambien responsable del incendio, à menos que pruebe.

Que ha venido de un caso fortuito ó fuerza mayor, ó del vicio de la construccion.

O que el fuego se ha comunicado de una casa vecina.

1,315. Si hay muchos conductores, todos son solidariamente responsables del incendio.

Amenos que prueben que el incendio ha comensado en la habitacion de uno de ellos, en cuyo caso este solo será obligado.

O que algunos prueben que el incendio no ha podido comensar en su casa, en cuyo caso estos no son obligados.

1,316. El conductor está obligado à las degradaciones y pérdidas que provienen del hecho de sus domésticos, ó de sus sub-arrendatarios.

1,317. La locacion celebrada de palabra ó por escrito cesa de pleno derecho por la espiracion del tiempo fijado.

1,318. Si concluido el termino, el conductor permanece y es dejado en posesion, se presume que se hace una nueva locacion sin designacion de tiempo.

1,319. En el caso del artículo precedente la fianza dada para el arrendamiento no se estiende à las obligaciones que resulten de la prolongacion.

1,320. El contrato de locacion se recinde por la pérdida de la cosa locada, y por la falta respectiva del locador ó del conductor de cumplir sus empeños.

1,321. El contrato de locacion no se rescinde por la muerte del locador ni por la del conductor.

1,322. Si el locador vende la cosa arrendada ántes que se cumpla el tiempo estipulado para el arrendamiento el comprador de ella no puede espulsar al arrendatario que ha celebrado el arrendamiento con escritura pública, á menos que el arrendador se haya reservado este derecho por el contrato.

Reglas particulares á los alquileres de las casas.

1,323. Los muebles que amueblan la casa del inquilino están tácitamente hipotecados al pago de los alquileres de la casa.

1,324. El inquilino que no prové la casa de los muebles necesarios, puede ser espulsado, á menos que dé fianzas, suficientes para caucionar el alquiler.

1,325. El subarrendatario no está obligado hácia el propietario sino por el alquiler que esté debiendo del subarrendamiento.

1,326. El propietario de la casa no puede rescindir la locacion ni espulsar al inquilino antes del término convenido en el contrato sin causa legal, aunque declare que tiene necesidad de ocupar por si mismo la casa á menos que haya habido estipulacion contraria.

1,327. La locacion celebrada sin tiempo determinado de una casa, tienda, ó cuarto se presume hecha por un año cuando se ha estipulado un tanto por año por el alquiler.

Por un mes, cuando se ha estipulado un tanto por mes.

Por un dia, cuando se ha estipulado un tanto por dia.

1,328. El inquilino está obligado á hacer en la casa que habita, si no hay cláusula contraria, las reparaciones de las cerraduras y llaves de las puertas, y de las vidrieras á no ser que sean quebradas por el granizo ú otros accidentes extraordinarios ó de fuerza mayor.

Reglas particulares á los arrendamientos de fincas rústicas.

1,329. El que cultive una heredad bajo la condicion de partir los frutos con el dueño no puede subarrendar ni ceder si estas facultades no le fueron espresamente concedidas por el contrato.

1,330. En caso de contravención, el propietario tiene derecho de rescindir la locacion, y el arrendatario es condenado á los daños é intereses que resultan de la inejecucion del contrato.

1,331. Si en un arrendamiento se dà á la heredad una estencion menor ó mas grande que la que realmente tiene, no hay lugar al aumento ó disminucion de la renta, sino en los casos y segun las reglas establecidas en el título de la renta.

1,332. Los animales y utensilios destinados al cultivo de la heredad y sus frutos están tácitamente hipotecados al pago de la renta.

1,333. Si el arrendatario de una heredad rústica no la prové de los animales y utensilios necesarios para su cultivo, si no la cultiva, si la emplea en otro uso distinto de aquel para que ha sido destinada, ó en general si nó cumple las clausulas del arrendamiento en daño del arrendador, este puede segun las circunstancias hacer rescindir el arrendamiento.

En caso de rescision provenida de culpa del arrendatario, este está obligado á los daños é intereses, que resultan de la inejecucion del contrato.

1,334. El arrendatario de una heredad rural está obligado bajo la pena de los gastos, daños é intereses á advertir al propietario dentro de un mes de las usurpaciones que se cometan en la heredad.

1,335. Si el arrendamiento se ha hecho por muchos años, y en el tiempo de su duracion la totalidad ó la mitad de una cosecha por lo menos se ha perdido por casos fortuitos, el arrendatario puede pedir una rebaja de la renta, á menos que haya sido indemnizado de la pérdida por las cosechas anteriores.

Si no ha sido indemnizado, la rebaja no puede tener lugar sino al fin del arrendamiento, en cuyo tiempo se hace una compensacion de todos los años anteriores.

No obstante el juez puede dispensar provicionalmente al arrendatario de pagar una parte de la renta, en rason de la pérdida sufrida.

1,336. Si el arrendamiento se ha celebrado por un año solamente, y la pérdida ha sido de la totalidad de los frutos, ó á lo menos de la mitad, el arrendatario será descargado de una parte proporcional de la renta.

El arrendatario no podrá pretender rebaja alguna, si la pérdida de la cosecha es menor que la mitad.

1,337. El arrendatario no puede obtener rebaja, cuando la pérdida de los frutos acaece despues que han sido separados de la tierra, á menos que el contrato de arrendamiento dé al propietario una cuota de la cosecha en especie: en cuyo caso el propietario debe sufrir su parte en la pérdida, con tal que el arrendatario no haya sido moroso en entregarle la porcion de la cosecha que le pertenece.

El arrendatario tampoco puede pedir una rebaja, cuando la causa del daño existia y era conocida en la época en que el arrendamiento ha sido celebrado.

1,338. El arrendatario puede ser obligado á los casos fortuitos á virtud de una estipulacion espresa.

1,339. Esta estipulacion solamente se entiende de los casos fortuitos ordinarios, tales como la falta extraordinaria de lluvias, el granizo, las heladas, y otros accidentes que suelen espermentarse en el lugar de la heredad.

Pero no se entienden los casos fortuitos extraordinarios, tales como la debastacion causada por la guerra ó una inundacion, á la que de ordinario no está sujeta la heredad, á no ser que el arrendatario se haya obligado para todos los casos fortuitos, previstos ó imprevistos.

1,340. El arrendamiento hecho sin tiempo de una heredad rural, se presume que ha sido hecho por el tiempo necesario, para que el arrendatario coseche los frutos de la heredad arrendada.

Asi el arrendamiento de un terreno cuyos frutos se recojen por entero en el curso de un año, se reputa hecho por un año.

1,341. El arrendamiento de las hêredades rústicas celebrado por tiempo determinado cesa de pleno derecho á la conclusion del tiempo convenido.

1,342. Si á la espiracion del arrendamiento hecho para tiempo determinado, el arrendatario permanece y es dejado en posesion por un mes se presume que se hace un nuevo arrendamiento en los mismos términos que el anterior; pero que su efecto en cuanto á la duracion es reglado por el artículo mil trescientos cuarenta.

1,343. El arrendatario que sale debe dejar la heredad en el mismo estado y con las mismas proviciones que tenia

cuando la recibió, sin perjuicio de las estipulaciones contrarias.

1,344. Hay tres especies principales de locacion de obras.

De la locacion de obras.

Primera: La locacion de las personas que se emplean para servir ó trabajar en provecho de otro.

Segunda: La de los arrieros y carreteros que se encargan de trasportar efectos comerciables.

Tercera: La de los empresarios de obras ó precio fijo.

1,345. Nadie puede empeñar su trabajo ó sus servicios, si no es para una empresa determinada, ó por el tiempo fijado en los reglamentos.

1,346. El amo ó propietario son creídos sobre su afirmacion.

En cuanto á la cuota de los salarios ó jornales.

En cuanto al pago de los salarios y jornales del año vencido,

Y en cuanto á las anticipaciones hechas para el año corriente.

1,347. Los arrieros y carreteros en cuanto á la guarda y conservacion de las cosas que les son confiadas para su trasporte son responsables como depocitarios de dichos efectos, desde el instante en que los han recibido, del robo ó dano causado en ellos por sus dependientes ó por otros estraños.

Solamente no son responsables de los robos hechos con la fuerza armada ú otra mayor.

1,348. Los mismos son responsables de la pérdida y de las aberias de las cosas que les son confiadas, á menos que prueben que han sido perdidas ó aberiadas por caso fortuito que no pudo preverse.

1,349. Cuando un empresario se encarga de hacer una obra por un precio fijo ó á destajo se puede pactar que él pondrá solamente su trabajo ó su industria, ó bien que él pondrá tambien la materia.

De las obras hechas á destajo.

1,350. Si en el caso en que el empresario ministra la materia, la cosa perezce, de cualquiera modo que sea aun

N



por caso fortuito, ó por fuerza mayor, antes de ser entregada, la pérdida es para el empresario; á no ser que el dueño haya sido moroso en recibir la cosa.

1,351. En el caso en que el empresario ministra solamente su trabajo ó su industria si la cosa perece, el empresario, solo és obligado por su culpa.

1,352. Si en el caso del artículo antecedente la cosa perece, aunque sin culpa de parte del empresario, antes que la obra haya sido recibida y sin que el dueño haya sido moroso en recibirla, el empresario no puede reclamar el precio, á menos que la cosa haya perecido por el vicio de la materia.

1,353. Si se trata de una obra compuesta de muchas piezas, ó de cierta medida, la entrega puede hacerse por partes; y ella se reputa hecha en cuanto á las partes pagadas, si el dueño paga en proporcion de la obra hecha.

1,354. Si el edificio construido á destajo perese en todo ó en parte por el vicio de su construcción, ó por el defecto del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables por diez años de la pérdida.

1,355. Cuando un arquitecto ó un empresario le han encargado de la construcción de un edificio á destajo, y conforme el plazo convenido con el propietario del suelo, ellos no pueden pedir aumento de el precio, ni bajo el pretexto del aumento de valor de los materiales ó del trabajo, ni bajo el de mudanzas ó aumentos hechos sobre este plan, á menos que dichas mudanzas ó aumentos y su respectivo precio hayan sido convenidos con el propietario y autorizados por una escritura pública ó privada.

1,356. El dueño puede recindir por su sola voluntad el contrato de una obra por destajo, aunque dicha obra haya sido comensada, indemnizando al empresario de todos su gasto de todos sus trabajos y de todo lo que el hubiera podido ganar en esta empresa.

1,357. El contrato de locacion de obras se disuelve por la muerte de el fabricante, arquitecto ó empresario.

1,358. Pero el propietario está obligado á pagar en proporcion del precio convenido á sus herederos, el valor de las obras hechas y el de los materiales preparados, pero solamente cuando estos materiales ó trabajos pueden serle útiles.

1,359. El empresario responde de los hechos de las personas que él emplea en la obra,

1,360. Los albañiles, carpinteros y otros artesanos empleados en la construcción de un edificio ó de otra obra contratada á destajo, no tiene acción contra el dueño de la obra sino respecto de la cantidad que deba al empresario en el momento en que su acción es intentada.

1,361. Los albañiles, carpinteros, cerrajeros y otros artesanos que hacen obras á destajo se reputan por empresarios y están sujetos á las reglas prescriptas en los doce artículos anteriores.

1,362. El arrendamiento de ganados es un contrato por el cual una de las partes dá á la otra un fondo de ganado para guardarlo nutrirlo y cuidarlo bajo las condiciones convenidas entre si.

Del arrendamiento de ganados.

1,363. Por falta de convenciones particulares, este contrato se arregla por los principios siguientes.

El arrendatario se aprovechará de la mitad de las crías y sufrirá la mitad de la pérdida de las cabezas que forman el fondo.

1,364. El abalúo dado al ganado en el arrendamiento no trasfiere la propiedad al arrendatario; y no tiene otro objeto que fijar la pérdida á la utilidad que resultare al fin del arrendamiento.

1,365. El arrendatario debe poner los cuidados de un buen padre de familia en la conservación del ganado.

1,366. El no es obligado á los casos fortuitos sino cuando los ha podido preber, y por culpa suya no ha evitado la pérdida.

1,367. En caso de litis el arrendatario está obligado á probar el caso fortuito, y el arrendador la culpa que imputa al arrendatario.

1,368. El arrendatario aunque sea descargado por caso fortuito, está siempre obligado à dar cuenta de las pieles de los animales muertos al propietario.

1,369. Si el ganado perese en su totalidad sin culpa del arrendatario, la pérdida es para el propietario.

Si solo ha perecido una parte la perdida debe sufrirse igualmente por los dos, segun el precio del abaluo hecho al tiempo del arrendamiento.

1,370. No se puede estipular.

Que el arrendatario sufrirá la pérdida total del ganado aunque acaecida por caso fortuito y sin culpa suya.

O que el mismo arrendatario sufrirá en la pérdida una parte mas grande que en la utilidad.

Toda convencion semejante es nula.

El arrendatario se aprovecha esclucivamente de las leches.

La lana y las crias se dividen.

1,371. El arrendatario no puede disponer de algun animal del rebaño aunque sea de las crias sin el consentimiento del arrendador; quien tampoco puede por si mismo disponer sin el consentimiento del arrendatario.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arrendamiento él se reputa hecho por tres años.

1,372. El arrendador puede pedir la rescision del contrato si el arrendatario no cumple sus obligaciones.

1,373. Al fin del arrendamiento ó al tiempo de su rescision se hace un nuevo abaluo del ganado.

El arrendador puede separar las cabezas de cada especie, hasta que su valor sea igual al del fondo de ganado que dió en arrendamiento segun la estimacion que le hizo de él en aquella época; el excedente se divide por mitad entre los dos.

Si no ecsiste bastante ganado para completar el precio del primer abaluo, el arrendador toma el que ecsiste y la pérdida se divide entre los dos.

TÍTULO OCTAVO.

Del contrato de compañía.

1,374. La compañía es un contrato, por el cual dos ó mas personas convienen en poner alguna cosa en comun, con la mira de partir la utilidad que puede resultar de ella. Disposiciones generales.

1,375. Toda compañía debe tener un objeto licito y ser formada para el interés comun de las partes.

Cada socio debe llevar á ella ó dinero, ú otros bienes, ó su industria.

1,376. Toda compañía debe redactarse por escrito, cuando su fondo comun es de un valor de mas de doscientos pesos.

La prueba de testigos no se admite en contra y además de lo contenido en el acto de la sociedad, ni sobre lo que se alegare haberse hecho antes, al tiempo ó despues de dicho acto.

1,377. Las compañías son universales ó particulares. De las compañías universales.

1,378. Hay dos especies de compañías universales, la sociedad de todos los bienes presentes, y la sociedad universal de las ganancias.

1,379. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual los socios ponen en comun todos los bienes muebles y raices que posén, actualmente y las utilidades que pudieran sacar de ellos.

Ellos pueden tambien comprender en esta sociedad cualquiera otra especie de ganancias; pero los bienes que pudieran venirles por sucesion, donacion ó legado no entran en esta sociedad sino en cuanto al usufruto de ellos se prohíbe toda estipulacion que se dirija á hacer entrar, en la compañía la propiedad de dichos bienes.

1,380. La compañía universal de las ganancias comprende todo lo que las partes adquieran por su industria



bajo cualquiera título que esto sea durante el curso de la sociedad; los muebles que cada uno de los socios pose al tiempo del contrato se comprenden tambien en la sociedad; pero sus bienes raices personales no entran en ella sino en cuanto al usufruto solamente.

1,381. La simple convencion de compañía universal, hecha sin otra esplicacion, no vale como sociedad universal de ganancias.

1,382. Ninguna compañía universal puede tener lugar si no és entre personas respectivamente capaces de donarse ó de recibir la una de la otra, y à las cuales no esté prohibido abentajar en perjuicio de otras personas.

De la compañía particular.

1,383. La compañía particular es aquella que solamente comprende ciertas cosas determinadas, ó su usufruto.

1,384. El contrato por el cual muchas personas se asocian, ya para una empresa determinada, ya para el ejercicio de algun oficio ó profesion, es tambien una compañía particular.

De las obligaciones de los socios entre sí.

1,385. La compañía comienza en el instante mismo del contrato, si en él no se designa otra época.

1,386. Si no hay convencion sobre la duracion de la compañía ella se reputa contraria por toda la vida de los socios, bajo la modificacion puesta en el artículo 1,411 ó si se trata de un negocio cuya duracion es limitada, se presume hecha por todo el tiempo que debe durar dicho negocio.

1,387. Cada socio es deudor à la sociedad de todo lo que ha prometido llevar à ella.

Cuando se ha puesto en la sociedad un cuerpo cierto y determinado y ella sufre la eviccion de dicha cosa el socio que la ha llevado debe garantizar à la sociedad en el mismo modo que un vendedor à su comprador.

1,388. El socio que debia llebar una suma de dinero à la sociedad y que no lo ha hecho se constituye, de pleno derecho y sin necesidad de demanda deudor de los reditos de dicha cantidad, los que correrán desde el dia en que ella debia ser pagada.

Lo mismo se establece respecto de las cantidades que un socio ha tomado del fondo de la compañía, contando desde el dia que él las ha sacado para su provecho particular.

Todo lo dispuesto es sin perjuicio de mas grandes daños è intereses, si hay lugar à ellos.

1,389. Los socios que se han obligado à poner su industria en la compañía, le deben dar cuenta de todas las ganancias que han hecho por la especie de industria que es objeto de dicha sociedad.

1,890. Cuando uno de los socios es, por su cuenta particular, acreedor de una suma que debe una persona que es al mismo tiempo deudor à otra cantidad à la compañía, siendo los dos créditos sin preferencia el uno sobre el otro, la imputacion de lo que dicho socio recibe del espresado deudor debe hacerse sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo aunque él haya imputado en su recibo el pago íntegro sobre su crédito particular; pero si él ha espresado en el recibo, que la imputacion seria hecha por entero sobre el crédito de la sociedad, esta imputacion será ejecutada.

1,391. Cuando uno de los socios há recibido su parte íntegra del credito comun, y que el deudor ha venido à ser despues insolvente; dicho socio está obligado à llevar à la maza comun lo que recibió aun cuando haya dado recibo espresando que el pago era por su parte y crédito.

1,392. Cada socio está obligado asi à la sociedad de los daños que él le ha causado por su culpa, sin que pueda compensar dichos daños con las utilidades que su industria le haya procurado en otros negocios.

1,393. Si las cosas cuyo usufruto ó uso fueron puestos en la sociedad, son cuerpos ciertos ó determinados, que no se consumen por el uso, ellas permanecen al riesgo del socio propietario.

Si dichas cosas se consumen con el uso, si se deterioran con solo guardarlas, si se han destinado à ser vendidas, ó si se han puesto en la sociedad abaludadas por medio de un inventario, ellas son à riesgo de la sociedad.

Si la cosa há sido abaluada el socio sólo puede repetir la suma de su estimación.

1394. Un socio tiene acción contra la sociedad no solamente en razón de las cantidades que él há puesto en ella, sino también en razón de las obligaciones que él ha contraído de buena fe por los negocios de la sociedad y de los riesgos inseparables de su gestión.

1395. Cuando el contrato de compañía no determina la parte de cada socio en las utilidades ó pérdidas, la parte de cada uno es en proporción del capital en el fondo de la sociedad.

Respecto del que solo puso su industria su parte en las ganancias ó pérdidas se arregla como si hubiera puesto en la sociedad una cantidad igual á la que puso el socio que llevó menos capital.

1396. Si los socios han convenido en confiar á uno de ellos ó á un tercero el reglamento de la parte de utilidad y daño que les debe tocar y sobre la administración de los bienes de la compañía este reglamento no puede ser atacado á menos que sea evidentemente contrario á la equidad.

Ninguna reclamación sobre este asunto se admitirá si han transcurrido tres meses después que la parte que le pretende dañada tubo conocimiento del reglamento, ó si dicho reglamento ha servido por su parte en principio de ejecución.

1397. El contrato que diera á uno de los socios la totalidad de las ganancias es nulo.

También es nula la estipulación que libertase de contribuir á las pérdidas á los capitales puestos en el fondo de la sociedad para uno ó muchos socios.

1398. El socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de compañía, puede hacer no obstante la oposición de los otros socios todos los actos que dependen de su administración con tal que obre sin fraude.

Este poder no puede ser rebocado sin causa legítima mientras que dure la compañía, pero si se ha conferido

por acto posterior al contrato de sociedad es revocable como un simple mandato.

1399. Cuando muchos socios son encargados de administrar sin que sus funciones sean determinadas, y sin que se haya expresado que uno no puede obrar sin otro, ellos pueden hacer cada uno separadamente todos los actos de esta administración,

1400. Si se ha estipulado que uno de los administradores no pueda obrar sin el otro, uno solo no puede sin una nueva convención, obrar en ausencia del otro, aun cuando este estuviera actualmente imposibilitado de concurrir á los actos de la administración.

1401. Por falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración siguen las reglas siguientes.

Primero: Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido aun por la parte de sus socios, aunque no haya tomado su consentimiento, sin perjuicio del derecho que tienen estos últimos ó uno de ellos de oponerse á la operación, antes que sea concluida.

Segundo: Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad, con tal que las emplee en su destino fijado por el uso, y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, ó para impedir aun sus socios usar de ellas segun su derecho.

Tercero: cada socio tiene el derecho de obligar á sus asociados á hacer con él los gastos que son necesarios para la conservación de las cosas de la sociedad.

Cuarto: Un socio no puede hacer innovaciones sobre los bienes raíces que dependen de la compañía aun cuando él las encuentre ventajosas á dicha compañía, si los otros socios no consienten en ellas.

1402. El socio que no es administrador no puede enagenar ni empeñar las cosas aunque sean muebles que dependen de la compañía.

1403. Cada socio puede sin el consentimiento de sus asociados, asociarse una tercera persona, solo en

cuanto á la parte que tiene en la sociedad; pero no puede asociarlo á la compañía sin el consentimiento de sus miembros, aun cuando él tubiera la administracion.

De las obligaciones de los socios respecto de terceros.

1,404. En las compañías que no sean de comercio, los socios no están obligados solidariamente á las deudas de la compañía, y uno de los socios no puede obligar á los otros, si estos no le han conferido el poder.

1,405. Los socios están obligados al acreedor con quien han contratado, cada uno por una cantidad igual, aunque la parte del uno de ellos en la compañía fuese menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligacion de este en proporcion del capital que puso en la compañía.

1,406. La estipulacion que la obligacion se ha contratado por cuenta de la compañía solo liga al socio contratante y no á los otros; á menos que estos le hayan dado poder, ó que la cosa se haya convertido en provecho de la compañía.

De los diferentes modos con que termina la compañía.

1407. La compañía acaba.

Primero: Por el transcurso del tiempo por el cual fuè contratada.

Segundo: Por la estincion de la cosa á la conclusion de la negociacion.

Tercero: Por la muerte de alguno de los socios.

Cuarto: Por la interdiccion ó quiebra de uno de ellos.

Quinto: Por la voluntad que uno ó muchos socios espresan de no estar mas en compañía.

1,408. La prorrogacion de una compañía celebrada por tiempo determinado no puede ser probada sino por una escritura revestida de las mismas formalidades que la que en que se celebró el contrato de compañía.

1,409. Cuando uno de los socios ha prometido poner en la compañía la propiedad de una cosa, la pérdida de esta antes que se hubiese puesto en el fondo comun, produce la disolucion de la compañía con respecto á todos los socios.

La compañía se disuelve igualmente en todo caso

por la pérdida de la cosa, cuando solo el usufruto de ella se ha puesto en el fondo comun, quedando la propiedad en poder del socio.

Pero la compañía no se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad ha sido transmitida á la sociedad.

1,410. Si se ha estipulado que en caso de muerte de uno de los socios la compañía continuaria con su heredero, ó solamente entre los socios sobrevivientes, estas disposiciones serán observadas: en el segundo caso, el heredero del socio muerto solo tiene derecho á la particion de la sociedad, en la situacion en que ésta se hallaba al tiempo de la muerte; y no participa de los derechos ulteriores, á menos que sean un resultado necesario de lo que se ha hecho antes de la muerte del socio á quien sucede.

1,411. La disolucion de la compañía, por la voluntad de uno de los socios no tiene lugar sino en las compañías cuya duracion es ilimitada, y se verifica por medio de una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fé, y no hecha importunamente.

1,412. La renuncia no es de buena fé cuando el socio renuncia para á apropiarse á él solo las utilidades que los socios se habian propuesto ganar en comun.

Se presume hecha importunamente ó fuera de tiempo cuando la disolucion y la particion no pueden tener lugar sin detrimento de la compañía y que por lo mismo convenga á esta que se difiera su disolucion.

1,413. La disolucion de las compañías celeb radas por tiempo determinado no puede ser pedida por uno de los socios antes que se cumpla el término convenido sino en tanto que haya motivos justos para la disolucion, como cuando otro socio falta á sus empeños, ó que una enfermedad habitual le hace inhavil para los negocios de la sociedad, ú otros casos semejantes, cuya legitimidad y gravedad se dejan á la prudencia de los jueces.

1,414. Las reglas concernientes á la particion de las sucesiones, á la forma de esta particion, y á las obligaciones que resultan de ella, entre los coo-herederos, se aplican á las particiones entre socios.

Disposicio- nes relativas á las compa- ñias de co- mercio.

1,413. Las disposiciones del presente título no se apli- can á las compañías de comercio sino en los puntos que nó contrarían á las leyes del comercio.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento y que se publique imprima y circule. Dado en el palacio del congreso de Oajaca á 29 de octubre de 1828.—*Mariano Antonio Calvo* diputado presidente.—*José Lucas Almogabar*, presidente del senado —*Pedro José Beltranena*, diputado secretario.—*José Juan Canseco*, senador secretario.

Certifico que se publicó en 14 de enero de 1829. —*Manuel Canseco*.—*Francisco Mariscal*.

Por tanto mando á todas las autoridades que guarden y hagan guardar cumplir, y egecutar el presedente decreto en todas sus partes. Dado en Oajaca á 14 de enero de 1829.

Miguel Ignacio de Iturribarria.

Ignacio Lopez Ortigosa.

Srio. A





Bsta nueva edición del primer Código Civil oaxaqueño, publicado originalmente entre los años de 1828~1829, tiene la ventaja de hacerse cuando se cumplen más de ciento ochenta años de haber salido a la luz pública. Ventaja que permite analizar con la perspectiva del tiempo su valor y trascendencia para entender cuáles fueron las circunstancias particulares que llevaron a que fuera en Oaxaca donde se imprimiera el primer código civil de Hispanoamérica y el tercero en el continente americano [Luisiana, 1803~1805 y Haití, 1825]. Acompañan esta edición dos estudios introductorios que permiten, por un lado, comprender su vital importancia en la historia de la cultura jurídica mexicana y, por el otro, en el mundo de habla hispana en general.



ISBN: 978-607-7751-26-7



9 786077 751267